

Global Perspectives on Legal History

A Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory
Open Access Publication

<http://global.lhlt.mpg.de>

Series Editors:

Marietta Auer, Thomas Duve, Stefan Vogenauer

Volume 17

Global Perspectives on Legal History is a book series edited and published by the Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, Frankfurt am Main, Germany.

As its title suggests, the series is designed to advance the scholarly research of legal historians worldwide who seek to transcend the established boundaries of national legal scholarship that typically sets the focus on a single, dominant modus of normativity and law. The series aims to privilege studies dedicated to reconstructing the historical evolution of normativity from a global perspective.

It includes monographs, editions of sources, and collaborative works. All titles in the series are available both as premium print-on-demand and in the open-access format.

MARIANA ARMOND DIAS PAES

Esclavos y tierras entre posesión y títulos

La construcción social del derecho de propiedad
en Brasil (siglo XIX)



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY AND LEGAL THEORY
2021

ISBN 978-3-944773-32-2
eISBN 978-3-944773-33-9
ISSN 2196-9752

First published in 2021

Published by Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin, <http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Open Access Publication
<http://global.lhlt.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY 4.0 International
<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration: Julieta Longo
[@longojulieta](#)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Mariana Armond Dias Paes, Esclavos y tierras entre posesión y títulos. La construcción social del derecho de propiedad en Brasil (siglo XIX) (Global Perspectives on Legal History 17), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh17>

Índice

Nota de traducción	VII
Agradecimientos	IX
Prólogo	XIII
Introducción: sobre océanos y cocinas	1
1. El Atlántico	1
2. ... y la cocina	11
Capítulo I	
Plantar mangos y matar indios: la cotidianeidad de la posesión.	19
1. El caso de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista	19
2. Posesión: una categoría jurídica	23
3. La centralidad del reconocimiento social	31
4. <i>Jactum lapidis</i> : actos de oposición a la posesión	40
5. La posesión y la arquitectura jurídica de la exclusión	45
a) La falta de reconocimiento de los actos posesorios indígenas y su exterminio	45
b) Los agregados, la posesión y la ideología señorial	53
Capítulo II	
Océano de papeles: producir títulos, crear derechos	73
1. El caso de Felisminda.	73
2. Pero, al final, ¿qué era un título?	78
3. La producción de títulos.	87
4. Producción de títulos por medio de juicios de mensura y deslinde	91
5. Invalidación de títulos: las mujeres casadas	99
6. Títulos y dominio en las últimas décadas del siglo XIX . . .	106
a) Procesos de mensura y deslinde y las nuevas técnicas . .	106
b) Matrículas y escrituras públicas.	111

Capítulo III

Legalidad en construcción: adquisiciones irregulares,
títulos y posesión 119

1. El caso de João, Joaquim José y Manuel 119

2. Ilegalidad y títulos 127

 a) Circulación y adquisiciones ilegales. 127

 b) Producción y falsificación de documentos 139

3. Ilegalidad y posesión 144

 a) El artículo 179 del Código Criminal 144

 b) Ilegalidad y precariedad de la libertad 152

4. ¿Y las adquisiciones irregulares e ilegales de tierras? 156

Conclusión 167

Fuentes y bibliografía 171

 Arquivo Nacional do Rio de Janeiro 171

 Legislación y fuentes impresas. 178

 Bibliografía 182

About the Author 195

Nota de traducción

Para la realización del presente libro, todas las citas directas fueron traducidas del inglés, del portugués contemporáneo o del portugués del siglo XIX, al español. En las citas directas de documentos, opté por mantener la estructura original de las frases, aún cuando no fuese exactamente correspondiente con las reglas gramaticales del español. En las notas al pie de página, algunas referencias empiezan por el ‘verso’ (v) seguido por el ‘reverso’ (r) de la misma foja; esta forma de cita se debe a la foliación archivística de estos documentos. Los nombres propios de personas, lugares geográficos e instituciones se mantuvieron en portugués. Los títulos de libros y otros textos se mantuvieron en la lengua original. En la lista de fuentes y bibliografía que se encuentra al final del libro, todas las especificaciones sobre archivos, fondos, series y números de identificación de los documentos se mantuvieron en portugués para facilitar su utilización por otros investigadores. En lo que respecta a los institutos y categorías jurídicas, sólo se tradujeron aquellos que tenían equivalencia con institutos y categorías jurídicas del derecho español, y se mantuvieron en portugués aquellos cuya equivalencia exacta no pude identificar.

Agradecimientos

Las investigaciones históricas no pueden llevarse a cabo sin archivos y documentos. Libros como este no existirían sin el trabajo cotidiano de los archiveros. Agradezco a todos los funcionarios del *Arquivo Nacional do Rio de Janeiro* que, contra muchísimas adversidades, hicieron lo mejor posible para que yo tuviera acceso a la documentación y pudiera realizar la investigación. En especial, destaco toda la ayuda recibida de Rosane Soares Coutinho y Rodrigo Mendes Queiroz. Agradezco, a su vez, la ayuda de Maurício Dutra durante las últimas semanas de consulta de la documentación.

Este libro y la tesis doctoral que lo originó no habrían seguido los rumbos que tomaron si no hubieran sido redactados en el *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* (Frankfurt am Main). Más allá de la infraestructura, de los debates regulares y de la posibilidad de conocer investigadores de todo el mundo, el beneficio más grande para mi investigación fue, sin duda, la libertad académica. Por eso, remarco la gran confianza de Thomas Duve en mi trabajo y su ineludible voluntad de abrirme puertas. En este mismo sentido, agradezco a mi director, Samuel Rodrigues Barbosa, quien, desde mi maestría, estuvo siempre presente y respetó mis decisiones de investigación.

También quiero incluir en mis agradecimientos a mis colegas del Instituto, en especial al Grupo Latino, y a mis colegas del *Cluster of Excellence Beyond Slavery and Freedom* (Universität Bonn). Tampoco habría sido posible trabajar en el Instituto Max Planck y en el Cluster sin la colaboración de aquellos que construyen la vida administrativa cotidiana de las instituciones. A ellas y ellos también dirijo mis agradecimientos.

El equipo editorial del Instituto Max Planck fue también esencial para lograr la mejor versión de este libro. En especial, destaco la paciencia y la amistad que Otto Danwerth tuvo durante todo el proceso editorial. Agradezco también a Beatriz Novick Mainardi por traducir el texto portugués de la tesis a la versión en español del libro, y a Micaela Vacca y Lidia Unger por el cuidadoso trabajo de revisión.

El trabajo académico es mucho mejor cuanto más intensos son los intercambios entre los investigadores. Por eso, agradezco a los amigos que compartieron conmigo sus fuentes, bibliografías e ideas: Carmen Alveal, Manuel

Bastias Saavedra, Gustavo César Machado Cabral, Magdalena Candiotti, Pedro Cantisano, Adriana Chira, Cristina Dallanora, Soraia Sales Dornelles, Elisabetta Fiocchi, Camilla Freitas, Rodrigo Camargo de Godoi, Carolina González Undurraga, Renzo Honores, Israel Ozanam, Clemente Penna, Cristian Poczynok, Lucas Rebagliati, Waldomiro Lourenço da Silva Junior y Alain El Youssef. Quisiera mencionar, también, a todos los que dedicaron parte de su tiempo para realizar comentarios sobre mis resultados preliminares: Pedro Cardim, Bartolomé Clavero, María Angélica Corva, Monica Duarte Dantas, Wim Decock, Tamar Herzog, António Manuel Hespanha (†), Fernando Martínez Pérez, Joseli Mendonça, Helen Osório, Bianca Premo, Cristina Nogueira da Silva, Andréa Slemian, Nomi Stolzenberg y Romina Zamora. También agradezco inmensamente a Ariela Gross, quien me recibió con los brazos abiertos en la *University of Southern California* en el inicio de esta investigación, y a Rosa Congost que muy gentilmente aceptó hacer el prefacio de este libro y que es una inspiración no solo para mí, sino también para una larga generación de historiadores que se aventuran en el tema de los derechos de propiedad.

Vaya mi gratitud para Sidney Chalhoub por todo el intercambio de ideas e incentivo de los últimos años. Él fue quien me propuso primero la posibilidad de incluir, en mi investigación, el tema de la propiedad fundiaria. Además de esto, siempre se mostró disponible y formó parte, incluso, de los jurados de evaluación de mi maestría y de mi doctorado, haciéndome una serie de sugerencias que tuvieron una fuerte influencia en la forma en que esta investigación fue pensada. En el mismo sentido, agradezco a los restantes miembros del jurado de evaluación de mi doctorado: Samuel Rodrigues Barbosa, Monica Duarte Dantes, Thomas Duve, Beatriz Gallotti Mamigonian y Luís Fernando Massonetto.

Definitivamente, no habría conducido mi carrera de la manera que lo hice si no me hubiera cruzado con otras mujeres que fueron y son fundamentales en mi vida. Son fuente de inspiración que me da coraje para superar los obstáculos que nosotras, las mujeres, enfrentamos en la academia científica. Rebecca Scott me acogió en la *University of Michigan* durante la maestría. La idea del proyecto del doctorado y muchas de las preguntas que propuse en la tesis, y ahora en el libro, surgieron de la experiencia de investigación y de los debates que tuve con ella. Beatriz Mamigonian siempre fue una interlocutora presente, pronta para ayudarme con lo que fuera necesario, al criticar, hacer sugerencias, confiar en mí, incentivar y apoyar mi

trabajo. A lo largo de esta trayectoria, tuve también constante apoyo e incentivo de Laura Beck Varela, cuya amistad se consolidó en medio de los excelentes debates que tuvimos durante los últimos años. En cuanto a Mariana Candido, al abrirme las puertas de mi futura investigación, acabó por moldear los contornos que finalmente tuvo esta investigación. Mi forma de agradecerles a todas ellas será poder hacer por otras investigadoras, lo que ellas hicieron por mí.

Dispersos por el mundo, recuerdo a mis amigas y amigos que me ayudaron a no perder las raíces: Mateus Morais Araújo, Murat Burak Aydin, Fernanda Bretones, Sol Calandria, Karla Luzmer Escobar Hernández, Magnum Lamounier Ferreira, Laura Mazzoni, Fernanda Molina, José Luis Paz Nomey, Gaston Pintos Iacono, Laila Scheuch, Raquel Razente Sirotti, Bruno Martins Soares, Luize Stoeterau Navarro y Leticia Vita.

La historia de mi carrera académica y de mi relación con Jeferson Mariano Silva están íntimamente conectadas. No existiría esta investigación sin este amor y no existiría este amor sin nuestros intereses profesionales en común. Durante todos estos años, y especialmente en los difíciles y turbulentos procesos de escritura, Jeferson ha sido un compañero en el más profundo sentido de la palabra. Cuando hay complicidad y convergencia sincera de objetivos, la distancia es solamente un detalle pasajero. Por todo esto, no basta agradecer, porque este trabajo, de cierta forma, también es de él.

Prólogo

Estoy muy agradecida a Mariana Armond Dias Paes que me haya pedido escribir el prólogo de este libro. Por su parte, se trataba de una decisión arriesgada. Y también por la mía, al aceptar su invitación. Una historiadora social especializada en el caso catalán, ¿qué puede decir sobre una tesis de historia del derecho realizada sobre Brasil? Pero acepté su invitación porque entendí que constituía una excelente oportunidad para reivindicar el diálogo interdisciplinar que habíamos iniciado, ella y yo, junto a muchos otros colegas, en Frankfurt, en el *Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie* (hasta 2020: *MPI für europäische Rechtsgeschichte*). En esta breve colaboración mía no puedo indicar todo lo que he aprendido de la lectura de su tesis, que es mucho, pero sí puedo intentar transmitir al lector la idea de que el diálogo interdisciplinar y global que iniciamos puede ser constructivo.

Si yo he podido leer este libro desde este punto de vista es por la forma como me ha ayudado a comprender mejor cuatro aspectos que, hace algunos años, cuando leí mis primeros trabajos sobre historia agraria del Brasil, llamaron enseguida mi atención. El primero era el uso frecuente del concepto *posse* que, aunque se correspondía en cierto modo al concepto ‘posesión’ castellano, parecía tener más fuerza en su versión en lengua portuguesa y en Brasil. El segundo era la presencia de un grupo social ‘inesperado’, el de los llamados ‘agregados’. La etiqueta ‘agregado’ llamó en seguida mi atención porque se trataba de un modo curioso de identificar a un grupo social que no se correspondía ni con las categorías sociales más al uso en el mundo occidental, como las de enfiteutas o arrendatarios, ni con otras más frecuentes en el mundo colonial, como los indios y los esclavos. El tercer elemento tenía que ver precisamente con la forma como los discursos liberales sobre la propiedad se habían referido a estas dos últimas categorías. La no consideración de unos seres humanos como sujetos dignos de tener derechos de propiedad ya es de por sí bastante significativa, pero el hecho de que algunos hombres fueran tratados como cosas y por lo tanto como objetos apropiables hasta una fecha tan tardía como 1888 era un caso extremo de aplicación del concepto de propiedad absoluta. Desde el punto de vista teórico, me interesaba mucho ver cómo podía articularse un discurso defensor de la

esclavitud apelando a un concepto ‘moderno’ de propiedad. ¿Cómo pudo justificarse, en nombre de la libertad, del progreso, de los principios liberales, la propiedad de los hombres como cosas? El último elemento que llamó mi atención tenía relación con el fraude en los títulos. No conozco otro país en donde se haya acuñado un concepto – el de *grilagem* – para definir las técnicas utilizadas en la falsificación de los títulos de propiedad. El fraude en los títulos se practicó sin duda en muchos otros lugares del mundo pero en Brasil parecía haber jugado un papel muy importante. La práctica habitual del fraude sugería, por un lado, que los títulos eran muy importantes. Pero el solo hecho de que pudieran falsificarse con éxito también parece indicar que no eran tan sólidos como pudieran haber parecido de entrada.

Este libro trata sobre todas estas cosas. Sobre los esclavos, los indios y los agregados, sobre las *posses*, sobre los títulos y sobre el fraude. Pero si he aprendido sobre todo ello es por la mirada abierta de su autora. Ello es debido a que lo que le interesa a Dias Paes es sobre todo la realidad social – donde operaba la ‘cocina’ de la que nos habla – que se escondía tras la construcción social del ‘derecho de propiedad’ en Brasil, entendiendo por este concepto ‘la regulación jurídica de las relaciones entre personas y cosas desde el punto de vista del derecho liberal’. Es fascinante acompañar a Dias Paes en el escrutinio pormenorizado de algunos procesos judiciales y observar con ella qué actores y de qué modo intervinieron en el proceso de construcción jurídica de un Derecho bastante alejado del concepto de Propiedad rígido e inamovible que tantas veces ha dificultado las investigaciones históricas. Es esta voluntad de observar comprender las realidades sociales la que nos une.

Conocí a Dias Paes, y sus primeros trabajos, en un Seminario en torno a la propiedad, organizado en el citado Instituto Max Planck en 2017. Luego, en el primer trimestre de 2018, compartí con ella tres meses de estudio, y algunos de sus momentos difíciles, en el mismo centro, durante una estancia de investigación en la que también conocí a su director de tesis, Samuel Rodrigues Barbosa. Ella estaba terminando su tesis y me hablaba de sus últimos resultados y también de sus proyectos de proseguir sus investigaciones sobre Angola. En todas estas conversaciones, mostraba tener una gran confianza en los historiadores sociales. El libro refleja, de forma muy constructiva, este estado de ánimo y esta voluntad de diálogo. Por mi parte, con estas breves palabras, sólo pretendo animarla, a ella pero también a otros

investigadores, ya sea en historia del derecho o en historia social, a proseguir este diálogo.

Rosa Congost
Universitat de Girona

Como estamos satisfechos con la posesión de la tierra parece que tenemos mirar hacia atrás, y llegar a ver con qué medios y de qué manera fue adquirida, como si tuviéramos miedo de que nuestro título tenga algún defecto.

BLACKSTONE (1765–1769/2016) 1

Introducción: sobre océanos y cocinas

1. El Atlántico ...

*Oh mar salado, cuánta de tu sal
Son lágrimas de Portugal*¹

Así empieza uno de los más famosos poemas de la lengua portuguesa, escrito por Fernando Pessoa en las primeras décadas del siglo XX. En él, Pessoa parece haberse olvidado de que las lágrimas que formaron el Atlántico no fueron solamente portuguesas, sino que también fueron americanas y, sobre todo, africanas. No es posible pensar la historia de la Edad Moderna e inicio de la Edad Contemporánea sin pensar en el Atlántico. Tampoco nos es posible pensar el Atlántico sin pensar el tráfico de esclavos, uno de los pilares fundamentales de la expansión marítima europea. Se estima que, entre los siglos XVI y XIX, el tráfico transatlántico de esclavos transportó, forzosamente y de maneras legales e ilegales, a 12 millones y medio de personas de África a Europa² y, sobre todo, a América.³

Impulsada por el tráfico de esclavos, la circulación en el Atlántico no tuvo una característica exclusivamente económica. El comercio de esclavos y bienes, en especial, fue muy intenso; sin embargo, debemos señalar que en el Atlántico también hubo una significativa integración social y cultural. De un lado a otro, el océano era cruzado por mujeres y hombres, libres y esclavos, que llevaban consigo, en esos viajes, sus experiencias y modos de vida. A cada nuevo lugar que llegaban hacían valer el bagaje cultural previo, lo reformulaban y lo resignificaban a partir de sus nuevas condiciones de

1 PESSOA (2002) 29.

2 Sobre la esclavitud en territorio metropolitano portugués, véanse GRINBERG / SILVA (2011); LAHON (2004); MARQUES (2005); PINHEIRO (2018); REGINALDO (2009); SAUNDERS (1982); SILVA (2009).

3 Datos disponibles en *Voyages – The Trans-Atlantic Slave Trade Database*.

vida. Y con esta circulación de personas, concepciones del mundo y prácticas reiteradas, el Atlántico se fue construyendo.⁴

También viajaban en los barcos que cruzaban el océano concepciones acerca de normas, de categorías jurídicas y de justicia, tanto con la gente como materializadas en escritos y documentos. En el caso del Atlántico portugués, había una intensa circulación de personal administrativo entre la metrópoli y las colonias. Los agentes de la Corona portuguesa transitaban de manera regular, debido a un sistema de designación de cargos temporarios en la administración colonial. Los juristas letrados ocupaban parte importante de estos cargos. En un contexto de superposición de órdenes normativas y de jurisdicciones como era el Atlántico portugués, la actuación de los juristas letrados portugueses se concretó al regir ese complejo tejido de normatividades, teniendo como base sus habilidades profesionales de crear e interpretar categorías jurídicas.⁵

Una característica relevante de esta estructura burocrática era el hecho de que, al contrario de la Corona española, que fundó universidades en América, Portugal concentró la formación de los juristas en la metrópoli, en la Universidad de Coimbra. De esa manera, una gran parte del cuerpo administrativo y político portugués y, tras la Independencia brasileña, responsable de gestionar la arquitectura institucional en el Atlántico portugués, poseía una formación relativamente homogénea que contribuía a la creación y conservación de un ambiente jurídico compartido en la región.⁶

En lo que respecta a la administración secular portuguesa, metropolitana y colonial, la estructura normativa manejada por los juristas era el llamado derecho común (*ius commune*). El derecho común era una estructura normativa con carácter notablemente doctrinario, que estuvo presente, en el territorio europeo, desde aproximadamente el final del siglo XI hasta los siglos XVIII y XIX. En la Europa de la Edad Moderna, el derecho común convivía

4 ALENCASTRO (2000); CANDIDO (2013a, 2013b); FERREIRA (2012); HERZOG (2015); HÉBRARD/SCOTT (2014); SLENES (1992).

5 CAMARINHAS (2013). En ese artículo, el autor también presenta mapas de circulación de los agentes de la burocracia colonial. Sobre la superposición de órdenes normativas, véase DUVE (2017). Para una discusión entre distintas jurisdicciones, en Angola, durante los primeros siglos del período colonial, véase MADEIRA-SANTOS (2012). Para los siglos XIX y XX, véase SILVA (2017).

6 Sobre la formación de los juristas de habla portuguesa, véanse CARVALHO (2008); ROBERTO (2008).

con otros órdenes normativos, como, por ejemplo, el derecho canónico y el derecho de los reinos.⁷

La lógica de la construcción y funcionamiento del derecho común era bastante diferente de la del derecho actual, de matriz liberal. La arquitectura del derecho común se construía por medio de textos en los cuales los juristas presentaban sus soluciones para los problemas. De este modo, en general, la construcción de categorías jurídicas se hacía por medio de la propuesta de posibles soluciones e interpretaciones a los conflictos concretos. En este sistema normativo, como la ley escrita no era una fuente de derecho jerárquicamente superior a las otras, podía ser impugnada y reformulada por la práctica de los tribunales y por las interpretaciones doctrinarias. En la decisión de los casos concretos, las normas no tenían fuerza absoluta, sino que eran evaluadas por los jueces – ‘arbitrio de los jueces’ – los que, al analizar las particularidades del caso y recurriendo a diversas fuentes de derecho, deberían decidir teniendo en cuenta la equidad. En su estructura, el derecho común era abierto y flexible a la interacción con otras órdenes normativas y con particularidades locales. Esta flexibilidad del derecho común fue lo que, en cierta medida, permitió su expansión relativamente eficaz a los territorios coloniales.⁸

En términos estrictamente legislativos, había cierta coincidencia entre la legislación aplicada en la metrópoli y en los territorios coloniales portugueses. A pesar de que parte de las normas emanadas por la Corona tenía un carácter específico, dirigido solamente a una región, es posible encontrar copias de esas normas específicas en otros territorios coloniales, lo que denota que, incluso en esos casos, había una relativa circulación de los textos legislativos. Considerando las normas de carácter general, es muy importante tener en cuenta que ellas no se trasladaban ‘por sí mismas’ de Portugal a las colonias. Había diversos agentes involucrados en tal difusión: jueces, gobernadores, capitanes donatarios, miembros del clero, misioneros, etc. Por medio de estos agentes, normas individuales y recopilaciones de legislación como, por ejemplo, las Ordenanzas Filipinas, estaban bastante difundidas tanto en América como en otros territorios coloniales. A fin de divulgar estas normas, eran leídas en lugares públicos, en las misas de domingo y en las reuniones de cofradías y hermandades.⁹

7 DECOCK (2013); HESPANHA (2006).

8 HESPANHA (2006). Véanse también CABRAL (2017); GARRIGA (2007); GROSSI (1995); TAU ANZOÁTEGUI (1992); VALLEJO (1992, 2009).

9 BALTAZAR/CARDIM (2017).

Aunque era eminentemente letrado, el derecho común se propagaba por la comprensión y hábitos populares. Su divulgación estaba garantizada por la forma en que estaba estructurado. Muchos de los textos jurídicos estaban compuestos por una gran cantidad de brocados – frases cortas que enuncian una norma – lo que facilitaba su comunicación oral y su apropiación por parte de las personas no letradas, quienes creaban nuevas interpretaciones y usos para esas normas. El derecho común también estaba expresado en las fórmulas reproducidas en los documentos oficiales que hacían los notarios, otra característica que facilitaba la permeabilidad de este saber técnico en los discursos más corrientes y hacía posible que fuera reapropiado, movilizado y resignificado por diferentes sujetos históricos, que iban construyendo concepciones vernáculas de las normas del derecho común.¹⁰

Veamos, por ejemplo, el caso del Albarán del 16 de enero de 1773, analizado por Luiz Geraldo Silva. Este acto normativo estableció, en líneas generales, que todos los que nacieran en territorio metropolitano después de su publicación, serían libres. Analizando los documentos referentes a la ciudad de Paraíba de Senhora das Neves, en la América portuguesa, el investigador encontró una carta del oidor de la ciudad dirigida al gobernador en la que decía:

participo a Vuestra Excelencia que habiéndose difundido en la Ciudad de Paraíba, la Ley porque Su Majestad fue servido librar los mulatos y negros de Portugal, ha sido tan mal entendida por los mulatos, y negros de aquella Ciudad, que han llegado a hacer entre ellos conciliábulo y conventículos, de suerte que la interpretaron, y publican a su favor, haciendo numerosas copias, vendiéndolas a precio de una *pataca*, y faltando sobre la inteligencia de la misma Ley.¹¹

En razón de la interpretación que estaban haciendo los esclavos y libertos de una legislación metropolitana, las autoridades locales temieron que comenzaran a reivindicar su libertad, e iniciaron una investigación para averiguar el caso. El análisis que hizo Silva de los documentos de la investigación dilucidó los diversos medios por los cuales las normas jurídicas circulaban entre la población y cómo, a partir de su lectura o de haberla escuchado, se iban formando comprensiones vernáculas de ellas. Los testigos, por ejemplo, dieron muchas versiones del hecho. Uno de ellos dijo que un ‘mulato’

10 HESPANHA (2015) 12–13. Como ejemplo de la permeabilidad de los discursos letrados del derecho común, véase HERZOG (2015).

11 *Apud* SILVA (2001) 128.

vendía copias de la Ley por una *pataca*, pero señaló que esa ‘copia’ había sido escrita en la lengua del ‘mulato’ – que mezclaba elementos de lenguas africanas con portugués –, pero el contenido no distaba mucho del ‘espíritu original’ de la Ley. Otro dijo que el gran tema de debate era si la expresión ‘sus dominios’ se aplicaría a la América portuguesa, lo que, en caso positivo, significaría la libertad del vientre también en este territorio. Varios testimonios confirmaron que la Ley fue leída por grupos de esclavos y libertos que se encontraban en la Playa de Tambaú. También quedó evidente que, además de las lecturas públicas, circulaban copias de la Ley de mano en mano, o sea que una persona se la pasaba a otra después de terminar la lectura. Hubo incluso alguien que llegó a afirmar que la copia del Albarán había llegado a la ciudad por medio de una carta enviada desde Bahía. Como reacción, el gobernador de Pernambuco mandó publicar un Bando que informaba a la población la ‘verdadera interpretación’ del Albarán.¹²

Al igual que los esclavos y libertos de Paraíba, en ambos lados del Atlántico, las personas construían nociones propias de las normas y las llevaban consigo cuando se trasladaban por la región. Al final, no solo eran los burócratas los que circulaban de un lado a otro. Aunque muchas veces no eran ‘letrados’, esas mujeres y hombres, libres, libertos y esclavos tenían concepciones propias de justicia y tenían acceso en cierta medida a las normas, interpretándolas, movilizándolas en situaciones de conflicto y pautando sus prácticas cotidianas a partir de ellas.¹³

Además, los asuntos que estaban relacionados con la esclavitud y la libertad penetraban la vida de la gente, estructurando todas las relaciones sociales. En la arquitectura institucional del derecho común, cuando llegaban los conflictos relacionados con el tema de la libertad a los tribunales establecidos en las diferentes regiones del Atlántico, estos eran traducidos al lenguaje jurídico aplicable a la reglamentación de las relaciones entre las personas y las cosas. En ese sentido, en el Atlántico portugués, el lenguaje de la libertad era el lenguaje de la propiedad. O sea, la estructura del derecho común sobre

12 SILVA (2001).

13 Sobre la circulación de esclavos, libertos y otros grupos ‘no letrados’ en el Atlántico, véanse CANDIDO (2013b); CARVALHO/GOMES/REIS (2010); LINEBAUGH/REDIKER (2000); MAMIGONIAN (2010); SLENES (1992). Sobre los entendimientos vernáculos respecto de las normas jurídicas de esos grupos, véanse HÉBRARD/SCOTT (2014); HERZOG (2015); PREMO (2017).

la relación entre personas y cosas valía tanto para el estatuto jurídico de las personas – libertad, esclavitud u otras formas de dependencia – como para los actos de adquisición y uso de los bienes.

Como identificó Rosa Congost, hay una tendencia, en los textos del área de historia agraria, de reproducir, en cierta medida, una visión de la propiedad muy conectada con el discurso liberal sobre ese instituto.¹⁴ En muchos trabajos, es frecuente que la noción de propiedad individual le dé un norte a los análisis, incluso cuando se trata de períodos en los que no era propiamente ese instituto el que regulaba las relaciones entre las personas y las cosas. En consonancia con la argumentación precedente, la estructura del derecho común era completamente diferente de la del derecho que se fue construyendo a partir de fines del siglo XVIII. La manera en la que el derecho común regulaba las relaciones entre las personas y las cosas partía de premisas distintas de las que toma por base el derecho liberal. En aquella arquitectura normativa, no había nada que se aproximara a la idea de propiedad individual como derecho subjetivo jerárquicamente superior a los demás derechos sobre los bienes.

En el derecho común, la noción jurídica de ‘cosa’ era bastante amplia, englobando, además de lo que hoy identificamos como tal, acciones, derechos, personas, e incluso, algunos hechos. También cabe resaltar que el tratamiento jurídico de las personas como cosas extrapolaba el caso más evidente de la esclavitud. Acciones y obligaciones de determinadas personas como, por ejemplo, la obligación de trabajar, de obedecer, de sujetarse al mando de otro, entre otras, podrían ser consideradas como cosas integradas a un determinado patrimonio y, por lo tanto, estar sujetas al tratamiento jurídico dispensado a los bienes materiales. O sea, no había una clara distinción entre personas – sujetos de derechos – y cosas – objetos de derechos – como existe en el derecho liberal.¹⁵

Como los derechos y los estados de las personas eran considerados cosas inmateriales, tenían un régimen semejante al de los bienes y podían ser protegidos por similares tipos de acciones.¹⁶ La libertad estaba comprendida

14 CONGOST (2007) 11–43.

15 GROSSI (1992) 57–122; HESPANHA (2015) 307–314. Sobre la reificación de personas, su trabajo y sus obligaciones, véanse CONTE (1996); WIESE (2006).

16 HESPANHA (2015) 307–314; TESTUZZA (2016).

entre esos estados sobre los cuales incidían normas relacionadas con las relaciones jurídicas entre personas y cosas.

Lo que subyacía a estas construcciones jurídicas era la idea de que había una pluralidad de estatutos naturales en el orden del mundo que determinaba los derechos y obligaciones de cada ente, animado o inanimado. En este orden ‘natural’, que estructuraba las relaciones entre las personas y las cosas, todo tenía una finalidad y, por lo tanto, una utilidad. A este orden de utilidad, correspondía un orden de necesidad, según el cual los usuarios debían disfrutar de las cosas de manera legítima y de acuerdo con el derecho. De este modo, el ‘dominio’ era «el poder o la facultad que se le reconocía a alguien de apoderarse de las cosas, poniéndolas a su disposición y uso lícito».¹⁷

El dominio, como facultad de uso, era una categoría jurídica bastante amplia, que abarcaba diversos derechos de gozo sobre las cosas, como usufructo, hipoteca, servidumbre, etc. También podría llegar a abarcar derechos de gozo sobre personas como, por ejemplo, el ejercicio de la jurisdicción. En ese sentido, el dominio no tenía como objeto la cosa en sí, sino una de sus utilidades. Como estas utilidades podían ser muchas, el dominio también podía ser múltiple, abarcando diferentes facultades del uso de las cosas, en las que no existía una jerarquía entre los diferentes tipos de dominio. Tampoco existía una jerarquía entre los diferentes derechos que podían coexistir sobre la misma cosa. El dominio, por lo tanto, no era un derecho ‘jerárquicamente superior’, que ‘valía más’ que los demás referidos a las cosas. Además, el dueño, el tenedor del dominio, podía usar las cosas como mejor le pareciera, siempre que no existiesen otros dominios u otros derechos sobre las mismas cosas. O sea, el dominio no era un derecho exclusivo e ilimitado.¹⁸

Tampoco se equivalían los conceptos *dominium* y *propietas*. El dominio tenía un sentido amplio, abarcaba todo lo que pudiera estar sujeto al poder de un *dominus*, o sea, podía comprender tanto lo que estuviera sujeto al poder de un rey como el de un padre de familia. De esta forma, dominio se refería a tener poder sobre las cosas que, como vimos, podía incluir también, a personas y derechos, mientras que *propietas* se refería a la asignación de determinados objetos a las personas. Esta concepción era más amplia

17 GROSSI (1992) 21–56, 123–190, 247–272; HESPANHA (2015) 312.

18 GROSSI (1992) 21–56, 123–190, 247–272; HESPANHA (2015) 311–316.

que la noción contemporánea de propiedad, porque podía incluir, por ejemplo, la propiedad de cargos.¹⁹

Otra característica del dominio – y de los otros derechos que incidían sobre las cosas – era que no estaba separado del uso efectivo de la cosa. Y así, la arquitectura normativa del derecho común trataba de privilegiar, en situaciones de conflicto, aquella parte que estuviera efectivamente usando la cosa; o sea, ejerciendo la posesión sobre ella. Ya que uno de los objetivos de este orden jurídico era el mantenimiento del *status quo*, nada más coherente que proteger al que, en el momento del conflicto, fuera el tenedor estable y continuo de la cosa, tanto material como inmaterial.²⁰

El orden normativo del derecho común, sin embargo, comenzó a ser cuestionado en la ‘Era de las Revoluciones’. Desde el llamado ‘iluminismo jurídico’ hasta las reformas liberales emprendidas por los nacientes Estados nacionales a lo largo de los siglos XIX y XX, hubo diversas propuestas de reformulación de los sistemas jurídicos. En líneas generales, tales propuestas ya no basaban el derecho en un orden divino y natural que debía ser preservado, sino en el supuesto de que la sociedad estaba compuesta por individuos, a quienes les eran atribuidos derechos subjetivos que el orden jurídico debía garantizar. Esta manera de justificar el fundamento del orden normativo tuvo un fuerte impacto en la forma en que los juristas empezaron a percibir las relaciones entre las personas y las cosas.²¹

Desde el punto de vista de la mera construcción de categorías doctrinarias, fue en el ámbito de la teología moral en la que comenzaron a ser inventadas nuevas concepciones con respecto a las relaciones jurídicas entre las personas y las cosas. El dominio, antes considerado como inseparable del uso efectivo de la cosa, empezó a ser entendido, también, como una disposición subjetiva de ser dueño de la cosa; o sea, el uso no necesitaba ser fáctico, material, sino que podría consistir en una ‘voluntad apropiativa’. Entonces, a partir de la idea de que el dominio era la voluntad de una

19 WILLOWEIT (1974).

20 HESPANHA (2015) 352–360.

21 El proceso de creación de un derecho de propiedad de carácter subjetivista fue estudiado por historiadores de distintas tradiciones. Por consiguiente, hay una pluralidad de abordajes y perspectivas para este tema. Algunos autores son los siguientes: BLAUFARB (2016); CLAVERO (1998); CONGOST (2007); GROSSI (1992); HALPÉRIN (2008); HESPANHA (2015) 307–319; LUNA (2013); VARELA (2005).

persona de imponerse sobre una cosa, se empezó a gestar una separación entre sujeto y objeto de derecho.²²

De este modo, el hombre²³ pasó a ser considerado, por determinados juristas, como un ser libre, autónomo, dotado de voluntad. Para que esa voluntad fuera satisfecha y la libertad y autonomía del hombre fueran plenamente realizadas, era necesario que su voluntad se proyectara sobre las cosas, apropiándose de ellas. Es entonces que el dominio pasa a ser visto como un acto de voluntad que, en realidad, era la extensión del sujeto sobre el mundo material. Al ser, ahora, una facultad subjetiva y volitiva, el dominio perdió, en el nivel de la retórica discursiva, cualquier relación con el uso efectivo de las cosas, con su utilidad y funcionalidad.²⁴

El siguiente paso de esta construcción de categorías doctrinarias fue identificar el dominio con el derecho subjetivo de propiedad y considerar a este último como la relación por excelencia entre personas y cosas. El sistema de derechos reales comenzó, en ese momento, a ser estructurado tomando el derecho de propiedad como jerárquicamente superior a los demás derechos sobre las cosas. De acuerdo con António Manuel Hespanha, en esta nueva construcción intelectual, el dominio identificado con el derecho de propiedad tenía tres características fundamentales: i) estaba íntimamente relacionado con la voluntad, ii) tenía una tendencia a ser absoluto y iii) era esencialmente privado.²⁵ El autor resalta, también, que el derecho de propiedad

no se destinaba a garantizar la funcionalidad económica de las cosas, ya que no tenía como objetivo reflejar, en el campo del derecho, las utilidades posibles de las cosas, posibilitando ejercicios no funcionales, como no cultivar una tierra o la destrucción de una cosa.²⁶

22 DECOCK (2013) 21–104, 352–383; GROSSI (1992) 281–384; HESPANHA (2015) 315–317.

23 A lo largo de este trabajo, trato siempre utilizar la palabra ‘persona’, para evitar la reducción de la especie humana a la metonimia ‘hombre’. Sin embargo, en este caso específico, el sujeto de derechos que estaba siendo construido poseía un fuerte sesgo de género y raza y era identificado con el género masculino de origen europeo. Por eso, opté por utilizar la palabra ‘hombre’ y no ‘persona’. Sobre la construcción del sujeto de derechos liberal, véanse HUNT (2007); WELKE (2010).

24 GROSSI (1992) 603–666; HESPANHA (2015) 316–317.

25 Según HESPANHA (2015) 319, es en el carácter esencialmente privado que reside la construcción de la separación entre *iurisdictio* y *dominium*, operada por ciertos autores de la Escuela de Salamanca.

26 HESPANHA (2015) 316–318.

Esta es, en líneas generales, la historia de la construcción de las categorías doctrinarias relacionadas con el derecho de propiedad. En este libro pretendo contarla de otra manera, mirando el caso brasileño del siglo XIX. Así, es posible darnos cuenta de que las categorías jurídicas del derecho común que regían las relaciones entre las personas y las cosas adquirirían contornos específicos en territorio brasileño. En el Atlántico portugués había un lenguaje jurídico compartido, que iba desarrollando matices de acuerdo con el contexto local. En el contexto brasileño, el proceso de construcción del derecho de propiedad fue lento e indeterminado. Lento porque su surgimiento no sucedió como un estallido, sino que las concepciones sobre el derecho de propiedad convivieron con las categorías del derecho común, las que fueron, paulatinamente, adquiriendo nuevos significados. A su vez, ese proceso también fue indeterminado, debido a que no tenía un rumbo cierto y evidente. Existían diversas opciones disponibles, las que fueron disputadas por una multiplicidad de sujetos históricos. De este modo, ese proceso fue tomando forma a través de un entrecruzamiento de una organización social y jurídica basada en el reconocimiento comunitario de la titularidad de los bienes con formas de organización que privilegiaban relaciones basadas en la abstracción de documentos escritos dotados de determinados requisitos formales. En definitiva, el argumento de este libro sostiene que la creación del derecho de propiedad liberal generó efectos de olvido, a partir de la ilusión de que el origen de la propiedad individual se puede trazar por medio de una cadena de documentos. Este mito fundacional esconde dos aspectos fundamentales, a saber: el primero es que, en el orden del derecho común, la idea de que la titularidad de un bien estaba legitimada por una cadena de documentos es anacrónica; y el segundo es que, muchas veces, el origen de la titularidad de los bienes se relacionaba con el engaño, la ficción o la violencia.

Para describir este proceso de la manera más precisa posible, adopté las siguientes opciones terminológicas: ‘derecho de propiedad’ será una expresión usada para identificar la regulación jurídica de las relaciones entre personas y cosas a partir del punto de vista del derecho liberal. Por eso, para evitar confusiones, las situaciones de apropiación, uso y conservación de bienes las menciono por medio de la expresión ‘relaciones jurídicas entre personas y cosas’. La palabra ‘propiedad’ será usada, preferentemente, para designar bienes y para tratar las relaciones entre personas y bienes cuando estén regidas por el derecho liberal. Como el período analizado es transicional, marcado por diferentes concepciones normativas entretrejidas, en los

casos en que esas dos concepciones no se distinguen claramente, se utilizará la palabra ‘dominio’.

Antes de desarrollar los argumentos del libro, explico algunos otros aspectos teóricos de este trabajo.

2. ... y la cocina

Imaginemos el escaparate de una confitería. Los postres y las golosinas están ahí: organizados, de diversos colores. Se nos hace agua la boca. Al mirarlos, en general, no pensamos en todo el proceso que tomó elaborarlos. No nos acordamos de que existe una cocina. Y es que es en esta cocina en la que esos postres y golosinas tan exquisitos son producidos cotidianamente, a partir del trabajo y del manejo de las personas que están ahí ‘escondidas’, invisibles a los ojos del cliente que se deslumbra con el producto final expuesto en la vidriera.

Las categorías jurídicas se nos presentan del mismo modo: como postres en escaparates. Organizadas, perfectas, con refinada terminación. Los textos jurídicos suelen tener la misma ostentación solemne que la de un producto ya finalizado, como partes de un sistema coherente y organizado de normas. Sin embargo, las categorías jurídicas no existen de esa forma en el mundo. En la cocina, se llevó a cabo un proceso turbulento, conflictivo y contingente para su producción. Esta investigación se propone analizar en detalle la cocina del derecho, el proceso de construcción cotidiana de las categorías jurídicas que estructuraban las relaciones entre personas y cosas en el Brasil del siglo XIX.

A continuación menciono algunos supuestos teóricos en los que baso este análisis. Empiezo afirmando que derecho y sociedad son mutuamente constitutivos. En otras palabras, la división entre derecho y realidad social es artificial. Entre los investigadores, es muy común el supuesto de que ‘lo jurídico’ y ‘lo social’ son dos esferas distintas, a pesar de estar relacionadas entre sí. Los análisis que asumen esta separación entre derecho y sociedad tienden a ver el derecho como una construcción erudita – llevada a cabo en lugares solemnes – que está en constante tensión con una práctica social, con las ‘costumbres’, con lo ‘real’. También es común que los autores que asumen ese supuesto trabajen con categorías como, por ejemplo, ‘posesión’ como si fueran completamente independientes del derecho, siendo exclusivamente fruto de las relaciones sociales o de una presunta ‘práctica de la costumbre’.

Sin embargo, si consideramos la división entre derecho y sociedad como artificial, nos daremos cuenta que básicamente cualquier institución social – propiedad, agregado, posesión, mujer, esclavo, etc. – está constituida, en cierta medida, por relaciones jurídicas. El derecho constituye, por lo tanto, los términos en que se darán las relaciones sociales. Esta perspectiva permite ver al derecho de una manera más amplia, no solamente restringido a normas escritas emanadas de instancias solemnes.²⁷

Al ser derecho y sociedad mutuamente constitutivos, el primero conforma las relaciones sociales a la vez que está conformado por ellas. El derecho, sus categorías, instituciones y procedimientos son producto de conflictos sociales. Los significados de las categorías y normas jurídicas están constantemente en disputa entre los diferentes sujetos históricos, ya sean las clases dominantes o los grupos subalternos. Es en ese sentido que se puede afirmar que el derecho es una arena de conflictos, un orden de construcciones normativas conflictivas y, frecuentemente, incoherentes entre sí; aunque constantemente se lo presenta como un sistema coherente. El carácter conflictivo del derecho es lo que permite la disputa entre significados alternativos de sus normas y categorías.²⁸

A pesar de ser el producto de conflictos, el derecho y las categorías jurídicas que lo estructuran no necesariamente tienen que responder a cualquier realineación de las fuerzas sociales, sino que tienden a funcionar de manera ‘relativamente autónoma’, moldeando incluso, los términos de los intereses de los grupos sociales. En este sentido, no es posible analizar las relaciones jurídicas únicamente a partir de referentes externos, ya sea la política, la economía o algún otro factor, sino que debe tenerse en cuenta, además, la lógica interna de la arquitectura de órdenes normativas y el modo cómo esa lógica ha sido forjada a partir de relaciones sociales. El lenguaje por medio del cual opera el derecho es lo que garantiza su funcionamiento como una arena de lucha y no solo como instrumento de explotación producido por las clases dominantes. Es por medio de la manipulación de las posibilidades abiertas por ese lenguaje que grupos subalternos consiguen imprimir significados a las categorías jurídicas.²⁹

27 GORDON (1984).

28 GORDON (1984); THOMPSON (1990) 258–269.

29 GORDON (1984); THOMPSON (1990) 258–269.

Como ya he mencionado anteriormente, la ‘Era de las Revoluciones’ también estuvo marcada por la disputa de nuevas concepciones sobre cómo se tenían que estructurar esas relaciones jurídicas entre personas y cosas, partiendo de premisas diferentes de las que se encontraban en la base del derecho común. En este período es que se va construyendo el sentido de un ‘derecho de propiedad’. Esa construcción fue conflictiva y contingente, en la que se daban numerosas posibilidades y se abrían diferentes caminos a seguir. Las condiciones de la vida social y, por lo tanto, del derecho, eran radicalmente indeterminadas. El mismo cuerpo normativo podía llevar a resultados diferentes, según fuera el contexto en el que se aplicara. Por ejemplo, el cuerpo normativo del derecho común, compartido por la experiencia jurídica del Atlántico portugués, adquiriría significados específicos cuando era confrontado con situaciones concretas en Europa, en África o en América. De la misma manera, diversos proyectos de construcción del ‘derecho de propiedad’ competían entre sí en el período analizado. Por esa razón, es necesario estar atento a las condiciones de realización de las relaciones jurídicas entre las personas y las cosas.³⁰

Además de examinar al derecho desde la perspectiva de la cocina, de considerar derecho y sociedad como mutuamente constitutivos, y de resaltar sus orígenes conflictivos, esta investigación parte del supuesto de que las categorías jurídicas que estructuran las relaciones entre personas y cosas no son necesariamente ‘nacionales’.³¹ Las complejidades de los procesos a gran escala como este se aprehenden mejor cuando se observan en sus dinámicas a pequeña escala. Hay procesos históricos que solo se hacen ‘visibles’ cuando logramos verlos bien de cerca, cuando se analiza la dinámica cotidiana y conflictiva de las relaciones entre esclavos, señores, mujeres, agregados, indígenas, libertos, juristas, agentes del estado, etc. Como argumentan Jean Hébrard y Rebecca Scott, «no hay nada de ‘micro’ en el mundo atlántico del siglo XIX, pero incluso en ese marco tan amplio, el análisis más profundo puede surgir de la intensa atención a lo particular».³²

30 BARBOSA (2012); CONGOST (2007) 11–41; GORDON (1984).

31 DUVE (2014); HERZOG (2015) 1–15.

32 FERREIRA (2012) 1–19; GALEANO (2016) 13–40; HÉBRARD/SCOTT (2014) 15–19; HERZOG (2015) 1–15; MAMIGONIAN (2010); PREMO (2017) 1–25; PUTNAM (2006); SCOTT (2000, 2011).

Esta investigación conjuga, entonces, dos perspectivas. Por un lado, la dimensión atlántica, que es importante para comprender el fenómeno histórico del derecho común. Es simplista considerar que el derecho común fue una construcción europea trasplantada a los territorios coloniales y que sobrevivió, en ciertos aspectos, en el nacimiento de los Estados nacionales. Al contrario, el Atlántico portugués fue un ambiente jurídico construido por medio de la circulación cotidiana de personas, ideas y prácticas jurídicas en el que el derecho común actuaba como una arquitectura normativa compartida, cuyas categorías adquirían significados específicos en contextos locales y conflictos concretos. En esta dinámica, el camino no era de una sola mano, desde Europa a América y África, sino que era circular. El derecho iba y venía en los barcos que cruzaban el océano y, en ese movimiento, los significados adquiridos en contextos específicos terminaban influenciando la configuración que esas categorías tenían en otras regiones. Esa dinámica de construcción de categorías y atribución de significados es más visible cuando se adopta la segunda perspectiva de esta investigación: una historia social del derecho que privilegia un análisis empírico de nivel micro, centrado en conflictos localizados que, en su conjunto, ayudan a dilucidar procesos a una escala más amplia. El análisis realizado a pequeña escala permite identificar, también, los mecanismos de construcción de asimetrías involucrados en esos procesos.

Estas razones justifican el estudio del caso brasileño entre los años 1835 y 1889, aproximadamente. En el análisis de los documentos, opté por evidenciar las conexiones y experiencias compartidas entre los conflictos analizados y el Atlántico en un contexto más amplio, que engloba, en la medida de lo posible, experiencias latinoamericanas y africanas. El tiempo y el esfuerzo que demandaría realizar una investigación empírica sobre otras regiones exceden los límites de este trabajo. Por eso, al tratar el contexto brasileño, pretendí mostrar los tránsitos y movimientos de los sujetos históricos involucrados en los procesos analizados, además de las similitudes y diferencias que indicaban otros contextos del mundo atlántico.

Esta investigación está basada, sobre todo, en el análisis de procesos judiciales. En razón de todos los supuestos teórico-metodológicos explicitados, ese tipo de fuente es bastante ilustrativo de la construcción social cotidiana de las categorías jurídicas que estructuraban las relaciones entre personas y cosas. Los conflictos judiciales nos permiten identificar qué opciones normativas eran disputadas y movilizadas por los sujetos históricos, y observar el proceso

de producción de normatividades y de categorías jurídicas. En los procesos judiciales, el local y el Atlántico se articulaban de manera compleja. Además de eso, los procesos judiciales dejan entrever cómo interactuaban y se tensionaban los entendimientos vernáculos de las normatividades con interpretaciones de las categorías jurídicas producidas en lugares solemnes.³³ La narrativa de los procesos no es anecdótica o retórica. Es una opción analítica que tiene como objetivo identificar las estrategias y las particularidades de los diferentes discursos jurídicos movilizados por los sujetos históricos que se involucraron en esos conflictos judiciales. En ese sentido, cada uno de los casos analizados no es una mera ilustración del proceso de construcción del derecho de propiedad, sino que son elementos constitutivos de ese proceso.³⁴

Para esta investigación, examiné en total 74 procesos en litigio ante el *Tribunal da Relação do Rio de Janeiro* (TRRJ), entre 1834 y 1887, disponibles en el *Arquivo Nacional do Rio de Janeiro*. Los procesos consultados se seleccionaron según el siguiente procedimiento. Opté por analizar los documentos que integran la serie *apelação cível*, del fondo *Relação do Rio de Janeiro*. A partir de las definiciones provistas por el Archivo Nacional, en la pestaña *Vocabulário* de la *Base de Dados Acervo Judiciário*, se seleccionaron las siguientes palabras clave: *alforria*, *demarcação*, *esbulho possessório*, *escravo*, *interdito possessório*, *liberdade*, *manutenção de liberdade*, *manutenção de posse*, *nunciação de obra nova*, *posse*, *prescrição*, *propriedade rural*, *reintegração de posse*, *sesmaria*, *tráfico de escravo* y *usufruto*. Luego, se seleccionaron aleatoriamente dos procesos sobre tierras y dos sobre esclavos por año. En las acciones sobre esclavos, seleccioné una referida a la definición de estatuto jurídico y otra en la que se discutiera la propiedad o el dominio de un esclavo entre dos señores. Sin embargo, al visitar el Archivo Nacional, varias de las acciones seleccionadas no estaban disponibles para ser consultadas por lo que los empleados administrativos aportaron otros procesos, elegidos por ellos, también de manera aleatoria. Entre las acciones que pude consultar, solo en unas pocas se discutía la propiedad o el dominio de un esclavo entre dos señores. Fue entonces que el investigador Clemente Penna, gentilmente, me cedió algunas de las acciones que, en sus investigaciones, había recogido sobre este

33 DAVIS (1987, 1988); DUVE (2017); FARGE (2009); HERZOG (2007) 1–18; HERZOG (2015) 1–15; PREMO (2017) 1–25.

34 SCOTT (2000, 2011).

tema. Algunas de ellas no integran la serie *apelação cível* ni el fondo *Relação do Rio de Janeiro*. Finalmente, analicé una serie de procesos judiciales que discutían la titularidad de tierras y esclavos seleccionados aleatoriamente, tanto por medio del procedimiento de selección inicial como por su disponibilidad durante el período en que realicé la investigación. La lista completa de esos procesos se puede consultar en las referencias bibliográficas de este libro.

La argumentación de este trabajo está basada en el análisis conjunto de todos esos procesos. No obstante, a fin de su desarrollo, elegí tres casos, uno en cada capítulo, para realizar relatos más minuciosos que permitieran estructurar la línea de argumentación. Los demás procesos fueron usados incidentalmente a lo largo de la exposición, para desarrollar la argumentación y mostrar aspectos específicos de las relaciones sociales y jurídicas que se establecieron entre personas y cosas en el Brasil del siglo XIX.

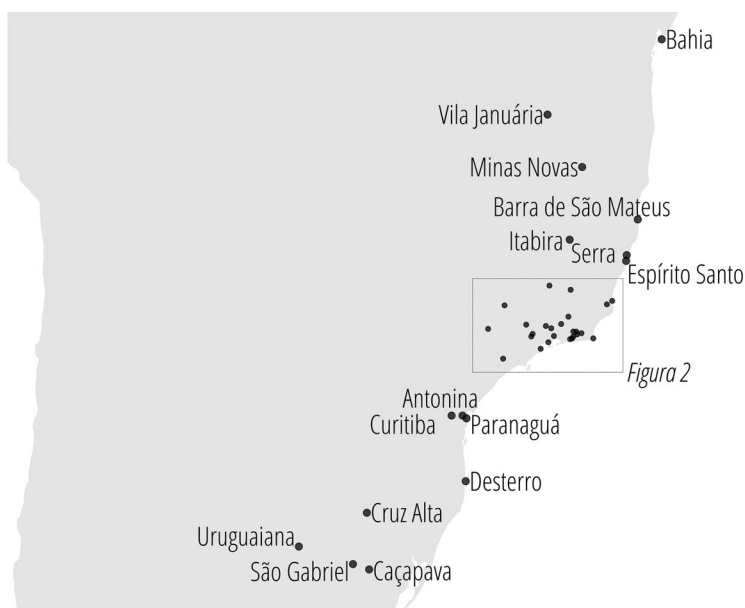


Figura 1 – Mapa de los lugares de los procesos analizados, según la Base de Datos Acervo Judiciário del Arquivo Nacional do Rio de Janeiro

Fuente: mapa elaborado por la autora



Figura 2 – Mapa de los lugares de los procesos analizados, según la Base de Datos Acervo Judiciário del Arquivo Nacional do Rio de Janeiro

Fuente: mapa elaborado por la autora

Capítulo I

Plantar mangos y matar indios: la cotidianeidad de la posesión

1. El caso de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista

Durante la primera mitad del siglo XIX, la provincia de São Pedro do Rio Grande do Sul fue una zona de frontera intensamente integrada a la región del Río de La Plata. En el período colonial, circulaban por ahí personas, bienes y prácticas culturales y jurídicas, mediando las relaciones entre los imperios de Portugal y de España. En la región habitaban grandes estancieros, numerosos labradores, pastores y criadores de pequeños rebaños de animales. Con una presencia significativa de mano de obra esclava, la economía de la provincia estaba marcada tanto por la ganadería como por la agricultura, especialmente, la yerba mate.¹ También en esa época, la región de la comarca de Cruz Alta estaba caracterizada por la expansión de la frontera agrícola en las tierras de Serra Geral.

Esa expansión de la frontera agrícola causó conflictos con el poder público, que decía que aquellas tierras eran tierras *devolutas*² y, por lo tanto, bajo su dominio. Además de eso, despertó diversos litigios entre los ocupantes de la región, que disputaban las áreas de mejor plantío. Como tenía un carácter fronterizo, la provincia de São Pedro estaba bastante militarizada, muchos de sus ocupantes tenían cargos militares como, por ejemplo, de teniente, capitán o coronel. La concesión de tierras a esa élite fue una de las políticas de la Corona para mantener la región integrada al Imperio. Este grupo – atraído, entre otras razones, por esas concesiones de tierras – fue fundamental para la definición y consolidación de las fronteras del Brasil meridional.³

1 CHRISTILLINO (2010) 15–54; HERZOG (2015); OSÓRIO (2014).

2 A lo largo del siglo XIX, hubo distintas interpretaciones respecto de los significados de la palabra *devoluto*. Hubo quienes utilizaron la expresión como sinónimo de desocupado y los que sostuvieron que designaba a las tierras pertenecientes al Estado. SILVA (1996) 223.

3 CHRISTILLINO (2010) 15–54; ORTIZ (2014) 53–55.

En este contexto de movilidad limítrofe y expansión de la frontera agrícola, irrumpió la revolución *Farroupilha* en el año 1835, de carácter separatista, fue el ‘levantamiento’ más largo del Imperio ya que duró diez años, dejando una profunda marca en la región. Debido al conflicto, hubo desplazamientos de población dentro y fuera de la provincia. En la comarca de Cruz Alta, la familia de Salvador Lopes de Vargas fue una de las que emigraron. Los cuatro miembros de la familia: Vargas, su esposa⁴ y sus cuñados Tristão José de Oliveira y Doña Lucia – así como tantos otros – decidieron ‘subir a la sierra’ y llegaron a las tierras de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista, del teniente coronel Joaquim Thomas da Silva Prado y su esposa Doña Maria Thomasia da Silva Prado.

Entre los beneficiados con la entrega de tierras por el gobierno imperial en su política de asentamiento en la provincia de São Pedro, estaba Eleutério da Silva Prado, padre de Joaquim Thomas da Silva Prado. Como otros miembros de la élite local, los Silva Prado tenían cargos militares: el padre, Eleutério, era *capitão-mor* de Jundiá y el hijo, Joaquim, era miliciano de la Guardia Nacional. La ocupación de las tierras en la región de Cruz Alta por la familia Silva Prado se inició alrededor de 1819. La Hacienda São Joaquim da Boa Vista era un predio destinado a la cría de ganado en la región del arroyo Palmeira, al norte de la provincia. Esta región estaba identificada, sobre todo, por la plantación de yerba mate, actividad a la cual también se dedicaban los Silva Prado.⁵

El teniente coronel Joaquim Thomas da Silva Prado y su esposa Doña Maria se consideraban ‘señores y poseedores’ de esas tierras:

cuando los Demandantes [teniente coronel Joaquim Thomas da Silva Prado y Doña Maria Thomasia da Silva Prado] se establecieron en dichos campos, estaban los campos *devolutos*, bravíos, e infestados por los salvajes; nunca fueron molestados o perturbados por alguna persona en la posesión mansa y pacífica en la que estaban; allí fijaron su residencia habitual edificaron excelentes residencias de casas techadas de tejas, con árboles de mangos, y otras mejoras y pasturas en diversos lugares; consiguiendo después de muchos gastos y sacrificios enormes, levantar el mejor establecimiento que había encima de la sierra.⁶

4 No fue posible encontrar el nombre de la esposa de Salvador Lopes de Vargas en la documentación.

5 CHRISTILLINO (2010) 28–77.

6 Proceso 1.385, f. 4v.

Recibieron, junto con sus hijos, diversas parcelas de tierras, contiguas a la Hacienda São Joaquim da Boa Vista, que utilizaron para cultivos:

siendo ellos los primeros que fundaron en este Municipio una fábrica de azúcar de caña, demostrando de esa forma las posibilidades y ventajas del cultivo de la caña, que hasta ese momento había sido juzgada como imposible de sembrar allí.⁷

Al llegar a la hacienda, Vargas y su familia fueron a ver a Silva Prado para arreglar los términos en que se establecerían en esas tierras. De acuerdo con la versión posteriormente declarada por Silva Prado, les concedió a Vargas y a su familia la posibilidad de vivir como agregados en uno de los rincones de la hacienda.

Los conflictos de la *Farroupilha* perduraron por largos años, se extendieron por la provincia de São Pedro y llegaron a la región del arroyo Palmeira, donde estaba localizada la Hacienda São Joaquim da Boa Vista. Silva Prado y Maria decidieron, entonces, emigrar a la provincia de São Paulo y dejaron la hacienda a los cuidados de un administrador.

Mientras Silva Prado y Maria estaban viviendo en la provincia de São Paulo, murió Vargas, por lo que su esposa decidió retornar a su antigua residencia, pero los cuñados – Tristão y Lucia – permanecieron en la hacienda. También durante ese período en que Silva Prado y Maria estuvieron fuera de la hacienda, la Hacienda São Joaquim da Boa Vista quedó sujeta a diversos embargos judiciales. El primero, en 1841, fue ordenado por el Comandante Militar del Municipio, y abarcó, además de la hacienda, esclavos, animales y bienes muebles. El segundo, ocurrió en 1845 y abarcó, incluso, el rincón donde vivían Tristão y Lucia, que no contestaron el embargo.⁸ Estas medidas judiciales en la hacienda tuvieron como origen un proceso de endeudamiento de Silva Prado que fue descripto por Cristiano Christillino de la siguiente manera:

Joaquim Thomaz da Silva Prado dejó el Planalto riograndense durante la Revolución *Farroupilha*, y se mudó a Santos. Fue, probablemente, en su retorno a la Provincia que Silva Prado tomó 18 *contos de réis* prestados de su más importante compadre, el diputado paulista, Brigadeiro Rafael Tobias de Aguiar. La reanudación de las actividades pecuarias exigió recursos del estanciero. Sin embargo, los rebaños de Joaquim Thomaz no tuvieron las ganancias necesarias para saldar el préstamo

7 Proceso 1.385, f. 4r.

8 El segundo embargo fue consecuencia de una ejecución llevada a cabo en contra de los demandantes por el Brigadier Rafael Tobias de Aguiar, en la provincia de São Paulo.

contraído. Durante su distanciamiento de Rio Grande do Sul, los árboles de yerba mate de los que se había apropiado en la región de Palmeira fueron devastados por la explotación predatoria de los yerbateros, lo que agotó una parte significativa de esa rica fuente de ingresos. Para evitar la pérdida de las nueve leguas de campo de la hacienda São Joaquim da Palma, hipotecada con el préstamo, Joaquim Thomaz dejó de pagar otra deuda de más de 14 *contos de réis*, tomada a José de Souza Neto, en diciembre de 1844, bajo una tasa de intereses de seis por ciento anuales. El patrimonio se salvó, pero la situación financiera de los Silva Prado no cambió.⁹

Al retornar de São Paulo, en 1843, además de los diversos embargos a la hacienda, Silva Prado y Maria encontraron una situación que consideraron era una expropiación por parte de Tristão y Lucia: «íngnatos a los favores recibidos»,¹⁰ estaban actuando como si fuesen señores del rincón donde vivían y de otras partes de la hacienda. Así comenzaron los conflictos entre las dos familias para dilucidar quiénes eran los legítimos ‘señores poseedores’ de aquellas tierras. En 1853, Silva Prado y Maria resolvieron iniciar un proceso civil ante el juez municipal de la villa de Espírito Santo.¹¹ En él alegaron lo siguiente:

como si no fuesen intrusos practican actos de verdadero señorío haciendo casas, reconociendo agregados, negando el derecho de los Demandantes, y vedando que animales, de sus hijos y arrendatarios pasten en los campos que ocupan, trabajando en los bosques y convidando a terceros a que en ellos hagan sus plantaciones, en fin, cometiendo una perfecta expropiación.¹²

También argumentaron que, al permanecer en la hacienda después de la muerte de Vargas, los demandados habrían tomado tal decisión «sin que en esos tiempos se considerasen como señores del terreno que ocupaban, pues nadie ignoraba que allí fueron a residir por el indulto que se había hecho a su finado cuñado Vargas». ¹³ Además, el comportamiento de Tristão y Lucia en los momentos en que la hacienda había sido embargada demostraba que ellos no se consideraban señores de aquel pedazo de tierra: el embargo no fue contestado por ellos, «como les cumpliría hacer si se consi-

9 *Réis* era la moneda de la época. Un *conto de réis* era un millón de *réis*. CHRISTILLINO (2010) 75–76.

10 Proceso 1.385, f. 7v.

11 La villa de Espírito Santo estaba localizada en la comarca de Cruz Alta, provincia de São Pedro do Rio Grande do Sul.

12 Proceso 1.385, f. 7v–r.

13 Proceso 1.385, f. 4r.

derasen señores de él». ¹⁴ Todo eso, argumentaron, estaría causando diversos perjuicios a los demandantes, «porque seguramente a una sesmaría se extiende la actual ocupación». ¹⁵

Después de intimados, los demandados Tristão y Lucia contestaron afirmando que, cuando fueron a habitar en la región, en 1837, los campos que ellos ocuparon – ahora denominados Capão Grande – eran *devolutos*, no estaban ocupados, aprovechados o beneficiados por ninguna persona. El lugar fue ocupado por ellos de buena fe y en su posesión estaban de modo manso, pacífico, continuado y sin oposición. Además de eso, habían construido en el terreno una buena casa de vivienda, ingenio de hacer harina y azúcar, habían plantado mangos y árboles frutales, y habían hecho cercas y vallas, plantaciones de mandioca y un *capão* ¹⁶ cerrado con una tranquera, dentro del cual plantaban porotos, maíz y trigo. También criaban animales: ganado vacuno, caballar y mular. Los animales ocupaban toda la extensión del terreno que, según ellos, era equivalente a una sesmaría de una legua de frente por tres de fondo. Por lo tanto, al poseer esas tierras pacíficamente desde 1837, las habían adquirido legítimamente por prescripción, independientemente de la posesión anterior de los demandantes. Con respecto al área ocupada por los demandantes, los demandados también argumentaron que su concesión era irregular, pues se trataba de una inmensa extensión de tierras. Además, por la Ley de Tierras, ¹⁷ no se permitía la concesión de tierras de tal extensión.

En esos términos se estableció la disputa judicial. En este capítulo, analizo los pormenores de esos argumentos jurídicos y discuto algunos aspectos esenciales que el instituto jurídico de la posesión adquirió en el contexto brasileño del siglo XIX.

2. Posesión: una categoría jurídica

El ejercicio de la posesión ha sido, desde hace mucho tiempo, identificado por la historiografía brasileña como uno de los elementos principales para la

14 Proceso 1.385, fs. 4r–5v.

15 Proceso 1.385, fs. 4r–5v.

16 Tipo de formación vegetal de las regiones sur y sureste de Brasil, caracterizada por agrupaciones de vegetación arbórea rodeadas por pastizales o campiñas.

17 BRASIL (1850).

adquisición de tierras y para la caracterización de la condición de una persona como libre o esclava.¹⁸ No obstante, muchas veces, no queda claro, en algunos de esos trabajos, que la posesión, además de ser una práctica social, una ‘ocupación de hecho’, era también una categoría jurídica.

Aunque no siempre estuvo expresada en la legislación de forma explícita, la posesión fue construida como categoría jurídica por los textos jurídicos y por la práctica judicial. El hecho de no estar explícitamente definida en la legislación puede haber contribuido a que la historiografía la identificara más como práctica social – a veces clasificada como ‘costumbre’ – en vez de como una categoría estructurante de las relaciones jurídicas entre personas y cosas en el derecho común del Atlántico portugués.

El derecho se estructura a partir de categorías jurídicas que son, fundamentalmente, modelos de organización de la realidad. Tales categorías son, en muchos casos, definidas en otros locales solemnes más allá de la legislación propiamente dicha. Pueden ser formuladas, por ejemplo, por textos jurídicos y tener una carga normativa similar a la que tendría un instituto creado por ley. Una vez creadas, conforman la actuación de los sujetos y, a su vez, son resignificadas y reformuladas en la actuación cotidiana de esos mismos sujetos. Esa constitución mutua entre realidad social y categorías jurídicas hace que estas se constituyan en una de las arenas de lucha entre diferentes sujetos históricos. Conseguir atribuir determinados sentidos a ciertas categorías jurídicas puede significar el éxito o la derrota en un proceso judicial o incluso la configuración de una estructura social más o menos favorable a determinados grupos.¹⁹ La posesión es una de esas categorías de las que el derecho se vale para organizar la realidad. Fue a partir de las discusiones en torno a esa categoría que se organizó el proceso presentado por Silva Prado y Maria contra Tristão y Lucia, así como ocurrió con tantos

18 Para el caso de las tierras, véanse MOTTA (2008); SILVA (1996). Sobre el papel de la posesión en las transacciones que involucraron tierras indígenas en el sur de Chile, véase BASTIAS SAAVEDRA (2018). Sobre Argentina, véase D’AGOSTINO (2012). Para el argumento de la posesión esgrimido en expedientes judiciales mejicanos, véase OWENSBY (2008) 90–129. Para el caso de la condición de libre o esclavo, véanse CAMPOS (2015); CHALHOUB (1990); PINHEIRO (2018). Para el papel de la posesión en la adquisición de la libertad en Cuba, véase PERERA DÍAZ/MERIÑO FUENTES (2015). Para el caso de Louisiana, véase SCOTT (2017). Para discusiones más generales respecto de la posesión, véanse ROSE (1985); STOLZENBERG (2010).

19 GORDON (1984); HESPAÑA (2010) 13–45.

otros analizados. Y, a partir del análisis de esta y de otras acciones judiciales, es posible vislumbrar cuáles son los significados jurídicos específicos que el instituto de la posesión adquirió en el contexto brasileño del siglo XIX.

Como expresé en la Introducción de este trabajo, la noción de utilidad era central en la arquitectura normativa del derecho común. El mantenimiento de la paz era, también, uno de los objetivos de ese orden jurídico, estaba identificado con la preservación del estado de cosas. La posesión, por lo tanto, era una categoría jurídica que cumplía una función decisiva en la arquitectura normativa, ya que posibilitaba la garantía de los derechos de quien efectivamente estaba usando la cosa, manteniendo el *status quo* de la situación de apropiación.²⁰

En el libro *Como os juristas viam o mundo*, Hespanha transcribe la definición de posesión que aparece en un diccionario jurídico del siglo XVII, escrito por el jurista António Cardoso do Amaral: «La posesión es aquel derecho por el cual alguien tiene un verdadero poder sobre una cosa corpórea, designando la tenencia de la cosa corpórea a partir de la imposición de los pies».²¹ Para Amaral, por consiguiente, la posesión estaba caracterizada por la ‘imposición de los pies en la cosa’, o sea, por un acto físico. La posesión de algo era el uso efectivo de la cosa.

Durante el período colonial, había, incluso, ceremonias de toma de posesión.²² En las fuentes analizadas para este trabajo, no pude identificar si ese tipo de práctica todavía ocurría en el siglo XIX. No obstante, la descripción de esos actos se puede encontrar en documentos que están junto a los expedientes judiciales. Por ejemplo, en una copia auténtica de un documento de toma de posesión judicial fechado en 1798, estaba descrita una de esas ceremonias:

[...] a cual posesión se le dio y él la tomó mansa y pacíficamente sin incomodidad de persona alguna, con todas las ceremonias que manda la Ley, cortando ramas y entregándoselas en su mano, cavando la tierra y tirándola por los Aires gritando en Voz Alta e inteligible si había persona que se opusiera o fuera capaz de complicar

20 HESPANHA (2015) 355.

21 HESPANHA (2015) 352. Esa definición se encuentra en el diccionario *Liber utilissimus indicibus et advocatis*, publicado en 1610.

22 Sobre ceremonias de toma de posesión, véanse KELLER/LISSITZYN/MANN (eds.) (1967); SEED (1995).

a dicha Posesión [ilegible] y no apareció nadie que a ella tuviera Derecho de contrariar o dificultar y de ellas quedó investido.²³

Amaral también caracterizaba la posesión como la aprehensión de hecho de una cosa material. Para él, las cosas inmateriales estaban sujetas a otra especie de posesión, la ‘casi posesión’. Existía, en el derecho común, un extenso debate sobre si las cosas inmateriales estaban sujetas a la posesión o a la casi posesión. Sin embargo, como en la práctica brasileña del siglo XIX esa distinción no tenía consecuencias relevantes, voy a abstenerme de entrar en esos arduos tecnicismos y remito al lector a las referencias bibliográficas.²⁴ Por eso, en este trabajo, me referiré solamente a la posesión, sea de cosas materiales (tierras) o inmateriales (estado de libertad o esclavitud). Resalto simplemente que, dentro de las interpretaciones sobre la posesión, los textos que tenían una relación más cercana con autores del derecho canónico eran los que defendían, de manera más contundente, la extensión de la posesión a las cosas inmateriales.

El ejercicio de la posesión podía generar tanto la protección judicial²⁵ de la situación posesoria como la adquisición del dominio por prescripción. Para generar reconocimiento y protección judicial, era necesario que el poseedor demostrara que la posesión estaba ejercida de manera pública y pacífica, o sea, sin oposición. En el caso de las cosas materiales, la prueba de la posesión se daba por la comprobación del ejercicio de derechos sobre la cosa. En el caso de las cosas inmateriales, como lo son los estados de esclavitud o libertad, la prueba era si la persona cuyo estatuto estaba bajo discusión judicial vivía como libre o como esclava, o sea, si la persona realizaba actos considerados como de persona libre o de persona esclava. Para la protección judicial, no era necesario discutir los fundamentos de la adquisición del bien, no tenía importancia si eran defectuosos o no. El origen de la posesión solamente era debatido y debía ser probado en los casos en que se trataba de adquirir el dominio por prescripción. En esos casos, además de demostrar la posesión pública y pacífica, era necesario probar que había sido adquirida con justo título, de buena fe y ejercida por determinado período

23 Proceso 29, f. 9v–r.

24 BIRR (2010); CONTE (1996); CONTE / MANNINO / VECCHI (1999); HESPANHA (2015) 352–355; TESTUZZA (2016); WIESE (2006).

25 Sobre la protección judicial de la posesión en el derecho común español, véase MARTÍNEZ PÉREZ (2002).

de tiempo (plazo de prescripción, que variaba de acuerdo con la cosa en cuestión).²⁶

El ‘justo título’ se refería al origen del derecho. Por lo tanto, en el cuadro del derecho común, no era sinónimo de documento escrito, de un pedazo de papel, sino que era el fundamento – estuviera escrito o no – con el que el poseedor creía justificar su posesión y su dominio. Para los juristas del derecho común, el poseedor podía, incluso, estar engañado con respecto a la validez de su título y, aun así, ser justo y apto para generar el reconocimiento jurídico de la posesión y del dominio.²⁷ La buena fe, a su vez, significaba creerse poseedor o señor de la cosa. En el caso en que personas aducían la condición de libres, la buena fe consistía en creerse libre.

Volviendo al proceso de Silva Prado y Maria contra Tristão y Lucia, los demandados fueron defendidos en el TRRJ por Augusto Teixeira de Freitas con consideraciones relacionadas justamente con la cuestión de la buena fe: «De la buena fe de los Apelantes ni siquiera espíritus más escépticos pueden dudar. Se apropiaron de un terreno *devoluto*, al que consideraban tal, lo cultivaron sin oposición de nadie. ¿Qué dudas podían pues sentir con respecto de su derecho?». ²⁸

En el Brasil del siglo XIX, en líneas generales, la posesión significaba retener alguna cosa como suya.²⁹ Y tanto su protección judicial como la adquisición de dominio por su ejercicio estaban garantizadas, siempre que fueran respetados los mismos requisitos del derecho común: posesión pública, pacífica, de buena fe, con justo título y por determinado lapso de tiempo. Pero, en el contexto brasileño del siglo XIX, ¿qué significaba, efectivamente, retener alguna cosa como suya? En otras palabras: ¿cuáles eran los actos de posesión jurídicamente reconocidos como tales?

El análisis de los procesos judiciales nos ayuda a construir un mosaico de los tipos de actos que eran considerados como jurídicamente aptos para caracterizar una situación de posesión. Así, es posible vislumbrar cómo la

26 HESPANHA (2015) 355–356.

27 HESPANHA (2015) 370.

28 Proceso 1.385, fs. 254r–255v. En los procesos analizados, era común que los testigos jurasen que las partes eran «de verdad, consciencia e incapaces de faltar a la verdad». O sea, que actuaban de buena fe.

29 ARAUJO (1878) 192; FREITAS (1876) CLVI; FREITAS (1952), tomo 1, 1.094; LOUREIRO (1851), tomo 1, 127; LOUREIRO (1857), tomo 1, 184; LOUREIRO (1861), tomo 1, 219; PEREIRA (1877) 9–10; RIBAS (1883) 2; SANTOS (1882) 61.

categoría jurídica de la posesión adquiría materialidad y significados propios en lo cotidiano de los conflictos judiciales brasileños.

Con respecto a la posesión de tierras, el proceso de Silva Prado y Maria contra Tristão y Lucia evidencia que la construcción de edificaciones era un importante acto de posesión. Sin embargo, no era cualquier construcción la que caracterizaba la posesión efectiva. Era necesario que fuera considerada ‘buena’; o sea, de calidad, por los supuestos poseedores, señores y demás personas de la comunidad. En otras palabras, las construcciones y edificaciones debían ser socialmente reconocidas como ‘buenas’, para que fueran hábiles para caracterizar la posesión. Los testigos de Tristão y Lucia, por ejemplo, afirmaron que, cuando Vargas se estableció en las tierras de Capão Grande, solamente construyó un ‘ranchito’. Al momento del proceso, las casas de ese lugar habían sido construidas por los demandados Tristão y Lucia. Uno de los indicadores de la calidad era, por ejemplo, la existencia de la cobertura del techo con tejas. Esa circunstancia era, a veces, explícitamente preguntada a los testigos. El mismo tipo de concepción estaba presente en el pedido inicial de los demandantes Silva Prado y Maria, que resaltaron haber levantado establecimientos de calidad y buena estructura.³⁰

Al igual que la edificación de ‘buenas’ obras, se alegó que la plantación de mangos en la Hacienda São Joaquim da Boa Vista era una demostración del ejercicio de posesión. Por ser consideradas como mejoras y tal vez por ser árboles frondosos y exóticos de fácil reconocimiento en la vegetación brasileña, los mangos servían como indicios de actos de posesión y de uso efectivo de la tierra. En otro proceso, el café fue mencionado en el mismo sentido, esto es, para indicar el ejercicio de actos posesorios por medio de la adición de mejoras al terreno.³¹

No siempre el acto posesorio implicaba tener construcciones terminadas en un sentido más estricto para que fuera considerado válido. Por ejemplo, en un proceso que analizo más detenidamente en el próximo capítulo, el juez consideró, como acto posesorio válido para garantizar el dominio, la construcción de pilares en el terreno. Como argumentó una de las partes, en ese proceso, el levantamiento de pilares y canteras era lo que «bastaba para que fuera respetada su posesión».³²

30 Proceso 1.385, fs. 28v–42r.

31 Proceso 2.837.

32 Proceso 6.588, f. 51v.

En lo que respecta a la posesión del estado libre o esclavo, la comprobación del ejercicio de actos posesorios estaba muy relacionada con el modo como la persona vivía, ya que, en esos casos, ejercer actos posesorios significaba vivir como libre o vivir como esclavo.

Muchas veces, a la esclavitud se la asocia a la existencia de restricción absoluta de la libertad de movimiento; aunque ese no era el caso. Con el objetivo de extraer lo máximo posible de rendimiento de sus esclavos, muchos señores permitían que ellos trabajaran ‘a jornal’, lo que significaba que los esclavos podían trabajar para otras personas, con la condición de entregar a sus señores una determinada cantidad del dinero obtenido al final de un día, de una semana o, incluso, un mes. A veces, esos esclavos permanecían separados de sus señores por largos períodos y, en algunos casos, llegaban a vivir en otros lugares, diferentes de los de sus señores, como, por ejemplo, casas alquiladas o cuartos de conventillos.

Existían también los esclavos que, aunque no trabajaban ‘a jornal’, realizaban diferentes servicios fuera de la casa de sus señores, lo que les permitía circular por las ciudades o, en el caso del medio rural, trasladarse de una hacienda a otra. Las actividades desempeñadas por esos esclavos que transitaban de un lugar a otro eran las más diversas, a saber: verduleros, vendedores de comida, cargadores, barqueros, peones, aguateros, encendedores de faroles, barberos, músicos, cocheros, etc.³³

Esta configuración económica implicaba que algunos de esos esclavos se comportaran como personas libres, ‘viviendo por sí mismos’ o ‘viviendo como libres’, una práctica reconocida, incluso, en los libros jurídicos brasileños del siglo XIX, como, por ejemplo, el de Agostinho Marques Perdigão Malheiro: «Incluso en las ciudades y pueblos algunos [señores] permiten que sus esclavos trabajen como libres, dándoles, sin embargo, un cierto jornal; el exceso es su peculio: y que hasta vivían en casas que no eran las de los señores, con más libertad».³⁴

33 Sobre el movimiento de esclavos en ciudades, véanse CHALHOUB (1990) 175–248; KARASCH (2000) 259–291. Para algunos casos de esclavos que se trasladaban en el medio rural, véanse LARA (1988); SLENES (2011). Sobre los esclavos que trabajaban *a jornal*, véase SOARES (1988). Esos esclavos gozaban de relativa movilidad, sin embargo estaban sujetos a vigilancia constante de sus señores y eran objeto de control cotidiano de la policía. Sobre ese tema, véanse ALGRANTI (1988); CHALHOUB (2012).

34 MALHEIRO (1866), tomo 1, 90.

Al llegar a los tribunales, ese ‘vivir como libre’ podía ser interpretado como ejercicio del estatuto de libre, como ejercicio de la posesión sobre la libertad lo cual, como ya mencioné, podía generar el reconocimiento judicial del estatuto de libre o liberto. Esa posibilidad era ampliamente aceptada por los juristas del derecho común y del Brasil del siglo XIX.

Por ejemplo, en un caso que analizo más detalladamente en el último capítulo de este trabajo, Clelia Leopoldina d’Oliveira inició una acción contra Brasília con intención de esclavizarla. Brasília se defendió alegando que vivía, hacía algún tiempo, en posesión de su libertad: «En esta Corte fue tratada como libre, de regular comportamiento, según comprobarán los Inspectores de Cuadra, y por su capacidad pagó los alquileres de las casas en que residía».³⁵ Para probar ese alegato, Brasília adjuntó al proceso recibos del pago de esos alquileres donde se leía su nombre.

Además de tener ‘economía propia’, el análisis de los procesos muestra que otros hechos podrían llevar a comprobar la posesión de la libertad, como el haber vivido alejado del supuesto señor, sin nunca haber sido reclamado. Contra este último argumento, era común que los supuestos señores alegaran que el *libertando*³⁶ estaba viviendo en otro local por su ‘concesión’. O sea, sabían que, a pesar de no vivir en la misma casa de su señor, todavía eran esclavos, lo que impedía la caracterización de la buena fe y el reconocimiento del derecho a la libertad en base al argumento de la posesión. En este tipo de disputa también era frecuente que los supuestos señores rebatieran el argumento de la posesión de la libertad tratando de probar que el *libertando* siempre había vivido como esclavo y era por todos reconocido como tal.³⁷ Los actos que eran considerados ‘actos de esclavo’ serán discutidos más adelante.

A veces, el ejercicio de actos posesorios sobre la libertad era interpretado como abandono del esclavo. En el caso en que el señor había sido negligente en el ejercicio de sus derechos sobre el esclavo, este pasaría, entonces, a ser considerado *res derelicta*, bien vacante. Por ejemplo, en uno de los casos analizados, el *libertando* alegó: «todo concuerda para demostrar que en realidad no se sabe quién es el legítimo señor del Demandante, lo que así existe

35 Proceso 14.318, f. 14v.

36 *Libertando* era la persona cuyo estado estaba bajo discusión judicial.

37 Para casos similares, véanse DIAS PAES (2016); DIAS PAES (2019) 193–238.

en completo abandono».³⁸ Sin embargo, a la declaración de un esclavo como bien vacante no siempre le seguía la consecución de la libertad. Sidney Chalhoub muestra que hubo varios casos, en Rio de Janeiro en la primera mitad del siglo XIX, en que policías detuvieron a personas libres bajo sospecha de ser esclavos fugados. Al ser llevadas a la cárcel, y no ser reclamadas por sus supuestos ‘señores’, por ser, de hecho, libres, terminaron siendo subastadas como bienes vacantes, sufriendo un proceso de reesclavización.³⁹

3. La centralidad del reconocimiento social

Todos estos actos posesorios eran comprobados, en su gran mayoría, por declaraciones que hacían los testigos. Además de eso, como ya mencioné, la publicidad era una de las características que la posesión debía tener para ser judicialmente reconocida. Por eso, era muy importante que la comunidad en la cual la persona estaba inserta la reconociera como poseedora, señora, esclava, o como libre, y que los miembros de esa comunidad certificaran esos hechos al momento de prestar sus declaraciones en los procesos judiciales. En otras palabras, el reconocimiento social jugaba un papel decisivo en las disputas judiciales que estaban relacionadas con la posesión de tierras, de esclavos o de la libertad.

En el cuadro normativo del derecho común, salvo excepciones, la capacidad de declarar era general.⁴⁰ Pero los jueces valoraban las declaraciones de manera diferente, dependiendo de la convicción que ellos tuvieran acerca de la credibilidad y del comportamiento de los testigos.⁴¹ En una sociedad esclavista como la brasileña, en la cual el reconocimiento social era tan relevante para el reconocimiento jurídico de una relación sobre una cosa, la ‘calidad’ de un testigo podía ser determinante en la constitución de la prueba. Silva Prado y Maria, por ejemplo, utilizaron la estrategia de deslegitimación contra los testigos de los demandados Tristão y Lucia:

38 Proceso 843, fs. 26v–27r.

39 CHALHOUB (2012).

40 Formalmente, eran incapaces de testimoniar: los ‘locos’, los niños, los impúberes, los esclavos, los judíos y ‘moros’ que testimoniaran en contra de cristianos, los presos por crímenes graves y los infames (‘sin fama’, bandidos, ‘meretrices’, ebrios, personas en bancarrota de mala fe y jugadores). HESPANHA (2015) 589, 624.

41 HESPANHA (2015) 589–590, 624. Para un análisis de las categorías de testigos en procesos que involucraban a esclavos, véase MARTOS (1998) 94–103.

Los Demandados fueron a mendigar testigos en la clase proletaria, escogiendo de preferencia personas enemistadas con los Demandantes. Mientras tanto que estos fueron a buscar entre las personas más prominentes del Municipio, por su carácter, fortuna, y posición social. [...] La primera de las 5, últimamente preguntada, Antonio José de Oliveira, confiesa ser asalariado por los Demandados; [...] La 3ª, Alexandre Alves, poco dice sobre los hechos principales y confiesa haber vivido a favor de los Demandados. [...] Son testigos de los Demandantes: 1º El General Mór Francisco de Paula e Silva, concejal de la Cámara, y rico propietario de este Municipio, que después de los Demandantes, fue el primero a poblar los campos de los Dos Hermanos (asignación que comprendía muchos campos), que posteriormente vendió a su Hermano el Excelentísimo Señor Barón de Antonina. [...] 2º Alexandre Luis da Silva, Juez Municipal Suplente, Hermano del General Mór Paula, y del Barón de Antonina, [...] 3º José Custódio do Prado – Uno de los más antiguos vecinos de este Municipio [...] 4ª Antonio Rodrigues Pereira – Antiquísimo vecino de este Municipio [...] Este testigo que siempre ha ocupado en esta Villa los cargos de 1º Suplente del Juez Municipal, Delegado y, algunas veces, de Derecho interino está arriba de toda y cualquier excepción [...] No es posible, pues, haber paralelo entre estos cinco varones respetables, y los proletarios que juraron por los Demandados, cuyas declaraciones están repletas de contradicciones, exageraciones y futilidades por cierto serán *in limine* despreciadas.⁴²

En algunos pocos casos, los testimonios de esclavos llegaban a tener valor cuando se trataba de demostrar que otras personas también eran esclavas. En este tipo de declaración, se solía decir que conocían a la parte cuyo estatuto estaba bajo discusión y probaban que era un ‘compañero esclavo’.⁴³ Con ese tipo de declaración, el demandante de otro proceso afirmó que había «probado suficientemente que el Demandado negro José Moçambique [...] es su esclavo».⁴⁴

Más allá de la esclavitud, también otras relaciones de asimetría social tenían importancia en la desconsideración de los testigos. Muchos de ellos eran frecuentemente acusados de ser ‘agregados’ de una de las partes y, por consiguiente, por la supuesta relación de favor que mantenían con las partes, sus declaraciones no eran consideradas imparciales y, por lo tanto, eran desestimadas por el juez.⁴⁵

En algunos casos, además de las pruebas testimoniales, las partes presentaban cartas de personas que certificaban su derecho. Era común que esos

42 Proceso 1.385, fs. 146v–147r.

43 Proceso 1.669, fs. 45v–47r.

44 Proceso 1.669, f. 48v.

45 Proceso 1.385, fs. 30r, 32v–r, 44r–46v.

signatarios fueran comerciantes. En uno de los casos analizados, por ejemplo, para justificar el pedido de que redactaran la carta, la parte interesada les envió a los firmantes la matrícula del supuesto esclavo, con el objetivo de probar que su pleito era legítimo y, por consiguiente, hacer evidente la necesidad de que escribieran la carta.⁴⁶ Convencidos por la presentación de la matrícula, los comerciantes firmaron y remitieron lo siguiente:

Nosotros, los que firmamos este documento y estamos Establecidos en esta Corte. Damos fe y juramos en los Santos Evangelios, [ilegible] del Señor Francisco de Oliveira Martins, súbdito Brasileño, y vecino en esta misma Ciudad; el cual es el propio Señor y legítimo poseedor de un esclavo de nombre Jozé de Nação Moçambique que igualmente mucho conocemos, y embarcó como de propiedad de aquel Martins, hace cuatro años más o menos, y ha de constar de la respectiva Matrícula a bordo de la Sumaca Conceição Protetora que de aquí salió para Santa Catarina o Montevideo siendo Mestre Antonio de Castro Queiros y sabemos por oír decir que aquel Esclavo fue reclutado por [ilegible] del Gobierno de Montevideo para la Tropa de Línea [ilegible].⁴⁷

A su vez, los testigos, para legitimar sus declaraciones, recurrían, en casos de disputas de tierra, a su conocimiento de la región. En esos casos, era común el uso de expresiones como ‘sabe por el pleno conocimiento que tiene de aquella localidad’ o ‘sabe por el pleno conocimiento que tiene del terreno’.⁴⁸ En el caso de procesos de definición de estatuto jurídico, los testigos afirmaban tener pleno conocimiento de las personas involucradas en el caso y de cómo ellas se comportaban y eran vistas en la vida cotidiana de la comunidad.

En razón del pleno conocimiento que tiene de muchos años de la negra Rufina, esclava del justificante João Pereira de Azevedo, e incluso por haber sido la madrina del inocente Manoel hijo de la misma esclava, sabe que él es el propio e idéntico de que se trata, que había sido por su señor dado a la matrícula con el nombre de Antonio; engaño este proveniente de haber sido el dicho inocente bautizado en la parroquia de Santa Rita da Corte, sin estar presente su dicho señor.⁴⁹

Mucha de la información presentada por los testigos de la que decían tener pleno conocimiento, fue conseguida por medio de conversaciones e interacciones habituales entre los miembros de la comunidad. Muchos testigos

46 Proceso 1.669, f. 19v-r.

47 Proceso 1.669, f. 50v.

48 Proceso 1.385, fs. 123v-126r.

49 Proceso 14.485, f. 25v-r.

eran, por ejemplo, de ‘oír decir’, o sea que no habían presenciado los hechos en cuestión, pero habían escuchado a otras personas hablar sobre esos hechos. Al analizar las demandas judiciales por la libertad de mujeres esclavizadas, en La Habana y en Rio de Janeiro, Camillia Cowling resaltó el papel que los chismes y las redes de información tenían en el momento crucial de recolectar las declaraciones de los testigos. Más que el simple intercambio de información, esas redes de sociabilidad y conversaciones moldeaban las concepciones vernáculas que las personas tenían sobre las normas jurídicas.⁵⁰

Algunas veces, esas redes de información podían incluso motivar la iniciación de procesos judiciales. Alegando haber adquirido la libertad, por haber ingresado al país después de la Ley del 7 de noviembre 1831, que prohibió la entrada de nuevos esclavos en el territorio brasileño, José afirmó que había iniciado el juicio después de llegarle la información de que las personas en esa misma situación tenían derecho a la libertad. La sentencia del juez de primera instancia resume bien la historia:

Hace 3 o 4 años el demandante fue al Estado Oriental en servicio de conducir una tropa de ganado perteneciente a su pretendido señor, que se destinaba a las charqueadas de Paysandú. El demandado no presentó ninguna prueba para sustentar su contestación. No es procedente la alegación de que no fue probada la orden y el consentimiento del demandado. Esto porque, durante los 6 u 8 años, si el demandado consideraba al demandante como su esclavo no cerraría los ojos a una estadía tan demorada en las Trezes Cruzes y ni lo admitiría en el Estado Oriental. Siendo al contrario mucho más cierto que el demandado, en la *ignorancia en que confiesa tener hasta poco tiempo tenido* de que los esclavos que van sin consentimiento de su señor al Estado Oriental quedan libres, conservando el demandante en este Estado, en el servicio de su estancia, como lo hizo con otros esclavos suyos como consta en los autos.⁵¹

En ese sentido, tener una buena red de relaciones era crucial en la comprobación o no de la posesión en un proceso judicial. Sin embargo, eso no siempre era suficiente. Por ejemplo, en un caso que será analizado en el último capítulo de este trabajo, los testigos presentados por el Comendador Joaquim de Souza Breves, uno de los más poderosos caficultores del Brasil imperial, declararon todos en su contra, incluso algunos que eran sus agregados.⁵²

50 COWLING (2013) 145–148.

51 Proceso 13.794, f. 45v–r (el destacado es de la autora).

52 Proceso 2.837.

Ser socialmente reconocido como poseedor, señor, esclavo o libre también involucra estar imbuido de cierta legitimidad social. El análisis de los procesos deja entrever, por ejemplo, que grandes extensiones de tierras podían llegar a ser consideradas ilegítimas por la comunidad local. Tristão y Lucia, por ejemplo, trataron de argumentar que las tan extensas tierras que Silva Prado y Maria decían que eran suyas, eran ilegítimas.

Los Apelados [Silva Prado y Maria], que desde 1825 ahí estaban establecidos, se habían hecho cargo de una vasta superficie de 6 leguas de fondo, y de otras tantas de frente. Parece pues que aun a *vis acquirendi* de un conquistador debía estar satisfecha con tan vastos dominios. Pues bien, el deseo inmoderado de los Apelados no se dio por satisfecho con tan amplia superficie de óptimos campos y bosques de primera suerte; a esos vastos dominios que no pueden visiblemente aprovechar, quieren aún juntar la pequeña estancia de los Apelantes [Tristão y Lucia]. ¿Han de por ventura los Tribunales del país consentir que el pequeño patrimonio de una familia numerosa convenientemente aprovechado y cultivado con interés público y particular sea arrancado de las manos de sus verdaderos propietarios para ser incorporado a las vastas posesiones de los Apelados, que se tienden sin cultivar, pues que es imposible a un solo estanciero cultivar y aprovechar tan vastas dimensiones de tierra?⁵³

Se le añadía a la ilegitimidad de la posesión y del dominio, el hecho de que esas grandes extensiones de tierra no estuviesen cultivadas, o sea eran consideradas como subutilizadas por la comunidad. Se podía alegar esa percepción en un proceso judicial, y tener como consecuencia el fracaso del pedido de reconocimiento judicial de la posesión.

Lograr tener legitimidad y reconocimiento social solía estar sujeto a la capacidad de los sujetos históricos de desempeñar su condición de poseedor, de señor o de libre. El derecho de posesión, por consiguiente, se demostraba por el reconocimiento social, y variaba según la capacidad de que disponían los sujetos de, a través del ejercicio de actos como los que vengo discutiendo en este capítulo, convencer a su comunidad de que, de hecho, eran legítimos poseedores, legítimos señores o legítimamente libres.⁵⁴

Un momento decisivo del proceso judicial iniciado por Silva Prado y Maria fue la ausencia de reconocimiento de que los demandados hubieran cuidado las tierras en disputa. El juez de primera instancia reconoció a los

53 Proceso 1.385, f. 251v-r.

54 Sobre el papel de la *performance* en expedientes judiciales de Estados Unidos, véanse Gross (1998); Gross (2008) 48-72.

demandantes como ‘legítimos señores y poseedores’, pues, al final, si los demandados así se considerasen, se habrían opuesto a los embargos.

Teixeira de Freitas no ignoró ese punto de la sentencia de primera instancia:

Todos saben que, cuando la revolución invade un país, el miedo, el susto, los peligros posibles crean un estado de cosas anormal. El procedimiento de los hombres entonces no puede ser explicado por los motivos ordinarios de las acciones. [...] El hecho de no haberse el Embargante opuesto al embargo hecho a requerimiento de Rafael Tobias de Aguiar, lo cual comprendía a su Estancia, nada importa. Antes de toda la certeza del resultado favorable de la cuestión podía haberle aconsejado aquel procedimiento; pues a pesar del embargo hasta el día de hoy, siguen con la posesión de la Estancia. Y después, no se puede decir que él permanecería siempre silencioso, por cuanto a la ejecución por parte de Tobias no prosiguió, y si ella prosiguiera, el Embargante tendría ocasión de hacer valer su derecho.⁵⁵

Era muy importante oponerse a la usurpación de la posesión. En el caso entre Silva Prado, Maria, Tristão y Lucia, los demandantes trataron de demostrar que, incluso durante el período de los embargos, nunca habían dejado de considerarse dueños de la hacienda y de estar siempre allí, aun cuando no podían residir en ella. Para eso, adjuntaron un pedido dirigido al Barón de Caxias, que entonces ejercía el cargo de Presidente de la Provincia. En esa petición, Silva Prado relataba el episodio del embargo y, como no podía ser «despojado del derecho de su propiedad mientras no se decida la cuestión», pedía poder establecerse en las tierras que le pertenecían a su hija.⁵⁶ De esa manera, pretendía convencer al juez de que, a pesar de estar judicialmente alejado de su propiedad, se consideraba ‘señor y poseedor’ de aquellas tierras.

Como se ve, ser señor era ser visto y considerado como alguien diligente con su dominio. Esa noción aparece, también, en otro caso:

si la medición no sobrepasara los límites del Embargante, no vendría él de Minas con la noticia de la usurpación, que se hacía de sus tierras, no vendría de São João d’El Rei con quiebra de sus intereses, con expensas, hastíos del viaje; no vendría a sacrificarse a nuevos dispendios por [ilegible], y a todos los inconvenientes, que de ello resultan tan solamente por arreglo, e invitación de los otros dueños de heredes colindantes perjudicados, de quien no depende, de quien no podía recoger ventajosa recompensa a tantas incomodidades, por ser sus coperjudicados personas pobres, miserables, que por su pobreza, miseria, e ignorancia fueron engañados por

55 Proceso 1.385, fs. 274r–275r.

56 Proceso 1.385, f. 156v–r.

el más fuerte, y prepotente, sí por el Reverendo Embargado, que públicamente decía llevaría adelante la medición por cualquier modo que fuera hecha, diciendo igualmente que daría dinero a esos miserables, incluso para impugnar la medición, imponiendo súper abundantemente generosidad, que no le es natural, pues que hasta ahora esperan por ese dinero.⁵⁷

Del mismo modo que era necesario parecer ser señor de las tierras para pretender garantizar judicialmente el dominio sobre un terreno, también se requería parecer libre o señor de esclavos para poder garantizar judicialmente el dominio sobre una persona. En ese sentido, cuando alguien estaba tratando de defender la adquisición de su libertad por posesión, era esencial que los testigos dieran fe que, de hecho, vivía como libre. No obstante, en los procesos analizados, los supuestos señores frecuentemente utilizaban la estrategia de atacar pretensiones a la libertad bajo el argumento de que la persona cuyo estatuto jurídico estaba siendo discutido había siempre ‘vivido como esclava’. O sea, se trataba de debilitar el pleito por la libertad intentando demostrar que la persona era socialmente reconocida como esclava.

Es posible observar esta estrategia en el caso de João, Joaquim José y Manuel, que analizaré con más detalle en el último capítulo de este libro. Ahí se argumentó que João, soldado del ejército de Montevideo, era esclavo, pues, si no lo fuera, no hubiera aceptado cargar una caja: «¿Pues habrá ejército alguno que tenga soldados negros, en el que los Jefes consientan que ellos anden por la calle trabajando como esclavos?». ⁵⁸

Del mismo modo, el reconocimiento de determinadas actitudes como propias de esclavos fue alegado en el caso de Bento. En él, las declaraciones de los testigos trataban de demostrar que Bento siempre se había comportado como esclavo y que los miembros de la familia con la cual vivía se comportaban como sus señores. Por ejemplo, uno de esos testigos afirmó que

había ido algunas veces a la casa de la Embargante para hablar con el hijo de esta, el referido José Moreira de Azevedo, ahí vio al *manutenido* Bento trabajando en el oficio de carpintero como esclavo de aquella, y en una de esas veces el dicho Moreira de Azevedo lo llamó para traerle a él testigo un vaso con agua, diciéndole entonces, que era esclavo de su padre, y había sido comprado a una señora que vivía en la calle ancha de São Joaquim, nada más dijo de este. Preguntado nuevamente, dijo que la razón, por la cual él como testigo entiende que el pardo Bento trabajaba en las obras

57 Proceso 29, f. 101v-r.

58 Proceso 1.811, f. 105r.

a las que antes se refería, como esclavo, es porque lo vio vestido con ropa ordinaria, y lo vio descalzo al paso que las otras personas que ahí trabajaban estaban calzadas con chinelas, y también porque en una de las ocasiones en que el testigo fue a ese lugar, oyó al dicho Moreira de Azevedo, ordenar al pardo Bento que fuera a buscar un vaso con agua, por medio de las siguientes expresiones – Oh Bento, ve a buscar un vaso con agua, siendo el tono en que fueron proferidas aquellas expresiones, un tono imperativo y [ilegible], como de un señor, que manda a un esclavo, agregando que en seguida a este acto, y en respuesta a una pregunta hecha por él testigo, le dijo el dicho Moreira de Azevedo en presencia del mismo pardo sin reclamación alguna por parte de este, que su madre lo había comprado.⁵⁹

Algún tiempo antes del inicio del proceso, Bento fue preso como esclavo prófugo y Joaquina Maria Roza, que reclamaba ser su señora, fue a buscarlo a la cárcel. Al llegar, Bento le pidió la bendición. Entonces, el curador,⁶⁰ que también estaba presente, le dijo que se levantara porque: «usted es un ciudadano libre». Posteriormente, en el proceso civil analizado para este trabajo, este hecho lo presentó Joaquina en el intento de probar su actuación como señora sobre Bento. Ella, incluso, alegó que, cuando se enteró de la fuga de Bento, colocó anuncios en los periódicos, otro comportamiento de una señora ‘diligente’.⁶¹

Otro hecho asociado a la vida de esclavo eran, evidentemente, los castigos. En otro proceso judicial, los castigos fueron alegados como evidencia de esclavitud:

siendo él testigo en la Hacienda del Demandado [Francisco] hace cinco para seis años ahí había un pardito de nombre Antonio que era hijo de la Demandante [Felisminda], [...] y tanto el dicho pardito, como su Madre siempre fueron todos tenidos por Esclavos del Demandado, tanto que él atestigua que yendo de encargado de los esclavos (*feitor*) para dicha Hacienda, encontró a la mujer del Demandado que le detalló el trabajo que debía hacer, así como el grupo de esclavos en que le había de emplear le dijo que todos eran cautivos a excepción de una Maria Rosa, y Eva Maria, y que no obstante la Madre del pardito Antonio (que es la Demandante) estar en el servicio de la casa, con todo por ella podía mandar a hacer lo que fuera preciso, y cuando no lo hiciera que la castigara pues que era tan cautiva como eran los otros, y tanto así es que él atestigua que una vez la castigó a chicotazos y otra vez lo mandó a hacer a un negro esclavo.⁶²

59 Proceso 12.098, fs. 74r–75r.

60 En Brasil, los *libertandos* tenían que ser representados en juicio por un curador.

61 Proceso 12.098, fs. 21v–23v. Para más detalles de ese caso y sus relaciones con la regulación jurídica de la esclavitud en Brasil, véase DIAS PAES (2019) 193–238.

62 Proceso 866, fs. 72r–73v.

El Brasil del siglo XIX no era una sociedad binaria, dividida en libres y esclavos. Entre la esclavitud y la libertad existía una extensa gama de sujetos, con estatutos jurídicos específicos y, muchos de ellos, sometidos a otras formas de trabajo compulsivo que no era la esclavitud propiamente dicha.⁶³ Estaban los manumitidos bajo alguna condición, los esclavos que poseían parte de sí mismos, los ingenuos, los sexagenarios, los africanos libres, etc. Para esas personas, el estatuto intermedio podía, muchas veces, servir para la comprobación de la libertad, en la medida en que tenían más autonomía que un esclavo y, por consiguiente, quizá, dispusieran de más medios para probar que ‘vivían como libres’. Sin embargo, en los procesos analizados también se hace referencia a varios casos en los que esas personas, al tener una forma de vida socialmente reconocida como ‘vivir como esclavos’, ya que realizaban tareas muy próximas a las de un esclavo, no se les reconocía su libertad judicialmente.

En los procesos de definición de estatuto jurídico, la comprobación de la posesión del estatuto solía ser un punto crucial; por eso, llevar una vida ‘intermedia’ podía fácilmente percibirse como llevar vida de esclavo y, por lo tanto, no disponer de la posesión de la libertad. Por ejemplo, Beatriz Mamigonian muestra cómo diversos africanos libres eran, en la práctica, tratados como esclavos, al llevar a cabo tareas similares a las realizadas por personas sometidas a la esclavitud. En consecuencia, los africanos libres corrían el serio riesgo de sufrir procesos de esclavización.⁶⁴

Además de esas situaciones jurídicamente intermedias, determinados contextos sociales y algunas configuraciones de trabajo hacían más compleja la identificación de una persona como libre o como esclava. Un caso era el de los trabajadores que tenían contratos de prestación de servicios para pagar deudas contraídas por la compra de su libertad. A lo largo del siglo XIX, fueron promulgadas diversas leyes para reglamentar los contratos de prestación de servicios en el Brasil imperial, a saber: la del 13 de setiembre de 1830, del 11 de octubre de 1837 y del 15 de marzo de 1879.⁶⁵ Esas leyes establecían que el objeto de esos contratos era el reclutamiento de trabajadores libres. Sin embargo, a partir del análisis de diversos contratos regidos por esa legislación, Marília Ariza identificó que varios *libertandos* eran signa-

63 Para experiencias de trabajo compulsivo en Brasil del siglo XIX, véase MENDONÇA (2012).

64 MAMIGONIAN (2017).

65 BRASIL (1830a, 1837, 1879). Para un análisis de esas leyes, véanse ARIZA (2014) 103–110; MENDONÇA (2012).

tarios de esos documentos. Eran esclavos que pedían adelantos de dinero a terceros para comprar su libertad, les pagaban a sus señores y, después, firmaban contratos de prestación de servicios para pagar la deuda del adelanto. De acuerdo con Ariza, esos arreglos de trabajo generaban una situación de libertad precaria, en la cual seguían presentes determinados vínculos de dominación esclavista, como, por ejemplo, la restricción de moverse de un lugar a otro, la posibilidad de transferencia del contrato a otro beneficiario, y estar sujeto a la posibilidad de una condena a prisión. En esas situaciones, la garantía de la libertad comprada dependía de la capacidad de esas personas de ser reconocidas como libres.⁶⁶

4. *Jactum lapidis*: actos de oposición a la posesión

El otro lado de la moneda del reconocimiento social de la posesión eran los actos de oposición a esta. De acuerdo con la posición hegemónica entre los juristas brasileños del siglo XIX y los del derecho común, para que hubiese protección posesoria y adquisición del dominio por posesión, los requisitos esenciales eran que esta fuese: de buena fe, con justo título, continua, ininterrumpida, pacífica, inequívoca, pública y notoria. O sea, el hecho de objetar o contestar la posesión de alguien tenía efectos jurídicos. Esa objeción podía bloquear el reconocimiento o la protección judicial conferidos a la posesión. Por eso era muy importante que alguien que se sintiese usurpado en su posesión protestara contra ese acto. Además de presente en las páginas de los libros jurídicos, la noción de que la oposición a la usurpación era necesaria había sido socialmente incorporada y, a veces, se manifestaba de manera violenta.⁶⁷ No fue diferente en el conflicto protagonizado por Silva Prado, Maria, Tristão y Lucia.

En setiembre de 1849, o sea, cuatro años antes de iniciarse el proceso civil analizado en este capítulo, Silva Prado presentó una queja penal contra Tristão y otros cinco reos por daños a su supuesto terreno. Afirmó que iba en busca de las autoridades «en la esperanza de ver castigado semejante atentado ofensivo al sagrado derecho de la propiedad, a las leyes y al buen orden» y comenzó a relatar su versión de los hechos, de esta manera: durante

⁶⁶ ARIZA (2014).

⁶⁷ Sobre el enraizamiento de las doctrinas posesorias entre las sociedades ibéricas, en Europa y América, véase HERZOG (2015).

el embargo, la casa de su hacienda había sido incendiada y habían robado sus tejas. La casa quedó destruida durante tres meses, hasta que Silva Prado mandó establecer una tropa en los campos y ordenó que su hijo Rafael da Silva Prado construyese una nueva morada en el mismo lugar de la casa quemada. La determinación fue cumplida y Rafael hizo una nueva casa sobre los cimientos de la que había sido quemada, con maderas que habían escapado al incendio. Mientras Rafael y otras tres personas⁶⁸ terminaban el techo de la casa, apareció Tristão, «oculto por una cañada⁶⁹ de sorpresa», acompañado de cinco personas.⁷⁰ Los seis estaban armados con espingarda, armas de fuego, espadas y cuchillos. Tristão, entonces, le habría dicho a Rafael que venía decidido a derribar la casa y mandó que sus compañeros cortaran los nuevos pilares a hachadas. Rafael, sin embargo, reaccionó:

Sabe Dios Ilustrísimo Señor que más atrocidades no cometería el querellado [Tristão] si no quedara acobardado con el expediente tomado por el hijo del quejoso que inmediatamente mandó llamar a todos los Peones⁷¹ que en ese momento estaban dispersos en los alrededores de la casa haciendo sus servicios.⁷²

Según la declaración de un testigo, al ver que Rafael salía para llamar a otras personas, Tristão se retiró, con los demás, «asegurando que al día siguiente volvería con su gente para sacar a la Tropa y destruir la casita y el mango».⁷³

Finalmente, Silva Prado concluyó la queja diciendo que ese hecho violento era comentado en toda la villa y pidió la condena de Tristão y sus cinco compañeros por los crímenes de daño y de amenazas.

El incendio de la casa no fue el único momento de conflicto violento entre Silva Prado, Maria, Tristão y Lucia antes del inicio del proceso civil. Algunos días antes de iniciarse la acción civil, Silva Prado mandó avisar a los demandados que retiraran sus animales de las tierras en disputa. Los demandados no los retiraron y, al día siguiente, y de acuerdo con algunas versiones,

68 En el proceso, no hay aclaraciones en cuanto a si las otras personas que ayudaban en la construcción de la casa eran libres o esclavas.

69 *Cañada* es un terreno plano entre dos elevaciones.

70 Según Silva Prado, esas cinco personas eran: «Faustino Antonio Fernandes, sobrino y comensal de Tristão José de Oliveira; José Cubas, su capataz; un Fulano Pereira, padre de su comensal; el pardo viejo Joaquim Roberto morador en [ilegible]; y un hijo de él, cuyo nombre ignora».

Proceso 1.385, 165r.

71 Para una descripción de los 'peones' en Brasil, véase Osório (1995).

72 Proceso 1.385, f. 165v.

73 Proceso 1.385, f. 170r.

Silva Prado apareció acompañado de otros veinte hombres armados, y, según otras versiones, en compañía del Inspector de Cuadra; fue al establecimiento de los demandados, abrió la cerca de los animales y los dejó salir para que se dispersaran por el campo abierto. Ante este hecho, los demandados Tristão y Lucia se dirigieron al juez municipal:

se creen con el derecho incontestable de poderse hacer vedamiento contra los forzadores por haber estos verdaderamente cometido una violencia, arbitrariedad, y finalmente una usurpación; por eso requiero a VS que se sirva mandar escribir Mandato con el fin de que uno de los oficiales de justicia de este juicio acompañe a los suplicantes en el acto de vedamiento, no solo para hacer respetar el buen orden de este acto como también para certificar lo que ahí sucede.⁷⁴

Con ese pedido, Tristão y Lucia querían realizar un vedamiento (*desforço*), o sea, «meterse en posesión de aquello de que había sido despojado».⁷⁵ Ellos llevarían adelante el acto. La presencia de los agentes estatales sería solamente para garantizar el orden y certificar el acto, no para ejecutarlo. A fin de justificar su pedido, se remitieron a las Ordenanzas Filipinas, libro 4, título 58, que determinaba: «si uno fuera usurpado (*forçado*) de la posesión de alguna cosa, y la quisiera por la fuerza recobrarla, lo podrá hacer».⁷⁶ O sea, la propia legislación autorizaba actos de fuerza para recuperación de la posesión en nombre propio. Esa norma fue reiterada en la *Consolidação das leis civis*, de Freitas, abogado de los demandados Tristão e Lucia en su apelación: «Se concede incluso, que el poseedor despojado pueda realizar vedamiento (*desforçar-se*), y recuperar por autoridad propia su posesión, con tanto que lo haga enseguida». El espacio de tiempo ‘enseguida’ en que el vedamiento podía ser ejecutado dependería de la forma en que el juez evaluara las circunstancias de la desapropiación, considerando, también, a qué distancia residían las autoridades.⁷⁷

Otro dispositivo normativo que autorizaba actos de oposición a la posesión era el párrafo 4, título 78, libro 3, de las Ordenanzas Filipinas:

74 Proceso 1.385, f. 187v.

75 Entrada *desforçar*, en SOUSA (1825), tomo 1, página no numerada. Para el vedamiento en el derecho común español, véase el título XXXII de la Partida Tercera. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL (ed.) (2004) 598.

76 ALMEIDA (1870), libro 4, 852.

77 FREITAS (1876) 489–490.

cuando alguien edifica nuevamente alguna obra, que al otro le es perjudicial, estorbando la vista de sus casas, u otra propiedad, que le sea debida, puede aquel, al que así le estorbe la vista, o propiedad, por sí mismo denunciar al edificante, lanzando ciertas piedras en la obra, según Derecho y el uso de la tierra, que más no lo haga en aquella obra, pues a él le es perjudicial.⁷⁸

Los juristas llamaban *jactum lapidis* a la posibilidad de denunciar una supuesta usurpación por medio del lanzamiento de piedras. Pero, en la primera edición de la *Consolidação das leis civis*, Freitas señaló – en nota al pie – que esa norma no estaba más en uso, a pesar de haber reiterado, en el artículo 933⁷⁹ la posibilidad de la parte de lanzar piedras a la obra para poder denunciar al constructor. El jurista Antonio Pereira Rebouças criticó esa posición de Freitas. Para él, estaba en vigor el derecho de proceder al ‘embargo simbólico’ por medio del lanzamiento de piedras. Citó, incluso, un ejemplo: al proceder a las obras del nuevo edificio de la Aduana de Rio de Janeiro, la propietaria de un depósito vecino se sintió perjudicada, lanzó tres pequeñas piedras a la obra ante testigos, y protestó «que toda la continuación [de la obra] sería atentatoria». De acuerdo con Rebouças, los obreros de hecho pararon la obra, que quedó embargada. Y agregó: «Se le participó de ese acontecimiento al Inspector de Aduanas, que entonces era un jurista notable por su ilustración; y, presentándole a él, una vez informado de lo ocurrido, accedió, respetando el hecho por derecho». Finalmente, Rebouças concluyó que el lanzamiento de piedras era remedio «pronto, eficaz, y utilísimo», que evitaría la edificación de una obra clandestina antes de que se pudiese recurrir al mandato judicial. Finalmente, Freitas aceptó las críticas y argumentos de Rebouças.⁸⁰

El acto de tirar piedras también fue practicado por Joanna Maria da Conceição contra Anastacio, Simão y João. Considerando que Anastacio, Simão y João estaban perjudicando sus plantaciones con la limpieza de pajonales, Joanna protestó lanzando tres piedras contra las ‘casuchas’ que ellos estaban construyendo en el terreno. Joanna resaltó que, en aquella ocasión, estaban solo los pilares de las casas. O sea, el embargo por lanzamiento de piedras había ocurrido bien en el inicio de la construcción, lo que

78 ALMEIDA (1870), libro 3, 688.

79 «Art. 933. La parte perjudicada, lanzando piedras en la obra, si es ese el uso del lugar, puede por sí denunciar al edificante, que en la edificación no prosiga». FREITAS (1876) 545.

80 FREITAS (1876) 545–546.

demostraría que ella no había consentido, en ningún momento, aquel acto que consideraba como un despojo.⁸¹

El vedamiento y tirar piedras con el objetivo de proteger una posesión no eran solamente hábitos culturales o actos sociales convencionales. Eran medidas que el derecho reconocía como legítimas y aptas para constituir y preservar la posesión y el dominio sobre un bien. Con el avance del siglo XIX, se fue tratando de controlar el nivel de violencia admitido en esos actos, ya fuera por la exigencia de que estuvieran presentes las autoridades estatales cuando se produjera el hecho, o que se los caracterizara como actos simbólicos.

Esa transición es perceptible en los procesos y, también, en otro tipo de fuente. En el Brasil del siglo XIX, había diversas maneras de divulgar las normas jurídicas. Los libros eran uno de los soportes mediáticos de esa difusión. Estos libros jurídicos no eran solo manuales o códigos comentados, sino que existía, también, un gran número de libros ‘prácticos’, que tenían como objetivo popularizar normas. Este tipo de literatura jurídica pragmática cumplió la función de consolidar normas y concepciones jurídicas en el discurso popular.⁸² Por ejemplo, el *Manual do edificante do proprietário e do inquilino*, adaptado al derecho brasileño por Antonio Ribeiro de Moura.⁸³ En el prefacio, el autor deja claro que, a pesar de las críticas que seguramente iba a sufrir con respecto al carácter (no) científico del libro, su objetivo principal era hacer conocer, a los propietarios, constructores y vecinos, sus derechos y obligaciones:

no es un derecho nuevo, es solamente un libro nuevo, en el cual se exponen y se reducen en lenguaje, sino en estilo, con método y clareza todos los derechos y obligaciones del edificante, de su vecino, y de algún tercero que pueda intervenir en las cuestiones de la edificación, mostrándose las leyes y las disposiciones del derecho que establecen esos derechos y obligaciones, así como los que asisten a los propietarios y a los inquilinos, y últimamente las acciones, y remedios de derecho, de que todos pueden usar para hacer valer sus derechos y obligaciones recíprocas. En fin, la utilidad de un trabajo de este orden salta a los ojos, es de primera intuición, para eximir la demostración, me limito por lo tanto a decir solamente,

81 Proceso 11, fs. 38v–39r.

82 Para un análisis del papel de la literatura pragmática en la difusión de normas durante el periodo colonial, véanse DANWERTH (2017); DUVE / DANWERTH (eds.) (2020).

83 El libro no tiene fecha de publicación. Sin embargo, fue citado por Freitas en la tercera edición de la *Consolidação das Leis Civis* de 1876. FREITAS (1876) 545.

que toda la sociedad está dividida en propietarios e inquilinos, y por eso la necesidad absoluta de conocer todos sus derechos para edificar y alquilar casas.⁸⁴

Y continúa afirmando que el objetivo del libro era que «la más corta inteligencia» conociera sus derechos y los remedios legales disponibles para protegerlos sin que precisaran «consultar un abogado».⁸⁵ En esa línea de divulgación del derecho vigente, Moura reafirmó la posibilidad de objetar un acto considerado despojado con el lanzamiento de piedras. Sin embargo, este autor destacó que, después del acto de lanzar las piedras, el ofendido debía buscar los medios judiciales. O sea, Moura reafirmaba una práctica del período del derecho común – *jactum lapidis* – pero a la vez señalaba que por sí sola no era suficiente: se necesitaba la intervención del aparato estatal en el caso.⁸⁶

5. La posesión y la arquitectura jurídica de la exclusión

El análisis del proceso de Silva Prado y Maria contra Tristão y Lucia deja entrever que la reglamentación jurídica de las relaciones entre personas y cosas, en el Brasil del siglo XIX, poseía un fuerte prejuicio racial. No todas las personas eran consideradas hábiles para poseer, ni cualquiera podía adquirir dominio por el ejercicio de actos posesorios. Este régimen de exclusión se relacionaba con el origen étnico de algunos grupos sociales. En ciertas situaciones, el racismo en la atribución de derechos sobre las cosas era explícito, como en el caso de determinados grupos indígenas. En otras, el racismo era velado, como en el caso de los agregados. En esta sección, abordo algunos aspectos del proceso de construcción de esos regímenes de exclusión a lo largo del siglo XIX.

a) La falta de reconocimiento de los actos posesorios indígenas y su exterminio

Silva Prado y Maria afirmaron que eran los primeros poseedores de los terrenos y que, en la época en que llegaron, las tierras eran *devolutas* y estaban infestadas de ‘salvajes’. Este tipo de afirmación tenía dos efectos. En primer lugar, no tomaba en cuenta que las poblaciones indígenas que

84 MOURA [sin fecha de publicación] VI–VII.

85 MOURA [sin fecha de publicación] XVIII–IX.

86 MOURA [sin fecha de publicación] 329–330.

habitaban la región ejercían actos de ocupación, desconociendo tales actos como hábiles para constituir actos posesorios jurídicamente reconocibles. De acuerdo con ese razonamiento, Silva Prado y Maria habían sido los primeros ‘poseedores’ de las tierras y los indios que habitaban ahí no las poseían. En segundo lugar, a lo largo del proceso, la lucha contra los indígenas ‘bravíos’ fue presentada por los demandantes como uno de los actos posesorios que debía conducir al reconocimiento judicial de su pretensión sobre el terreno de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista. Entre los actos posesorios que ellos alegaron para fundamentar su pedido, no estaba solamente el ‘plantar mangos’, sino también, haber matado a los indios que habitaban en el lugar.

Este tipo de argumentación – que no tomaba en cuenta los actos de ocupación de poblaciones indígenas y que indicaba el exterminio de ellas como prueba de la posesión – no solamente no fue objetado por ninguna de las partes, sino que fue reiterado por otros sujetos a lo largo del proceso judicial e incluso antes. Por ejemplo, cuando pidió, al Presidente de la Provincia, la concesión de la tierra que él y sus hijos ocupaban, Silva Prado argumentó:

como el suplicante se juzga con razón de merecer para sus hijos, esa concesión, no solo en razón de la posesión larga, no interrumpida, que tiene en esas tierras, y también por ser el suplicante el primer Poblador de aquellos lugares, inaccesibles a todos, en el tiempo en que allí se estableció el suplicante, por las continuas invasiones de los *Bugres*.⁸⁷

Además, los testigos a lo largo de sus declaraciones declararon que, cuando los demandantes se establecieron en la región, los campos eran «*devolutos* y bravíos e infestados por los salvajes». Los demandantes, por lo tanto, habrían sido los ‘primeros’ que ocuparon aquellos terrenos y que lo habían hecho a costas de muchos sacrificios, considerando el ‘peligro del lugar’.⁸⁸

El juez también trató con normalidad las referencias hechas al exterminio de los indígenas y, en su sentencia, consideró probado que los demandantes habían sido los primeros poseedores de los terrenos que, antes de su llegada, eran «campos yermos y *devolutos*, sujetos a la incursión de los Salvajes».⁸⁹

87 Proceso 1.385, f. 64r. *Bugres*, palabra que en general se refería a los indígenas no cristianos, también era utilizada en el siglo XIX para referirse a los Kaingang, grupo indígena que ocupaba regiones de las provincias de São Paulo y de São Pedro do Rio Grande do Sul.

88 Proceso 1.385, fs. 118r–132v.

89 Proceso 1.385, f. 191r.

Esas referencias a los indígenas no sólo se presentaron en el proceso de Silva Prado y Maria contra Tristão y Lucia, sino que en otros procesos, el mismo tipo de narración también aparece. Por ejemplo, cuando Magdalena Maria de Jesus se opuso a un proceso de mensura y deslinde que la perjudicaría, ella afirmó, como fundamento de su contestación:

Dicen Magdalena Maria de Jesus, y sus herederos emancipados, que ellos están de posesión hace treinta y siete años de ciertas parcelas de tierras en el paraje llamado moquéum Aleixo por posesión que de ellas tomó su fallecido Padre Aleixo Gomes Vieira haciendo Caminos Públicos poblándose por cuya razón tan grandes *Sertões* de donde incluso se ahuyentaron muchos Indios que había, que tanto daño causaban viniendo los otros ponerse domésticos finalmente. Están los Suplicados en sus establecimientos Empleados en la Agricultura con gran desvelo pagando los competentes diezmos a Su Alteza Real.⁹⁰

Magdalena, por lo tanto, argumentaba que su padre había tomado posesión de aquellas tierras, abriendo caminos,⁹¹ pobló el lugar y expulsó a los indios, aunque algunos de ellos acabaron por ser ‘domesticados’. Su conclusión era, entonces, que su padre Aleixo había sido el primer poblador del lugar, no los indios que allí ya se encontraban cuando él llegó.⁹²

La bibliografía latinoamericana que trata sobre los procesos de expropiación de las tierras indígenas es extensísima. Es común que ese proceso de expropiación sea presentado por medio de la dicotomía de propiedad comunal versus propiedad individual. En esos trabajos, el concepto de propiedad individual se presenta como una categoría europea ‘atemporal’ ya que esos autores no suelen diferenciar las formas de apropiación territorial del derecho común de las formas construidas por el derecho liberal.⁹³ De este modo, la forma primordial de relación jurídica entre las personas y las cosas que había llegado a América, junto con los europeos, era la propiedad individual. Ahora bien, como argumenté en la introducción de este trabajo, la noción de propiedad individual no existía en el sistema del derecho común. Esa forma de relación jurídica entre las personas y las cosas se fue construyendo pau-

90 Proceso 29, f. 72v.

91 Según Soraia Dornelles, en las regiones de expansión agrícola, la apertura de caminos fue una estrategia frecuente en el intento de hacer que los pueblos indígenas se retirasen hacia el interior del país. DORNELLES (2017) 24.

92 Las tierras mencionadas se localizaban en la ciudad de Barra Mansa, comarca de Resende, Provincia de Rio de Janeiro.

93 Por ejemplo, ILLANES OLIVA (2014); MÍGUEZ NÚÑEZ (2013); MOTA (2012); PARISE (2016); PUENTE LUNA (2008); TELL (2008) 329–333.

latinamente a lo largo de los siglos, tomando forma, principalmente, durante el siglo XIX. Por eso, es erróneo suponer que el instituto jurídico de la propiedad individual cruzó el Atlántico junto con las carabelas en el siglo XV.

Recientemente, algunos historiadores han empezado a criticar esa dicotomía. Karen Graubart identificó ese problema en parte de la historiografía, y resaltó que esa perspectiva oscurece la existencia de prácticas heterogéneas de uso y apropiación de tierras en la América colonial.⁹⁴ A su vez, Allan Greer, al disentir con la perspectiva de que el proceso de apropiación de la tierra durante la colonización de América fue caracterizado por la propiedad individual, resalta que «no había nada parecido con respecto al control personal y exclusivo sobre la tierra en ningún lugar de Europa en la época de Colón, y así continuó siendo, en general, el caso tres siglos después».⁹⁵ También Manuel Bastias Saavedra, al analizar el caso de Chile, muestra que, al final del siglo XVIII y en las primeras décadas del siglo XIX, el derecho común era todavía el que operaba en la venta de tierras que involucraba a los indígenas. En ese contexto, las nociones de propiedad individual y contratos estaban ausentes.⁹⁶

En un intento por identificar los mecanismos jurídicos complejos que llevaron a la exclusión de determinadas poblaciones a su acceso a la tierra, existen investigaciones sobre Australia que muestran cómo se construyó una arquitectura jurídica sofisticada para facilitar y justificar la expulsión de determinados grupos indígenas de sus tierras. Durante el siglo XIX, la teoría jurídica de la *terra nullius* fue resignificada de manera que la ocupación de los aborígenes sobre las tierras no fuera reconocida. Las autoridades coloniales y los juristas ingleses consideraron que, como los aborígenes no tenían técnicas de agricultura similares a las europeas, ellos no ocupaban la tierra de manera efectiva. Sin ocupación efectiva, no había propiedad y el territorio era, por lo tanto, *terra nullius*, o sea, tierra de nadie. Así, la doctrina jurídica creó la ficción de que los aborígenes eran los habitantes, pero no los propietarios de las tierras. Los ingleses y no los aborígenes habían sido los que primero realizaron los actos que los llevarían de la ocupación de la tierra a ser propietarios de ella. De esa manera, la Corona británica adquirió el dominio

94 GRAUBART (2017).

95 GREER (2018) 18.

96 BASTIAS SAAVEDRA (2018).

de las tierras australianas y, después, se lo pasó a los colonos. En suma, el origen de todos los títulos de propiedad sobre tierras australianas se fundaba en desconocer la ocupación de los aborígenes como posesión válida. Más tarde, con la implantación del Sistema Torrens, esos títulos se consolidaron, volviéndose incontestables, y cerrando la posibilidad de plantear la apropiación y uso de las tierras australianas por parte de los aborígenes.⁹⁷

En esa línea, por medio del análisis de los procesos, es posible comprobar que determinadas poblaciones indígenas fueron excluidas del acceso a la tierra en Brasil, al no admitir su ocupación como acto posesorio válido y pasible de reconocimiento judicial. O sea, en general, no era la propiedad individual lo que estaba en contraposición con las relaciones que los grupos indígenas establecían con la tierra. Fue la interpretación dada a los institutos del derecho común la que posibilitó la exclusión de los indígenas. Falta todavía profundizar las investigaciones sobre ese tema, pero es probable que el mecanismo de exclusión, a través del no reconocimiento jurídico de la posesión, fuera selectivo; o sea, dirigido solamente a algunos grupos indígenas, considerados como ‘salvajes’, ‘bravíos’, como, por ejemplo, los llamados ‘bugres’.

A lo largo del siglo XIX, en Brasil existía una tensión con respecto a la percepción que las élites tenían de los indígenas. Estaban aquellos que, influenciados por el romanticismo brasileño, los consideraban como ‘buen salvaje’. Pero, también, eran muy fuertes las concepciones según las cuales los indígenas eran una representación del atraso y un obstáculo para la ‘civilización’, a los que se les debía exterminar físicamente en el caso de que se opusieran a los procesos de *aldeamento*⁹⁸ e incorporación a la ‘sociedad brasileña’. Esta última concepción fue construida y reforzada en el ámbito del *Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*, del cual diversos juristas de la élite eran socios, y participaban activamente de las discusiones.⁹⁹

97 El Sistema Torrens se basa en dos principios: por un lado, todo registro de propiedad disponible públicamente debe reflejar de manera precisa los intereses que existen sobre determinado terreno; y, por otro, los intereses que no están representados en el registro no obligan o afectan a terceros y los posteriores titulares del terreno. Los títulos producidos según el Sistema Torrens son incontestables. BANNER (2005); KEENAN (2016).

98 Los *aldeamentos* eran aldeas de indígenas agrupados por el Estado con el objetivo de promover su asimilación en lo que llamaban ‘sociedad brasileña’.

99 SCHWARCZ (1993) 129–184; TREECE (2000). Sobre la elaboración de teorías raciales en las facultades de derecho a fines del siglo XIX, véase SCHWARCZ (1993) 185–245.

La noción de que había grupos indígenas ‘salvajes’ y ‘bravíos’ ocupando determinadas porciones del territorio de Brasil era compartida por varios juristas. En la década de 1860, el jurista y político Cândido Mendes de Almeida publicó el *Atlas do Imperio do Brazil*. En la provincia de São Paulo, hay una región denominada «terrenos ocupados por los Indígenas feroces».¹⁰⁰

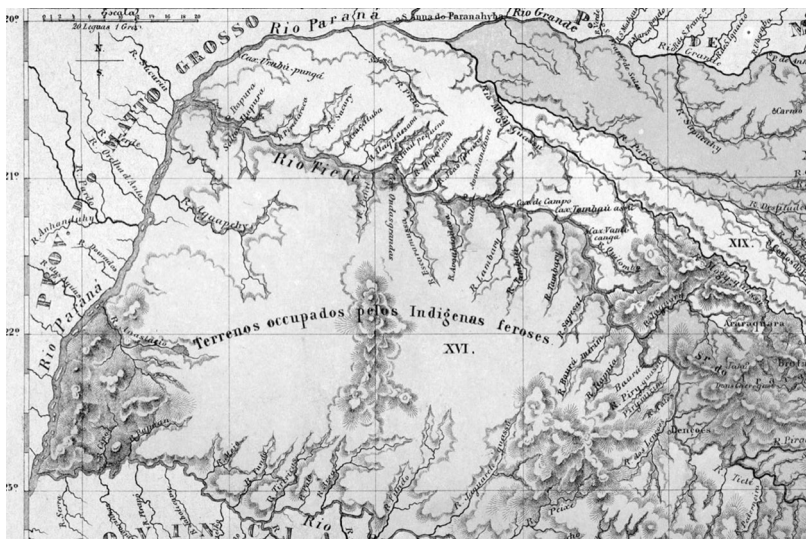


Figura 3 – Mapa de la Provincia de São Paulo (1868)
Fuente: ALMEIDA (1868), imagen XVII (detalle)

Según la información de la contratapa del Atlas, estaba destinado a la instrucción pública, en especial a los alumnos del Colegio Pedro II, en el cual se formaron diversos juristas del Imperio y del período republicano.¹⁰¹

De tal modo, entre los juristas brasileños, circulaban concepciones según las cuales había grupos indígenas que eran inferiores y que, en el caso de no incorporarse a la ‘civilización’, podían ser exterminados, ya que representaban un obstáculo para el desarrollo de la ‘sociedad brasileña’. Por tener esas

100 ALMEIDA (1868), imagen XVII.

101 ALMEIDA (1868).

características, los actos que ellos realizaban no serían tenidos en cuenta como hábiles de producir efectos jurídicos sobre las tierras ocupadas. Al final de cuentas, como resaltó el jurista y literato José de Alencar,¹⁰² no era cualquier acto de apropiación que generaría efectos jurídicos, solamente los que representaran al trabajo como forma legítima de extensión de la personalidad jurídica. Era el ‘trabajo’ lo que, al final, distinguiría la ocupación hábil de generar efectos jurídicos de, por ejemplo, ‘el modo animal de adquirir’.¹⁰³

Los tipos de ocupación de la tierra de los indios considerados como ‘bravíos’ – en especial, los Botocudos y los Kaingang – no eran considerados como ‘trabajo’. La Ley de Tierras, en su artículo 6º, había determinado que no sería considerado como principio de cultivo «los simples descampados, derribadas o quemas de bosques o campos, levantamientos de ranchos y otros actos de semejante naturaleza, si no están acompañados de cultivos efectivos y morada habitual».¹⁰⁴ De acuerdo con Soraia Dorneles, la interpretación de este artículo hizo considerar los modos indígenas de ocupación de la tierra como insuficientes para generar reconocimiento del ‘principio de cultivo’.¹⁰⁵

También el jurista Perdigão Malheiro trató de forma explícita la situación de los indios. Sin embargo, poco énfasis puso en la cuestión agraria. En un momento de su libro, este autor explica el proceso por el cual los indígenas *aldeados* fueron perdiendo el reconocimiento de su acceso a la tierra. Poco antes de resaltar que «los Indios bravos continúan importunando con sus correrías, asaltando las haciendas, los viandantes, los pueblos», señaló que:

Otras [aldeas] han sido abandonadas por los Indios que o se confunden en la masa general de la población, y así ya se ha declarado oficialmente dándose por extinguidas las aldeas, o huyen para el interior, para sus taperas (*mocambos*), pues prefieren la vida salvaje, de entera y primitiva libertad, a las comodidades de la vida civilizada, que para ellos son verdaderas incomodidades, vejámenes, y malestar. Las tierras abandonadas, como de la Nación, han sido mandadas a incorporar en los bienes nacionales, y reputar tierras públicas *devolutas* para ser aprovechadas en la forma de la Ley.¹⁰⁶

102 Para un análisis de la manera cómo los indígenas fueron retratados por la literatura de José de Alencar, véase TREECE (2000) 147–212.

103 ALENCAR (2004) 121–132.

104 BRASIL (1850).

105 DORNELLES (2017) 50–51.

106 MALHEIRO (1866), tomo 2, 147–148.

Dornelles también describe el proceso de declaración de las tierras de los *aldeamentos* como pertenecientes al patrimonio del Estado. En el siglo XIX, esas tierras fueron declaradas *devolutas*. Como el objetivo de los *aldeamentos* no era preservar el modo de vida de los indios, sino promover su ‘integración’ al resto de la población, a medida que ellos eran extinguidos, el Estado recuperaba esos terrenos y disponía de ellos, por ejemplo, vendiéndolos a los particulares. Los indígenas *aldeados* también sufrieron la apropiación de sus tierras por personas que se instalaban ahí, obtenían el reconocimiento de su posesión y vendían esas tierras, generando una cadena de documentación que dificultaba un futuro reconocimiento de aquellos terrenos como pertenecientes al *aldeamento*.¹⁰⁷

Las construcciones jurídicas que restringieron el acceso de los grupos indígenas a las tierras variaron a lo largo de los siglos, dependiendo de las dinámicas locales y económicas, así como de las tensiones y negociaciones entre los diversos grupos, el resto de la población y los agentes del gobierno. También diferían según eran los grupos involucrados ya que, de acuerdo con el grupo étnico, era la forma de tratarlos por parte de los sucesivos gobiernos.¹⁰⁸ En esta sección, intento resaltar una de esas construcciones jurídicas: la interpretación de la teoría posesoria que tenía como efecto desestimar la apropiación indígena como posesión, y considerar el exterminio de esa población como evidencia de posesión. Esa interpretación, sin embargo, no se aplicaba irrestrictamente a cualquier grupo indígena, tenía un sesgo racial, en la medida en que incidía sobre los grupos considerados ‘bravíos’, o sea los Botocudos y los Kaingang.

A pesar de que frecuentemente las tareas desempeñadas por los indígenas no fueron reconocidas como ‘trabajo’, el hecho es que esa mano de obra fue utilizada de manera intensa durante el Imperio. A lo largo del siglo XIX, los indígenas realizaron diversas labores y servicios que posibilitaron la expansión de la ocupación territorial y de la frontera agrícola, como la apertura de

107 DORNELLES (2017). Sobre los conflictos agrarios involucrando indígenas *aldeados* en las primeras décadas del siglo XIX, véase MACHADO (2012) 167–236. Sobre la toma de posesión de tierras del *aldeamento* de São Nicolau do Rio Pardo, en la provincia de São Pedro do Rio Grande do Sul, véase MELO (2011) 95–103.

108 Véanse, por ejemplo CORRÊA (2013); MACHADO (2012); MELO (2011) 95–103; PINTO (2014) 129–199. Para el análisis de las distintas políticas indigenistas adoptadas por la Corona portuguesa durante el periodo colonial, véanse GARCIA (2009); LANGFUR (2006); MONTEIRO (1994).

veredas, la limpieza de pajonales para abrir caminos, servicios de navegación de los ríos, corte de madera, edificación, actuación como guías, servicios domésticos y trabajos en haciendas. En este último caso, había indígenas trabajando como agregados, otra categoría jurídica que generaba exclusión de acceso a la tierra.¹⁰⁹

b) Los agregados, la posesión y la ideología señorial

«Una hacienda grande es un pequeño reino». Esa es una de las tantas frases elocuentes del *Manual do agricultor brasileiro*, de Carlos Augusto Taunay¹¹⁰ que pertenecía al género literario ‘manuales de hacendado’, bastante en boga en el Brasil del siglo XIX. Entre diversos capítulos sobre conocimientos botánicos y técnicas de agricultura, esos manuales dedicaban numerosas páginas a la manera de tratar a los esclavos y a los demás trabajadores y dependientes de las grandes propiedades rurales.¹¹¹ Para ser un ‘reino’, la hacienda necesitaba tener una población además del dueño – el rey – y sus familiares más próximos. En la sociedad brasileña, ese ‘reino’ estaba compuesto por la familia extendida de los propietarios, los esclavos, los libertos que permanecían en la región después de lograr su libertad, trabajadores libres y por otros tipos de dependientes. Muchos dependientes trabajaban en tierras de las haciendas o contiguas a ellas y su asentamiento en el lugar se podía hacer de diversas formas, con mayor o menor protección jurídica. Una de esas maneras eran los agregados.

La cuestión de los agregados fue central en las discusiones y en el resultado del proceso judicial de Silva Prado y Maria contra Tristão y Lucia, relativo a las tierras de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista. Silva Prado y Maria trataron de impedir que los actos practicados por Tristão y Lucia fuesen considerados como actos posesorios bajo el argumento de que habían ido a residir ahí en condición de agregados de su cuñado Salvador Lopes de Vargas, quien, a su vez, ocupó el lugar gracias ‘al favor’ concedido por Silva Prado.

[los demandados] ni siquiera eran jefes de la casa cuando fueron a habitar en los terrenos denominados, sino agregados a la familia de su cuñado el finado Salvador Lopes de Vargas, que en el carácter de agregado de los Demandantes, y por su favor se

109 DORNELLES (2017) 132–186.

110 TAUNAY (1839) 118.

111 MARQUESE (1997).

estableció y vivió en Capão Grande, continuando allí los Demandados después de su muerte sin ninguna pretensión de apropiarse, y por el contrario reconocían directa e indirectamente, por obras y palabras el derecho posesorio de los Demandantes.¹¹²

Tristão y Lucia, por su parte, trataron de argumentar que no eran agregados y, por lo tanto, sus actos posesorios eran válidos para adquirir el terreno ocupado por prescripción.

Aunque mucho quieran los Demandantes [Silva Prado y Maria] decir que los Demandados [Tristão y Lucia] vinieron en la compañía de Salvador Lopes de Vargas, y que este había pedido a los Demandantes para vivir en Capão Grande, no obstante los Demandados no eran criados de Vargas, vivían en su casa separada, respondían por sí y no tenían Tutor para responder por ellos, y demás si Vargas estuviese de favor (lo que se niega) porque los Demandantes siendo tan exigentes como son dejaron de dotarse de documentos para a todo tiempo probar que Vargas y los Demandados eran sus agregados; aún más que al fallecer el dicho Vargas y su viuda retirándose como de hecho se retiró, ¿cuál es la razón porque los Demandantes nunca trataron de hacer que los Demandados les reconocieran el dominio que ahora quieren tener, al haber pasado no menos de diecisiete años?¹¹³

‘Agregado’ era un término corriente en la lengua portuguesa. De acuerdo con el diccionario Moraes, uno de los sentidos de la palabra ‘agregar’ era recibir en la familia, vivir a costas de la familia. En el diccionario de Bluteau, ‘agregar a alguien’ era tomar por amigo, seguir su partido.¹¹⁴ A pesar de no haber encontrado ninguna investigación que mencione la existencia recurrente de agregados en las estructuras sociales establecidas en los territorios europeos de Portugal, la figura del agregado se encuentra en Benguela, con el mismo sentido de esos diccionarios, de agregado a un grupo familiar. Al analizar listas de habitantes y mapas de población de Benguela en los últimos años del siglo XVIII, Roberto Guedes identificó que su elaboración seguía criterios de dependencia y, en ellos, los agregados aparecían como una de las categorías organizativas, al lado de ‘cabeza’, ‘cónyuge’, ‘hijos’ y ‘esclavos’. Los documentos también indican que parte de esos agregados eran libertos.¹¹⁵

112 Proceso 1.385, f. 93v-r.

113 Proceso 1.385, f. 182v.

114 BLUTEAU (1712), tomo 1, 168; SILVA (1789), tomo 1, 41.

115 GUEDES (2014). Un tema bastante presente en los debates de los historiadores que se ocupan de las sociedades de África centro-occidental son las relaciones de dependencia en las sociedades africanas y las establecidas durante la presencia portuguesa en aquellos territorios. En esas sociedades, la cantidad de dependientes estaba íntimamente relacionada con el prestigio de los jefes (*sobas*) y señores. Véanse ALEXANDRE/DIAS (1998) 321-437; MILLER (1976); VANSINA (2004).

En América Latina, la figura del agregado estaba íntimamente relacionada con la ocupación y el uso de la tierra. En Argentina, por ejemplo, los acuerdos entre los agregados y los dueños de las propiedades rurales eran bastante heterogéneos y se basaban, sobre todo, en tratos verbales (o sea, de palabra), y en relaciones informales. En líneas generales, era una relación en la que se cambiaba tierra por trabajo. No necesariamente existía el pago de salario al agregado, ni el pago del arrendamiento al dueño. Era, sobre todo, una forma de apropiación de la tierra basada en el ‘intercambio de favores’: el dueño se ‘compadecía’ de la situación de pobreza y desamparo del agregado y le concedía un pedazo de tierra para que pudiese trabajar y el agregado, ‘agradecido’, le retribuía con su trabajo. Al estar, en general, ubicados en los límites de las propiedades, los agregados terminaron por ser piezas indispensables en la defensa de los bordes y para evitar la fuga de los animales. También eran una importante reserva de mano de obra estacional. Los conflictos judiciales entre agregados y dueños de las haciendas eran frecuentes, dando por resultado, muchas veces, la expulsión de los agregados de las tierras.¹¹⁶

Por detrás de ese tipo de ocupación y uso del suelo, había una concepción específica sobre el gobierno y la administración de las casas compuestas por familias extensas (esposas, hijos, parientes, esclavos, criados y agregados). Como resalta Romina Zamora, la exteriorización de la autoridad del padre de familia, del gobernante de las familias extensas, era la cantidad de personas que estaban bajo su obediencia. El tamaño de la familia extensa y la incorporación de parentela y agregados funcionaban como un indicativo de la ‘liberalidad’ y de la ‘caridad’ del padre de familia, lo que hacía que las ideas de protección y de disciplina se confundieran con relaciones de dependencia como en el caso de los agregados.¹¹⁷

En Brasil, las relaciones de favores y de dependencia estaban íntimamente vinculadas con la esclavitud. Como dice Chalhoub, en la primera mitad del siglo XIX, la hegemonía cultural y política estaba fundada en el supuesto de la invariabilidad de la voluntad señorial y en la producción de dependientes.¹¹⁸ En ese escenario, el momento de concesión de la libertad era un rito

116 AZCUY AMEGHINO (1995) 111–139; GARAVAGLIA (1999); GELMAN (1998) 102–135; MAYO (2004) 73–86; TELL (2008) 221–259.

117 ZAMORA (2017). Para estrategias de resistencia de agregados en Argentina, véanse GELMAN (1998) 102–135; MAYO (2004) 73–86; TELL (2008) 221–259.

118 CHALHOUB (2003) 9–63.

central en el proceso de producción de dependientes y establecimiento de relaciones de favor. Pero, como el autor también resalta, subordinación no era sinónimo de pasividad y eso es muy evidente en diversos casos en los que los agregados y otros dependientes estaban involucrados en los procesos analizados en esta investigación.¹¹⁹

Dejemos de lado por un momento el caso de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista para familiarizarnos con el caso de Anastacio, Simão y João.

En septiembre de 1835, Joanna Maria da Conceição compareció ante el juez de paz de la parroquia de São Gonçalo, en Niterói, y presentó una acción contra los «negros libertos» Anastacio, Simão y João para «despojarlos de la tierra, del lugar de la propiedad de la suplicante que los suplicados con fuerza, y usurpación la ocupan y destruyen».¹²⁰

Después de ser intimados por medio del auto de embargo, los demandados Anastacio, Simão y João contestaron alegando que estaban en posesión mansa y pacífica de las tierras de su finado señor. Como probaba la ‘escritura’ anexada a los autos, las tierras que ahora ocupaban y en las cuales João había construido su choza habían sido compradas por su finado señor para que ellos vivieran y trabajaran allí:

Pues se ve de la Escritura que presentan, los Embargados [Anastacio, Simão y João], es lo que les da Derecho de estar en las tierras que su finado señor les compró, dejando para en ellas trabajar, y vivir y en esta posesión están pacíficamente; como no [ilegible] trabajar y tener sus chozas, para estar abrigados del rigor del tiempo.¹²¹

El documento al cual Anastacio, Simão y João se referían como ‘escritura’ era la carta de libertad escrita por Felix dos Santos, ante escribano, en la cual liberaba a los esclavos Basilio, Adão, Anastacio, João, Simão, Apolinaria y Luciano Pardo, bajo la condición de que lo sirvieran mientras estuviera vivo. La carta decía:

les deja para su subsistencia y en ella vivir el sitio en tierras propias que fue de la fallecida D. Josefa, el cual no podrán dichos Esclavos vender, ni traspasar a persona alguna, y en caso que dichos sus Esclavos, no sepan administrar, y tratar de él, su mujer tomará cuenta de la misma parcela de tierras.¹²²

119 CHALHOUB (2003) 9–63.

120 Proceso 11, f. 3v.

121 Proceso 11, f. 10r.

122 Proceso 11, fs. 12r–13v. Ese tipo de concesión que podía ser revertida a favor de los otros herederos de los cedentes también fue encontrada por GUITARÃES (2009) 82–83.

Joanna rebatió enfatizando el «manifiesto abuso del sagrado derecho de propiedad» y alegó que, aunque la donación que hizo su finado marido fuera legal – lo que no era por el modo y forma como había sido hecha –, Anastacio, Simão y João nunca podrían haber tomado posesión del terreno y haber ahí edificado «por su propia autoridad».¹²³

Cuanto más, existiendo además de la ilegalidad de donación; la cláusula de poder ser los Embargantes [Anastacio, Simão y João] desalojados por la Embargada [Joanna] su señora, cuando estos dejen de cumplir con las formalidades y respeto debido, tanto en relación a la Embargada su señora, como a las mismas cenizas de su señor, que no quedándose contentos con sus libertades, que a propósito aún les pueden ser privadas, por la ingratitud, se avanza a querer una situación de tierras propias, con casas de vivienda, con valor del mejor de un *conto de réis*; y además, destruyendo los Bosques, poniéndolos en Leñas, y edificando casas.¹²⁴

Anastacio, Simão y João rebatieron diciendo que administraban bien las tierras y cumplían las condiciones de la ‘escritura’. Para reforzar su defensa, adjuntaron al proceso un certificado de otra acción iniciada por Joanna contra Adão, libertado por Felix en la misma ocasión que Anastacio, Simão y João. En ese proceso, Joanna utilizó el mismo argumento para pedir el desalojo de Adão de las tierras: el liberto había recibido de su finado señor una parcela con la condición de que, en el caso de no cuidar bien de ella, la demandante podría tomarlas nuevamente, dándole una suma para el sustento «de los más pequeños». Adão contestó diciendo que siempre había cuidado la parcela de tierra, haciendo, incluso, una casa para vivir. El juez decidió a favor de la permanencia de Adão en el terreno, pues Joanna no había podido probar que él no sabía administrar y tratar las tierras. Al contrario, las declaraciones de los testigos comprobaban que Adão trabajaba y había hecho una casa en el lugar. Además de eso: «la Demandante [Joanna] había consentido la edificación de la casa, lo que deja ver que el Demandado [Adão] estaba de posesión con ciencia y reconocimiento de la Demandante».¹²⁵

El juez del proceso iniciado contra Anastacio, Simão y João, frente a esos argumentos y la sentencia del caso anterior, decidió a favor de los demandados. Joanna apeló la decisión, pero el TRRJ anuló todo el proceso, por haber sido decidido por juez incompetente.

123 Proceso 11, f. 16v–r.

124 Proceso 11, f. 16r.

125 Proceso 11, fs. 21r–23v.

A lo largo del proceso, es importante notar que Anastacio, Simão y João trataron de fortalecer sus argumentos alegando que estaban cumpliendo exactamente con la última voluntad de su antiguo señor y que los actos que estaban practicando en el terreno en nada le faltaban el respeto a Joanna. Todas las obras que habían hecho estaban «en los términos que su antiguo señor les dejó para vivir».

Esa misma Sentencia también se fundó, jurídicamente, en el documento de f 20 [transcripción de la sentencia en el proceso que Joanna propuso contra Adão], y con él comprobaron los Apelados [Anastacio, Simão y João] la siniestra intención de la Apelante [Joanna] ambiciosa, que no pretende más que perseguir a los Demandados [Anastacio, Simão y João]; no obstante que estos aún le tributan el respeto debido de patronato, por la causal de la lamentable suerte de la esclavitud en que vivían, sin embargo de que contra la voluntad de la misma Apelante están hoy en su plena libertad, que agradecen a las cenizas del Demandante de la Escritura de f 11 [Felix dos Santos].¹²⁶

Joanna, a su vez, los acusó de «mal intencionados, audaces negros» y afirmó que estaban practicando «toda la calidad de ingratitud», a pesar de aún estar sujetos a ella.¹²⁷

En el caso de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista, también se esgrimió como argumento ‘la ingratitud’. Para Silva Prado y Maria, el hecho que Tristão y Lucia se consideraran señores de las tierras de Capão Grande, lo consideraban como ingratitud ante los favores concedidos a su cuñado Vargas. En esos argumentos, estaban presentes varios de los elementos estructurantes de la ideología señorial que evidencian relaciones de favores, las que, desde el punto de vista señorial, no podían ser rotas por los dependientes. Esa economía de los favores fue objetada por Anastacio, Simão y João y por Tristão y Lucia, con argumentos sobre la necesidad de reconocimiento de sus derechos a las parcelas de tierra en disputa. Esos casos retratan, por lo tanto, la tensión existente entre dos visiones del mundo: una basada en el establecimiento de lazos de dependencia por la concesión de favores, y la otra fundada en el reconocimiento y en la garantía de derechos adquiridos.

Casos como el de Anastacio, Simão y João, en que los señores concedían alguna especie de uso de la tierra a los libertos en el momento de otorgarles su libertad, eran relativamente frecuentes en el Brasil del siglo XIX. Además de

126 Proceso 11, f. 63v–r.

127 Proceso 11, f. 71v.

la red de favores que se formaba alrededor de la concesión de tierras a libertos, también existía la práctica de concederles tierras a los esclavos aun cuando estaban en cautiverio.¹²⁸ En esas tierras, los esclavos solían trabajar fuera del horario en que estaban realizando servicios en las tierras del señor, y producían alimentos para su subsistencia y la de su familia. En algunos casos, llegaban a intercambiar y comerciar esos bienes.

Ese tipo de concesión era una práctica recomendada en diversos manuales de hacendado. En 1847, Francisco Peixoto de Lacerda Werneck, el Barón de Paty do Alferes, uno de los grandes plantadores de café del Vale do Paraíba, publicó un libro que tenía como objetivo explicar «los usos y costumbres más triviales de nuestra agricultura». El libro estaba dedicado a su hijo, que había llegado recién de Europa, casado, hacendado, pero «sin ningún conocimiento de la agricultura usada entre nosotros».¹²⁹

Entre las recomendaciones, había un capítulo dedicado a cómo tratar a los esclavos. En ese punto, Werneck recomendaba que el hacendado debía reservar una parcela de tierras en la que los esclavos pudieran tener cultivos propios. Para mantener firme el control de los esclavos, esa parcela debía estar lo más cerca posible de la hacienda y la cosecha se la venderían a su señor, por un precio razonable, evitando de esa manera, que los esclavos negociaran con terceros.¹³⁰ Además:

Estas sus parcelas, y el producto que de ellas sacan, les hacen adquirir cierto amor al país, distraenlos un poco de la esclavitud, y entretienen con ese pequeño derecho de propiedad. Sin duda el hacendado se llenará de cierta satisfacción cuando vea llegar a su esclavo de su parcela de tierra con su cacho de bananas, el ñame, la caña, etc.¹³¹

La concesión de uso de determinada parcela de tierra generaba expectativa de derechos entre los esclavos. Diversas investigaciones han encontrado reacciones – violentas y no violentas – de esclavos a lo que entendían como falta de respeto hacia su derecho de plantar y trabajar en el pedazo de tierra que consideraban como suyo.¹³²

128 Esa práctica ya fue largamente discutida por la historiografía en los debates sobre la ‘brecha campesina’ o ‘economía autónoma de los esclavos’. Para un análisis detallado de esos debates, véase GUIMARÃES (2009) 29–48.

129 WERNECK (1863) III–IV.

130 WERNECK (1863) 40. El tiempo que los esclavos podían trabajar la tierra concedida dependía de las actividades económicas de las haciendas. GUIMARÃES (2009) 136.

131 WERNECK (1863) 41.

132 GUIMARÃES (2009) 29–48, 142; MACHADO (1988).

Esos acuerdos de uso y ocupación de la tierra, enredados en relaciones de favores, eran bastante heterogéneos. La práctica del *peculio* también podía permitir que esclavos adquirieran un pedazo de tierra o algún derecho de uso. Además de los tipos de acuerdos hechos con esclavos y libertos ya mencionados en ese capítulo, existen diversos casos en que los hijos ilegítimos de los señores con sus esclavas recibían concesiones de tierras de sus padres y señores. Eso también ocurría con los hijos que no tenían derecho a herencia, como los hijos de adulterios, ilegítimos o *sacrílegos*.¹³³

Sin embargo, en algunos casos, como en el de Anastacio, Simão y João, no siempre quedaba claro qué tipo de derecho a la tierra era concedido o negociado entre esos dependientes y los señores, ya que podía o no ser un derecho de dominio. Ni siquiera estaba muy claro qué institutos y categorías jurídicas estaban rigiendo la relación. Esa circunstancia hacía que el uso y la adquisición de la tierra por esos dependientes, fueran bastante precarios y sujetos a las configuraciones de las relaciones de poder y a sus capacidades de negociación. A pesar de eso, esas concesiones generaban expectativas de derechos en los dependientes que, como los casos analizados muestran, eran defendidas de diversas maneras, incluso, judicialmente.

Recibir una parcela de tierra o la concesión de alguna especie de derecho de uso en un testamento o en el momento de la manumisión – prácticas que, frecuentemente, se hacían en el mismo acto – no significaba que el derecho sería ejercido sin objeción. Muchas veces, como en el caso de Anastacio, Simão y João, esos derechos eran objetados por otros herederos, aunque la trasmisión del dominio hubiera sido clara y legítima.¹³⁴

El resultado de esas prácticas fue el surgimiento de diversos tipos de relaciones de dependencia vinculadas al aprovechamiento de la tierra con distintas consecuencias. Elione Guimarães, por ejemplo, afirma que los libertos consiguieron establecerse con más éxito en las áreas económicamente menos importantes; mientras que, en áreas de gran interés económico y con alto potencial de valorización, encontraron más dificultades para permanecer en los terrenos que ocupaban.¹³⁵

Muchos de los dependientes que estaban trabajando la tierra – libertos o no – terminaban siendo identificados bajo la categoría de *agregados*. Guinter

133 GUIMARÃES (2009). Sobre los hijos ilegítimos, véase GUIMARÃES (2009) 57, 74–80.

134 GUIMARÃES (2009).

135 GUIMARÃES (2009) 54.

Tlajja Leipnitz trató de identificar, a partir del análisis de procesos judiciales, cuáles eran los elementos que caracterizaban la figura del agregado en Brasil, a saber: vivir en tierras ajenas con la obligación de trabajarlas y prestar servicios a los dueños. Ese trabajo, sin embargo, no significaba la realización de cualquier actividad, pero solía ser negociado entre el agregado y el señor. Además, el vínculo de dependencia podía exceder el ámbito de las relaciones económicas y llegar a compromisos de fidelidad política u obligaciones de carácter militar. Había casos en que los agregados eran miembros de la familia de los dueños.¹³⁶

Leipnitz también resalta que las relaciones entre agregados y dueños dependían de consensos fundados en el reconocimiento del vínculo de dependencia por el agregado y sus familiares, y en la garantía del acceso a los recursos por parte del señor. Esos consensos, sin embargo, ocultaban con frecuencia tensiones que, a veces, desencadenaban en conflictos. Fue por ejemplo, el caso de la dinámica de apertura y cierre de la frontera agrícola, que interfería directamente en las posibilidades de acceso a la tierra.¹³⁷

Además de ser una ‘costumbre de acceso a la tierra’,¹³⁸ la figura del agregado era también una categoría jurídica. En los procesos analizados, la caracterización jurídica de una persona como agregado dependía, sustancialmente, de las declaraciones de los testigos. En esa caracterización, el elemento fundamental era el ‘favor’. El abogado de Silva Prado y Maria, por ejemplo, siempre les preguntaba a los testigos presentados por Tristão y Lucia, si los demandados se habían establecido en las tierras de Capão Grande por favor o consentimiento de los demandantes. En apoyo de los demandados, los testigos respondieron que no, que se habían establecido allí en compañía de su cuñado Vargas, pero no por favor de los demandantes y en calidad de sus agregados, sino por consentimiento de otro señor de tierras de la región.¹³⁹

La cuestión de la dependencia económica, a veces, queda evidente en la declaración de los testigos. A uno de ellos le preguntó el abogado de Silva Prado y Maria:

136 LEIPNITZ (2016) 102–166.

137 LEIPNITZ (2016) 165.

138 LEIPNITZ (2016) 227.

139 Proceso 1.385, fs. 112r–113v.

¿Si ha sido Peón de los Demandados [Tristão y Lucia], si por parte de los demandantes [Silva Prado y Maria] alguna vez fue citado por encontrarse como intruso en sus propiedades? Respondió que es hombre pobre, que necesita ganar dinero, y por eso a veces se ha ajustado con los Demandados, y que nunca fue citado a requerimiento de los demandantes.¹⁴⁰

A su vez, los testigos de los demandantes declararon que Vargas se había establecido en el lugar «por favor que le hicieron» Silva Prado y Maria. Los demandados Tristão y Lucia habrían venido en compañía de Vargas, que era quien «figuraba en dicho arrendamiento como jefe». Después de la muerte de Vargas y la salida de su viuda de las tierras, los demandados habían permanecido allí «no constando que estos se consideraran señores del terreno que ocupaban por el favor hecho a su cuñado, el finado Vargas».¹⁴¹

Uno de los elementos necesarios para que el poseedor adquiriera el dominio por medio de la prescripción era la buena fe, o sea, se tenía que creer legítimamente señor de la cosa. Ahora bien, si él estaba trabajando en un pedazo de tierra por favor, como agregado, no estaría constituido ese elemento esencial de creerse señor de la cosa. De allí, vemos la importancia de identificar, a través de las declaraciones, en qué términos se había constituido la relación.

La dificultad estaba en el hecho de que, como muestra la historiografía, esos tratos eran verbales y adquirirían diversos tipos de configuraciones. Por ejemplo, las declaraciones de los testigos en el proceso llevado a cabo por Silva Prado y Maria contra Tristão y Lucia indican que, al establecerse en las tierras de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista, Vargas tenía la esperanza de que un día pudiera comprar la parcela de tierra que ocupaba.

[...] sabe por ver y ser público ese tema que por causa de la revolución de la Provincia Salvador Lopes de Vargas dejó su rancho debajo de la sierra, y vino con su mujer, y los Demandados sus Cuñados que con él vivían como sus agregados pedir un rancho de favor a los Demandantes pretendiendo incluso de ellos comprar un rincón de Campo, pero respondiéndoles el Demandante que solo para el futuro tal vez les vendiese, permitió que Vargas se estableciera en Capão Grande, y con efecto él ahí hizo su habitación continuando a vivir con él los Demandados [...] después de la muerte de Salvador de Vargas, y su viuda volver para bajo de la Sierra continuaron los Demandados viviendo en el rancho de Vargas donde existen hasta hoy, siendo generalmente tenidos como agregados de los Demandantes, y solo ahora de poco es que los mismos Demandados se presentan como poseedores.¹⁴²

140 Proceso 1.385, f. 106r.

141 Proceso 1.385, fs. 118r–119v. También proceso 1.385, f. 137r.

142 Proceso 1.385, fs. 124r–125v. También proceso 1.385, fs. 121v–r, 128v–r.

O sea, independientemente de cuáles hayan sido los términos reales en que la ocupación de las tierras se haya dado por Vargas, el hecho es que este tenía la expectativa de comprar el terreno, de hacerse dueño, señor. O sea, aunque el elemento del favor fuera demostrado, no quedaría descartado el reconocimiento de la existencia de una expectativa de debilitamiento de la relación de dependencia por medio de la compra.

En ese juego de expectativas – por un lado, la expectativa del mantenimiento de la dependencia establecida por medio del favor y, por otro, la de hacerse señor – nuevamente el reconocimiento social tenía un papel determinante. Probar la condición de ser o no ser agregado pasaba por ser o no ser ‘tenido y habido’ como tal, o sea, considerado como tal. Muchas veces, el lapso de tiempo entre la ocupación de un territorio y la pretensión de haberlo reconocido como suyo era presentado como prueba de que el agregado se consideraba como tal, y así por todos era reconocido, lo que obstaculizaría su pretensión de dominio.¹⁴³

Por estar en una situación de ocupación precaria y de dependencia personal, los agregados eran, en varios casos, rechazados como testigos válidos. Por ejemplo, en el proceso de Silva Prado y Maria contra Tristão y Lucia, uno de los testigos de los demandantes afirmó que no era agregado ni dependiente de ellos. Sin embargo, después de esa declaración, en sus razones finales, el abogado de los demandantes argumentó que esa declaración no era exacta, «visto como niega ser su agregado, y sí señor del lugar que habita».¹⁴⁴ Esa inexactitud de la declaración se habría dado por presiones de los demandados, que adjuntaron al proceso un documento en el cual este testigo se retractaba de su declaración. La retractación la habría hecho después de una petición presentada por Silva Prado y Maria al juez de paz:

Dicen el Teniente Coronel Joaquim Thomás da Silva Prado y su mujer, que habiendo admitido en el año de 1837 dentro de las divisas y fajas de su Hacienda denominada São Joaquim da Boa Vista, situada en el Distrito de esta Villa, y con parte de los campos en el Distrito de Palmeira, a Manoel Antonio Nunes en calidad de su agregado, entregándole para habitar el pasto que tenían en la divisa de la Portera, con casas cubiertas de Tejas, árboles de Mangos, Potrero, Invernada cerrada de [ilegible] hasta hace bien poco este agregado ha disfrutado ampliamente ese pasto y todas sus dependencias por favor que le han continuado a hacer los suplicantes visto como no solo se conocía su señorío como también se confesaba grato al favor

143 Proceso 1.385, fs. 6r, 288r.

144 Proceso 1.385, f. 146v.

que de ellos recibía; acontece sin embargo, que en días del corriente mes aquel agregado ciego por la ambición y llevado por sugerencias de personas desafectas a los suplicantes, declararon en juicio no vivir a su favor y sí en su propiedad; por lo tanto no pueden más los suplicantes tolerar que continúen disfrutando su propiedad, que se muestra ingrato y desconocido a los inmensos favores y por eso pretenden por los medios competentes expulsar al referido, su agregado Manoel Antonio Nunes de la morada que le prestaron y bien así hacer el pago de diez bueyes tamberos que en aquel año le prestaron y nunca más les fueron restituidos, e indemnizaciones de la casa, árboles de mangos vallados y cercas que existían en el pasto de la portera cuando allí fue a habitar el suplicado, que hoy no existen o se encuentran en completa ruina por el [ilegible] del mismo suplicado que solo cuidó en disfrutar las comodidades que le proporcionaron los suplicantes y nunca se preocupó de su conservación y mejoramiento.¹⁴⁵

Al final, pidieron que el testigo que los había contrariado fuera llamado a la conciliación, ya que eso era un paso necesario antes que pudieran proponer otros tipos de acciones. En la audiencia de conciliación, el testigo afirmó que, cuando fue a habitar al lugar donde vivía como agregado de Silva Prado, tenía la intención de comprarlo. También había documentos que probaban que los terrenos estaban dentro de los límites de otro señor local y, por eso, él desconocía el *jus* de Silva Prado sobre ellos. En el caso de tratar de llegar a algún acuerdo, exigía que fueran oídos los herederos de ese otro señor de tierras. Y «en el caso de estos [los herederos] querer hacer un arreglo, de su parte él también lo hace, nunca perdiendo su trabajo».¹⁴⁶ Sin embargo, algunos días después, en nueva audiencia, el mismo testigo modificó su discurso:

Dijo Manoel Antonio Nunes, que teniendo con efecto ido a habitar por favor del dicho Teniente Coronel [Silva Prado], en el lugar en que vive siempre se tuvo como su agregado, hasta que mal aconsejado fui inducido a desconocer su favor, y llamarse la posesión y señorío del mismo terreno que ocupa; por lo tanto fue que en audiencia de ayer se concilió con los propietarios, pero que después reflejando en la injusticia de su proceder, buscó por el dicho Teniente Coronel Joaquim Thomas da Silva Prado, y con él se concilió, tratando comprarle por precio y cantidad de un *conto de réis*, el terreno que ocupa con divisas ciertas y determinadas que se pusieron de acuerdo, y sobre las cuales van a levantar los marcos con el fin de escribirse la competente Escritura Pública, obligado el comprador a pagar el impuesto de Sisa.¹⁴⁷

A lo largo de las décadas, los juristas brasileños fueron creando, a partir de elementos de la teoría posesoria del derecho común, una arquitectura jurí-

145 Proceso 1.385, f. 157v–r.

146 Proceso 1.385, f. 159v.

147 Proceso 1.385, f. 160v.

dica que impedía el reconocimiento de agregados como poseedores o como señores de las tierras en que trabajaban.

Como ya he mencionado, uno de los elementos para que hubiera reconocimiento y protección judicial de la posesión era la buena fe. En el caso de los agregados, se creó un entendimiento de que ellos no adquirían la tierra que ocupaban por prescripción porque su posesión no sería de buena fe, ya que, por ser agregados, no podían considerarse legítimos ‘señores y poseedores’ del bien. Ese argumento fue presentado contra Tristão y Lucia para impedir que les fuera reconocida la posesión de las tierras de Capão Grande:

Para que la prescripción aproveche al prescribiente es necesaria la buena fe. En hipótesis vertiente de prescripción adquisitiva es necesario que los Demandados [Tristão y Lucia] desde el inicio de ella y también durante todo su curso estuvieran en la persuasión de que la causa poseída les pertenecía de propiedad [...] Por lo tanto desde que mostramos encima el fraude del procedimiento de los Demandados, visto que tuvieron ingreso en la propiedad de los Demandantes [Silva Prado y Maria] *como sus agregados*, y por muchos años después reconocieron su derecho, y siendo fama pública que el objeto demandado pertenece a los Demandantes, desde que fueron dominados por ellos hace más de treinta años, estos hechos constituyen otras tantas pruebas de la mala fe de los Demandados, según enseñan los Adoctrinadores.¹⁴⁸

Otra figura que componía la arquitectura jurídica que posibilitaba la limitación de los derechos de los agregados sobre las tierras que ocupaban era la ‘posesión precaria’.

Cumple también que la posesión prescribiente sea pública, y no equívoca, ni viciosa. Por lo tanto no puede prescribir lo que posee por actos de violencias, o clandestinamente, o *precariamente*, esto es, sin licencia y por mera tolerancia del antiguo propietario [...] Ahora, considerándose probado que los Demandados [Tristão y Lucia] entraron para la propiedad de los Demandantes [Silva Prado y Maria] con permiso de estos, y que por ellos fueron tolerados aprovechando clandestinamente del interdicto puesto a sus bienes (por el secuestro y embargo) para basarse en mejoras, es claro, que aún faltan los requisitos de publicidad, clareza, regularidad de la posesión.¹⁴⁹

En el derecho común, el precario era un contrato gratuito en que se concedía el uso de una cosa, por período de tiempo indeterminado. El precario se podía revocar siempre que ese acto no perjudicara al precarista. Esta era la mayor diferencia que tenía con respecto a las donaciones, que se podían

148 Proceso 1.385, f. 143v-r (el destacado es de la autora).

149 Proceso 1.385, f. 144v (el destacado es de la autora). Sobre la posesión precaria, véase la sentencia en proceso 1.385, f. 192v.

revocar solamente en casos excepcionales.¹⁵⁰ Algunos juristas remitían el precario a las Ordenanzas Filipinas, libro 4, título 54, que regulaba los contratos de préstamos y, en especial, el comodato.¹⁵¹ La alusión a esa norma se hacía en razón de referirse a cosas prestadas «mientras le contentara al señor de ella»,¹⁵² que sería la característica del precario.

El precario era diferente del comodato en la medida en que este era un préstamo por cierto tiempo y aquel podía ser revocado cuando mejor le pareciera al señor de la cosa.¹⁵³ En el proceso de Silva Prado y Maria contra Tristão y Lucia, durante la apelación interpuesta ante el TRRJ, el abogado de Silva Prado y Maria trató de caracterizar la relación entre ellos y Tristão y Lucia como un comodato. Para él:

[Tristão e Lucia] son hoy considerados como verdaderos expoliadores de aquello que les fue concedido por favor para gozar mientras le conviniera a los Apelados [Silva Prado y Maria] como se debe sobreentender por la naturaleza del favor considerado como comodato por las circunstancias de que se ha revestido.¹⁵⁴

A pesar de tratar de caracterizar la relación como un comodato, el abogado utilizó como característica de ese instituto el hecho de que el ‘favor’ sería concedido mientras conviniera a los comandantes. Ahora bien, esa era justamente la característica del precario, ya que el comodato era un contrato por tiempo determinado, que no podía ser revocado antes de que se cumpliera el plazo. Así, lo que vemos en los procesos es un intento de diversos juristas de ir adaptando al marco jurídico del derecho común, una relación jurídico-social – agregados – de la sociedad brasileña estructurada a partir de la óptica del favor.

Una característica central de la categoría jurídica de los agregados era que la posesión que ellos ejercían en determinado terreno generaba dominio no

150 HESPANHA (2015) 504–505. Según el jurista portugués Antonio Ribeiro de Liz Teixeira (1790–1847), el precario era un préstamo que podía ser revocado por la voluntad de quien lo había hecho. Así, la posesión precaria era «efecto de la tolerancia del propietario concedente», no daba ningún derecho al poseedor y «no puede dar derecho de propiedad». TEIXEIRA (1845), tomo 2, 50–51. También Manuel de Almeida e Sousa de Lobão consideraba que quien recibía la cosa por medio de contracto de precario no podía reivindicar dominio propio sobre la cosa. LOBÃO (1867) 97.

151 ALMEIDA (1870), libro 4, 848.

152 FREIRE (1815), libro 4, 57; FREITAS (1876) 339.

153 HESPANHA (2015) 498.

154 Proceso 1.385, f. 257v.

para sí, sino para aquel que les había concedido el favor de trabajar la tierra. La arquitectura jurídica por detrás de esa desconsideración de los actos ejercidos por los agregados como capaces de generar reconocimiento de dominio es bastante clara en el proyecto de código civil presentado por José Thomáz Nabuco de Araújo.

En ese proyecto de 1878, ya es posible percibir que la posesión se aleja del uso físico efectivo sobre el bien, aproximándose a una concepción que la ve como extensión de la voluntad del individuo de apropiarse de la cosa. En el artículo que define la posesión, Nabuco afirma que ella «por analogía de dominio, es el pleno poder en la cosa». En ese sentido, la posesión era ‘adquirida’ – véase que el verbo usado es adquirir, no ejercer – si hubiera ‘intención dominical’, que era «el designio, el querer adquirir *posesión*, de adquirirla como adquiriendo *dominio*». Por eso, no ‘adquirían’ posesión aquellos que eran incapaces de tener intención dominical. Sin embargo, hace una salvedad, «quien no puede válidamente adquirir *posesión por sí*, podrá válidamente adquirirla por otros; como representantes necesarios, mandatarios, dependientes y gestores oficiosos». De este modo, los dependientes eran incapaces de tener intención dominical y no podían adquirir posesión para sí, pero lo podían hacer para otros, o sea, para sus señores.¹⁵⁵

Además, como ya he mencionado, los agregados ocupaban las tierras a título precario. Para Nabuco, en el caso que ese tipo de tenedor – no utiliza la palabra ‘poseedor’ en razón de la incapacidad de intención dominical – no quisiera restituir la cosa, se configuraría una de las hipótesis de ‘posesión ilegítima’ que era la ‘posesión por abuso de confianza’.¹⁵⁶

Esa arquitectura jurídica evidenciaba la ficción subyacente a la teoría posesoria en el contexto de producción de dependientes. Los señores no necesitaban utilizar físicamente la tierra por sí mismos, ya que disponían de brazos – agregados y esclavos – que podían, de hecho, trabajar la tierra y adquirirla para ellos.

Al quinto artículo le fue preguntado, si cuando conoció la Hacienda de los Demandantes [Silva Prado y Maria] estaban cultivados y aprovechados por ellos, o no lo estaban, los campos de estas tres sesmarías, y si en la tierra ya había cultivado. Respondió que todos los Campos eran aprovechados por ellos, en la Sierra vio

155 ARAUJO (1878) 192–193.

156 ARAUJO (1878) 201.

corrales en la costa del Arroio Palmeira, y *han sido ellos los agregados los que han cultivado las tierras de los hijos de los demandantes*.¹⁵⁷

La cuestión de la posesión de los agregados era tan determinante que uno de los principales elementos invocados por el juez para considerar que los demandados Tristão y Lucia no habían adquirido las tierras por prescripción era la existencia de agregados de los demandantes Silva Prado y Maria en el lugar. Tales agregados estaban allí criando animales y construyendo casas, incluso durante el período en que los demandantes habitaban en la provincia de São Paulo. De acuerdo con la versión de los demandantes, ellos estaban allí aun antes de la llegada de Vargas y su familia, en 1837.¹⁵⁸ O sea, la ausencia de Silva Prado y Maria, durante los años en que estuvieron en São Paulo, no significó el fin de su posesión, una vez que había otros brazos ejerciéndola por ellos.

[...] a los Demandantes [Silva Prado y Maria] pertenece por derecho de una posesión antiquísima adquirida por su lidiar, y conservada por ellos, y por sus administradores, y posteriormente por los depositarios judiciales, y agregados, y arrendatarios, todos los campos de la otra parte del arroyo Palmeira, en el cual los Demandados habitan, y hoy le reclaman la posesión.¹⁵⁹

El mismo razonamiento que se aplicaba a los agregados también servía para los esclavos. La posesión de un terreno podía ser indirectamente ejercida por medio de la fuerza de trabajo esclava, lo que permitía la ausencia de trabajo efectivo del señor, sin que eso cambiara su relación jurídica con la tierra.¹⁶⁰

Esa arquitectura jurídica añadía, aún, otra dimensión a la importancia de adquirir agregados, aumentando la familia extendida: su presencia podía significar también incorporación y garantía de parcelas de terrenos que no serían directamente trabajados por los señores de las haciendas. De hecho, era frecuente en los procesos analizados que las partes trataran de probar que ejercían actos posesorios sobre el terreno en disputa, convenciendo al juez de que había agregados suyos trabajando en el lugar.¹⁶¹ Reunir agregados también podía ser considerado evidencia de ‘realizar actos de señor’. En el proceso de Silva Prado y Maria contra Tristão y Lucia, por ejemplo, uno

157 Proceso 1.385, f. 38r (el destacado es de la autora).

158 Proceso 1.385, fs. 190v–193v.

159 Proceso 1.385, f. 147r.

160 Véanse por ejemplo procesos 6.588 y 2.837.

161 Proceso 1.385, fs. 67v, 94r, 112r–113v, 123r–133v.

de los testigos afirmó que «por oír decir sabe que el Demandado [Tristão] ha practicado actos de verdadero señorío en esos campos haciendo mejoras, y en ellos acogiendo agregados, y convidando a otros que trabajan en la Sierra». ¹⁶²

Esa circunstancia podía generar disputas por agregados. Tristão y Lucia, por ejemplo, fueron acusados por Silva Prado y Maria de tratar de convencer a sus agregados de unirse a ellos en su oposición a la posesión. ¹⁶³ De acuerdo con la declaración de uno de los testigos:

sabe ser verdad que en los Campos demandados existen varios agregados de los demandantes [Silva Prado y Maria] hace muchos años con casas de vivienda invernadas tapadas y crianza de animales, que son Miguel Rodrigues Bolcas, su yerno José Joaquim Ponchevirde, y como arrendatario Francisco Fiúza y en el lugar de la Portera los Demandantes pusieron a Manuel Antonio Nunes que contó al testigo haber sido convidado por el Demandado [Tristão] para juntarse aquellos campos contra los demandantes, pero que no había aceptado la invitación diciendo que aunque los campos fueran de los Demandantes ellos le permitieron continuar a disfrutarlos así como hasta entonces se lo habían concedido. ¹⁶⁴

Además de tratar de convencer a otros agregados de cuestionar el dominio de Silva Prado y Maria sobre las tierras de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista, Tristão y Lucia fueron acusados de obligar a agregados de los demandantes a escribirles papeles en los que se reconocían como agregados de los demandados y no de los demandantes. Uno de los testigos del proceso afirmó que «[Tristão y Lucia] han exigido arrendamiento, o papel de favor de varios rincones, así como de Joaquín Pedroza y de Castelhana Alexandre Aleno». ¹⁶⁵ Otro testigo dijo

que cuando fue a habitar en los terrenos que los demandantes [Silva Prado y Maria] y Demandados [Tristão y Lucia] disputan, hace cinco años, escribió papel de favor al Demandado Tristão José de Oliveira, pero siendo el año pasado llamado por el demandante cuando este reunió y puso para fuera los animales de los Demandados le escribió papel de arrendamiento del mismo lugar que antes había pasado papel de favor a los Demandados, y así se encuentra hasta hoy, y que los mismos animales fueron desalojados del campo de la Tapera de los Demandantes. ¹⁶⁶

162 Proceso 1.385, f. 129r.

163 Proceso 1.385, f. 94r.

164 Proceso 1.385, f. 127v.

165 Proceso 1.385, f. 122v.

166 Proceso 1.385, fs. 109r–110v.

En medio de mutuas acusaciones de obligar a determinadas personas a hacer papeles de arrendamiento, el abogado de Silva Prado y Maria trató de defender a sus clientes diciendo:

No vemos ninguna prueba de la fuerza que los Demandantes [Silva Prado y Maria] le hicieran a Joaquim Pedroso para hacerles el papel de arrendamiento; si anteriormente él le escribió a los Demandados [Tristão y Lucia], fue porque con amenazas lo extorsionaron; a los Demandantes él lo hizo de muy espontánea y de libre voluntad, porque siendo vecino, es una de las personas que mejor sabe del derecho de los Demandantes, y de la iniquidad del proceder de los Demandados.¹⁶⁷

Tener agregados, gente que pudiera ejercer posesión en su nombre, era una posible estrategia. Silva Prado y Maria alegaron que Tristão «comenzó por manifestarse legítimo dueño de él [del terreno contestado], y en seguida congregó a varios vagabundos para establecerse en el bosque limítrofe».¹⁶⁸ Tristão y Lucia también hicieron acusaciones parecidas a Silva Prado y Maria. Según ellos, Silva Prado y Maria habían obligado a uno de los arrendatarios de Tristão y Lucia a escribirles un papel en el cual decía que era arrendatario de Silva Prado y Maria, y no de Tristão y Lucia. Ese documento había sido obtenido mediante amenaza de «desalojarlo fuera del campo, de arrasar su establecimiento y dispersar a su tropa».¹⁶⁹

En la lectura de los procesos, se percibe que había cierta confusión sobre quién era agregado de quién, quién era agregado y quién era arrendatario, si determinada persona era agregado, capataz u otro tipo de trabajador de la hacienda, etc.¹⁷⁰ Incluso Silva Prado y Maria, que en el momento del proceso eran reconocidos por parte de los testigos como ‘señores y poseedores’ del terreno disputado, ya habían sido agregados de otra persona en el pasado.¹⁷¹ Había entonces, una dinámica de las relaciones sociales que se reflejaba en los procesos.¹⁷²

Al final del proceso entre Silva Prado, Maria, Tristão y Lucia, el juez decidió a favor de los demandantes. Para él, los demandados solo habían ocupado Capão Grande después de la ruina del establecimiento preexistente

167 Proceso 1.385, f. 145v-r.

168 Proceso 1.385, f. 2v.

169 Proceso 1.385, f. 25r.

170 Proceso 1.385, fs. 67v, 38r-39v, 120v.

171 Según lo que todo indica, Silva Prado y Maria fueron agregados de José Monteiro Bueno. Proceso 1.385, f. 120v-r.

172 Sobre el tránsito entre diversos grupos sociales, véase LEIPNITZ (2016).

de los demandantes. Además de eso, Tristão y Lucia habían entrado en el terreno en compañía de Vargas, por lo que se había establecido como ‘precario’, por favor de los demandantes. Es decir, por ser agregados, los actos posesorios de los demandados no eran suficientes para generar reconocimiento judicial de la adquisición de las tierras por prescripción. También fue importante, para la decisión que tomó el juez, el hecho de que, en las tierras disputadas, había agregados y arrendatarios de los demandantes, «que ocupan los campos en nombre de este».¹⁷³

En líneas generales, esos eran los institutos que organizaban las relaciones posesorias entre personas y cosas. Otro aspecto relevante de esas relaciones, sin embargo, estaba relacionado con los documentos que, en forma complementaria o alternativa, podían probar el dominio sobre tierras y esclavos. En el capítulo siguiente, analizo ese segundo conjunto de posibles pruebas: los títulos.

173 Proceso 1.385, fs. 190v–193v.

Capítulo II

Océano de papeles: producir títulos, crear derechos

1. El caso de Felisminda

El Océano Atlántico era transitado permanentemente por naves que llevaban personas, mercaderías, personas tratadas como mercadería, y, también, una gran cantidad de papeles. De un lado a otro, viajaban juristas letrados que asumían cargos burocráticos en los territorios coloniales americanos y africanos, llevando consigo bibliotecas personales y papeles administrativos, cartas y recomendaciones que los guiarían en el desempeño de sus funciones administrativas. Sin embargo, el manejo de esos papeles no era exclusividad de los letrados, ya que había una extensa cantidad de ‘infra-letrados’, ‘obreros administrativos’ que trataban cotidianamente de lidiar con la producción y procesamiento de esa documentación.¹

En las sociedades atlánticas, los escribanos, notarios y párrocos también fueron piezas fundamentales en la producción cotidiana de documentos y en la creación de derechos y estatutos jurídicos. Como señalan Orlando García Martínez y Michael Zeuske, los documentos notariales eran, en teoría, controlados por los Estados, pero, las formas que adquirieron, concretamente, eran determinadas por los propios escribanos, notarios y párrocos, en el desempeño cotidiano de sus funciones. Al ser estos agentes los responsables directos de la producción de una extensa gama de documentos, gozaban, también, de poder: el poder de materializar transacciones y eventos en registros oficiales. En ese sentido, los escribanos, notarios y párrocos eran productores de una cierta ‘verdad’.²

Esos agentes tenían el poder de oficializar la ‘verdad’, pero no tenían el monopolio de la producción de documentos. Esclavos, mujeres, indígenas y

1 GAUDIN (2017).

2 GARCÍA MARTÍNEZ / ZEUSKE (2008).

otras categorías de dependientes también eran conscientes de la centralidad de los documentos escritos para la creación y garantía de derechos y, por lo tanto, cuidaban de su producción y conservación. Incluso cuando no eran producidos por ellos mismos, sino por escribanos, notarios o párrocos, esas personas trataban de tener alguna influencia en la definición del contenido que los documentos materializarían. Ellos sabían que, en la ausencia de redes de solidaridad, los documentos podían ser el único medio para el reconocimiento de sus derechos.³

En este contexto, en el que los documentos podían ser útiles para la posible comprobación de un derecho, los periódicos desempeñaban un papel central. Más que un vehículo por el cual las personas podían enterarse de los asuntos políticos cruciales, de los números de la economía del Imperio, de los esclavos que habían huido, del movimiento del puerto, de los fallecidos, de las subastas, de las modas, los periódicos también eran una importante vía de comunicación de derechos y de información jurídicamente relevante. Resguardarse, por medio de la producción de una publicación periodística podía ser una estrategia interesante para grupos dependientes como, por ejemplo, las mujeres.

Tal vez algún tipo de cálculo en ese sentido haya hecho Antonia Maria de Jesus, que hizo publicar, el día 6 de febrero de 1838, en la sección *Notícias Particulares*, del *Diário do Rio de Janeiro* el siguiente anuncio:

Antonia Maria de Jesus hace saber, que siendo casada con Francisco Machado, obtuvo sentencia de separación conyugal con separación de bienes, y como no se hicieron partillas, cualesquiera tratos que con él [su marido] se hagan sobre los mismos [bienes] quedan sin ningún efecto.⁴

La publicación de un pequeño aviso en papel como el del ejemplo, era fruto de intensos conflictos cotidianos entre un matrimonio y sus esclavos. Cuando Antonia y Francisco se casaron, en 1810, ella era viuda. Después de la muerte de su marido anterior, en 1809, Antonia había heredado, entre los diversos bienes del matrimonio, inmuebles, tierras, rentas y esclavos. Al igual que otros propietarios, Antonia poseía bienes tanto en la ciudad de Rio de

3 GARCÍA MARTÍNEZ/ZEUSKE (2008); HÉBRARD/SCOTT (2014); PREMO (2017). Sobre la elaboración, producción y circulación de documentos en las sociedades africanas, durante el periodo colonial, y entre los esclavos, véanse CARVALHO/GOMES/REIS (2010); HÉBRARD/SCOTT (2014) 21–38; MADEIRA-SANTOS/TAVARES (2002).

4 *Diário do Rio de Janeiro*, 3.

Janeiro como en la zona rural y, posiblemente, ella circulaba en esos ambientes. Francisco, por otro lado, era capataz en la hacienda de Antonia. Después de algunos años, sin embargo, la convivencia en el matrimonio se deterioró y terminaron firmando una escritura de separación amigable en 1831. Finalmente obtuvieron el divorcio eclesiástico en 1836. Francisco alegaba que Antonia era una mujer ‘libertina’ y de ‘costumbres degeneradas’. En los documentos analizados no encontré los motivos que llevaron a Antonia a divorciarse.⁵

De acuerdo con uno de los abogados que actuó en el proceso que analizo en este capítulo, Antonia se había casado con Francisco, un hombre pobre, para hacerlo «más feliz».⁶ O sea, es probable que gran parte de los bienes del matrimonio de Antonia y Francisco fuera originalmente de ella y no de él. En el momento de la separación amigable, sin embargo, Francisco se quedó con una cantidad considerable de bienes: cien *braças* (aproximadamente 2,2 metros) de tierras en la Hacienda Provedor, con sus mejoras; un terreno en la Lagoa da Sentinela; una parcela de tierras de, aproximadamente, quinientas *braças*; y «algunos esclavos, animales, y pequeños utensilios de labrar y fábrica». Antonia, a su vez, se quedó con la suma de un *conto*, ochocientos veintidós mil *réis*; el valor del arreglo hecho por Francisco a una casa de dos plantas en la calle de la Prainha; los alquileres referentes a esa casa; la esclava Maria Rosa, con sus hijos; y seiscientos mil *réis* en bienes muebles. En la escritura de separación, también quedó establecido que Antonia no podía disponer de ninguno de esos bienes y que tenía que instituir a Francisco como su heredero. El mismo tipo de disposición no se hizo con relación a los bienes que le quedaron a Francisco, por eso, tal vez, era la preocupación de Antonia de resguardarlos después de la separación conyugal, por medio de la publicación de una nota en el periódico.⁷

Los conflictos del matrimonio de Antonia y Francisco ya existían antes de la publicación de la nota y antes de la sentencia de separación. En estos problemas se involucraban a muchas otras personas además de la pareja. En 1836, Felisminda, que había sido esclava de Antonia, solicitó al juez de derecho⁸ de la ciudad de Río de Janeiro el mantenimiento de su libertad.

5 Sobre las acciones de divorcio en el Brasil del siglo XIX, ver AMARAL (2012).

6 Proceso 866, f. 149r.

7 Proceso 866, fs. 42v–45r.

8 El juez de derecho era nombrado por el Imperador, tenía cargo vitalicio y debía ser licenciado en derecho y haber actuado por lo menos un año en los tribunales.

Algunos días antes, se había escapado de la hacienda de Francisco, en razón de los malos tratos que sufría y, al llegar a Rio de Janeiro, aprovechó las posibilidades de tránsito que la ciudad le ofrecía y fue a vivir con una viuda en la calle del Valongo. Al descubrir el paradero de Felisminda, Francisco fue a buscarla y la llevó a la prisión de Castelo, donde afirmó que era su esclava. Entonces, Felisminda consiguió un curador e inició un juicio para el mantenimiento de su libertad.

Felisminda alegaba que su señora Antonia le había otorgado su libertad en 1809, con la condición de acompañarla mientras estuviera viva. A pesar que desde entonces había sido siempre «tenida y habida por todos como libre»,⁹ Francisco no respetó esa libertad y la llevó consigo a la Hacienda de Iguaçu, entregándola al «rigor de sus capataces como si la Suplicante fuera su esclava». ¹⁰ Al estar cautiva, seguía siendo «confundida como esclava». Para comprobar su demanda, Felisminda adjuntó al proceso un registro ante escribano de la carta de libertad que le había entregado Antonia. La carta se escribió en 1809 y se registró en 1835, probablemente, en fecha próxima al inicio de los conflictos relacionados con su libertad.

Francisco contestó el pedido de Felisminda argumentando que ya hacía dos o tres años que él y Antonia vivían separados y, con la intención de perjudicarlo, la esposa decidió escribir la carta de libertad a la esclava que, en ese momento, no vivía con ella en la Corte, sino en la hacienda con él. Felisminda «nunca pasó por liberta; antes siempre fue tenida y tratada como esclava». ¹¹ Como estaba casada con Francisco, Antonia no podía firmar esa carta sin su autorización. Para burlar esa regla, produjo un documento fechado de 1809, época en la que aún era viuda y podía disponer de sus bienes. Esa carta con fecha anterior fue firmada por Dona Thereza Maria de Jesus, quien pensó que la fecha era verdadera. Antonia le había pedido que la hija de Thereza y comadre de Francisco, Geralda, también firmara la carta. Ella, sin embargo, se negó a hacerlo y quedó desconcertada de que su madre lo hubiera hecho.

El demandado Francisco también afirmó que, antes del documento que se discutía en el proceso, Antonia había hecho otro. Pero al llegar a la hacienda, el que era entonces capataz le avisó que el documento no estaba «bien hecho». El capataz – que, según Francisco, era amante de Felisminda – acompañó a

9 Proceso 866, fs. 12v–13v.

10 Proceso 866, f. 3v.

11 Proceso 866, f. 40v.

Antonia hasta Rio de Janeiro, donde habían escrito la carta de libertad con fecha anterior y que, ahora, estaba siendo judicialmente discutida. Ese documento sería visiblemente falso, lo que se percibía «por el disfraz, que se buscó en el color de la tinta, sin embargo, se nota que es nueva y está desteñida».¹²

El documento que Francisco acusó de falso era la carta de libertad de Felisminda. Al principio del proceso, el curador había presentado un certificado del registro notarial de esa carta. Entonces, el abogado de Francisco requirió la presentación del documento original, no solo el certificado. El curador consideró valedero el pedido de Francisco, de que se presentara el original, pero señaló que con lo que ya había presentado era posible resguardar el derecho a la libertad de Felisminda:

pero no teníamos entonces, ningún documento presente, a excepción de lo de la hoja 4 [certificado del registro de la carta de libertad].

No pretendíamos sostener la causa de la inequidad, y de la desobediencia de un Esclavo, y permita Dios, que nunca lo hagamos; y por eso, cuando apareció la cota a f 17 [pedido de presentación del original], bien que pudiéramos sostener la no obligación de satisfacerla; pues que teníamos el documento de f 4 suficiente para conseguir la Demandante, lo que pedía; incluso, tan sinceras fueron las informaciones, que nos dieron acerca de la existencia del original de aquel documento, tanta era la convicción, en que estábamos de poder convencer al Demandado [Francisco] más fácilmente con la presentación de ese original, cuyo examen le sería perjudicial, que deliberamos presentarlo para satisfacerle los deseos, para que en su espíritu no quedara ninguna duda del buen derecho de la Demandante [Felisminda]; para que finalmente el examen, que pedía, manifestara de qué lado estaría la verdad, la buena fe [...] No quiso este [Francisco] más el examen, de que había hablado [...] que era nulo, falso, ese papel, y que por eso, digo, y que concurría para probar esa falsedad o disfraz, que se buscó en el color de la tinta, que era nueva, y desteñida; felizmente, sin embargo, es desteñida la del reconocimiento, la de la verba del revisto en las notas, y hasta la del conocimiento de estar pagado el sello, y la de la distribución, y esto es de sobra para ahuyentar sospechas de falsedad, que no puede existir.¹³

Después de resaltar las dificultades que Felisminda tenía para presentar el original del documento, por su situación de fragilidad, el curador continuó desarrollando la línea argumentativa de que no era necesaria la presentación del documento original para la comprobación de la libertad. Según él, «las pruebas no deben restringirse, sino ampliar».¹⁴ O sea, varios tipos de documentos podrían ser válidos como prueba, no solo la carta original de libertad.

12 Proceso 866, fs. 40r-41v.

13 Proceso 866, fs. 74r-75r.

14 Proceso 866, f. 77r.

El juez consideró que Felisminda no fue capaz de probar su derecho. Ella no consiguió probar la fecha del documento presentado y, además, sus testigos declararon de forma contraproducente y contradictoria, afirmando que ella era tenida y habida por esclava.

El curador de Felisminda alegó en su respuesta que el documento presentado era válido, pues «todo el acto se presume que está hecho según su forma, y todo el instrumento tiene por sí la presunción de verdadero».¹⁵ El abogado de Francisco rebatió que: «En fin, volvemos a repetir, la ley nos defiende, de que se establezca el precedente, de que los esclavos, que demandan a sus Señores, no carecen de prueba para obtener su libertad; o de que cualquier papel constituye presunción de Derecho.»¹⁶ El curador replicó diciendo que sí había pruebas para la libertad, pues, además de la prueba testimonial, los documentos presentados eran hábiles para garantizar el derecho de Felisminda. Y resaltó: «La verdad, ¡mal va el Mundo si alguna Ley manda tener como no verdad lo que se dice en escritos particulares!»¹⁷ El juez negó los argumentos, pero el curador no renunció y apeló al TRRJ. A esta altura, Felisminda había acabado de dar a luz a una hija, que temía también fuera esclavizada por Francisco.

El proceso que Felisminda entabló contra Francisco es una ventana para una de las discusiones primordiales con respecto a las relaciones jurídicas entre personas y cosas: el debate sobre la titularidad. Las acciones judiciales analizadas están marcadas por fuertes disputas con respecto a la validez y a la fuerza probatoria de los diferentes documentos que las partes querían que fueran considerados como títulos y pruebas de sus derechos de dominio. Preguntas como: ¿qué tipo de documentos serían considerados títulos de dominio válidos? ¿Cuál era la fuerza probatoria de esos títulos? ¿Quiénes eran los sujetos legítimos para producirlos? Eran cuestiones aún indeterminadas y en disputa en los tribunales de Brasil del siglo XIX.

2. Pero, al final, ¿qué era un título?

‘Título’ era una categoría que formaba parte de la arquitectura jurídica del derecho común. Esa categoría tenía, en aquel entonces, un significado mucho

15 Proceso 866, f. 97r.

16 Proceso 866, f. 103v.

17 Proceso 866, f. 105v.

más amplio de lo que fue adquiriendo a lo largo del siglo XIX. En el derecho común, ‘título’ tenía el sentido de origen del derecho, fuera ese origen un documento escrito o no. Por ejemplo, en el caso de la esclavitud, el nacimiento de vientre esclavo era un título de dominio. Otro título era, por ejemplo, la guerra justa. En ese sentido, ‘título’ era lo que estaba en el origen, que era la causa, lo que fundamentaba derechos sobre las cosas. Así, ‘justo título’ era el título que el señor y el poseedor creía tener sobre la cosa. Aunque el título de adquisición no fuera jurídicamente válido, producía efectos jurídicos y era ‘justo’ si el señor o poseedor estuviera convencido de su ‘justicia’.¹⁸

A partir de fines del siglo XVIII, aproximadamente, las relaciones jurídicas entre personas y cosas pasaron, paulatinamente, a ser estructuradas a partir de la noción de propiedad como un derecho subjetivo, jerárquicamente superior a los otros derechos sobre las cosas. Eso presuponía la existencia de individuos propietarios. Pero, ¿cómo identificar a esos sujetos de derechos? Una alternativa que se propuso fue que la identificación se hiciera por el registro y titulación, en el sentido estricto de identificar a los propietarios a partir de un documento escrito que les concediera derechos sobre las cosas.¹⁹ Lo que el análisis de los procesos muestra es que, hasta aproximadamente la década de 1870 ya circulaban propuestas para consagrar los títulos, en el sentido de documentos escritos, como principal medio válido para la adquisición y prueba de derechos sobre las cosas. Sin embargo, seguían los debates sobre cuales documentos escritos serían considerados títulos de dominio válidos.

En el caso de Felisminda, al llegar la apelación de Francisco al TRRJ, su abogado empezó la contestación de la siguiente manera:

Si la propiedad del Ciudadano estuviera dependiente de título falso y ante fechado, [ilegible] sería la garantía, que le da [la] Ley fundamental del Imperio; pero por felicidad la Ley y los Tribunales no admiten como verdadero ningún hecho que no sea probado de alguna manera legal.²⁰

A lo que refutó el curador de Felisminda:

Si la propiedad más digna de atención en todos los Países, y favorecida por todas las Legislaciones del Mundo, si la propiedad sagrada de la Libertad, apoyada hasta en el instituto del salvaje, y en los sentimientos de los hombres esclarecidos, si ese primero

18 HESPANHA (2015) 356, 370.

19 RODRIGUES (2014); VARELA (2005).

20 PROCESO 866, f. 119v.

de los bienes dependiera de títulos calificados legales por el Apelado, efímera sería la garantía, que le da la Ley fundamental del Imperio.²¹

Y continuó cuestionando cuál era la ley que determinaba que los títulos debían estar sellados y reconocidos por notario en la fecha en que habían sido elaborados. Esos requisitos, según él, no eran necesarios para la validez del título de dominio. O sea, para el curador, la garantía constitucional de propiedad solamente sería posible si hubiera cierta flexibilización en la determinación judicial de lo que eran o no títulos válidos.

Aunque no necesariamente tenidos en cuenta como títulos de dominio, los documentos escritos eran percibidos como capaces de dar más seguridad a la condición de ‘señor y poseedor’ de un bien, incluso por personas que ejercían actos posesorios. Durante el período colonial, y también en el Brasil independiente, era bastante común que personas que ya tenían la posesión de tierras por años o décadas requirieran su concesión como sesmarías para ‘seguridad de su derecho’,²² indicando la existencia de un entendimiento compartido sobre la importancia de tener documentos escritos.

Después de algunos años de haberse establecido en las tierras de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista, Silva Prado sintió la necesidad de solicitar a agentes del gobierno un documento que certificara su posesión del terreno. En el Brasil del siglo XIX, especialmente en algunas regiones más convulsio-
nadas, como la frontera de la provincia de São Pedro, había cierta flexibilidad con respecto a quienes serían las autoridades aptas para conferir títulos de concesión de tierras. En 1825, Silva Prado envió al Comandante del Distrito de Cruz Alta, el siguiente requerimiento:

Dice el Capitán Joaquim Thomas da Silva Prado, que hace seis para siete años viene conservando una invernada para el ganado en el Distrito de la Cruz Alta, con casas, gente, árboles de mangos, y cultivos en el rincón denominado Dois Irmãos, y habiendo tratado de tener Carta de Sesmaría para poseerlo legítimamente, lamentablemente se extraviaron los documentos informados, y finalmente un Decreto de Su Majestad Imperial para que no se concedan más; y porque el suplicante desea vivir seguro en la posesión del terreno mencionado en dicho Rincón donde pretende establecerse con su familia, para cuyo fin continúa en levantar obras de mayor consideración, ruega a Vuestra Señoría [...] lo mande gozar de la posesión en que ha estado hasta obtener su legítimo título: cuyo terreno confronta por el Norte se divide parte con la [ilegible] del camino real, parte con un bañado, que confina

21 Proceso 866, f. 122v.

22 ALVEAL (2007); MOTTA (2009).

en la entrada del yerbatal, y parte con un arroyo que tiene la vertiente en el bosque del rodeo bonito, por el sur parte con el camino general uniéndose a las vertientes que nacen del bosque denominado Porangos haciendo un camino que va a la Sierra, por el Este con la Sierra General, y por el Oeste con el camino que sigue hacia la Provincia de São Paulo: por lo tanto espera de Vuestra Señoría la gracia que pide.²³

Al margen del requerimiento, el Comandante del Distrito determinó que Silva Prado «se conserve en el terreno mencionado hasta que pueda obtener sus legítimos títulos visto que no hay oposición de ninguna persona de estar en la posesión del terreno y de haberlo mejorado». También al margen del requerimiento, estaba el siguiente despacho, de otra autoridad que no pude identificar:

En vista de la información del Comandante del Distrito y las respuestas de los dueños de las heredades colindantes consérvese el suplicante en la posesión del terreno mencionado entre las divisas referidas, obtenido su título legítimo del Excelentísimo Gobernador de esta Provincia.

De este modo, en la falta de un título de dominio o de una concesión de sesmaría, Silva Prado elaboró un requerimiento y consiguió el reconocimiento de su posesión, por dos autoridades, al margen del mismo requerimiento. Ese documento fue presentado en el proceso que inició contra Tristão y Lucía, como prueba de su posesión y de su dominio sobre las tierras de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista.²⁴

En 1830, Silva Prado apeló, nuevamente, al Comandante del Distrito, para pedir esta vez, que fueran concedidas parcelas de tierras a sus hijos. Eso porque «le consta que hay orden de Su Majestad Imperial para conceder parcelas de Bosques y Vuestra Señoría está autorizado para hacerlo». Al margen, el Comandante del Distrito respondió: «el suplicante [Silva Prado] puede mandar cultivar las parcelas que requiere, sin embargo, que apele al Ilustrísimo Señor Comandante General de la Provincia que mandará lo que sea servido». Así, el Comandante del Distrito, que había permitido la permanencia de Silva Prado en la posesión de algunos terrenos, en 1825 nuevamente permitió que sus hijos cultivaran en los terrenos mencionados, pero, esta vez, le indicó que requiriera la concesión al Comandante General de la Provincia.²⁵

23 Proceso 1.385, f. 55v-r.

24 Proceso 1.385, f. 55v-r.

25 Proceso 1.385, f. 62v-r.

En 1845, Silva Prado envió un requerimiento a la Cámara Municipal de Cruz Alta para una nueva concesión de tierras. Algún tiempo antes, la Cámara había mandado fijar, en todos los distritos del municipio, edictos que mandaban llamar a los individuos que tuvieran documentos de tierras agrícolas en las sierras. En razón de ese llamado, Silva Prado, además de presentarse, aprovechó para pedir que fueran concedidas a sus hijos las sobras de los campos que ya ocupaban. Como justificación para la concesión, invocó el hecho de haber sido el primer ocupante del local, antes inhabitable por el «peligro de los Salvajes». La Cámara, sin embargo, se consideró incompetente para realizar la concesión requerida.²⁶

Silva Prado, entonces, presentó el pedido ante el Presidente de la Provincia. Justificó su requerimiento por la larga e ininterrumpida posesión que tenía de las tierras, además de haber sido el primer poblador, que allí se había establecido a pesar de las «continuas invasiones de los *Bugres*». Al final, pedía que fuera confirmada la concesión anterior, realizada en 1830, y requería nueva concesión de tierras para sus hijos. Al margen, el Presidente de la Provincia despachó: «Puede continuar en la posesión de las Tierras de que se requiere título de Propiedad hasta que se regule la concesión de ellas.»²⁷

Silva Prado y Maria solicitaron diversos tipos de documentos a diferentes autoridades, a lo largo de los años. Las concesiones y los despachos aparecían en el margen de las peticiones. Con eso, la pareja iba tratando de construir una cadena de documentos que legitimara la ocupación de las tierras, para no depender exclusivamente de la posesión que ejercían. Con todo, no había ninguna garantía de que esos papeles fueran considerados lo suficientemente valederos para resguardar sus derechos en el caso de que fueran judicialmente confrontados por una situación posesoria. Como vengo argumentando, la posesión en el derecho común y en el derecho brasileño de las primeras décadas del siglo XIX era central, por lo que la presentación de títulos de dominio – o de documentos que las partes trataban de hacer de pasar como tales – solía ser menos importante que la prueba de la posesión.

Ese fue, justamente, uno de los argumentos de Tristão y Lucia en contra de los documentos adjuntados por Silva Prado y Maria.

26 Proceso 1.385, f. 61v-r.

27 Proceso 1.385, fs. 64v-65v.

Siguió entonces, a que los Demandantes [Silva Prado y Maria] fueran forzados a presentar documentos que comprobaran el dominio de los campos, y nada más hicieron que adjuntar una infinidad de requerimientos, traslados, certificados, mandatos, órdenes militares, y finalmente cartas particulares, que todo bien visto y examinado de nada sirven para destruir la posesión activa y no interrumpida de los Demandados [Tristão y Lucia] desde aquella época de 1837 en que se vinieron a establecer en el lugar controvertido.²⁸

Así que, aunque la posesión fuera la categoría jurídica más importante en la arquitectura normativa de las relaciones entre personas y cosas, había un entendimiento compartido de que los papeles, los documentos escritos, podían dar mayor seguridad al derecho. Ese entendimiento estaba especialmente presente entre los esclavos que, a pesar de todas las dificultades que tenían para acceder a la documentación que certificara su libertad, adoptaban diversas estrategias para mantenerla a buen resguardo después de haberla obtenido. En un caso que analizaré con más detalles después, João Antunes le dio a Maria una autorización para que pidiera limosna a fin de pagar su libertad. Pasado el plazo sin conseguir toda la cantidad, Maria dijo que había perdido el documento de autorización. Sin embargo, al iniciar un proceso en el que solicitaba su libertad, Maria adjuntó la autorización. O sea, le mintió a João Antunes para salvaguardar el documento que, sabía, sería importante en un eventual proceso judicial.²⁹

Esa estrategia de protección de documentos relacionados con la posibilidad de adquirir la libertad también aparece en otro expediente judicial. Antes de morir, Jozé da Silva Marques entregó cartas de libertad a los hijos que tuvo con su esclava Romana. Después de su muerte, sus herederos legítimos vendieron a los hijos libertos de Romana, que eran sus medio hermanos. Al tener noticia de que los esclavos que había comprado eran, en verdad, libertos, Jozé Joaquim da Silva le requirió a Romana que le entregara las cartas de libertad de sus hijos:

después del fallecimiento del Padre [Marques] y benefactor de los Demandantes fue a hablar [el comprador] con la Madre de estos, y le pidió que le entregara las tales Cartas bajo el pretexto que de nada más servían; a lo que no se quiso prestar la

28 Proceso 1.385, fs. 181r–182v.

29 Proceso 6.039. Los testigos atestiguaron que Maria dijo que pidió autorización para pedir limosnas por su libertad. Proceso 6.039, fs. 84r–107v.

referida Madre de los Demandantes, diciendo, que ya las había quemado, y con esa noticia se satisfizo el Demandado.³⁰

A pesar de haber dicho que las había quemado, Romana no lo hizo e, incluso, las adjuntó más tarde al proceso.

Como vengo argumentando, el reconocimiento social era central en los procesos judiciales que discutían posesión y dominio, al igual que jugaba un papel crucial en lo que respecta a los títulos. Eso se evidencia en varios procesos, cuando a los testigos se les preguntaba al respecto de la validez de los títulos y daban su testimonio sobre si los habían visto o si habían presenciado su confección.³¹

Los documentos que Romana había dicho que estaban quemados, pero que posteriormente adjuntó al proceso, fueron presentados a los testigos para que ellos dijieran si los reconocían como válidos:

Dijo que reconocía por verdadera y de la propia letra y puño del dicho Jozé da Silva Marques por su conocimiento que de la misma letra tiene en razón del testigo haber aprendido a leer y escribir con el dicho Marques, esto también sin ninguna oposición de los herederos en aquella ocasión, viviendo los mismos Demandantes como personas libres puesto que en compañía de dicho Marques que los tenía y trataba, y reconocía por sus hijos.³²

Durante gran parte del siglo XIX, la posesión permeaba las discusiones sobre los títulos de dominio y la validez de ellos dependía, frecuentemente, del ejercicio de actos posesorios que los confirmaran. Ese fue el caso, por ejemplo, del conflicto del matrimonio Francisco Xavier da Cunha y su esposa – cuyo nombre no consta en el proceso – con Ignacio José Dias, en la comarca de Resende, provincia de Rio de Janeiro.

Francisco y su esposa alegaban que eran ‘señores y poseedores’ de una «morada de casas en la Vila do Rosário». Ese terreno les había sido concedido por la Cámara Municipal. Además, el terreno había sido demarcado y alieneado por un fiscal, en presencia del Secretario de la Cámara, en 1834:

por no hallar en él otra demarcación, los Demandantes [Francisco y su esposa] lo demarcaron, y señalaron con Pilares de palos grandes, cuyo acto así fundamentalmente hecho, fue practicado públicamente y no fue impugnado por ninguna per-

30 Proceso 3.122, fs. 15v–16v.

31 Proceso 866, fs. 62r–72v.

32 Proceso 3.122. También en el proceso 284 aparecen testimonios que buscaban prestar reconocimiento social a los documentos.

sona, y menos por el Demandado [Ignacio] que nada de esto le fue extraño, y ha visto así aquel terreno demarcado con Pilares de los Demandantes y por ellos poseído.³³

Francisco y su esposa también afirmaron que, desde la demarcación, siempre habían poseído el terreno *à vista e face* de Ignacio; o sea, con su conocimiento. Sin embargo, el día 15 de enero de 1835 – dos semanas antes del inicio de la acción – Ignacio fue hasta el terreno e hizo pozos para instalar pilares y deslindarlo para sí. Llegó a colocar uno de los pilares y a hacer un pozo para el otro. Todo eso, ignorando la posesión de los demandantes y el deslinde que ellos ya habían hecho.³⁴

Incluso después de iniciada la acción judicial, Ignacio siguió colocando pilares en el terreno. Los demandantes pidieron, entonces, que las obras fueran embargadas, lo que hizo el juez. Una vez llevado a cabo el embargo, Ignacio contestó la demanda afirmando que Francisco y su esposa no tenían «ningún derecho de propiedad, ni posesión legítima» sobre aquel terreno, ya que en 1832, había obtenido la concesión de aquellas tierras y de ellas tomó posesión efectiva, clavando dos pilares y haciendo «muchos servicios». Ocorre que, en mayo de 1834, tuvo que ausentarse de la villa por negocios. Cuando volvió, en enero de 1835, encontró los «actos atentatorios» practicados por Francisco y su esposa.³⁵ Para probar lo alegado, adjuntó al proceso un pedido de concesión de los terrenos *devolutos*, que había sido aceptado, y un auto de alineamiento.

Ignacio también agregó al proceso una denuncia que había hecho, a los miembros de la Cámara, acerca del mal proceder del fiscal, que había concedido a Francisco y a su esposa el terreno que ya le había sido concedido a él. A esa denuncia, el fiscal respondió que era verdad que, en 1832, Ignacio había recibido una concesión del terreno y que, incluso, había sido alineado. Pero, «nunca en él hizo alguna demarcación con pilares o estacas, y por eso nunca adquirió posesión, ni derecho alguno». La ausencia de deslinde era contraria al artículo 21 de las Posturas de la Cámara, que determinaba que debía hacerse con pilares y estacas, en los terrenos concedidos, además del inicio de edificación dentro de un plazo de seis meses. Quien no lo hiciera, «ninguna posesión tiene, y tampoco derecho para llamar a sí o reclamar [los

33 Proceso 6.588, f. 3v–r.

34 Proceso 6.588, fs. 3v–12r.

35 Proceso 6.588, fs. 13v–14v.

terrenos]». En el caso de Ignacio, habían pasado dos años desde la concesión sin que él practicara los debidos actos posesorios, «medio este donde adquiría derecho». Por eso, el fiscal les había concedido el terreno a Francisco y a su esposa.³⁶

Se escucharon, entonces, a los testigos. Los de los demandantes reafirmaron su posesión y confirmaron que Ignacio la había usurpado al hacer los pilares. Uno de los testigos incluso resaltó que Ignacio había hecho los pilares durante la madrugada. En cambio, los testigos del demandado declararon que Ignacio había hecho servicios en el terreno antes de la concesión otorgada a los demandantes. Ignacio, a su vez, llamó como testigos a dos carpinteros que habían participado en la medición del terreno. El primero dijo que, al ir a erigir los pilares en la segunda medición, Francisco y su esposa no le habían presentado ningún ‘título’ y, por eso, no sabía si ellos tenían «derecho de propiedad en el lugar». El otro carpintero alegó que, al ser llamado para alinear el terreno, dijo que no lo haría en virtud de la primera concesión que ya se le había hecho a Ignacio, a lo que el fiscal respondió que «hiciera lo que él mandaba, que el demandado [Ignacio] ya había perdido el derecho al terreno».³⁷

El juez dictaminó hacer una inspección en el terreno, para determinar quién había hecho los primeros actos posesorios. Por lo que es posible concluir de la lectura de los laudos, esa inspección se hizo, principalmente, en base a las declaraciones de los informantes sobre el ejercicio de actos posesorios por Ignacio y la pareja de Francisco y esposa. Oídos los testigos y leídos los laudos, el juez decidió a favor de Ignacio. Él consideró que el cimientado de los pilares que Ignacio había hecho fue comprobado por los testigos y que eso era acto posesorio suficiente para la confirmación del título de concesión. Por eso, el terreno no podía haber sido concedido, una segunda vez, a Francisco y a su esposa. Insatisfechos con la decisión, Francisco y su esposa apelaron, a lo que Ignacio rebatió señalando que

por aquella legal concesión, y actos posesorios ya practicados [Ignacio] había adquirido un inalterable derecho, de que no podía ser despojado sin su audiencia y consentimiento, y tal fue el dolo de los Apelantes [Francisco y su esposa] en este negocio, que esperaron que el Apelado estuviera ausente para pedir aquella concesión, tal vez esperando que él no regresara más.

36 Proceso 6.588, fs. 18v–19v.

37 Proceso 6.588, fs. 22v–33r.

Es un principio aceptado de Derecho, que la posesión da preferencia a las concesiones posteriores, por consecuencia aun cuando el Apelado no se encontrara provisto del Título Legal f 16 [concesión de la Cámara] bastaba la posesión en que se hallaba del terreno para ser preferido a los Apelantes, cuanto más que en el caso sujeto competían en el Apelado el dominio útil adquirido por aquel título, y la posesión probada por testigos.³⁸

Al final, el TRRJ confirmó la sentencia del juez de primera instancia. En este caso, se puede ver que incluso una concesión de dominio sobre el terreno, emitida por un órgano público, necesitaba del ejercicio de actos posesorios para que fuera confirmada. La concesión, por sí sola, no era suficiente para garantizar el dominio. Por eso, Ignacio tuvo su dominio sobre el terreno asegurado no porque tuviera un documento de concesión, sino porque consiguió probar que había ejercido actos posesorios en el terreno antes que Francisco y su esposa.

3. La producción de títulos

En ese contexto de indeterminación de lo que eran títulos válidos y de interrelación entre posesión y título como fundamentos de derechos, aquellos que se consideraban ‘señores y poseedores’ de un bien, fuera un pedazo de tierra, un esclavo o su libertad, tenían un margen de maniobra relativamente amplio en la producción de documentos que, en casos de impugnación de los derechos sobre un bien, podían ser considerados válidos. Por lo tanto, trataban de producir los documentos de acuerdo con el ‘sentido común’, un conocimiento socialmente compartido con respecto a la forma y formalidades que un documento escrito debía tener para que confirmara o garantizara algún derecho sobre un bien.

Volviendo al caso que abrió este capítulo, ya mencioné que, antes de la carta de libertad que instruía el proceso, Antonia ya había redactado otro documento de libertad para Felisminda. Sin embargo, su capataz le avisó que ese documento no estaba «bien hecho». Entonces, Antonia produjo el documento que Felisminda adjuntó al proceso, en el cual siguió los parámetros que consideraron, ella y su capataz, como más adecuados para conferirle formalidad. Aun así, años después, se produjo un tercer documento

38 Proceso 6.588, f. 68v–r.

para ‘ratificar’ ese que era más antiguo. Lo que sucedió fue que, mientras la acción de mantenimiento de libertad propuesta por Felisminda se tramitaba, Antonia produjo otro título más con el objetivo de libertar a la esclava. En 1837, Antonia generó un documento reiterando que le había concedido libertad condicional a Felisminda, en 1809 y, a partir de aquel momento, le concedía la «completa libertad sin ninguna más obligación».³⁹ Contra ese nuevo documento, el abogado de Francisco adoptó la estrategia de deslegitimar el dominio de la mujer casada al mismo tiempo que atacaba su conducta; rebatió la carta de libertad de 1837 alegando que era un «nuevo parto de los desatinos de la mujer del Embargado; de esa infame mujer, ebria por hábito; y libidinosa por naturaleza; de ese monstruo».⁴⁰ A partir de ese momento, la discusión procesual pasó a ser sobre la capacidad de Antonia para escribir o no las cartas de libertad. También en eso se concentraron los jueces del TRRJ al decidir definitivamente que Felisminda continuaría esclava.⁴¹

Era considerable la variedad de documentos que la gente forjaba con la intención de eventualmente probar su dominio sobre un bien. Muchas veces, las partes presentaban los comprobantes de pago del impuesto de la sisa⁴² como prueba de dominio o como complemento del documento que pretendían que probara su derecho. Lo que se puede inferir de la lectura de los procesos es que el pago de impuestos se consideraba una forma de legitimar el dominio, de mostrar ser ‘señor y poseedor’ de buena fe y que obraba como tal.⁴³

En el caso de la Hacienda São Joaquim da Boa Vista, una de las estrategias que Tristão y Lucia utilizaron para demostrar que eran suyas las tierras reclamadas por Silva Prado y Maria fue adjuntar «un documento que prueba que las tierras en que tenemos posesión fueron compradas por nosotros a su legítimo poseedor», con conocimiento y anuencia de Silva Prado. El primer

39 Proceso 866, f. 136v.

40 Proceso 866, f. 138r.

41 Como muchas manumisiones eran concedidas en testamentos, estos eran frecuentemente presentados como títulos de libertad. También algunos señores presentaban testamentos como títulos de dominio sobre esclavos o tierras. Véanse por ejemplo los procesos 1.854, 4.649, 7.901, 1.295, 3.122, 1.811, 1.190, 1.222, 14 y 843.

42 Sisa era el nombre del impuesto de transmisión de bienes inmuebles y, media sisa, del de transmisión de esclavos.

43 Por ejemplo, proceso 44, fs. 14v–17v, proceso 866, f. 13v–r.

documento adjuntado era una transacción de compra y venta entre Bastos y Sinado y Tristão, en que aquellos vendían «una propiedad de campo que compramos del finado Pollicino de Souza Bueno» y que tenía límites con la de Silva Prado. Ese documento fue firmado por Floriano Antonio Nunes en 1847. A continuación, se adjuntaba un recibo de pago de la sisa referente a la compra de un campo en el Distrito da Palmeira que Tristão José de Oliveira le hizo a Floriano Antonio Nunes y a su mujer Laurinda Nunes da Silva. Al final, anexaron también una declaración de 1835 hecha por Joaquim Thomas da Silva Prado – uno de los demandantes del proceso judicial – y dirigida a Floriano Antonio de Carvalho,⁴⁴ en la cual decía:

Habiendo venido a esta el Senhor Policino de Souza para que le diera un documento, que le pudiera garantizar su propiedad para poder hacer venta de ella lo que me cumple decir que sobre tal objeto ninguna dificultad pongo, regulándose por las divisas que marqué a Antonio Domingues.⁴⁵

Con esos documentos, a pesar de las divergencias al respecto de los nombres de las personas involucradas en las transacciones, los demandados trataban de establecer una cadena de transferencias que les garantizaría la posesión sobre las tierras compradas, cadena esa que incluía el comprobante de pago del impuesto de la sisa. Específicamente con respecto al documento fechado en 1835, Floriano parecía que no tenía ningún comprobante de que las tierras que quería vender a Policino eran realmente suyas y, para poder realizar la transacción, requirió la declaración por escrito de Silva Prado. En esa declaración, la tierra especificada era identificada a partir de los límites de Antonio Domingues. Presentados esos documentos, los testigos del demandante afirmaron que, como conocían el terreno, tenían seguridad de que esos documentos no estaban relacionados con las tierras en disputa, sino con otras.

En el caso de la libertad, uno de los documentos frecuentemente presentados como prueba de transferencia del dominio era la autorización para ‘pedir limosna’. En el Brasil del siglo XIX, existía la práctica de autorizar a los esclavos a captar fondos para comprar su libertad. Cuando fracasaba la búsqueda por la cantidad establecida por el señor, algunos esclavos iban a los tribunales y argumentaban que no se les podría vender a otras personas, pues el permiso para recaudar fondos anulaba el dominio por parte del señor. Ese

44 Proceso 1.385, fs. 87v–89v.

45 Proceso 1.385, f. 89v.

fue, por ejemplo, el caso de Maria, que será analizado con mayores detalles más adelante. Por ahora, veamos la defensa del curador de Maria, que quería cancelar la venta que había hecho su señor, con el argumento de que el permiso para pedir limosna había revocado el dominio sobre ella y, por lo tanto, ella no podía ser vendida:

la Embargante [Catharina, quien compró a Maria] puesto que comprara a la negra Maria de Nação Angola, a João Antunes Corrêa por la cantidad de doscientos mil réis, de cuya compra presenta el respectivo Documento que adjuntó en copia auténtica a f 13, ni por eso ese título puede constituir a la Embargante en el derecho y señorío y posesión de dicha esclava, porque en vista de documento de f [permiso para pedir limosna] jamás podía ser considerada como esclava visto que en fecha anterior tenía la promesa de su libertad conferida por su legítimo Señor que entonces era el mismo Corrêa.⁴⁶

Y continuó argumentando que, al establecer un precio por la libertad de Maria y permitir que ella fuera a recaudar fondos para comprarla, su señor «celebró con ella el contrato en el mismo Papel declarado, y este contrato así hecho y aceptado produjo mutuos derechos, y obligaciones mutuas, que no podían ser arbitrariamente transgredidas por ninguna de las partes». Así que, después de la entrega de la promesa, no tenía más derecho de vender a Maria.⁴⁷

También los certificados de bautismo eran documentos que las partes trataban de hacer pasar como pruebas de dominio. En Brasil, los párrocos y otros miembros de la iglesia católica eran los responsables de llevar los registros de nacimiento, casamiento y defunción desde el período colonial. Los documentos producidos por esos párrocos poseían validez oficial, ya que el Estado brasileño no contaba con un registro civil que realizara la función de identificar los nacimientos ocurridos en el territorio nacional. Además, como observó Ariana Moreira Espíndola, las Ordenanzas Filipinas determinaban que los esclavos ‘de Guiné’ debían ser bautizados en el plazo de seis meses contados desde su llegada al poder del señor, bajo pena de «perderlos para quien los demande». O sea, las propias Ordenanzas Filipinas establecían la norma que le confería a los certificados de bautismo fuerza probatoria de dominio.⁴⁸ A veces, los

46 Proceso 6.039, f. 41v. Véase también el proceso 13.205, analizado en detalle en DIAS PAES (2019).

47 Proceso 6.039, f. 71v.

48 ESPÍNDOLA (2016) 132–136.

certificados se usaban, también, como pruebas de libertad, ya que, en ellos, estaba indicado si la persona bautizada era libre o esclava.⁴⁹

Pero, a veces, los certificados de bautismo eran objetados o relativizados como títulos de dominio:

cuanto tenga fuerza de escritura pública el certificado de bautismo, *in fide Parochi*, es solamente a ciertos respetos, y eso mismo dependiente, en ciertos actos, del concurso de testigos, como sea para certificar el casamiento, y en aquel para probar el bautismo, esto es, que fue bautizada, nunca no obstante, para la transmisión de derechos, como sea la conferencia de libertad al esclavo, que exige requisitos y solemnidades de derecho, pasado o cedido por persona competente, del derecho suyo, en ningún caso del derecho ajeno.⁵⁰

Todos estos documentos – cartas de libertad, testamentos, comprobantes de pago del impuesto de sisa, papeles de compra y venta, certificados de bautismo, entre otros – constituían el mosaico de posibilidades que se abría a los sujetos históricos para producir títulos, entendidos como documentos escritos, sobre los bienes que pretendían demostrar que les pertenecían. La indeterminación que subyacía a la producción y el reconocimiento de esos títulos confería a estos sujetos cierta libertad para producir sus documentos. En el capítulo siguiente, veremos que esa indeterminación daba margen a prácticas astutas y violentas para crear los títulos. No obstante, veamos antes cómo los juicios de mensura y deslinde se relacionaban con ese proceso de producción de títulos de dominio.

4. Producción de títulos por medio de juicios de mensura y deslinde

La Corona portuguesa adoptó diferentes estrategias de ocupación de las tierras en los territorios coloniales, que dependían de las poblaciones que encontraron, de las características de la colonización, y de la producción económica de los territorios. Del punto de vista jurídico, las sesmarías fueron un instituto ampliamente empleado en el circuito atlántico, mientras las enfiteusis y los *prazos*⁵¹ fueron bastante comunes en las colonias del Océano Índico.⁵²

49 Para ejemplos de casos en los cuales fueron presentados asientos de bautismo, véanse los procesos 13.763, 14.485 y 284.

50 Proceso 11.321, f. 117r.

51 Los *prazos* eran otorgados a vasallos como remuneración de servicios y combinaban elementos de la enfiteusis con la concesión de bienes de la Corona.

52 DIREITO/MIRANDA/RODRIGUES/SERRÃO (eds.) (2014); MACHADO/MOTTA/SERRÃO (eds.) (2013); RODRIGUES/SERRÃO (2017).

En lo que respecta a las sesmarías, hay cierta tendencia, en parte de la historiografía, de considerarlas como expresión o como germen de la propiedad individual. En ese sentido, los títulos de concesión de sesmarías serían análogos a los títulos de propiedad.⁵³ Pero, como vengo argumentando, no existía la idea de propiedad individual durante el período colonial y del derecho común. A pesar de no poder ser consideradas como títulos de propiedad individual, las concesiones y confirmaciones de sesmarías podían funcionar como títulos de dominio.

Los procesos de ocupación fundiaria eran dinámicos. Se iban instalando nuevas personas en las tierras de las sesmarías, se incorporaban agregados, el sesmero tomaba posesión de las tierras contiguas, etc. Periódicamente, los ocupantes sentían la necesidad de dejar en claro quién era el dueño de un determinado espacio de tierra, lo que generaba a veces conflictos y otras, soluciones amigables. Esa dinámica hacía que, aunque estuvieran dotados de títulos de concesión y confirmación, algunos sesmeros requirieran una nueva confirmación de sus derechos, por ejemplo, mediante un juicio de mensura y deslinde.

El proceso de mensura y deslinde iniciado por el reverendo Francisco do Carmo Frois y por Henrique da Silva Barboza es bastante ilustrativo de esa dinámica de producción periódica de títulos. En 1837, ellos requirieron la mensura y deslinde de una legua de frente por una de fondo de tierras situadas en la comarca de Barra Mansa, provincia de Rio de Janeiro. Aseguraron que eran ‘señores y poseedores’ de una sesmaría ya confirmada que habían obtenido por compra a los herederos de João da Costa. Y añadieron que, a pesar de estar en posesión de la sesmaría hacía 6 años, querían mensurarla y deslindarla, de acuerdo con los ‘títulos’ que presentaban. Para fundamentar su pedido, presentaron diversos tipos de documentos – que llamaban ‘títulos’ –, con el objetivo de establecer una cadena de dominio que legitimara su pedido de demarcación. Paso al análisis de cada uno de esos documentos.

El primero era una copia certificada de la concesión y de la confirmación de una sesmaría a Antonio Ferreira da Costa. La concesión de la sesmaría se hizo en 1786. En el pedido, Antonio argumentó que él «se encontraba acomodado» en tierras *devolutas* y «como tenía fuerza para cultivar media legua de tierras de frente con una de fondo quería poseerlas con títulos

53 ALVEAL (2007); MOTA (2012); MOTTA (2009).

seguros». La medición de la sesmaría debía comenzar en un «arroyo de frente a la Cascada corriendo la tierra Río abajo rumbo derecho hasta donde [ilegible] y los fondos para el interior todo conforme los vientos que corran». Al final, pedía que las tierras fueran concedidas por sesmaría «para poderlas poseer con títulos seguros». ⁵⁴

Así, al igual que en el caso de Antonio, era muy común que personas que ya ocupaban y ejercían actos posesorios en parcelas de tierras las requirieran, después de algún tiempo, como sesmarías. ⁵⁵

Analizado el pedido, las tierras fueron concedidas a Antonio como sesmaría «con declaración de que las cultivará y mandará confirmar esta carta mía por su Majestad dentro de dos años y si no lo hace se le denegará más tiempo y antes de tomar posesión de ellas las hará mensurar y deslindar judicialmente». Además de eso, Antonio no podría cortar los árboles *tapinboãs* y *perobas* que hubiera en el lugar, a no ser que fuera para construir naves para la Reina de Portugal. También se debía cuidar esos árboles en los lugares en los que ya estuvieran plantados y construir caminos y puentes sobre ríos caudalosos, reservando, en una de las márgenes, media legua de tierras para la comunidad pública. Existía, también, la restricción de que ninguna persona eclesiástica podía recibir esas tierras en sucesión. Finalmente, la Corona se reservaba el derecho sobre las minas que, eventualmente, fueran encontradas en la región, así como el derecho de fundar allí villas. Esa concesión fue confirmada en 1797, o sea, once años después. ⁵⁶

El segundo documento era la copia certificada del término de posesión judicial requerido por Antonio, en 1798. El pedido de Antonio fue concedido y fue realizada la ceremonia de toma de posesión judicial, que se ha descrito en el capítulo anterior. ⁵⁷ Esos ritos de toma de posesión concretaban el acto de otorgar el título. Eran una materialización de la concesión, un acto diferente de aquel de ir a un escribano y elaborar un documento, un procedimiento, en cierto sentido, más abstracto que las ceremonias de posesión. ⁵⁸ En la misma copia certificada, había un término de cesión de sesma-

54 Proceso 29, fs. 3v-7v.

55 Véase por ejemplo la *Plataforma Sesmarias do Império Luso-Brasileiro*, www.silb.cchla.ufrn.br.

56 Proceso 29, fs. 3v-7v.

57 Proceso 29, f. 9v-r.

58 Sobre las diferencias entre las concepciones subyacentes a las ceremonias de toma de posesión y a las transacciones contractuales, véase BASTIAS SAAVEDRA (2018).

ría, con fecha de 1799, en el cual Antonio y Maria Joaquina – posiblemente su esposa – cedían las tierras a sus padres. La cesión se hizo en los siguientes términos:

mis Padres se hicieron hasta el punto en que se encuentra la dicha sesmaría en la cual se gastó más de cien mil *réis* y también le pertenecían las dichas tierras porque compraron las primeras posesiones de Salvador de Fristas y continuaron a cultivar todo a costa de ellos antes de haber Títulos por cuya Causa cedemos y trasparamos en las personas de nuestros Padres todo el jus y dominio que en ellas y en dichas tierras podíamos tener y de hoy para siempre le queda perteneciendo por este que valdrá como Escritura Pública, por cierto, Escritura y podrá vender y disponer como quieran.⁵⁹

El tercer documento era un papel de venta en el cual el matrimonio Manoel Lourenço do Valle y Anna de Oliveira vendían a Henrique (uno de los demandantes del proceso analizado) la «octava parte de la sesmaría de la parte de más allá del Río Paraíba que nos cabe por herencia del fallecido, mi suegro y padre João Ferreira da Costa», en 1822.⁶⁰

El cuarto documento, de 1827, era una escritura de venta de tierras, en la cual figuraban como vendedores el matrimonio Joaquim Borges de Faria y Angelica Roza da Conceição y como comprador, el reverendo Francisco (el otro demandante del proceso analizado). El objeto de la venta fue:

[Joaquim y Angelica son] señores y poseedores de una parte de tierras en el paraje denominado Boca da Cachoeira, más allá del Paraíba que obtuvieron por compra hecha a Antonio José da Silva Negrão de ciento setenta y cinco *braças* que hubo por deuda de Maria Moreira suegra de dicho Negrão desmembradas de la sesmaría perteneciente a los herederos del fallecido João Ferreira da Costa y también un cultivado que obtuvieron por compra de José Alvares Oliveira contra posesión en Ribeirão de la paja por compra hecha a José Duarte en cuyo lugar se encuentra un cafetal de dos mil plantas de café poco más o menos y un bananal, casas cubiertas de [ilegible] de Naranjos cuatro de Limoneros y también en las tierras desmembradas de la sesmaría se encuentran ocho mil plantas de café más o menos casas cubiertas de paja y un depósito de dos [ilegible] en las tierras que fueron de José Oliveira se encuentran tres mil quinientas plantas de café depósito cubierto de [ilegible] cuyas tierras así relatadas y mejoras expresadas y todos más que los dichos terrenos se encuentran sin ninguna excepción.⁶¹

59 Proceso 29, fs. 9r–10v.

60 Proceso 29, fs. 3v–7v.

61 Proceso 29, f. 13v–r.

El quinto documento también era un papel de venta. En él, Bento Ferreira da Costa le vendía a Henrique «una parte de las tierras que me tocó por parte de mi difunto Padre João Ferreira da Costa». El vendedor también se comprometió a «escribirle [a Henrique] escritura pública cuando le sea preciso». Esa transacción se realizó en 1825.⁶²

El sexto documento de 1836 era el papel de la venta que el matrimonio Luis Francisco da Costa y Anna Maria de Jesus le hizo a Henrique de «una parte de tierras que obtuvimos por herencia», traspasando al comprador «todo el dominio y señorío que en ellas teníamos». También en ese caso, los vendedores se comprometieron a hacer escritura pública cuando fuera pedida.⁶³

Finalmente, el séptimo documento era una escritura de venta de dos partes de tierras, hecha en 1828, por medio de la cual, el matrimonio Joaquim da Silva Tavares y Marianna Custodia Jesus vendió a Henrique dos partes de tierras situadas en la hacienda de João Ferreira que había adquirido por herencia de sus padres José Ferreira y Maria Custódia. Los vendedores señalaron que las tierras aún estaban en común con los demás herederos.⁶⁴

No era posible establecer una cadena documental tan extensa como la que acabo de exponer, en la mayor parte de las tierras disputadas en los procesos analizados. Pero, incluso cuando eso era posible, como en este caso, esos documentos no establecían una cadena de dominio clara de las tierras que los demandantes de la acción judicial querían demarcar. Diversos son los elementos que impiden el establecimiento de esa cadena: no hay mención de quienes eran los ‘padres’ que recibieron la cesión de las tierras en el segundo documento; muchos de los compradores y vendedores no indican el origen de su dominio ni son claramente herederos de otros dueños; no está claro si hay superposición de los terrenos, ya que la manera como están descriptos varía de un documento a otro; algunas ventas se le hicieron a Francisco, mientras que otras se le hicieron a Henrique, siendo que los dos pidieron la mensura y deslinde de las tierras en conjunto. Aun así, los demandantes creían que, con esos documentos, sería posible comprobar el dominio que pretendían legítimo sobre la parcela de tierras que iba a ser demarcada, lo que indica que quedaba sobreentendido que existía cierta flexibilidad en la constitución de las cadenas de dominio.

62 Proceso 29, f. 16v.

63 Proceso 29, f. 17v.

64 Proceso 29, fs. 18v–19v.

Antes de iniciar el proceso de medición, Henrique y el reverendo Francisco llamaron a los dueños de las heredades colindantes para hacer una audiencia de conciliación, en la cual destacaron que, a pesar de estar ya en posesión de las tierras, las querían mensurar y deslindar. También afirmaron que presentarían los títulos oportunamente. Los dueños colindantes, por su parte, comparecieron a la audiencia, pero señalaron que «no saben si serán perjudicados o no con dicha mensura».⁶⁵

Iniciada la mensura y deslinde, «encontraron hacia los fondos algunos moradores». Así que, Henrique y el reverendo Francisco le pidieron al juez que los citaran, para que presentaran sus títulos en la audiencia. Entre los que comparecieron estaba Manoel Antonio da Silva Porto que presentó un título que el juez consideró «más moderno» que el de los demandantes y mandó que se prosiguiera con la mensura y deslinde. Al continuar la mensura y deslinde, encontraron también tierras cultivadas por Manoel que, nuevamente declaró que su propiedad estaba siendo perjudicada por ese procedimiento.⁶⁶

Cuando terminó la mensura y deslinde, muchos de los dueños colindantes se levantaron en su contra y presentaron peticiones en el juicio con el argumento de que el procedimiento los había perjudicado y ofendido en sus derechos. Pero todas esas objeciones no fueron consideradas por el juez, que juzgó la mensura y deslinde «buena y valiosa».⁶⁷ El dueño colindante Jozé Hypolito da Silva, no obstante, no se conformó con la decisión del juez y opuso embargos a la decisión que ratificó la mensura y deslinde. Una de sus estrategias fue, justamente, indicar las fallas en la cadena de transmisiones producida por los demandantes. Su abogado argumentó que los demandantes no podían exigir la medición judicial porque, además de no ser los sesmeros originarios, habían comprado de diferentes personas tanto tierras como cultivados y «una posesión», todo eso «sin designación de *braças* ciertas». La mensura solamente podría haber sido requerida si hubieran presentado «documentos auténticos», que indicaran «una cantidad cierta de *braças*, de que fueran señores, y poseedores». Como no presentaron esos documentos, la mensura había abarcado tierras que no les pertenecían.⁶⁸

65 Proceso 29, fs. 20v–24v.

66 Proceso 29, fs. 50v–53r.

67 Proceso 29, fs. 69v–81v.

68 Proceso 29, fs. 89v, 101r–102v.

Para comprobar que era ‘legítimo señor y poseedor’ de las tierras que había abarcado la mensura y deslinde, Jozé da Silva presentó dos documentos. El primero era un papel de venta de 1825, en el cual el matrimonio Venancio Alvarez de Oliveira y Jertrudes Maria da Conceição le vendía «unas Posesiones en el Lugar llamado Córrego dos Quatis». Ese documento indica que lo que fue vendido eran ‘posesiones’. No obstante, la forma del documento era análoga a la de los papeles de venta en general, incluso, con la cláusula de que la parte vendedora se obligaba a hacer la escritura pública, si fuera necesario.⁶⁹ La escritura fue, en efecto, hecha en 1834. Este fue el segundo documento que Jozé da Silva presentó: una «escritura de venta, deuda y obligación» cuyo objeto de venta era una «parcela de tierras en el lugar denominado Córrego dos Quatis».⁷⁰ O sea, ahora, el terreno ya no figuraba más como una ‘posesión’, sino como una ‘parcela de tierras’. Además de eso, entre el papel de venta y la escritura hubo un lapso temporal de casi diez años. Tal vez, lo que generó la necesidad de elaborar la escritura haya sido un posible inicio de conflictos con los demandantes o con otros dueños colindantes. Jozé da Silva, al anexar la escritura al expediente judicial, también destacó que estaba acompañada del recibo de pago del impuesto de sisa referente a la transacción.

El juez aceptó los documentos presentados por Jozé da Silva como hábiles para comprobar que él era uno de los dueños colindantes del terreno demarcado. Como él no había sido citado para la conciliación ni para asistir a la mensura y deslinde, el proceso era nulo.⁷¹ Los demandantes no se conformaron y apelaron esa sentencia. Contra los documentos presentados por Jozé da Silva, interpusieron un conocido argumento: la posesión. Ante el TRRJ, Henrique y el reverendo Francisco argumentaron que los documentos presentados no mostraban que Jozé da Silva era el actual poseedor del terreno. Quien, de hecho, ejercía posesión sobre aquellas tierras era su hermano y, por lo tanto, era él quien tenía legitimidad para impugnar la mensura y deslinde, no Jozé da Silva.⁷²

Henrique y el reverendo Francisco también argumentaron contra Jozé da Silva el hecho de que nombraba al terreno Moquem y el lugar figuraba en los

69 Proceso 29, f. 103v.

70 Proceso 29, f. 105v–r.

71 Proceso 29, fs. 108v–109v.

72 Proceso 29, fs. 132r–133r.

documentos como Córrego dos Quatis. En respuesta, Jozé da Silva alegó que el cambio de denominación del terreno no era prueba de que él no fuera el dueño. Además, los documentos presentados probaban plenamente su dominio y posesión. Y remató: «¡Miserable derecho de propiedad que tenue es el hilo del que pende tu seguridad!»⁷³ O sea, para Jozé da Silva, la denominación que un terreno recibía no era un punto relevante en cuanto a su identificación. De hecho, lo que se ve a lo largo de los procesos analizados es que había una gran variedad de nombres utilizados para referirse a los terrenos en litigio. Una vez más, el reconocimiento de la comunidad y el conocimiento compartido con respecto a las denominaciones geográficas de la región podían ser determinantes para la resolución de un proceso judicial.

En las acciones de mensura y deslinde, el reconocimiento social incidía de dos maneras. En varios casos, los límites de las tierras eran definidos con relación a los terrenos de otras personas. O sea, había ahí un entendimiento compartido de quienes eran los ‘señores y poseedores’ locales, y sobre qué terrenos ejercían derechos. En esos casos, las transacciones de transferencia de dominio también dependían del reconocimiento social para ser legitimadas. La segunda forma en la que incidía el reconocimiento social era cuando, en procesos de mensura y deslinde, los evaluadores y jueces interrogaban a los habitantes del lugar sobre cuáles eran los límites del terreno que estaba siendo demarcado.

A lo largo del siglo XIX, los juicios de mensura y deslinde funcionaron como una especie de filtro de la producción de títulos, en el sentido amplio que esa palabra tenía en el derecho común. En ese proceso de filtraje, una serie de documentos – entramados con relaciones de posesión, en un ambiente de gran valorización del reconocimiento social de la titularidad sobre bienes – era sustituida por un documento capaz de figurar como título, ya con el sentido más estricto de documento escrito que individualizaba un propietario. En el caso específico de las sesmarías, sus títulos de concesión y confirmación no expresaban, en el derecho común, un derecho de propiedad. Pero, a lo largo del siglo XIX, esos títulos de dominio podían ser filtrados en los procesos de mensura y deslinde, ‘convirtiéndose’ en títulos de propiedad.

73 Proceso 29, fs. 136v–141r.

5. Invalidación de títulos: las mujeres casadas

La historia de la posesión, del dominio y de la propiedad no es solo masculina. De ambos lados del Atlántico, las mujeres participaban en muchas y variadas actividades económicas, como adquirir y enajenar tierras y esclavos o conseguir dinero para comprar su libertad y la de sus familiares. De señoras de esclavos, haciendas y agregados a esclavas que trabajaban por las calles de las ciudades, las mujeres también movían la economía atlántica. La vida económica de esas mujeres tampoco era geográficamente estática. Recientes investigaciones muestran que algunas ‘Doñas’ poseían bienes en América y en África por lo que viajaban de un lado al otro del Atlántico para administrar sus negocios. Otras estaban involucradas en el comercio negrero transatlántico. Con relación a las mujeres esclavas y libertas, algunas tenían la posibilidad de desplazarse, cruzando fronteras, en búsqueda de la libertad o de mejores condiciones de vida.⁷⁴

Los procesos analizados en esta investigación también evidencian una participación activa de las mujeres en la economía del Brasil imperial. A pesar de eso, como ya señalé en otros momentos, las mujeres participaban de los juicios pero sus nombres, a veces, no eran consignados, solamente aparecían los de sus maridos. El derecho brasileño del siglo XIX tenía mecanismos que hacían que las actividades económicas de las mujeres fueran, frecuentemente, judicialmente eliminadas y no tenidas en cuenta. En esta sección, analizo uno de esos mecanismos: la impugnación judicial de documentos y títulos producidos por mujeres casadas. Comencemos con el caso de la compra de Maria por parte de Catharina.

Maria era una esclava de ‘Nación Angola’ y pertenecía a João Antunes Correa. Cuando tenía aproximadamente cincuenta años, el día 8 de junio de 1849, João Antunes le dio permiso para pedir limosnas hasta el valor de noventa mil *réis*, para pagar por su libertad. El permiso tenía vigencia hasta el 17 de junio de 1849. Al final de los nueve días, Maria no pudo conseguir la cantidad necesaria para comprar su libertad. Entonces, ella fue a conversar con una comadre de João Antunes para pedirle que intercediera a su favor, a fin de conseguir una prórroga del plazo. Ese intento no tuvo éxito y João

74 Por ejemplo, ALEGRIO (2011); ALMEIDA (2008); CANDIDO (2015); CANDIDO/RODRIGUES (2015); GONZÁLEZ UNDURRAGA/VELÁZQUEZ (eds.) (2016); HÉBRARD/SCOTT (2014); VEIGA (2017); VILLA (2008) 32–36, 98–102.

Antunes decidió venderla a Catharina Luiza da Conceição. La venta fue formalizada el día 5 de octubre de 1849 y Catharina pagó doscientos mil *réis* por Maria.

En ocasión de la venta, Maria estaba trabajando como esclava alquilada en la casa de Joaquim Luis Correa y no se conformó con la transacción que impedía la posibilidad de pagar por su libertad. Por eso, al llegar a la casa de Catharina, le dijo que necesitaba volver a la casa donde estaba alquilada para buscar ropa que había olvidado. Maria utilizó esa oportunidad para huir y, el 22 de octubre de 1849, compareció ante el juez municipal de Rio Bonito, presentó la licencia dada por João Antunes para que ella pidiera limosnas por su libertad y depositó en el juicio los noventa mil *réis* que estipulaba la licencia. Catharina, al saber del pleito, lo impugnó y presentó una copia certificada del papel de venta que tenía a Maria como objeto.

Uno de los argumentos que el curador de Maria utilizó para defender su libertad fue que existían varias nulidades procesales. Una de ellas era el hecho de que Catharina estaba en juicio sin el consentimiento de su marido.

Catharina, en un primer momento, argumentó que ese consentimiento estaba expresado en el poder dado a su abogado. El texto decía lo siguiente: «ante mí Notario, comparece como Otorgante Leandro Antonio de Souza; y su mujer Doña Catharina Luiza da Conceição autorizada por su marido».⁷⁵ Además de eso, citó a los juristas portugueses Manuel Borges Carneiro y Joaquim José Caetano Pereira e Sousa, quienes sostenían que las mujeres casadas podían figurar en juicio si estaban autorizadas por sus maridos.⁷⁶ En su caso, esa autorización estaría suplida por el poder.

Entonces, el curador contrarrestó ese argumento, alegando incapacidad de Catharina porque su marido no la había autorizado a realizar la compra de Maria. Catharina no podía haber realizado la compra de Maria sin mostrar la autorización de su marido, que era la ‘cabeza’ del matrimonio y administrador de los bienes mientras estuviese vivo.⁷⁷

El juez, en su dictamen, se centró en la cuestión de la incapacidad de la demandante. De acuerdo con el curador, consideró que Catharina, por ser una mujer casada, no podía haber realizado el contrato de compra de Maria sin el consentimiento de su marido. Por lo tanto, la venta no tenía funda-

75 Proceso 6.039, f. 18v.

76 CARNEIRO (1851), tomo 2, 97; SOUSA (1872) 30, 34.

77 Proceso 6.039, fs. 79r–80v.

mento y Catharina no era señora de Maria, ya que «la compró sin poder hacerlo».⁷⁸ Catharina objetó esa decisión, reafirmando la validez de la compra de Maria:

mientras por vía de regla no pueda la mujer casada realizar tales contratos, sin licencia de su marido, sin embargo esa regla sufre una limitación con respecto de la Embargante [Catharina], que siendo casada hace cerca de 50 años está en la costumbre de negociar por su cuenta y riesgo, independiente de su marido, comprando, vendiendo, teniendo en separado sus plantaciones, esclavos y negocios, y prestando dinero con interés [...] no habiendo su marido impugnado jamás ese procedimiento de la Embargante, hasta él bastante lo ha consentido [...] tanto más viviendo la Embargante en [ilegible] separada.⁷⁹

Paralelamente al proceso abierto por Maria, Catharina inició una justificación judicial.⁸⁰ Uno de los ítems que quería justificar en juicio era:

que siendo la suplicante [Catharina] casada hace cuarenta y tantos años, está en la costumbre de negociar por su cuenta, independiente de su marido, que tácitamente le concedió el comprar, y vender, tener sus plantaciones separadas, esclavos en negocio y hasta prestar dinero con interés.⁸¹

Presentó seis testigos y todos confirmaron que conocían a Catharina y que su marido había consentido tácitamente que ella realizara todas esas actividades. También dieron detalles de la forma de actuar comercialmente de Catharina, lo que evidencia, una vez más, la importancia del reconocimiento social, de ser reconocida como un agente económico activo en la comunidad y, por lo tanto, una legítima señora:

sabe a catorce para dieciséis años, desde el tiempo, que fuera oficial de justicia del juez de huérfanos de Itaborahy, que algunas veces en posada y estando en la casa de la justificante [Catharina] ahí presencié, que esta vivía en compañía de su marido Leandro Antonio de Souza, estando siempre la costumbre de negociar por su cuenta lo que él atestigua, sabe que aún hoy lo hace independiente de su marido, que tácitamente le consiente, comprar, vender, tener sus terrenos separados, esclavos separados, tanto, que en la época que él testigo se refirió, que la justificante tenía una chacra con esclavos, los cuales hacían todo el trabajo de cultivo separado, del marido de la justificante y por cuenta de esta, que de las mismas provisiones disponía como le parecía, y hacía cuentas de ellas sin meterse en eso el dicho su marido.⁸²

78 Proceso 6.039, f. 69v-r.

79 Proceso 6.039, f. 83v-r.

80 Las justificaciones judiciales tenían como objetivo producir pruebas testimoniales que posteriormente serían utilizadas en otro proceso.

81 Proceso 6.039, f. 93v-r.

82 Proceso 6.039, fs. 102r-103v.

Y otro testigo afirmó:

sabe por ser público y por ver en razón de pleno conocimiento que tiene de la justificante [Catharina] pues desde pequeño el testigo la conoce, que es casada, y tiene por costumbre negociar por su cuenta independiente de su marido, que tácitamente le concedió comprar, y vender, tener sus terrenos separados esclavos y negocio, y llega a prestar dinero con interés, pues el testigo hace de ocho para nueve años le vendió un caballo a la justificante por cuarenta y ocho mil *réis*, y hace cuatro para cinco años, que José Ferreira Coelho hermano del testigo le había dicho que le había pedido cien mil *réis* prestados a la justificante.⁸³

Y aún

tenía la costumbre el testigo de alquilar su tropa de bestias a la justificante para llevar alimentos para el Porto das Caixas, y yendo en una ocasión a pedir a Leandro Antonio de Souza marido de la justificante el alquiler de las bestias el mismo le dijo, que le fuera a exigir a su mujer pues ese negocio no era con él, siendo la justificante, quien le pagó bien como en otra ocasión [ilegible] su tropa con alimentos de la justificante en el camino de Porto das Caixas se perdieron dos sacos de porotos blancos, y queriendo el testigo pagar al dicho Leandro Antonio este no quiso recibir el pago diciendo, que fuera a pagar a su mujer lo que él testigo así lo hizo dándole ella el precio de los porotos.⁸⁴

El juez de la justificación consideró probado que Catharina, hacía veinte años, vivía «en economía separada de su marido».⁸⁵ Catharina adjuntó esa sentencia al proceso iniciado por Maria, con el objetivo de reforzar su legitimidad como señora de la misma. Para resguardarse, también señaló: «Demás el acto simple de una compra no constituye comercio, e independiente de esa autorización la Embargante [Catharina], bien como cualquier menor, cualquier esclavo, puede comprar cosas de pequeña importancia».⁸⁶

El poder y las declaraciones de los testigos convencieron al juez, que reformó la sentencia, considerando que Catharina había sido autorizada por su marido a negociar y, por lo tanto, había comprado a Maria de manera válida, siendo su legítima señora.⁸⁷

Al igual que le ocurrió a Catharina, las mujeres casadas propietarias podían vivir durante largos años administrando sus bienes y realizando transacciones

83 Proceso 6.039, f. 107v.

84 Proceso 6.039, f. 108v-r.

85 Proceso 6.039, f. 110v.

86 Proceso 6.039, f. 114r.

87 Proceso 6.039, f. 119v.

comerciales y, aun así, ser objetada su actuación comercial en el momento de un eventual proceso judicial. Su incapacidad civil era un fantasma que flotaba sobre ellas y que podía – y de hecho lo era – en cualquier momento ser usada para invalidar sus contratos y los títulos de transmisión de bienes – y libertad – que ellas habían producido.

Las mujeres casadas estaban sujetas al poder marital, que era uno de los efectos del casamiento civil. El marido era considerado el jefe de la familia, la cabeza del matrimonio y, por lo tanto, detentaba el poder de administrar los bienes del matrimonio y era el representante de la esposa, considerada como civilmente incapaz. El poder marital no estaba previsto en la ley escrita, era una construcción, sobre todo, doctrinaria y jurisprudencial. Sin embargo, las viudas y las solteras no eran consideradas civilmente incapaces, a pesar de que estas últimas frecuentemente estaban sujetas al patrio poder. Pero su autonomía jurídica relativa era constantemente atacada como, por ejemplo, en una nota de la *Consolidação das leis civis*, en la que Freitas señala: «Si el modelo es la mujer independiente, soltera o viuda, no tendréis matrimonios, sin matrimonios, no tendréis familia, sin familia, no tendréis sociedad civil».⁸⁸

No obstante, ser viuda daba algún margen de maniobra a las mujeres. En el caso de Felisminda, por ejemplo, el abogado de Antonia trató de argumentar que la carta de libertad había sido escrita en 1809, mientras Antonia aún no se había casado con Francisco y, por lo tanto, podía «hacer las libertades, que quisiera; porque era viuda, y señora de sus bienes».⁸⁹

Sabemos que para conferir la libertad a un esclavo, se hace necesario tener en él pleno dominio, como plena voluntad, y libre consentimiento. [...] La mujer del Embargado [Antonia] entonces viuda, señora, y poseedora de los bienes, que le quedaron por la muerte de su marido, bien podía libertar a sus esclavos, librándoles de toda esclavitud; y por causas de ingratitud derogar la libertad, que les diera a esos libertos, y reducirlos a la servidumbre.⁹⁰

Como ocurrió en el caso de Felisminda, los documentos de libertad producidos por mujeres casadas eran reiteradamente impugnados judicialmente y, en la mayoría de los casos, eran declarados inválidos por los jueces, ya que se

88 AMARAL (2012) 94–117; FREITAS (1876) 146–147; PEREIRA (1869b) 77–78.

89 Proceso 866, f. 76r.

90 Proceso 866, fs. 148r–150v.

alegaba que esas mujeres eran civilmente incapaces y no habían tenido autorización de sus maridos para conceder la libertad.⁹¹

Atacar su comportamiento, formaba parte de la estrategia judicial de deslegitimar los títulos producidos por mujeres casadas. En el caso de Felisminda, por ejemplo, Francisco usó como argumento en el proceso, el hecho de que Antonia, que «para desgracia del Demandado es su mujer», le causaba vergüenza por ser «tan libertina, y de costumbres tan depravadas». Como si no fuera bastante su comportamiento, Antonia «después de haber apuñalado el honor de su marido de la manera más infame, trató también de perjudicarlo en sus bienes» al manumitir a Felisminda bajo condición. Ella también fue acusada de haber tenido varios casos de embriaguez.⁹²

A veces era necesario que las mujeres firmaran títulos de transmisión de derechos sobre las cosas, ya que su consentimiento era obligatorio en las enajenaciones de bienes inmuebles.⁹³ Eso también podía generar muchísimos conflictos y actos de violencia contra las que se negaban a firmar los documentos. Veamos, por ejemplo, el proceso que discutió la posesión y el dominio sobre tierras situadas en un lugar denominado Floresta, en el municipio de Paraíba do Sul, provincia de Rio de Janeiro.

En 1877, Francisco Gomes da Silva y su esposa – cuyo nombre no pude identificar – comparecieron ante el juez municipal, alegando que las parcelas de tierras sobre las cuales ejercían posesión mansa y pacífica se las había vendido Firmino Gomes de Aguiar y Doña Maria Luiza de Mattos. Pero, pasado algún tiempo, Firmino y Maria Luiza vendieron las mismas tierras a Joaquim Antonio de Macedo Tupinambá, que ahora estaba cosechando las plantas de café plantadas por los demandantes. La venta que se le hizo a Tupinambá era «criminal», según la alegación de los demandantes, y a este se le debía impedir que continuara usurpando sus plantaciones de café. Entonces, el juez intimó a Tupinambá para que diera su testimonio. En la audiencia, confirmó que Firmino y Maria Luiza habían vendido tierras a Francisco y a su esposa. Pero, esa venta se había realizado sin el consentimiento de Maria Luiza. Decía saber, por oír a la misma Maria Luiza y a muchas personas, que ella estaba presente en el momento de la elaboración de la escritura de venta, pero no la quiso firmar porque no consentía la transacción.

91 Análisis esos casos de modo detallado en DIAS PAES (2019) 113–133.

92 Proceso 866, fs. 39v, 119v–r, 140v–145r.

93 AMARAL (2012) 98–100.

Tampoco le había pedido a un tal Villaverde que firmara por ella, a ruego, como si no supiera leer ni escribir. Maria Luiza también le había dicho a Tupinambá que, con el objetivo de obligarla a firmar la escritura, su marido la había mantenido recluida durante tres días. Además, Tupinambá declaró que Maria Luiza, de hecho, sabía leer y escribir, pues ella, hacía algún tiempo, había firmado una escritura por medio de la cual le vendió unas mejoras. Cuando fue a deponer, Maria Luiza dio más detalles sobre la violencia que había sufrido:

Dijo que ella no permitió la Escritura de compraventa a fojas 6 que le fue leída, siendo verdadero pero que su marido firmó dicha Escritura [...] pero ella declara que no firmó esa Escritura, y que ni tampoco le pidió a José Marques Villaverde para hacerlo a su ruego, dándose por esa ocasión las circunstancias que pasa a exponer: su marido Firmino Gomes de Aguiar fue inducido por el mismo Villaverde [...] a vender las tierras de que se trata [...] a que la deponente siempre se opuso, y que su marido procediera así [ilegible] ella había tenido que infaliblemente firmar la escritura; tanto más, cuando se había casado, y nada había traído para la comunión conyugal, y que por eso no debía oponerse a que su marido dispusiera de sus bienes [ilegible]. Se encontraba por ese tiempo su madre en la casa de la declarante, y con recelo de que su marido le hiciera algún mal consultó a su Madre, y después de oírla estuvo de acuerdo en ir a Bemposta con el objetivo de hacer esta Escritura; pero declaró enseguida, en su casa, a lo ya referido Villaverde, que no firmaría la Escritura si no en la presencia de su Padre natural, José Antonio de Souza Mello. Al llegar ella a Bemposta ahí no encontró a su dicho Padre para consultarlo, como lo esperaba, porque el mismo Villaverde le había prometido mandar llamarlo, para asistir con ella hacerse la Escritura de venta de las tierras [...] cuando [ilegible] ella deponente para ir a Bemposta hacer la Escritura estaba con un palo en la mano, y le dijo que si no lo acompañaba le daría una paliza [...] Si no fuera esta amenaza ella deponente no iría a Bemposta, ni siquiera con la condición de firmar la Escritura en la presencia de su padre natural, después de oírlo para lo que Villaverde prometió llamarlo, y que además no cumplió. Y si su dicho su padre estuviese presente ciertamente la Escritura no se habría escrito, porque cuando él lo supo, lo desaprobó.⁹⁴

Además de esos casos de violencia explícita, es posible considerar la hipótesis de que hubiera muchos casos de transmisión de bienes sin autorización de las mujeres por medio de firmas ‘a ruego’. De acuerdo con el Censo General de 1872, 3.549.992 de las mujeres que vivían en Brasil eran analfabetas, en relación de las 550.981 que sabían leer y escribir. Lo que significa que solamente 13% de las mujeres sabía leer y escribir. Esta alta tasa de analfabetismo

94 Proceso 7.434, fs. 33v–35v.

femenino tenía un gran impacto sobre la condición de ‘señoras y poseedoras’.⁹⁵

Cuando una persona analfabeta necesitaba consentir en algún acto de transmisión de derechos sobre las cosas, o cuando tenía que elaborar algún documento que tuviera fuerza jurídica, alguien debía firmar por ella. En los documentos, esas firmas solían estar precedidas por la expresión ‘a ruego de’. Pero, en la mayor parte de los documentos, no es posible identificar si la mujer estaba presente en el momento en que esa persona firmó por ella. Por este motivo se puede llegar a imaginar que había casos de fraude, en los que los maridos enajenaban los bienes de sus esposas, pidiendo que alguien firmara por ellas, quizá, incluso, mintiendo al respecto del hecho de que ellas fueran analfabetas.

6. Títulos y dominio en las últimas décadas del siglo XIX

a) Procesos de mensura y deslinde y las nuevas técnicas

Quebra-Quilos. Ese fue el nombre que se le dio a la revuelta que estalló en 1874 en cuatro provincias del Imperio – Alagoas, Paraíba, Pernambuco y Rio Grande do Norte – y que tuvo como detonante la implantación del sistema métrico-decimal en Brasil.

Existían propuestas para la implantación del sistema métrico-decimal en Brasil desde por lo menos la década de 1830. Si bien eran defendidas sobre todo por los ‘politécnicos’, dichas propuestas no encontraron mucho eco en el debate político brasileño de la época. Solamente después de la Exposición Universal ocurrida en París, en 1855, las discusiones sobre la implantación del ‘patrón del progreso’ comenzaron a ganar centralidad entre las autoridades brasileñas. Adoptado en 1862, el sistema métrico-decimal empezó a implementarse progresivamente y, en el año 1874, el gobierno adoptó medidas – como el envío de los nuevos patrones a los municipios – para que se efectivizara por completo su uso.⁹⁶

⁹⁵ BRASIL (1876).

⁹⁶ SARMENTO (1997). Sobre la participación de Brasil en las Exposiciones Universales y la participación de Don Pedro II en debates científicos, véanse MACHADO/MARTINS (2017); SCHWARCZ (1998) 385–407.

En aquellos años, el comercio local de productos y alimentos se hacía sobre todo en las ferias y mercados, y la implantación del sistema métrico-decimal empezó a tener influencia en el precio de los alimentos. Los comerciantes transferían el gasto que generaba la compra de los nuevos pesos y medidas en las Cámaras Municipales al valor final de los productos. Además de eso, los estratos populares comenzaron a reclamar que, con las nuevas medidas, se compraba menos y se pagaba más. Se sumaba a esas insatisfacciones, el hecho de que el gobierno comenzó a cobrar el ‘impuesto al suelo’, un nuevo gravamen cobrado a los comerciantes de ferias y mercados. La revuelta de los *Quebra-Quilos* estalló en uno de los momentos de cobranza de ese impuesto. Además de expulsar con violencia al cobrador, los habitantes de Fagundes, en la provincia de Paraíba, rompieron los nuevos patrones de pesos y medidas. Con los nuevos instrumentos rotos, los revoltosos forzaban la venta de alimentos con las medidas y pesos del ‘sistema antiguo’. Esas prácticas de protesta se propagaron por otras provincias, causando una ola de miedo entre las autoridades responsables por la implantación del nuevo sistema y por el cobro del nuevo impuesto.⁹⁷

Entre las autoridades que fueron responsables de la represión de la revuelta y de garantizar la implementación del sistema, estaban los jueces de derecho. Según Luciano Mendonça de Lima, los jueces de derecho, imbuidos de mayores competencias y poderes después de la Reforma Judicial de 1871, formaban un grupo que se mostró especialmente preocupado por la resistencia de los estratos populares y por el giro que tomaron los acontecimientos. La correspondencia intercambiada entre ellos y los presidentes de las provincias sobre el tema fue bastante extensa.⁹⁸ Los comentarios, intercambio de información y preocupaciones no solo quedaron circunscriptos a los jueces de derecho de las provincias donde estalló la revuelta, sino que es bastante probable que un juez de derecho de la provincia de Paraná – Antonio Joaquim de Macedo Soares – también estuviera enterado de los debates sobre la implantación del sistema métrico-decimal y sobre las resistencias a ese proceso.

Preocupado con el impacto de las nuevas técnicas en los procesos de mensura y deslinde, Soares decidió publicar un ‘tratado jurídico-práctico’ sobre el tema, que estaba destinado al público de «jueces, abogados, escri-

97 LIMA (2011).

98 LIMA (2011) 475.

banos, evaluadores y todo el personal involucrado en juicios de deslinde». La segunda parte del libro presentaba «naciones elementales de topografía práctica», que enseñaba a los juristas principios básicos de geometría, geodesia, aritmética y topografía. También se describían todos los instrumentos utilizados en los procesos de mensura y deslinde, como, por ejemplo:

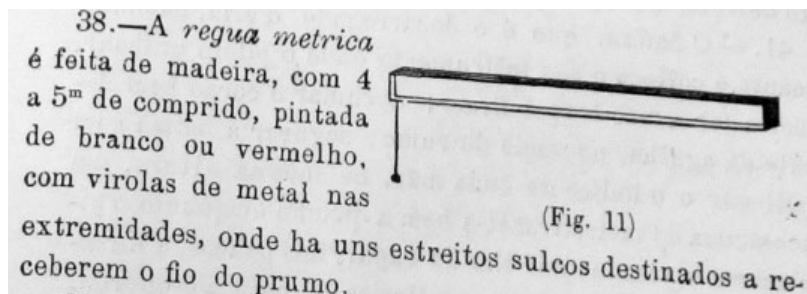


Figura 4 – Detalle del Tractado juridico-practico da medição e demarcação das terras, de Soares (1882)

Fuente: Soares (1882) 155 (detalle)

En las últimas décadas del siglo XIX se produjo la ascensión profesional de los ingenieros y arquitectos ‘diplomados’, que convivían en tensión con los ‘prácticos no diplomados’.⁹⁹ Soares se colocó claramente del lado de los diplomados, cada vez más presentes en los procesos de mensura y deslinde. Al referirse a los evaluadores – prácticos que, por lo general, no eran diplomados y que las partes solían nombrar para acompañar los procesos de mensura y deslinde –, Soares señalaba:

los evaluadores, prácticos de ordinario sin mayores estudios, y bueno es cuando no son del todo ignorantes de los principios más rudimentarios de aritmética y geometría, mal saben firmar su nombre, incapaces de levantar una planta o hacer un certificado en forma, y llenos de impostura, lo que aún más agrava sus errores cotidianos.¹⁰⁰

Soares, no solo criticaba a los no diplomados a favor de la participación de los diplomados en los procesos, sino que, al mismo tiempo, trataba de resguardar la función de los juristas en ese tipo de acción. Con relación a

⁹⁹ PARETO JÚNIOR (2016).

¹⁰⁰ SOARES (1882) 142–143.

los técnicos que actuaban en esos procesos – evaluadores, mensuradores, agrimensores, ingenieros –, destacó que no era a ellos a los que les cabía determinar el derecho de las partes, sino al juez de la causa. Estos profesionales solo debían ejecutar los despachos de los jueces. Tanto en el texto, como con la publicación del libro en sí, Soares estaba tratando de reservarles a los juristas un papel destacado en esos procesos que, cada vez más, sufrían la influencia de nuevas técnicas. El libro de Soares fue citado con frecuencia en los procesos de mensura y deslinde iniciados después de su publicación. Hubo un abogado que, incluso, se refirió a él como ‘Macedinho’, un apodo que demostraba familiaridad con la obra.¹⁰¹

A medida que avanza el siglo XIX, el sistema métrico-decimal y las nuevas técnicas y aparatos de mensura van apareciendo cada vez más en los procesos analizados. Durante las primeras décadas, los límites de los terrenos se determinaban, principalmente, por accidentes geográficos. Al referirse a la extensión de los terrenos, las partes solían utilizar expresiones como ‘más o menos’, indicando imprecisión en los límites. En ese contexto, los testigos cumplían un papel fundamental en la identificación de los límites de las parcelas de tierras, ya que se determinaban a partir de un conocimiento compartido sobre la geografía del lugar y sobre la posición relativa que un terreno ocupaba con relación a los otros.

Los procesos de las últimas décadas del siglo XIX ya presentan otras formas de mensura y deslinde de los terrenos, como se puede ver, por ejemplo, en el caso de la Hacienda Membeca. En los años que antecedieron el proceso de mensura y deslinde iniciado por Doña Maria Amelia França en 1883, la Hacienda Membeca, situada en Resende, provincia de Rio de Janeiro, ya había sido inventariada tres veces. En esos procesos de inventario, varios herederos recibieron partes de la hacienda, sin que fueran especificadas exactamente qué parcelas de tierra les correspondería a cada uno de ellos. Paralelamente a los inventarios, algunos herederos vendieron sus parcelas a personas que no figuraban en los inventarios. Esa situación generó diversos conflictos y, por eso Maria Amelia decidió solicitar la mensura y deslinde de su parcela de tierra. Uno de los codueños, Bernardo da Costa Rodrigues, se opuso a esta medida, porque se consideró perjudicado. Lo que se puede ver

101 Proceso 6.510, f. 177v.

en el proceso es que las divergencias entre las partes estaban relacionadas con la titularidad de los cafetales plantados en la Membeca.¹⁰²

El procedimiento de mensura y deslinde de la parcela de tierra de Maria Amelia en la Hacienda Membeca ya presentaba diversos elementos nuevos, con relación a lo que era practicado en las primeras décadas del siglo. En él, participaron ingenieros, por ejemplo. Las mediciones se hicieron con el sistema métrico-decimal y los cálculos de ángulos, en grados. Sin embargo, también persistieron algunos elementos de los procedimientos de principios de siglo. Por ejemplo, antes de iniciar las mediciones, se hizo un pregón en voz alta tres veces, para el juez se asegurar que no había ninguna oposición a la fijación de los linderos con los mojones. Además de eso, junto con los metrajes y grados, persistieron las referencias a los accidentes geográficos en la identificación de algunos puntos del terreno. Se hicieron referencias a, por ejemplo, cafetales, árboles, grutas, cascadas, caminos, porteras, cañaverales, etc. También escucharon a varios testigos ‘conocedores del lugar’, acerca de divergencias con respecto a los límites entre la Hacienda Membeca y la Hacienda Pedregulho.¹⁰³

Los intentos por implementar las nuevas técnicas para mensurar las tierras, como la introducción del sistema métrico-decimal, se insertan dentro de un proceso más amplio de construcción de ‘saberes estatales’ que se intensificó a lo largo del siglo XIX. En períodos anteriores, ya existían demandas por parte de los órganos gubernamentales para que se procediera a las mensuras y deslindes de las tierras.¹⁰⁴ Pero, en el siglo XIX, la demanda estatal para hacer las mediciones adquiere nuevos significados, en la medida en que forma parte del entrecruzamiento de un proyecto de formación de un territorio nacional intrínsecamente relacionado con un proceso de construcción de saberes estatales con vistas al ‘progreso’, a la ‘civilización’ y al ‘desarrollo de la nación’.¹⁰⁵

El sistema métrico-decimal y las nuevas tecnologías – que, al convivir con prácticas anteriores, iban redefiniendo los procesos de mensura y deslinde y, consecuentemente, la producción de títulos de dominio – eran expresiones

102 Proceso 6.510.

103 Proceso 6.510.

104 MOTTA (2009).

105 GARAVAGLIA / GAUTREAU (eds.) (2011). Véanse también PLOTKIN / ZIMMERMANN (eds.) (2012); SCOTT (1998).

de los intentos estatales de volver más legible a su territorio y a su población. El sistema métrico-decimal, por ejemplo, traducía, en un lenguaje uniforme y ‘científico’, las diferentes formas de percibir los terrenos y sus límites. Paralelamente a la introducción del sistema métrico-decimal y de las nuevas tecnologías de mensura y deslinde, el Estado brasileño también trató de promover otros procedimientos de legibilidad y simplificación de la realidad social.¹⁰⁶ Uno de esos procesos era el registro de esclavos.

b) Matrículas y escrituras públicas

La matrícula obligatoria de los esclavos de 1872 fue determinada en el artículo 8 de la Ley del Vientre Libre.¹⁰⁷ Sin embargo, antes de la década de 1870, ya habían existido otros procedimientos de matrícula de esclavos. La diferencia es que fueron parciales y tenían sobre todo objetivos fiscales.¹⁰⁸ Por ejemplo, en el auge del tráfico ilegal de africanos, un Decreto de 1842 reglamentó la recaudación del impuesto de la media sisa de los esclavos. Al determinar la matrícula general de los esclavos residentes en las ciudades y villas del Imperio – sin abarcar los que vivían en las haciendas –, el Decreto señaló que:

En el acto de la primera matrícula a nadie se le exigirá el título por que posee el esclavo; pero al terminar el tiempo de la matrícula, ningún esclavo, además de los que ya están matriculados, lo será de nuevo sin que su dueño presente el título por qué lo posee.¹⁰⁹

Además de eso, determinó que no serían admitidas en juicio causas acerca de esclavos sobre los que incidieran el impuesto de la media sisa y la tasa anual,

106 A lo largo de los siglos XIX y XX, otros Estados intentaron crear – con más o menos éxito – procedimientos de legibilidad y simplificación social y territorial, como por ejemplo la introducción de apellidos, la estandarización de pesos y mensuras, la elaboración de catastros y registros de población, la estandarización lingüística, la estructuración de sistemas de transportes y procesos de codificación de normas. SCOTT (1998). Véanse también BOTELHO (2005); LOVEMAN (2007); NOIRIEL (2001).

107 Artículo 8º: «El Gobierno mandará proceder a la matrícula especial de todos los esclavos existentes en el Imperio, con declaración de nombre, sexo, estado, calificaciones profesionales y filiación de cada uno, si es conocida». BRASIL (1871a).

108 MAMIGONIAN (2011). Para un análisis histórico detallado de los procedimientos de matrícula en el Brasil del siglo XIX, véase ESPÍNDOLA (2016) 43–53.

109 BRASIL (1842).

sin que se presentara la matrícula y el comprobante de pago de la media sisa referentes al esclavo en litigio.

En los procesos analizados, era común que señores presentaran certificados de matrícula y comprobantes de pago del impuesto de la sisa como prueba de que eran legítimos ‘señores y poseedores’ de los esclavos que pleiteaban judicialmente. Esa práctica, junto con la observación que el Decreto de 1842 hizo sobre la presentación de títulos de dominio en el momento de la matrícula, fue construyendo un ambiente judicial propicio para considerar como válido ese tipo de prueba – certificado de matrícula y comprobante de pago del impuesto de la sisa – para el reconocimiento y protección de la posesión y del dominio sobre esclavos, incluso en los casos en que hubieran sido adquiridos ilegalmente.

La década de 1860 estuvo marcada por una nueva coyuntura política y social, con el fortalecimiento de las propuestas de emancipación gradual y de las impugnaciones de la legitimidad y legalidad de la propiedad esclava en el Imperio.¹¹⁰ En ese contexto, el tema de la matrícula obligatoria de los esclavos surgió nuevamente durante los debates que desencadenaron la promulgación de la Ley del Vientre Libre, en 1871.

En 1865, el Emperador Don Pedro II le pidió al jurista José Antonio Pimenta Bueno que elaborara proyectos de ley con el objetivo de realizar la emancipación gradual de los esclavos. Al año siguiente, Pimenta Bueno presentó, al Consejo de Estado, cinco proyectos de ley sobre la emancipación gradual de esclavos: el primero trataba sobre la liberación de los hijos futuros de las esclavas (vientre libre); el segundo instituía y regulaba la junta central protectora de la emancipación; el tercero trataba de la matrícula de los esclavos; el cuarto regulaba la libertad de los esclavos de la nación; y el quinto regulaba la libertad de los esclavos de las órdenes religiosas. En el tercer proyecto, estaba determinado que:

«No habrá alienación o transmisión válida de propiedad de esclavos, sin que se incluya en el título de enajenación el certificado de la matrícula. Tampoco ningún señor podrá promover la acción de reivindicación, de mantenimiento, o de posesión de esclavos sin que produzca ese certificado.»

110 CHALHOUB (2003). Sobre los debates en el *Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros* respecto a la esclavitud y a medidas de emancipación gradual, véase PENA (2001).

Al contrario del Decreto de 1842, este proyecto no mencionaba el tema de la presentación de títulos de dominio en el momento de la matrícula. Ni siquiera debían estar presentes los esclavos en el momento de la matrícula. Bastaba que los señores entregasen a las autoridades competentes una lista de sus esclavos en la que se especificaran nombre, origen, edad, sexo, color, estado, oficio y señales en el cuerpo de cada uno de ellos.¹¹¹

El proyecto de Pimenta Bueno fue debatido en el Consejo de Estado en 1867. Durante ese año, el Emperador formó, dentro del Consejo, una comisión compuesta por José Thomaz Nabuco de Araújo, Francisco de Salles Torres Homem y Bernardo de Souza Franco, encargada de proponer un nuevo proyecto de emancipación. Esa nueva propuesta determinaba que se deberían matricular los esclavos que vivían fuera de las ciudades y villas y todos los demás que estaban exentos de matrícula. El esclavo que no fuera matriculado sería considerado liberto, «aunque haya pruebas de lo contrario». Esta propuesta tampoco se pronunció respecto de la prueba de dominio en el momento de la matrícula, además de no haberla instituido como documento obligatorio en transacciones y procesos judiciales que involucraran esclavos.¹¹²

Después de recibir las opiniones de los miembros del Consejo de Estado, la Comisión se pronunció sobre ellos y resaltó la importancia de la matrícula como la ‘estadística’ que habilitaría a los legisladores a orientar la emancipación gradual. La presunción de libertad de un esclavo no matriculado era algo muy grave, pero necesario para evitar fraudes y negligencia de los señores. Además, ese rigor sería análogo a otras experiencias de registro obligatorio brasileñas, como la norma de que las hipotecas perdían efecto contra terceros en el caso de que no estuvieran inscritas.¹¹³

Los años siguientes fueron políticamente tumultuosos, lo que hizo que se dejaran de lado las discusiones iniciadas en el Consejo de Estado sobre el tema de la emancipación de esclavos. En 1870, se retomó la cuestión y la Cámara de Diputados nombró una comisión especial para tratarla, la que consideró que «una perfecta estadística» era urgente para dimensionar las consecuencias del proceso de emancipación gradual. Por eso, «la comisión

111 BRASIL (1868b) 15–16.

112 BRASIL (1868b) 115.

113 BRASIL (1868b) 144.

no vaciló en aceptar la severa sanción de considerar libres a los esclavos que, por culpa u omisión de los interesados, dejen de estar incluidos en la referida matrícula». ¹¹⁴

Al final de los debates parlamentarios, la matrícula especial obligatoria quedó establecida en la Ley del Vientre Libre. Serían considerados libertos los esclavos que, por culpa u omisión de los interesados, no fueran matriculados dentro del plazo de un año después del cierre de la matrícula. ¹¹⁵ De acuerdo con Mamigonian, la matrícula obligatoria de 1872 significó un momento de imposición de normas estatales sobre los señores de esclavos, pero también selló un compromiso entre gobierno y señores respecto de la propiedad esclava ilegalmente adquirida. Al no exigir la prueba de dominio en el momento de la matrícula, el Estado actuó en la legitimación de la propiedad ilegal, dando validez a un documento que sería utilizado como título de propiedad en procesos judiciales y transacciones comerciales. Además de eso, la matrícula especial había sido un paso importante en los intentos estatales de identificación y conocimiento de la población nacional. Asimismo, la mencionada matrícula cumplió las funciones de: i) identificación de los individuos esclavizados, ii) prueba de propiedad esclava, iii) fundamento para cobranza de tasas sobre la propiedad esclava, y iv) fuente de información para el funcionamiento del fondo de emancipación, una política pública de alcance nacional. ¹¹⁶

Con la justificación inmediata del conocimiento de la población esclavizada, y con el propósito de encaminar el proceso de emancipación gradual, lo que vemos es que la matrícula especial terminó actuando, también, como un momento de confección de títulos de dominio. El mismo patrón de uso de la matrícula como título de dominio en acciones judiciales fue observado por Espíndola. Al analizar, principalmente, recursos presentados ante el *Supremo Tribunal de Justiça* del Imperio, la autora identificó que, aproximadamente a partir de la década de 1870, la prueba testimonial se fue dejando de lado y perdiendo legitimidad, ganando importancia las pruebas documen-

114 BRASIL (1870b) 15–17.

115 El Decreto 4.835, que reglamentó la matrícula especial también determinó que, en los casos en que los esclavos fueran declarados libertos por ausencia de matrícula, se les resguardaba a los interesados el derecho de probar, por medio de una acción ordinaria, el dominio sobre los libertos y que no tendrían culpa por la omisión en ausencia de la matrícula dentro del plazo legal. BRASIL (1871b).

116 MAMIGONIAN (2011).

tales. En ese contexto, la matrícula empezó a vislumbrarse como título de dominio, a pesar de que, frecuentemente era presentada como prueba junto con otros documentos escritos, como testamentos, reparto de bienes, papeles de venta, etc.¹¹⁷

De todos modos, ese carácter de título de dominio que la matrícula fue adquiriendo era frecuentemente objetado por los esclavos. Como la matrícula se hacía en base a la declaración de los supuestos señores, había mucho margen para las falsificaciones. Por eso, su fuerza como prueba constituyente de dominio era cuestionada en los procesos judiciales.

Por los mismos documentos con que el Demandante se presenta en Juicio, y se encuentran entrañados en el presente procedimiento, se manifiesta el dolo, y malicia con que el Demandante pretende usurpar la libertad de mi curatelado, no presentando de derecho si no el certificado de Matrícula con que nada más prueba si no que mi curatelado fue su esclavo (podía ser, y haber pasado a 6, u 8 señores, y servir de la misma forma la Matrícula) [...] Por consecuencia, el derecho del Demandado mi curatelado debe ser garantizado por el Noble Juicio, teniendo en cuenta que el Demandante con su Libelo no presentó documentos (porque no los tiene) que probase su derecho, esto es, escritura primordial que justifique por donde obtuvo legalmente a mi curatelado, los conocimientos de los impuestos que debía haber pagado anualmente, certificado, o nota del impuesto de la sisa [ilegible] y finalmente verdaderos títulos que probasen la posesión que tiene, y el derecho de reclamar.¹¹⁸

De la misma forma en la que la matrícula fue adquiriendo centralidad en los procesos que discutían el dominio sobre los esclavos, también las escrituras públicas fueron ganando cada vez más espacio en los procesos que discutían el dominio sobre la tierra.

El debate sobre el registro de tierras estuvo presente, con idas y venidas, a lo largo de todo el siglo XIX, y tuvo, en común con la matrícula de los esclavos, la cuestión de la prueba de la titularidad del dominio. Por ejemplo, la Ley de Tierras de 1850 preveía que el gobierno haría un «registro de las tierras poseídas», en base a las declaraciones de los poseedores, o sea, sin necesidad de prueba de dominio.¹¹⁹ Esa determinación fue regulada en 1854 por medio de un Decreto que estableció que los responsables de ese registro de las tierras poseídas serían los vicarios de las parroquias del Impe-

117 ESPÍNDOLA (2016).

118 Proceso 1.669, fs. 54r–55r.

119 BRASIL (1850).

rio.¹²⁰ Según Pedro Parga Rodrigues, el Registro Parroquial tenía un carácter catastral solamente. Sin embargo, algunos grupos relacionados con los intereses de los grandes hacendados del Vale do Paraíba solicitaban que ese registro tuviera carácter de prueba de dominio. La discusión llegó al Consejo de Estado, donde Pedro de Araújo Lima, el Marqués de Olinda, argumentó que el Registro Parroquial debía tener fuerza probatoria de dominio, pero debía ser hecho solo en base a las declaraciones, sin un proceso de investigación anterior que cotejara la legalidad y la regularidad de la adquisición de las tierras.¹²¹

Un año antes del Decreto que reglamentó la Ley de Tierras, Nabuco de Araújo presentó un proyecto de reforma hipotecaria a la Cámara de Diputados, que también suscitó intensas discusiones respecto de la fuerza probatoria de los registros. De acuerdo con el proyecto, la transmisión entre personas vivas de bienes susceptibles de ser hipotecados, y la institución de derechos reales sobre ellos no generarían efectos contra terceros si no existiera su transcripción en el Registro General de Inmuebles (RGI). Además de eso, la transcripción en el RGI no serviría como prueba de dominio. En ese punto, innumerables discordancias se suscitaron en el Parlamento. Según Rodrigues, los parlamentarios vinculados a los grandes propietarios de tierras defendieron la transcripción como medio probatorio de dominio. Al final, esa posición fue derrotada y el texto final de la Ley de Hipotecas señaló que «la transcripción no produce prueba de dominio que queda salvo a quien sea».¹²²

Rodrigues resalta que, a pesar de que la Ley de Hipotecas establecía que la transcripción no constituía prueba de dominio, diversos juristas, como por ejemplo Malheiro, defendieron una interpretación extensiva del dispositivo, que admitía la utilización del documento como prueba de dominio, en determinados casos. Además, en la práctica, diversos señores continuaron presentando estos documentos y las escrituras públicas de compra y venta como prueba de dominio en procesos judiciales.¹²³

En 1868, cuatro años después de la promulgación de la Ley de Hipotecas, el que en ese momento era Ministro de Hacienda, Joaquim José Rodrigues

120 BRASIL (1854).

121 RODRIGUES (2014) 64–65.

122 BRASIL (1864); RODRIGUES (2014) 75–129.

123 RODRIGUES (2014) 130–194.

Torres, Visconde de Itaboraí, determinó en un *Aviso*¹²⁴ que la escritura pública era elemento esencial en las transacciones de compraventa que excedieran los 200 mil *réis*.¹²⁵

Esas medidas del gobierno y los debates en el Parlamento muestran que las discusiones sobre escrituras públicas, registros y su validez como prueba de dominio invadieron los debates de las relaciones jurídicas entre personas y cosas, durante la segunda mitad del siglo XIX. Aunque las escrituras públicas ya formaban parte de la arquitectura del derecho común, no se consideraban más importantes que otras pruebas para probar la constitución de dominio. Por ejemplo, en las Ordenanzas Filipinas, libro 3, título 20, con excepción de casos especiales, las escrituras serían utilizadas, en juicio, como medio de prueba en los casos en que las declaraciones de los testigos no fuesen suficientes para probar la intención de la parte.¹²⁶ Incluso en los casos en que la escritura pública era obligatoria, como, por ejemplo, en algunas transacciones sobre bienes inmuebles,¹²⁷ lo que se percibe, en los procesos, es que esa exigencia era bastante relativizada por los jueces. Tal vez eso se debía al hecho de que, en el Brasil de las primeras décadas del siglo XIX, el acceso a escribanos o notarios que pudieran producir esas escrituras resultaba ser bastante difícil. Por ejemplo, en el contrato de sociedad firmado entre Silva Prado y Florencio Correia Pupe se afirmaba:

que el socio Silva Prado hace esta sociedad con el Sr. Capitán Florencio Correia Pupe que tendrá todo el vigor como si fuera una escritura pública que por no tener en la ocasión notario que haga una escritura, digo que una escritura pública haga y si [ilegible] a que en cualquier lugar en que se encuentren los dichos socios podrán hacer escribir escritura pública bajo las condiciones aquí expresadas pero por ahora damos a este papel particular toda la fuerza, poder y valor como si una escritura fuera.¹²⁸

Durante las últimas décadas del siglo XIX, las escrituras públicas fueron ganando preeminencia como títulos de dominio en las acciones judiciales. Otra característica de los procesos judiciales de ese período fue que, en

124 Los *avisos* eran normas expedidas en nombre del Imperador por sus Ministros y Secretarios.

125 BRASIL (1868a) 491.

126 ALMEIDA (1870), libro 3, 586–598.

127 ALMEIDA (1870), libro 3, 651–658.

128 Processo 1.385, f. 149v.

algunos casos, las partes trataban de probar la posesión con una escritura pública o con certificados de matrícula, pero no en base a las declaraciones de los testigos.

En conclusión, los títulos eran secundarios en la arquitectura jurídica que, en la mayor parte del siglo XIX, reguló las relaciones entre personas y cosas en Brasil. La posesión era el principal elemento que organizaba tales relaciones. Además, la legitimidad de los títulos frecuentemente estaba basada en el reconocimiento de que habían sido producidos en conformidad con lo que parecía formal y correcto para determinada comunidad.

Quedaba, entonces, abierta la cuestión de determinar cuáles eran los documentos válidos para asegurar el dominio sobre un bien y qué autoridades debían producir esos documentos. En ese contexto de indeterminación, se filtraban institutos del derecho común, por medio de expedientes del aparato estatal, para generar títulos cuyo reconocimiento dependía, cada vez menos, de relaciones comunitarias y de saberes propios de la región y, cada vez más, de la autoridad estatal y de saberes científicos.

En todo ese proceso de producción de títulos, fueron centrales los entendimientos vernáculos, compartidos por los sujetos históricos acerca de lo que era y lo que debía ser un documento formal, para construir un sentido común jurídico respecto de los títulos y los métodos para producirlos. En esa construcción, se generaban diversas posibilidades de falsificar relaciones de dominio sobre los bienes, lo que será el tema del próximo capítulo.

Capítulo III

Legalidad en construcción: adquisiciones irregulares, títulos y posesión

1. El caso de João, Joaquim José y Manuel

Como vengo planteando a lo largo de este trabajo, la posesión – o, por lo menos, la capacidad de comprobarla – era primordial para el reconocimiento jurídico de derechos sobre la tierra. Eso, sin embargo, no se daba solamente en las relaciones entre particulares, sino que los Estados también se valían de la ocupación efectiva para asegurar sus territorios.¹ En razón de esa dinámica, a mediados del siglo XVIII, el gobierno portugués adoptó un nuevo plan de colonización y ocupación efectiva de la Isla de Santa Catarina, con el objetivo de integrarla al circuito atlántico e impedir la apropiación española del territorio.²

En ese proyecto estratégico de ocupación, fue central la caza de ballenas. Se crearon cinco complejos balleneros en la región, llamados *armações*, para la explotación de la pesca y producción de aceite extraído de los animales capturados. Los complejos balleneros fueron grandes unidades esclavistas de la Provincia de Santa Catarina. Asociados a ellos, se desarrollaron también otros sectores económicos como, por ejemplo, la producción de alimentos para aprovisionamiento. Como grandes unidades esclavistas que eran, los complejos balleneros, en asociación con los comerciantes negreros de la plaza de Rio de Janeiro, impulsaron la entrada de esclavos africanos y la inserción de la región en una economía atlántica.³

Integrada al circuito atlántico, la Isla de Santa Catarina recibió su mayor flujo de esclavos entre las últimas décadas del siglo XVIII y las dos primeras décadas del siglo XIX. En ese período, Santa Catarina abastecía a otras regio-

1 HERZOG (2015); LORENTE SARIÑENA (2016).

2 MAMIGONIAN (2006, 2013).

3 MAMIGONIAN (2006, 2013); ZIMMERMANN (2013).

nes integradas a la economía esclavista con productos como harina de mandioca. Los alimentos producidos en Santa Catarina aprovisionaban a la plaza de Rio de Janeiro que, a su vez, articulaba el tráfico de esclavos proveniente de Angola y que suplía la demanda de las regiones Centro Sur de Brasil y la cuenca del Río de La Plata.⁴ También por Rio de Janeiro, el alimento producido en Santa Catarina era distribuido en las áreas de minería y producción de azúcar del Sureste de Brasil. En esa dinámica, como resaltó Mamigonian, es posible suponer que la harina de mandioca producida en Santa Catarina abasteciera a los barcos negreros, y que el aguardiente, también producido en la región, fuera usado como moneda de cambio en el comercio de esclavos en Angola.⁵

En el siglo XIX, la región mantuvo su dinamismo económico y su inserción en el circuito atlántico en asociación con Rio de Janeiro. La población esclava continuó siendo significativamente numerosa incluso después del fin de la importación transatlántica en la década de 1850. En ese contexto, Desterro – actualmente Florianópolis – era un importante puerto de tránsito de esclavos que conectaba Rio de Janeiro con los puertos de la Cuenca del Plata. En las primeras décadas del siglo XIX, los grandes comerciantes de la plaza de Rio de Janeiro proveían de esclavos a los mercados de la Cuenca del Plata, por medio del contrabando. Desterro era un punto de conexión en esa ruta.⁶

Con una economía dinámica, insertada en el circuito atlántico y basada en el trabajo esclavo, Desterro, al igual que otras regiones esclavistas,⁷ fue escenario de muchísimas prácticas de esclavización y reesclavización ilegales. En ese contexto de gran circulación de mercaderías y personas, de forma frecuentemente irregular, el portugués Domingos Marinho, un viajante de comercio de diecinueve años, llegó a Montevideo con el objetivo de hacer negocios.

4 Sobre la integración comercial entre Luanda, Rio de Janeiro y la cuenca del Río de la Plata, posibilitada por la trata de esclavos entre los siglos XVI y XVII, véase ALENCASTRO (2000) 109–114.

5 MAMIGONIAN (2006, 2013).

6 MAMIGONIAN (2006, 2013).

7 Las prácticas de esclavización y reesclavización ilegales eran recurrentes en varias jurisdicciones esclavistas. Para las regiones de frontera, véanse CAÉ/GRINBERG (2010); GRINBERG (ed.) (2013); GRINBERG (2016). Para el análisis de los casos que fueron juzgados por el TRRJ, véase GRINBERG (2013). Sobre la esclavización y la matrícula especial de los esclavos, véase ESPÍNDOLA (2016). Para el análisis de casos criminales en Rio Grande do Sul, véase

En Montevideo, Domingos encontró la ciudad convulsionada, ya que la esclavitud impuso una dinámica peculiar a los conflictos relativos al cruce de fronteras entre Brasil – un país esclavista – y las repúblicas latinoamericanas, que estaban aboliendo la esclavitud gradualmente. En ese contexto, el caso de Uruguay fue especial ya que, a diferencia de otros estados latinoamericanos, Uruguay no logró su independencia por su lucha contra España, sino que tuvo que hacerlo contra Brasil. En el momento de independizarse, aproximadamente un tercio de las haciendas en el norte de Uruguay pertenecían a brasileños. Había, por lo tanto, una intensa circulación de personas en la reciente frontera.⁸

En la década de 1840, la inestabilidad política se instaló en la región e intensificó el tránsito en la frontera entre Brasil y Uruguay. Del lado brasileño, la revolución *Farrroupilha* y, del lado uruguayo, la Guerra Grande intensificaron las fugas de esclavos y el movimiento de señores que trataban de alejar a sus esclavos de las zonas de conflicto más intenso.⁹

Empeñado en reclutar más hombres para su ejército, que estaba en plena Guerra Grande, el gobierno Colorado de Montevideo aprobó, en 1842, una Ley que proclamaba la abolición de la esclavitud y promovía el enrolamiento militar inmediato de los esclavos recién liberados. Los señores brasileños y los esclavos en seguida fueron avisados de la nueva Ley de abolición uruguaya. Muchos esclavos brasileños huyeron hacia Uruguay para alistarse en el ejército y conseguir su libertad. Los asuntos de soberanía que implicaron esas fugas se extendieron a lo largo del siglo XIX, también se sumaron varios casos de brasileños que cruzaban la frontera para secuestrar negros libres y esclavizarlos en Brasil.¹⁰

Fue en ese contexto que, en 1844, Marinho encontró a João, a Joaquim José y a Manuel en Montevideo. Manuel Vas era un africano liberto que

GRINBERG/MAMIGONIAN (2017). Para Río de Janeiro, véase CHALHOUB (2012). Para Minas Gerais, véase FREITAS (1994). Para Mariana y Lisboa, véase PINHEIRO (2018). Para procesos de esclavización de africanos libres en Brasil, véase MAMIGONIAN (2017). Para Angola, véanse CANDIDO (2011b, 2013c). Para los Estados Unidos y Cuba, véanse PERERA DÍAZ/MERIÑO FUENTES (2015); SCOTT (2011, 2017). Para los debates respecto de las consecuencias sociales de la diseminación de prácticas de esclavización y reesclavización ilegales, véanse ALENCASTRO (2010); CHALHOUB (2011).

8 GRINBERG (2016).

9 GRINBERG (2016).

10 GRINBERG (2016).

servía en la tropa de Montevideo. Manuel conocía bien el fundamento de su libertad: una Ley del gobierno uruguayo.

[...] fue Esclavo de Antonio Vianna, hombre Portugués, y que por muerte de este fue dejado en testamento a una comadre de dicho Vianna por nombre Josefa Pires, y que cuando principió la Guerra en Montevideo fue él respondiente [Manuel] preso para servir en el ejército, siendo aún cautivo, y que en virtud de orden del Gobierno fue Liberto.¹¹

Manuel se estaba refiriendo, por lo tanto, a la Ley promulgada por el gobierno Colorado, en 1842. Andando por las calles de Montevideo, Manuel se encontró con Marinho y

este [Marinho] lo llamó para le llevar un baúl a bordo de una embarcación, y el respondiente [Manuel] había dicho que no podía ir, sin permiso del Sargento de su compañía, el respondiente pidió permiso a su Sargento y este se lo dio, volvió con dicho Domingos el cual lo convidó para ir a trabajar a Maldonado, en su charqueada, y aceptando el respondiente este partido, siguió con dicho Domingos y este lo mandó poner a bordo de una embarcación.¹²

En otra declaración, Manuel agregó que, al decirle a Marinho que no podía acompañarlo «por ser soldado», este dijo que, si él quería ir a Maldonado – una ciudad uruguaya –, le podía conseguir documentos portugueses.¹³

En sus andanzas, Marinho también se encontró con Joaquim José Lopes, africano y liberto. Joaquim José decía haber sido esclavo de Antonio Queirós, pero, en el momento del encuentro con Marinho, «estaba gozando de su libertad en Montevideo». Al encontrarse en la calle, Marinho, de la misma forma como lo hizo con Manuel, lo invitó a ir a Maldonado para trabajar haciendo charquis. Para convencerlo del viaje, Marinho le dijo que: «en este País [Uruguay] solo se garantiza la libertad de los esclavos que sean Orientales, y no de Extranjeros, a los cuales los dejaban en un Depósito para volver a entregarlos a sus Señores, cuando fueran Extranjeros». Considerando que su antiguo señor, Queirós, era español, Joaquim José aceptó la propuesta y acompañó a Marinho hasta una embarcación. Cuando no entraron en el puerto de Maldonado, Joaquim José empezó a desconfiar y le preguntó a Marinho por qué no atracaron, a lo que este respondió que el puerto de Desterro «era mejor».¹⁴

11 Proceso 1.811, f. 31v.

12 Proceso 1.811, f. 8v.

13 Proceso 1.811, fs. 12v–13v.

14 Proceso 1.811, f. 31r; proceso 1.669, f. 53r.

Por fin, Marinho también se encontró con João Garcia, también africano y liberto, que servía «en las armas en Montevideo». Al igual que Manuel, había sido liberto «en la ocasión en que fueron todos los otros, por orden del Gobierno». Con João, el abordaje de Marinho fue diferente. Al encontrarlo en las calles de la ciudad, le pidió que cargara una caja hasta un muelle. Al llegar, Marinho le pidió que João llevara una caja hasta una embarcación. Al principio se rehusó pero, mediante el pago de dos pesos, aceptó; sin embargo, cuando entró en la embarcación, «no lo dejaron más salir».¹⁵

La embarcación – el bergantín Prudencia – zarpó de Montevideo y llevaba a Marinho y a los tres africanos. Al llegar a Desterro, durante la noche, João, Joaquim José y Manuel fueron trasladados del bergantín Prudencia a la sumaca Attelante. Cuando atracaron en el puerto, las autoridades portuarias subieron para inspeccionar la nave. En ese momento, el capitán de la sumaca, Manuel Laviosa, mandó esconderse a los africanos, para que no los vieran los inspectores. En seguida, el capitán y un español llamado João Batista Sacarello fueron a encontrarse con Antonio Luis Cabral, dueño de una panadería, para ofrecer a João, Joaquim José y Manuel como esclavos. Interesado, Antonio fue hasta la sumaca para analizar a los esclavos que compraría. Al llegar, no presentaron los títulos de dominio de los esclavos, solamente sus pasaportes. Los vendedores justificaron este hecho alegando que, debido a la guerra, no era posible obtener esos títulos en Montevideo, donde vivía el señor de los esclavos.¹⁶

João, Joaquim José y Manuel, sin embargo, trataron de valerse de esa situación de debate para intentar salir de la situación de esclavización en la cual se encontraban y le dijeron a Antonio que «no tenían Señor que los comprase o vendiese porque eran libertos en Montevideo». Más tarde, cuando fue interrogado en el proceso analizado en este capítulo, le preguntaron a Antonio la razón por la que no había ido a la policía a denunciar el caso, ante la declaración de João, Joaquim José y Manuel. Entonces, respondió que consideró creíble la declaración de los vendedores, la que sostuvieron incluso ante la alegación de libertad de los africanos.¹⁷

Después de ponerse de acuerdo de los términos de la transacción en la sumaca, Marinho y Antonio fueron hasta un notario para que les pasase el

15 Proceso 1.811, fs. 14v–r, 33v–34v.

16 Proceso 1.811, f. 6v–r.

17 Proceso 1.811, f. 6v–r.

papel de venta de los esclavos, mediante la presentación del comprobante de pago del impuesto de la sisa. João, Joaquim José y Manuel fueron llevados a la casa de Antonio. Al llegar, desconfiados, «mostraron obstáculo a entrar». Al final, entraron y la esposa de Antonio les preguntó si el hombre que los acompañaba era su señor. Joaquim José respondió que no, porque eran libres. La esposa, entonces, dijo que ellos habían sido vendidos por Marinho y Joaquim José replicó que no se quedaría allí porque era libre. Ante esas alegaciones, la esposa de Antonio dijo que no los quería allí, porque eran libres.¹⁸

Siendo así, el español Sacarello los sacó a João y a Joaquim José de la casa de Antonio, pero Manuel no quiso ir con Sacarello, «por no querer acompañar aquel Portugués por saber que lo iba a vender en otro lugar», y permaneció en la casa de Antonio.¹⁹ Algunos días después, Antonio llevó a Manuel al Jefe de Policía.

Mientras tanto, Marinho alquiló a João y a Joaquim José en un aserradero y, después de algunos días, trató de embarcarlos hacia Rio de Janeiro. Pero, en el momento del embarque, el Inspector de Aduana le pidió a Marinho los títulos de dominio sobre los esclavos y Marinho presentó el papel de venta escrito ante notario. El Inspector no aceptó el papel de venta como un título válido, y como Marinho no tenía ningún otro documento para presentar, el Inspector de Aduana desconfió de la situación, le retuvo el papel de venta y lo remitió al Jefe de Policía de Desterro con la siguiente información: «me consta que han venido de Montevideo [...] sin pasaporte; y como hasta, por un Decreto de aquel Gobierno fueron declarados libres todos los Esclavos; parece no poder ser admisible la venta de tales esclavos en esta Ciudad».²⁰

El Jefe de Policía consideró que Marinho, el capitán y el piloto de la sumaca Attelante eran sospechosos de «haber robado a estos individuos [João, Joaquim José y Manuel] en la calidad de Esclavos, o de haber querido reducirlos a la Esclavitud visto que ellos declaran ser libres». La sospecha sobre Marinho se fundaba en que no había presentado los títulos que debía de João, Joaquim José y Manuel, que no los había reclamado en el Depósito, y que se había ocultado para huir inmediatamente de la ciudad. En el caso del capitán, era considerado sospechoso por haber conducido, en el bergantín Prudencia, a João, a Joaquim José y a Manuel sin pasaportes, por haberlos

18 Proceso 1.811, f. 32v-r.

19 Proceso 1.811, f. 6v-r.

20 Proceso 1.811, f. 4v.

escondido cuando se hizo la inspección a bordo y por no haberlos anotado en la lista de pasajeros como esclavos de Marinho. En cuanto al piloto, fue considerado cómplice en todos estos actos.

Se dio inicio, entonces, a un proceso criminal en el que Antonio fue nombrado depositario de los africanos. Sin embargo, impugnó ese encargo. Trató de resaltar que era un «contratante de buena fe, no un introductor de Esclavos». Al realizar la compra, Marinho le había dicho que los supuestos esclavos eran de su propiedad y que, cuando fueron a registrar el papel de venta, uno de los supuestos esclavos afirmó que era liberto.

Sorprendiendo el Suplicante [Antonio] con esto, dio enseguida por disuelto el negocio, quedando con su dinero, y entregando a los Esclavos dijo, que no quería saber más nada sobre aquel respecto; pero como él había gastado setenta y siete mil *réis* con los derechos, y más; quedaba uno en su poder, *como garantía*, hasta ser reembolsado de esa cantidad: se retiró el Suplicado [Marinho] con los otros dos negros; y tratando de depacharlos en la Aduana para Rio de Janeiro; le exigieron ahí algún documento que demostrara que eran de su propiedad; lo que él hizo, al decir que tanto lo eran que ya los había vendido al Suplicante, si no, no se los hubieran devuelto, y presentó la escritura de venta.²¹

Aunque supuestamente convencido de la libertad de João, Joaquim José y Manuel, Antonio retuvo a este último como garantía de la deuda de Marinho. Para referirse a la situación, además de la palabra ‘garantía’, Antonio también lo mencionaba como «negro con el que se había quedado como rehén».²² O sea, él estaba reteniendo en su casa a una persona libre bajo el pretexto de garantizar el pago de una deuda que no había sido contraída por Manuel, sino por Marinho.

Marinho también fue interrogado. Para defenderse, trató de explicar la cadena de transmisiones que justificara su legitimidad en cuanto al dominio que decía tener sobre João, Joaquim José y Manuel. Alegó que había comprado a João, y que a Joaquim José y a Manuel se los habían entregado como pago de una deuda de la cual era acreedor. Al ser indagado sobre por qué los supuestos esclavos habían embarcado sin pasaportes, ya que eran de su propiedad, respondió que no pudo conseguir pasaportes para ellos debido a la guerra. Por la ausencia de pasaportes y para evitar una multa, también había sugerido al capitán que escondiera a los supuestos esclavos en el momento de

21 Proceso 1.811, f. 10v (el destacado es de la autora).

22 Proceso 1.811, f. 10v.

la fiscalización. El juez también quiso conocer los títulos que comprobarían el dominio de Marinho sobre João, Joaquim José y Manuel.

Siendo más preguntado por el juez si ¿cuándo compró al negro João a Francisco García en Montevideu no fue por Escritura de compraventa? Respondió que no y que fue solo por un pequeño Documento que tenía en su poder. Siendo más preguntado si cuando recibió por pago de deuda a los Esclavos José y Manoel ¿no hubo de eso Escritura de traspaso? Respondió que no, que solo tenía en su poder un recibo de Antonio José da Silva de haberle pagado la deuda que le debía el comandante Labandaina.²³

En el interrogatorio, a Marinho se le preguntó por qué había huido al saber que se le iniciaría un proceso. A esa pregunta, respondió que le habían aconsejado salir del país e ir a buscar los documentos para rescatar a sus esclavos. La línea argumentativa del interrogatorio y de las defensas presentadas por el abogado de Marinho fue la siguiente: que él era el señor legítimo de los esclavos y que, considerando el contexto del país, no era razonable que los documentos que presentó no fueran considerados hábiles para probar su dominio.

Bien sabido es entre nosotros, Señores, que estamos en perfecta quita, que muchos esclavos se compran y venden por tratos que se concluyen de palabra, sean los motivos que sean, y hasta de gran parte de ellos no se pagan los respectivos derechos: esto entre nosotros que, como acabo de decir, estamos gozando de una tranquilidad, de la cual no existe el menor indicio de alteración: ¿cómo pues, en un país en completa oscilación [Uruguay], se puede o podrá siempre fijar por escritura pública la propiedad de uno, o de algunos esclavos comprados; y de cuyo país no sabemos nosotros si el derecho de él impone el deber de reducir a un escrito público las compras y ventas de esta naturaleza? A propósito de lo que digo: ¿no acabamos nosotros, hace pocos años, de proscribir de nuestra legislación el mal entendido derecho de hacer escrituras particulares, de compras y ventas de esclavos? ¿Cuántos de nosotros, los que estamos aquí reunidos, no tenemos esclavos, de los cuales no poseemos un título que merezca este nombre? He aquí el caso en que se encuentra el Reo para con los suyos, porque de ellos no posee más que esos ligeros documentos, como ya queda dicho.²⁴

«¿Cuántos de nosotros, de los que estamos aquí reunidos, tenemos esclavos, de los cuales no poseemos un título que merezca este nombre?» Para librarse de la acusación criminal, el abogado de Marinho trató de mostrar la razonabilidad de la conducta de su cliente dentro del contexto brasileño, en el

23 Proceso 1.811, f. 51v.

24 Proceso 1.811, f. 106r.

cual, como ya vimos, había intensos debates con respecto a la titularidad del dominio, y en el cual la posesión tenía un papel central en la determinación de derechos sobre las cosas.

Así como Marinho, muchas personas aprovecharon las brechas que existían en las normas jurídicas referentes a la relación entre personas y cosas para adquirir esclavos y tierras de manera irregular. En este capítulo, trato de esas ‘técnicas de ilegalidad’ y de los procedimientos que eran adoptados para tratar de legitimar bienes ilegalmente adquiridos.

2. Ilegalidad y títulos

a) Circulación y adquisiciones ilegales

Se estima que, entre 1574 y 1856, durante el período del tráfico transatlántico, por lo menos tres millones de esclavos africanos desembarcaron en las costas de Brasil. De estos, cerca de quinientos mil desembarcaron entre 1832 y 1856, o sea, durante la vigencia de la Ley de 1831, que prohibía la entrada de nuevos esclavos al territorio brasileño.²⁵ Esa Ley determinaba que «todos los esclavos, que entren al territorio o puertos de Brasil, llegados de fuera, quedan libres».²⁶ Es decir, entre 1832 y 1856, más de medio millón de personas – y su descendencia – era propiedad esclava ilegalmente adquirida en el Imperio del Brasil.

La ilegalidad de la esclavitud que abastecía el tráfico transatlántico no se caracterizaba solamente por el momento de la llegada a Brasil. Del otro lado del Atlántico, Luanda y Benguela eran los grandes puertos exportadores de esclavos para la América portuguesa y, más tarde, para Brasil. Pero, los que ahí embarcaban como esclavos no siempre lo hacían de manera legal o regular. Además de las múltiples prácticas de contrabando, diversos mecanismos se ejercían para esclavizar ilegalmente. Mariana Candido, por ejemplo, resalta que, a pesar de la prohibición de esclavizar vasallos portugueses, muchos africanos que estaban en esa condición fueron enviados a Brasil como esclavos después de ser secuestrados, o a prisión por decisión de los

25 Información obtenida en la base de datos *Voyages – The Trans-Atlantic Slave Trade Database*: <http://www.slavevoyages.org/>. Para obtener estas informaciones, busqué ‘suma de esclavos desembarcados’, en Brasil como ‘gran región de desembarque’.

26 BRASIL (1831).

jefes locales (*sobas*), entre otros mecanismos. Mujeres y africanos que trabajaban como *sertanejos* o *pumbeiros* (comerciantes que actuaban en el interior de Angola), que cruzaban diversas fronteras políticas en el territorio africano, eran los más vulnerables. En esos procesos de esclavización, el papel de las autoridades coloniales portuguesas fue central, tanto porque tenían una participación directa en esas prácticas, como cuando eran cómplices por acción u omisión. Además de eso, el tráfico transatlántico había sido abolido en los territorios controlados por Portugal, por el Decreto del 10 de diciembre de 1836. No obstante, múltiples embarques ilegales se hicieron desde los puertos de África Central hacia Brasil.²⁷ De este modo, los esclavos que desembarcaron en los puertos brasileños después de 1836 eran propiedad ilegal tanto para la ley brasileña como para la portuguesa. Aunque no es posible precisar el número, mucho antes de esas dos legislaciones la propiedad esclava ilegal era adquirida con ‘vicio de origen’ tanto de un lado del Atlántico como del otro.

Las adquisiciones ilegales de esclavos generaban procesos judiciales en los que se ponía en duda la validez de los documentos que se producían para comprobar el dominio que se tenía sobre esos esclavos.

En 1887, por ejemplo, Marcelino compareció ante el juez municipal de la ciudad de Serra alegando ser africano importado después de la Ley de 1831, para solicitar la declaración judicial de su libertad. A fin de probar el derecho a la libertad, su curador cuestionó la validez de los certificados de matrícula de Marcelino, ya que en el de 1871, fue registrado con la edad de 42 años y, en el de 1885, con 57 años. O sea, teniendo en cuenta esas edades, habría sido importado recién nacido en 1829, según la matrícula de 1871, y en 1828, por la matrícula de 1885; lo que era poco probable. El curador también adujo que la fecha declarada en las matrículas era aproximada, no era una edad cierta. El juez no aceptó la relativización de los datos de la matrícula propuesta por el curador. Para él, salvo prueba en contrario, la edad declarada en la matrícula debía considerarse como real. Y completó: «el derecho al que se arroga el demandante [Marcelino], carece de pruebas que destruyan el de propiedad de su señor».²⁸

Como vimos en el caso de Marinho, no solo del Atlántico llegaba la propiedad esclava ilegal a Brasil, sino también por las fronteras con las

27 CANDIDO (2011a) 155–203; CANDIDO (2011b); CANDIDO (2013a) 191–236; FERREIRA (2012) 52–165.

28 Proceso 249.

repúblicas latinoamericanas. En estos casos, se generaban disputas con respecto a la titularidad y a los documentos válidos para comprobar dominio sobre esos esclavos.

Lo que desencadenó la apertura de un proceso criminal contra Marinho fue su intento de presentar en la Aduana el papel de compraventa como si fuese título de dominio sobre João, Joaquim José y Manuel. En un momento en el que se debatía intensamente cuáles eran los documentos considerados títulos de dominio, ese intento de Marinho no parece completamente descabellado. Podía haber funcionado porque, como vimos en el capítulo anterior, los papeles de venta eran, a menudo, aceptados como documentos aptos para comprobar dominio sobre un bien.

En el caso de João, Joaquim José y Manuel, el fiscal tampoco se mostró satisfecho con el papel de venta ya que consideró que «no presentó en toda esta lid el Reo [Marinho] título, o algún documento y ni siquiera consta algo en este proceso por lo cual se pueda creer que el mismo Reo tuviese la menor propiedad en tales negros».²⁹

Al ser interrogado otra vez, Marinho reafirmó que los títulos y documentos que tenía para presentar y probar el dominio sobre João, Joaquim José y Manuel eran los que ya había adjuntado al expediente judicial: la escritura del papel de venta y el recibo. Su abogado señaló que los documentos presentados eran los únicos que era posible ofrecer, teniendo en cuenta la situación en que se encontraba Montevideo. Además, «si no son reconocidos por nuestro Cónsul ahí residente, para que mayor fe puedan tener, es porque el Reo no adivinaba que vendría un día, en el que sería necesario usarlos para su defensa en un proceso criminal».³⁰

La propagación de la propiedad esclava sin título en la sociedad brasileña fue expresamente mencionada por el abogado de Marinho en su defensa:

Señores, tomar una de las milésimas personas que hay en Brasil sin títulos de la propiedad de sus esclavos, y principalmente si esa persona no tiene representación ni consideración como el Reo [Marinho], y le diré que uno, dos o tres de los mismos esclavos divulgan y publican que son libres, y que en consecuencia siendo denunciado a cualquier autoridad, va a entrar en un proceso criminal.³¹

29 Proceso 1.811, f. 86r.

30 Proceso 1.811, f. 99r.

31 Proceso 1.811, f. 101r.

Para el abogado de Marinho, era un atentado al derecho de propiedad exigir que fueran presentados los títulos, ya que «miles de personas» tenían propiedad esclava sin títulos en el país.

Además de la cuestión del título de dominio ‘propriadamente dicho’, cruzar fronteras involucraba la producción de otros documentos que, eventualmente, podían funcionar como comprobación de derechos sobre supuestos esclavos. Entre esos documentos, estaban los pasaportes de viajes, frecuentemente analizados por los jueces para determinar si una persona era libre o esclava.

En el caso de João, Joaquim José y Manuel, por ejemplo, ellos se habían embarcado sin pasaportes, lo que parece haber reforzado las sospechas del Jefe de Policía y del Inspector de Aduana que se trataba de una práctica de esclavización ilegal, porque si los esclavos fueran una propiedad legal, se hubieran embarcado con pasaportes y hubieran sido declarados como tal en la lista de pasajeros. Cuando fue interrogado, el capitán del bergantín Prudencia, el genovés Pietro Petranera, afirmó que había acordado llevar a Marinho desde Montevideo hasta Desterro, acompañado por tres esclavos, y que, en esa ocasión, había exigido los pasaportes, a lo que Marinho respondió que no podía obtenerlos debido a la «crisis del País». Finalmente, Marinho se embarcó sin los pasaportes de los supuestos esclavos. Petranera trató de resaltar su supuesta buena fe en el caso, afirmando que estaba convencido de que se trataba de esclavos, no de hombres libres:

que durante el viaje estuvo siempre convencido de que los negros en cuestión eran Esclavos del dicho Portugués como aún hoy está convencido, por decirle que tiene Documentos; pero al llegar al Alvorêdo de esta Provincia le dijo el Portugués Marinho que debido a haber venido con los Esclavos sin pasaporte sería necesario ocultarlos, y no publicarlos, porque si eso se supiera tendría una gran multa, por lo que quedó un poco atemorizado, y convino a que fuesen ocultos los negros con miedo de la multa, y que fue por esa razón que no los presentó en el Acto de Visita y no los mencionó en la Lista de los Pasajeros.³²

En este caso, Marinho no registró a João, Joaquim José y Manuel. Sin embargo, es posible suponer que hubo casos en que se falsificaron los pasaportes y personas libres fueron declaradas esclavas. Si este hubiera sido el caso de Marinho, por ejemplo, tal vez el Jefe de Policía no hubiese desconfiado y no hubiera empezado el procedimiento criminal, porque hubiera aceptado

32 Proceso 1.811, fs. 37r–38v.

los pasaportes como evidencia de una supuesta propiedad esclava. En este contexto, es dado pensar la existencia de pasaportes falsificados, porque tal vez la corrupción estuviera presente en la confección de esos documentos. Una de las veces que tuvo la palabra en el proceso, el abogado de Marinho llegó a afirmar:

todos nosotros sabemos y en esta Ciudad es público y notorio, que la visita que va a las naves que entran es la de la Aduana, y que esta no tiene obligación de pesquisar los pasaportes de los pasajeros, y por eso nunca o casi nunca se exige su presentación, está siempre por la lista que le presenta el Capitán.³³

Así que, no solo es posible especular con existencia de pasaportes falsos sino, también, con la actitud de los funcionarios del gobierno al pasar por alto la ausencia de esos documentos.

Los pasaportes también se utilizaban en viajes dentro del territorio nacional. En 1871, por ejemplo, Clelia Leopoldina d'Oliveira inició ante el juzgado civil de Rio de Janeiro un proceso para que el juez determinara la vuelta de Brasília a su poder y dominio como esclava que era. Brasília impugnó esa petición y uno de sus argumentos fue que había viajado de Bahía a Rio de Janeiro con pasaporte de persona libre. Según Brasília, era esclava de Clelia en Bahía. Su señora, sin embargo, decidió mudarse a Rio de Janeiro y, por ello, compró pasajes para viajar en el barco Biela. Como esta embarcación era de bandera inglesa, no permitía el embarque de esclavos, por lo cual Clelia registró a Brasília como 'criada', persona libre, en su pasaporte y ambas viajaron a Rio de Janeiro. Según los argumentos del curador de Brasília, al momento de haber embarcado con pasaporte de persona libre, ella había adquirido esa condición y debía ser judicialmente declarada como tal. En otras palabras, para el curador de Brasília, el pasaporte de persona libre funcionaba como un documento que confería la libertad a Brasília, o sea, un documento que transfería el dominio a la esclava que ahora era liberta.³⁴

Contra este argumento, Clelia invocó el artículo 179 de la Constitución del Imperio. En él, el derecho de propiedad estaba garantizado en toda su plenitud. Por eso, no era admisible que fuera revocado por acuerdos o convenciones con gobiernos extranjeros. Clelia no podía haber viajado en la embarcación Biela y llevar consigo a Brasília si no la registraba como criada. De este modo, su identificación como criada fue hecha contra su

33 Proceso 1.811, f. 103r.

34 Proceso 14.318.

voluntad y sin su conocimiento. Además, no había sido ella quien tramitó los pasaportes, sino un pariente suyo.³⁵

El juez de primera instancia consideró que Brasilia era libre, entre otros motivos, porque se le había conferido la libertad con la emisión de su pasaporte para que pudiera embarcar en el barco inglés.³⁶ Clelia, en desacuerdo con esa decisión, apeló al TRRJ. Allí los jueces revirtieron la decisión de primera instancia:

se le removió a la Apelada [Brasilia] del cautiverio la circunstancia, que alegó en que se fundó la sentencia reformada, de haber viajado de Bahía para esta Corte con pasaporte y en la figurada calidad de persona libre en una embarcación inglesa, visto que no tiene el valor de manumisión esa simple circunstancia de conveniencia y comodidad de la Apelante [Clelia] para transportar consigo a la Apelada.³⁷

Los jueces del TRRJ, por lo tanto, no consideraron a los pasaportes como títulos hábiles para transferir el dominio y, en consecuencia, conferir la manumisión. Al afirmar que se debía resguardar la conveniencia y la comodidad en el transporte de los esclavos, terminaron por aceptar declaraciones falsas en los pasaportes, aunque eran documentos oficiales. En nombre de la circulación de los señores con sus esclavos, se les permitió que aquellos declararan a estos como ‘criados’ en los pasaportes y, después, que se ignorara esa declaración tratándolos como esclavos.

Al analizar la diáspora ocurrida después de la Revolución haitiana, Rebecca Scott detectó que podían darse procesos de esclavización ilegal durante la confección de listas de pasajeros y pasaportes. La esclavitud fue abolida en Saint-Domingue en 1794. Debido a la guerra que estaba asolando la región, muchas personas embarcaron como libres a Cuba a fines del siglo XVIII y comienzo del siglo XIX, ya que la esclavitud había sido abolida en Saint-Domingue. Pero Cuba era una de las sociedades americanas en la que la esclavitud estaba muy extendida y por eso existían muchos recelos con respecto a todas las consecuencias que podían acarrear los procesos políticos que estaban sucediendo en Saint-Domingue. Al llegar a Cuba, las listas de pasajeros estaban escritas con expresiones ambiguas como ‘*domestique*’ o ‘criado’. Muchos refugiados clasificados con esas categorías ambiguas terminaron considerados como ‘esclavos’. Algunos años después, parte de esos

35 Proceso 14.318, fs. 45v–46r, 85v–87r.

36 Proceso 14.318, f. 58v–r.

37 Proceso 14.318, f. 95v–r.

refugiados emigró a New Orleans. En ese momento, se produjo nuevamente un proceso de esclavización por medio de la clasificación de los documentos de viaje. Las autoridades españolas utilizaron, en el momento de la elaboración de listas de pasajeros y pasaportes, las mismas expresiones ambiguas que fueron usadas cuando los refugiados desembarcaron en Cuba. Pero, al llegar a Louisiana, muchas de esas personas que tenían esa clasificación ambigua fueron consideradas por las autoridades locales como ‘esclavas’.³⁸

En la lista de pasajeros de la sumaca Conceição Protetora, en la cual João, Joaquim José y Manuel fueron llevados a Desterro, también aparecían varios ‘criados’. Por las declaraciones de los testigos, es posible ver que al menos una de las criadas, era «negra» y uno de los criados era un «esclavo menor criollo».³⁹ Considerando que Uruguay había abolido la esclavitud y que, por la Ley de 1831, no se permitiría la entrada en territorio brasileño de personas con pasaporte de ‘esclavo’, queda la duda si esas personas embarcadas como ‘criadas’ no estaban a punto de ser esclavizadas, como ocurrió con Brasilia.

La abolición del tráfico transatlántico de esclavos y el concomitante aumento en la producción de café estimularon el tráfico interprovincial de cautivos hacia el sureste cafetero.⁴⁰ Judy Freitas argumenta que ese proceso llevó a la intensificación de las prácticas ilegales de esclavización y reesclavización. Al analizar casos de Minas Gerais, la autora constató que agentes del Estado participaban activamente en ese tráfico ilegal, que involucraba prácticas como el secuestro de adultos y de niños. Freitas también identificó casos en los cuales las víctimas eran vendidas como esclavas por sus parientes o que a las víctimas se les cambiaba el nombre en el momento de la venta. Los grupos más vulnerables a la esclavización ilegal eran las mujeres y los niños y niñas negras y la mayoría de las víctimas era enviada a las regiones cafeteras de Minas Gerais, Rio de Janeiro y São Paulo.⁴¹

Freitas también identificó que el comercio ilegal de personas libres ocurría, prioritariamente, en las comarcas del norte de la provincia de Minas Gerais: Rio São Francisco, Paracatú y Rio Pardo. Eran regiones en las cuales

38 SCOTT (2011) 1065–1073.

39 Proceso 1.811, f. 19v.

40 MARQUESE/TOMICH (2015); OLIVEIRA (2013); SLENES (1976). Sobre la reacción de los esclavos cuando eran separados de sus comunidades, debido al tráfico interprovincial, véase CHALHOUB (1990) 29–94.

41 FREITAS (1994).

se criaba ganado y, durante el siglo XVIII, abastecían a las regiones mineras. En el siglo XIX, la economía de esas comarcas estaba basada en la agricultura de subsistencia y en la ganadería. La producción era mayoritariamente consumida localmente y el excedente era vendido en las provincias de Goiás y Bahía.⁴² Fue en ese contexto que, en 1857, Serafim Gonsalves de Macedo recibió la visita de Joaquim Gomes Lagoeiro.

Serafim vivía em Mamede, en la comarca del Rio São Francisco, y poseía tres esclavos: una madre con dos hijos. Un día, Lagoeiro fue a verlo para comprarle los tres esclavos. Serafim no estaba dispuesto a venderlos. Sin embargo, Lagoeiro le dijo que dentro de poco tiempo sería aprobada una ley que aboliría la esclavitud de los ‘esclavos pardos’. Ante esa noticia, Serafim tuvo miedo del perjuicio y decidió vender los esclavos. Pero, pocos días después, se dio cuenta de que había hecho un mal negocio y que había vendido a los esclavos por un precio muy bajo. Entonces, trató de deshacer el negocio, pero como Lagoeiro no aceptó la anulación de la transacción, Serafim fue hasta el juzgado municipal de Vila Januária para tratar de anular la transacción por «lesión enormísima».⁴³

La discusión judicial entre Serafim y Lagoeiro deja entrever la dinámica de adquisiciones ilegales e irregulares que sucedían en el norte de la provincia de Minas Gerais. Lagoeiro era un conocido comerciante de esclavos y, por lo que consta en el proceso, también compraba esclavos para revender en la región del Río Paraná, en la provincia de Goiás.⁴⁴

La forma como Lagoeiro adquirió a los esclavos de Serafim, aunque no fue propiamente ilegal, demuestra que el negociante usaba argucias para convencer a los vendedores. Una ley que aboliera la esclavitud de los pardos, jamás fue considerada por el gobierno brasileño. Para justificar el uso de esa estrategia, Lagoeiro colocó lo siguiente: «¿Quién no sabe que según la marcha y el progreso de la civilización es muy probable que el espíritu del abolicionismo tenga éxito en América, como lo tuvo en Europa?»⁴⁵

El procedimiento adoptado por Lagoeiro, en la compra que le hizo a Serafim, a pesar de ser moralmente condenable, no era totalmente fraudu-

42 FREITAS (1994) 598–599.

43 Proceso 7.901.

44 Sobre el comercio ilegal de esclavos entre las provincias de Goiás y Minas Gerais, véase FREITAS (1994).

45 Proceso 7.901, f. 108v.

lento. Pero, en otros momentos del proceso, los testigos y abogados del caso develaron actuaciones ilícitas del comerciante. Se resaltó que los pocos escrúpulos de Lagoeiro eran conocidos en la región: «ocurre que el Demandado [Lagoeiro] es un hombre habido y reconocido de poco juicio en negocios de compras, ventas, e intercambio de Esclavos, por lo que ha sufrido y sufre demandas por esos negocios, y no ha tenido éxito en las decisiones finales». ⁴⁶ Este tipo de acusación también fue confirmado por varios testigos. Uno de ellos afirmó que

sabe por ser público en esta Villa que el Demandado [Lagoeiro] ha importunado a sí mismo [testigo], y a otras personas ya en tiempos pasados a causa de su negocio de compra, ventas, e intercambio de esclavos que han promovido diversas dudas, y demandas, y que no ha tenido éxito en ellas. ⁴⁷

Otro testigo dio detalles sobre una transacción en la que Lagoeiro había comprado un esclavo coartado:

sabe que habiendo un Esclavo de la herencia de Manoel Pereira Lisboa coartado por la cantidad de ciento cincuenta mil réis y que habiendo ya servido a diez años a mi Señora y después de esto apareció en la casa del testigo pidiéndole protección de libertad el testigo le ha prometido su protección, y diciendo al Esclavo que esperase que el Juez llegase de las diligencias en que andaba fuera [ilegible] el Esclavo desapareció y que solo después tuvo noticia que Antonio Simões casado con la viuda del dicho Lisboa había vendido a dicho Esclavo coartado llamado Pedro a uno de los Lagoeiros, y que ignora si fue al Demandado u a otro de sus Hermanos. ⁴⁸

Muy frecuentes en la América española y también en la región de Minas Gerais, los coartados eran los esclavos que habían adquirido el derecho de conseguir dinero para comprar su libertad. O sea, estaban en uno de los estatutos intermedios entre la esclavitud y la libertad. Al contrario de Cuba, donde era común la transferencia del dominio sobre los coartados, en Minas Gerais, había múltiples controversias sobre si podían o no venderse como esclavos. Dada la ‘desaparición’ de Pedro y las circunstancias de su venta a Lagoeiro, es poco probable que la condición de coartado fuera respetada en ventas sucesivas y Pedro, probablemente, haya vuelto a la condición de esclavitud. ⁴⁹

46 Proceso 7.901, f. 11v. El abogado de Serafim también acusó a Lagoeiro de tener «poco escrúpulo» por su negocio de «tráfico de carne humana», en Proceso 7.901, fs. 91v–96r.

47 Proceso 7.901, f. 59v. Véase también Proceso 7.901, f. 61v.

48 Proceso 7.901, f. 63v–r.

49 Sobre los coartados en Minas Gerais, véanse DIÓRIO (2007); PAIVA (1995); PINHEIRO (2018). Para los casos cubanos, véanse FUENTE (2007); SILVA JÚNIOR (2015) 227–239.

Lagoeiro también fue acusado, por otro testigo, de comercializar esclavos hurtados:

sahe que el Demandado [Lagoeiro] había comprado un Esclavo hurtado, por la cantidad de doscientos mil réis y lo había intercambiado al Teniente Coronel Vicente Ferreira de Souza por una esclava y que siendo demandado por eso no tuvo éxito en la decisión final porque el esclavo era realmente hurtado.⁵⁰

El abogado de Serafim adjuntó, al expediente judicial, los certificados de las declaraciones de los testigos en ese otro proceso.

Uno de los testigos dijo que, conversando con el Teniente Coronel, le había confesado que el esclavo Gaspar le había dicho que había sido sorprendido por José da Fonseca e Mello y conducido a Januária, donde lo había vendido a Lagoeiro. Gaspar aún añadió que su señora legítima era Firmiana Antonia de Toledo, que vivía en São Romão. También dijo que, antes de la venta al Teniente Coronel, Lagoeiro lo amenazó para que no dijera nada sobre el hurto, para que el Teniente Coronel no deshiciera el contrato. En el caso que dijera alguna cosa, Lagoeiro lo vendería «para las matas de Rio [de Janeiro] a un cautiverio mucho más riguroso». El testigo también afirmó que el Teniente Coronel le dijo que sabía que «el Esclavo en cuestión es propiedad de la Demandante [Firmiana] por verificación que hizo a dicho Esclavo [...] pero que no lo podía entregar sin correr los turnos de la Ley con el objetivo de poder haber del propio Lagoeiro sus perjuicios pérdidas y daños».⁵¹ Y aún

en la misma ocasión en que el propio Lagoeiro buscó a él Testigo para consultar o encargarse de su causa le manifestó decididamente que no se había pasado el Título de compraventa de dicho Esclavo, diciéndole que no era necesario como por ser Africano y que ni en juicio se exigían tales títulos y aquí el testigo le había dicho, que solo esclavos de la prohibición [ilegible] *boçais* no se solía presentar Título por ser considerados contrabandos y que él no podía presentarse en juicio sin el título del esclavo y para eso buscarse al vendedor para escribirle el título respectivo, a lo que había respondido Lagoeiro que el vendedor ya había muerto.⁵²

Al final, el Teniente Coronel fue condenado a que entregara a Gaspar a su señora Firmiana. Ese no fue el único certificado que el abogado de Serafim presentó para comprobar los tratos ilícitos de Lagoeiro. En 1855, el juez

50 Proceso 7.901, f. 65r.

51 Proceso 7.901, fs. 98v–101r.

52 Proceso 7.901, f. 100v–r.

municipal de Januária tuvo conocimiento de que una niña llamada Joana, de doce años, estaba en poder de Francisco Gomes Lagoeiro – hermano de Lagoeiro, el que compró los esclavos de Serafim – como esclava, pero ella era en realidad liberta. El juez, entonces, dictaminó que el notario fuera hasta la casa de Francisco y lo intimara a «no hacer ningún negocio con Joana» antes de saber si ella era esclava o liberta. En seguida, el juez interrogó a Joana. Ella declaró el nombre de sus padres y su domicilio, que era en «Provincia desconocida». De ese lugar, «había sido furtivamente conducida para lugares distantes y en ese lugar vendida como esclava habiendo nacido de vientre libre». Para defenderse, Francisco afirmó que tenía títulos de Joana, pero nunca los presentó en el proceso «como debiera». ⁵³

El juez decidió que Joana debía ser mantenida en la posesión de su libertad hasta que se comprobara que era esclava. Ella quedó, por lo tanto, depositada con un curador. Pasado un tiempo, el curador decidió ir a la ciudad de Formiga y entregó a Joana a Francisco. Este, entonces, fue al juzgado a pedir que le fuera concedida «posesión y señorío de su esclava». Para ello, presentó una partida de bautismo. En el texto de la partida no constaba si Joana era libre o esclava. En el margen del documento, había una anotación: «esclava de Fortunato Ferreira Barboza». El juez consideró que esa nota, escrita al margen de la partida, «evidencia bien una artimaña» y declaró a Joana liberta. Francisco fue condenado a los costes del proceso y el juez señaló la posibilidad de que él fuera a ser procesado criminalmente, diciendo: «salvo el Derecho criminal por parte de la Justicia contra los involucrados en la reducción a la esclavitud de personas libres, y miserables». No consta información si el proceso criminal contra Francisco fue, de hecho, llevado a cabo. ⁵⁴

Una de las estrategias de Lagoeiro contra todas esas acusaciones fue presentar testigos, todos negociantes, que trataban de probar que los valores que él pagó por los esclavos de Serafim eran justos y hablaban a favor de la dignidad de los negocios del demandado. Siempre que mencionaban una transacción realizada por Lagoeiro, el abogado les preguntaba si la compra había sido ‘legal’, a lo que respondían que no sabían. Por ejemplo, a uno de los testigos, el abogado le preguntó, respecto de una compra de esclavos mencionada por el declarante, si de esa transacción había títulos reconocidos

53 Proceso 7.901, fs. 102v–106v.

54 Proceso 7.901, fs. 102v–106v.

por fe pública del notario y si tales títulos eran verdaderos. El testigo respondió que «los títulos están sellados, y que no sabe si están reconocidos, y que cree que la compra es legal, y que la razón porque cree que es legal, es porque vio los títulos sellados».⁵⁵ O sea, para ese negociante, los títulos sellados eran prueba de dominio legal. Por lo tanto, si un bien ilegalmente adquirido fuera capaz de pasar por el filtro del sello que indicaba el pago del impuesto de transmisión – como sucedió, por ejemplo, en el caso de João, Joaquim José y Manuel –, el dominio sobre ese bien podía ser, posteriormente, considerado por la comunidad como legítimo, lo que disminuía considerablemente la posibilidad de que fuera impugnado judicialmente de manera exitosa.

Al final, el juez de primera instancia resolvió contra Serafín, pero esa decisión fue revertida en el TRRJ y Lagoeiro fue condenado a devolver los esclavos o a pagar la diferencia de su valor.

Los debates en el proceso de Serafim contra Lagoeiro dejan entrever diversas técnicas de adquisición y posterior legitimación del dominio adquirido ilegalmente. Lagoeiro y sus hermanos eran negociantes de esclavos que actuaban en el tráfico interno. Compraban esclavos a precios bajos – apoyándose en medios lícitos e ilícitos – y, después, los vendían por precios mayores, en general, en las provincias cafeteras. Esos procesos de ventas sucesivas generaban una cadena de papeles de venta que, posteriormente, podía funcionar como prueba de dominio en un proceso judicial. Una práctica corriente era que, en la producción de esos documentos, los nombres de las víctimas fueran cambiados, dificultando de esa manera la identificación de la adquisición ilegal.⁵⁶ Además, era común que esos intermediarios, negociantes y comisarios recibieran poderes para comerciar a los esclavos en otras provincias. Este procedimiento también iba generando una cadena de papeles que hacía discutible la titularidad y la legalidad de la propiedad esclava que estaba siendo negociada.

Rafael da Cunha Scheffer describió paso a paso la transferencia de esclavos en las regiones sur y sureste. Según dice, en el Sur los comerciantes anunciaban en los periódicos su intención de comprar esclavos para revenderlos en el Sureste. En general, esos esclavos se compraban pagándolos al contado. Algunos de esos comerciantes contrataban a agentes que en su nombre iban

55 Proceso 7.901, f. 88v.

56 Sobre el cambio de nombre de los esclavos robados, véase CHALHOUB (2012) 167.

al interior de las provincias a comprar esclavos. En muchos casos, los comerciantes recibían un poder de los señores que los autorizaba a transferir su propiedad. Después de adquirir a los esclavos, era necesario guardarlos en locales mientras se esperaba a las embarcaciones para el transporte, o cuando se pasaba por los puntos de salida de las provincias. Se constituyeron entonces, grupos de cautivos ‘en tránsito’.⁵⁷

De este modo, la propia dinámica de las ventas de esclavos en el tráfico interprovincial y la manera como se organizaba – primordialmente, por medio de intermediarios – facilitaba la regularización futura de la propiedad esclava ilegalmente adquirida en la medida en que generaba cadenas de papeles que podían ser eventualmente consideradas como prueba de dominio.

b) Producción y falsificación de documentos

En los casos en que un bien era objeto de sucesivas transacciones, podía ser crucial, para el proceso de regularización del dominio ilegalmente adquirido, conseguir un documento hecho por un notario que certificara la transferencia de ese dominio. Los sujetos históricos involucrados en esas transacciones sabían de la importancia que tenía ese tipo de documentación. Por ejemplo, el primer procedimiento que Marinho realizó al llegar a Desterro, incluso antes de desembarcar João, Joaquim José y Manuel, fue venderlos a Antonio Luiz Cabral. Para eso, recurrió al notario de la ciudad para pedirle que redactara el papel de venta. Para lograr el procedimiento, Marinho presentó también el recibo del impuesto de la sisa, a fin de demostrar que lo había pagado. Para el notario, el pago del impuesto bastó y no requirió la presentación de otro documento que comprobara el origen del dominio que Marinho alegaba tener sobre los supuestos esclavos.

Como ya mencioné, el comprobante de pago del impuesto de la sisa era un documento importante cuando se estaba tratando de demostrar que alguien era señor o poseedor de un bien. En una sociedad en la cual no se exigía que todos los bienes tuvieran título y que el origen de su dominio estuviera materializado en un documento escrito, era común que los notarios realizaran transacciones de transferencia de dominio sin exigir comprobantes del origen de esos derechos. El problema era que, al tratarse de un

57 SCHEFFER (2012) 78–87, 253–262.

dominio adquirido ilegalmente, el notario podía estar generando un documento que más tarde serviría para comprobar un dominio supuestamente legítimo sobre el bien. Fue lo que Marinho trató de hacer: intentó presentar al Inspector de Aduana el papel de venta como título de dominio.

En el Brasil del siglo XIX, no solo los notarios producían documentos de carácter oficial. Los párrocos también eran responsables de la producción de documentos de registro y era habitual que hubiera acusaciones de falsificación en contra de ellos. Como se ha visto, uno de los casos que el abogado de Serafim denunció, para demostrar el repetido comportamiento fraudulento de Lagoeiro, era en el que trataba de probar la posesión y el señorío sobre Joana mediante la presentación de una partida de bautismo. Las partidas de bautismo eran, frecuentemente, presentadas por las partes como prueba de esclavitud o libertad. Y, así como en el caso de Lagoeiro, a menudo, esas partidas eran consideradas fraudulentas.

En el caso de Felisminda, que traté en el capítulo anterior, un argumento invocado por sus abogados fue la práctica reiterada de Francisco de esclavizar personas ilegalmente. Al pedir la citación de Francisco, el abogado lo calificó de la siguiente forma: «que quiere cautivar a la Suplicante así como lo ha hecho a otros [ilegible] nacidos de vientre libre bautizados como cautivos».⁵⁸ Y también en el libelo afirmó que «el Demandado [Francisco] tiene por costumbre reducir personas libres a la esclavitud, al hacerlas bautizar como nacidas de vientre esclavo, como lo hizo a Francisco hijo de Eva, que era liberta por Escritura Pública, y fue bautizado como cautivo».⁵⁹ Para comprobar ese alegato, el curador de Felisminda adjuntó a los autos un certificado de la partida de bautismo del hijo de Eva, «criolla liberta por Escritura de Libertad», bautizado como esclavo.⁶⁰

En su defensa, Francisco presentó testigos que afirmaban haber bautizado al bebé como esclavo legítimamente, ya que Antonia no podría libertarlo sin la presencia y el consentimiento de su marido. Ese argumento suponía que Eva, la madre, era esclava y que el objetivo de Antonia era libertar al hijo de su esclava en la pila bautismal, lo que era diferente de lo que estaba alegando el curador, que decía que Eva era libre por escritura pública – presentando el

58 Proceso 866, f. 11v.

59 Proceso 866, fs. 12r–13v.

60 Proceso 866, f. 14v–r.

documento – lo que daría a su hijo libertad por el principio de que el parto seguía al vientre.⁶¹

En casos de bautismos fraudulentos, la cuestión del reconocimiento social, del ‘parecer libre’ o ‘parecer esclavo’, tenía un papel fundamental. En el caso relatado por el curador de Felisminda, por ejemplo, resaltó que personas libres que eran parientes de Antonia – la (ex) señora – habían sido padrinos del bebé esclavizado. Para él, era increíble que un pariente fuera elegido para ser padrino de un esclavo. Si así había sido, era porque el bebé bautizado era libre.⁶²

En el caso de Angelica y sus descendientes, el tema del reconocimiento social fue determinante en la apreciación que el juez hizo de las partidas de bautismo. En 1865, Angelica compareció ante el juzgado municipal de Antonina, en la Provincia de Paraná, requiriendo su manumisión, la de sus hijos y la de un nieto. Argumentaba que era hija de Escolástica, que era liberta y por lo tanto, como descendientes de Escolástica, ella, sus hijos y nieto también debían ser libres. Para probar su derecho, presentó su partida de bautismo, en la cual Escolástica constaba como liberta. Ella también adjuntó, al proceso, las partidas de bautismo de sus hijos y nieto en las cuales todos estaban categorizados como esclavos, ya que habían sido fraudulentamente bautizados como tales por el demandado João Antonio de Mello. Angelica insistió que su partida de bautismo, en la cual Escolástica constaba como liberta, tenía fuerza de escritura pública y, por eso, era una prueba contra João. En el certificado que adjuntó al proceso, no solo Escolástica constaba como liberta, sino que Angelica también.⁶³

João impugnó la acción promovida por Angelica, pues iba a «defender su sagrado derecho de propiedad atacado de manera inicua y liviana». Argumentó que Escolástica y, consecuentemente, Angelica habían sido inscriptas como libres, en las partidas de bautismo de Angelica, por error del párroco. Escolástica era esclava del Capitán José Joaquim Pinto do Valle. Además, las partidas de bautismo no podían ser equiparadas a escrituras públicas y, aunque lo fueran, de un error no se podían derivar derechos. Escolástica había sido libertada por Valle recién en 1832, como demostraba el certificado de la escritura de libertad que había sido adjuntado. Como la partida de

61 Proceso 866, fs. 68v–72v.

62 Proceso 866, f. 14v–14r.

63 Proceso 11.321, fs. 5v–35r.

bautismo de Angelica tenía fecha de 1819, era evidente que Escolástica aún era esclava en esa época y el párroco había cometido un error. Además, todos los hermanos de Angelica, nacidos en 1816, 1820 y 1822, habían sido bautizados como esclavos.⁶⁴

João, para probar sus alegatos, presentó testigos que afirmaron que Angelica y sus descendientes habían vivido siempre como esclavos y que siempre habían estado en la posesión del demandado. Además, aseveraron que el párroco solía embriagarse, lo que corroboraba la hipótesis de equívoco al redactar la partida de bautismo. El juez, sin embargo, consideró que las declaraciones de los testigos no eran suficientes para hacer plena la prueba de la falsedad de la partida de bautismo que declaraba a Escolástica y a Angelica libertas; por lo que, el demandado no había probado su dominio. João impugnó la sentencia y presentó un certificado de matrícula de los demandantes. A eso, el curador rebatió que, «visto como están mis curatelados en el yugo del cautiverio del Demandado, sin tener conocimiento de ser libres, podía el Demandado a su placer matricularlos».⁶⁵ El juez decidió, entonces, que las partidas de bautismo no tenían fuerza por sí solas para transferir el dominio, o sea, para conferir la libertad a Angelica y a sus descendientes. Además, las partidas en las cuales constaba el estatuto de libre habían sido «destruidas» por las partidas posteriores a la de Angelica, en las cuales sus hermanos habían sido bautizados como esclavos. Esa decisión fue confirmada por el TRRJ.

En la interpretación que los jueces dieron a las partidas de bautismo en ese caso, el reconocimiento social de Angelica y de sus descendientes como esclavos fue fundamental. Las partidas fueron interpretadas a la luz del hecho de que Angelica y sus descendientes nunca habían estado fuera de la posesión y del dominio del demandado. Además, si todos los otros habían sido bautizados como esclavos, ¿por qué Angelica no lo habría sido? O sea, el estatuto de Angelica, al ser comparado con el de los otros, fue relativizado. Esas consideraciones terminaron por desacreditar su denuncia de falsificación de las partidas de bautismo de sus descendientes.

En una sociedad esclavista y patriarcal como la brasileña del siglo XIX, la influencia de los señores en la determinación de cómo se redactaban las partidas de bautismo era enorme. Así que era relativamente fácil bautizar

64 Proceso 11.321, fs. 38v–40r.

65 Proceso 11.321, f. 124r.

un bebé como esclavo cuando en realidad era libre. Y eso lo sabían las personas negras que sufrían el peligro constante de la esclavización ilegal.

En el año 1851, el gobierno imperial promulgó dos decretos correlativos: uno determinaba la obligatoriedad de los registros de nacimientos y defunciones y el otro organizaba el censo general del Imperio.⁶⁶ A partir de 1852, los registros de nacimientos y defunciones se debían realizar en los juzgados de paz. Los párrocos solo podían bautizar a los recién nacidos mediante la presentación del registro de nacimiento hecho en los juzgados. La implementación de esas medidas, que tenían el objetivo de que el gobierno del Imperio ampliara su conocimiento con respecto a su población, estaba prevista para enero de 1852. Sin embargo, hubo levantamientos contra la entrada en vigor de los decretos en varias provincias: Pernambuco, Paraíba, Alagoas, Sergipe, Ceará y Minas Gerais. La reacción de la población fue de tal envergadura que el gobierno suspendió la ejecución de las normas el 29 de enero de 1852.⁶⁷

La población ‘amotinada’ tomó varias medidas, una de ellas fue impedir la lectura de los decretos en las misas de domingo, que era una de las formas de que la ley se volviera pública. También tomaban de las autoridades los certificados de registro y los rasgaban. Corría la idea entre los ‘amotinados’ de que el registro tendría como objetivo esclavizar a las personas de color, ya que se había extinguido el tráfico transatlántico, pero aún existía mucha demanda de brazos esclavos. El Decreto incluso llegó a tener el apodo de ‘Ley del Cautiverio’.⁶⁸ O sea, existía una percepción compartida entre la población de que los registros de nacimientos podían generar esclavización ilegal.

Para las personas esclavizadas, aunque fueran detentoras de papeles de libertad, les era difícil satisfacer algunas exigencias formales de los documentos o incluso conseguirlos. Como alegó Felisminda, por ejemplo, al huir de la hacienda por malos tratos, no pudo llevar consigo el original de su carta de libertad. Ella, sin embargo, había tomado el cuidado de registrarla ante un notario y de esa forma se protegía de una eventual oposición a su libertad como, de hecho, ocurrió. También era bastante complicado para personas esclavizadas probar una falsificación de los documentos que supuestamente comprobarían su esclavitud, como en el caso de Angelica y sus descendientes.

66 BRASIL (1851a, 1851b). Sobre el censo de 1852 que no llegó a realizarse, véase BISSIGO (2010) 9–34.

67 CHALHOUB (2012) 13–31.

68 CHALHOUB (2012) 13–31; LOVEMAN (2007); OLIVEIRA (2011).

La red de relaciones y dependencias que se establecía entre señores, párrocos y agentes del Estado dificultaba bastante la consecución de documentos favorables. Una buena red de contactos, por otro lado, podía ser decisiva en el momento de alegar la falsedad o veracidad de un documento presentado en juicio. En el caso de Angelica, por ejemplo, los testigos que presentó João afirmaron que el párroco se embriagaba con frecuencia, lo que contribuyó para convencer a los jueces de que Escolástica y Angelica constaban como libertas en la partida de bautismo por error y no por falsificación.

3. Ilegalidad y posesión

a) El artículo 179 del Código Criminal

Volviendo al caso que abrió este capítulo, Marinho fue condenado por el artículo 179 del Código Criminal de 1830, determinándose que continuara en la prisión donde se encontraba. El juez consideró que las víctimas estaban en su «gozo de libertad», ya que servían en el ejército de Montevideo. Marinho los había «seducido» con la promesa de trabajo y los condujo «engañosamente» a Desterro. Además, el reo no había «presentado ningún Documento que justificara la propiedad que dice tener sobre ellos». Los demás reos en el proceso fueron declarados inocentes, pues el juez consideró que no tenían cómo saber que Marinho había obtenido a los supuestos esclavos «por medios criminales». Para el juez, los otros reos tampoco tenían cómo saber que Marinho estaba cometiendo un crimen, ya que, aun considerando la abolición de la esclavitud por el gobierno Colorado, los ciudadanos de otras naciones no estaban sujetos a las leyes de aquel gobierno.⁶⁹

El artículo 179 tipificaba el crimen de reducción de persona libre a la esclavitud.

Art. 179. Reducir a la esclavitud a persona libre, que se encuentra en posesión de su libertad.

Penas – de prisión de tres a nueve años, y de multa correspondiente a la tercera parte del tiempo; sin embargo nunca el tiempo de prisión será menor, que el de cautiverio injusto, y una tercera parte.⁷⁰

69 Proceso 1.811, fs. 64v–65v.

70 BRASIL (1830b).

El Código Criminal del Imperio se empezó a debatir en el año de 1827, a partir de dos proyectos: uno presentado por José Clemente Pereira, y el otro por Bernardo Pereira de Vasconcelos.⁷¹ En el primero, no había ningún artículo similar al artículo 179.⁷² Pero en el proyecto de Vasconcelos, en su artículo 152, estaba previsto que:

Quien llegue a reducir a la esclavitud a un hombre libre que se encuentre en posesión de su libertad, será punido con las penas de trabajos forzados (*galés*) por cinco a veinte años. Y si el cautiverio injusto hubiera sido de más duración, la pena excederá [el cautiverio injusto] siempre a la tercera parte más la multa correspondiente.⁷³

Este artículo formaba parte del capítulo 1 (De los crímenes contra las personas), del título III (De los crímenes particulares) del proyecto del código. En la redacción final del código, el crimen de reducción de persona libre a la esclavitud integró el título I (De los crímenes contra la libertad individual), de la tercera parte (de los crímenes particulares). O sea, el fundamento de la tipificación del crimen del artículo 179 era la libertad individual. Para el jurista y senador Vicente Alves de Paula Pessoa, el fundamento del artículo 179 era el siguiente:

De todos los tiempos el hombre ha luchado contra la opresión; y es así que, al lado del despotismo, nosotros vemos siempre el espíritu de la libertad y el coraje esclarecido; y hoy se proclama el mantenimiento de las libertades individuales como el fin y condición del orden público, como la regla de la apreciación de las leyes y de las instituciones.⁷⁴

Rodeado por esa retórica de protección a la libertad individual, el artículo 179 encontró dificultades para llevarse a la práctica. Por ejemplo, Keila Grinberg y Mamigonian encontraron, en el *Arquivo Público do Estado do Rio Grande do Sul*, 68 procesos criminales fundamentados en el artículo 179. De ellos, solamente tres condenaron a los acusados por el crimen de reducir a la esclavitud a personas libres. En los demás, incluso en los casos en que la condición de libertad de las víctimas fue judicialmente reconocida, no hubo condena criminal.⁷⁵

71 Para un análisis detallado de los debates parlamentarios que precedieron la promulgación del Código Criminal de 1830, véase COSTA (2013).

72 PEREIRA (1827).

73 VASCONCELLOS (1827) 101.

74 PESSOA (1877) 321.

75 GRINBERG/MAMIGONIAN (2017).

A lo largo del siglo XIX, se fueron construyendo dos interpretaciones restrictivas del artículo 179. La primera de ellas respectaba la competencia de los juzgados civiles y criminales para procesar el crimen de reducción de persona libre a la esclavitud. Los crímenes del artículo 179 serían procesados por los jueces criminales. Con todo, por ser un crimen que se relacionaba con discusiones de derecho civil sobre definición de estatutos jurídicos, algunos juristas consideraban que, en esos casos, tanto jueces civiles como criminales tenían competencia para decidir la cuestión.

El 3 de mayo de 1839, el regente Pedro de Araújo Lima dio su Discurso del Trono en la apertura de la Asamblea General de aquel año. En ella, disertó sobre temas como la salud del Emperador y de sus hermanas, las relaciones del Imperio con otras naciones y con la Santa Sede, la *Farroupilha* y la necesidad de reformar algunas leyes del Imperio.⁷⁶ En respuesta a la intervención del regente, los senadores se involucraron en diversas polémicas. En el medio de acaloradas discusiones sobre los actos del Gabinete de Septiembre,⁷⁷ el senador y exregente, Diogo Antônio Feijó, con el objetivo de probar que había sido pésimo el gobierno de dicho gabinete, trajo a luz el siguiente suceso:

También se sabe que un ciudadano compró en esta Corte, en la subasta algunos esclavos y los llevó a Santos, con las partidas necesarias. ¿Qué sucedió? El Juez obligó a ese hombre a que entregara a los esclavos y determinó que el Juez de Paz hiciera el interrogatorio y el proceso; el Juez de Paz hizo eso, llamó al hombre, y conociendo su justicia mandó entregarlos; pero, el Juez de Derecho lo impidió, y no quiso que entregasen a los esclavos; dio parte al Presidente de la Provincia, este consultó al Excm. ex Ministro de Justicia; fue de aquí un documento, u oficio del Ministro, que decía que se debía muy aprobar el procedimiento del Juez de Derecho, y que no se entregasen a ese hombre los esclavos sino cuando él probase que eran suyos por una sentencia en el Juicio Civil. He aquí lo que se practica; se le toma a un ciudadano su propiedad; y se le dice: Ella no se le entregará hasta que Usted pruebe que es Suya!⁷⁸

O sea, para Feijó, uno de los indicativos de que no reinaba el orden en el Imperio – como quería hacer creer el Discurso del Trono – era que los jueces

76 BRASIL (1839) 299–300.

77 El Gabinete de Septiembre fue formado el 19 de septiembre de 1837, durante la regencia de Araújo Lima, y estuvo integrado por Bernardo Pereira de Vasconcelos (Imperio y Justicia), Antonio Peregrino Maciel Monteiro (Extranjeros), Miguel Calmon du Pin e Almeida (Hacienda), Joaquim José Rodrigues Torres (Marina) y Sebastião do Rego Barros (Guerra). BRASIL (1889) 67–68.

78 BRASIL (1912), libro 1, 222–223, sesión del 27 de mayo.

y los ministros habían ‘confiscado’ esclavos de un ciudadano, exigiéndole que probara su dominio sobre ellos. El ex-Ministro de Justicia que estaba siendo acusado era Bernardo Pereira de Vasconcelos que, en el momento de la discusión, ocupaba el cargo de Senador y trató de defenderse de las acusaciones que le había hecho Feijó. En su defensa, Vasconcelos alegó que solo había actuado de acuerdo con la Ley de 1831, que había prohibido el tráfico transatlántico de esclavos y fijado los procedimientos judiciales en caso de aprehensión de africanos ilegalmente importados.⁷⁹ Promulgada por el propio Feijó, esa Ley determinaba que los importadores de esclavos ilegales serían condenados a las penas fijadas por el artículo 179.⁸⁰

Feijó rebatió a Vasconcelos argumentando que, cuando el ciudadano por él citado llegó a Santos con los esclavos comprados, el juez de derecho le ordenó al juez de paz que investigara si los esclavos eran africanos que habían sido importados después de la Ley de 1831. El juez de paz concluyó que no había ningún crimen, pero el juez de derecho no quedó satisfecho y pidió que el caso fuera analizado por el fiscal y por el jurado. Ambos decidieron que no había crimen. El juez de derecho, entonces, consultó al Ministro de Justicia, Vasconcelos, sobre el caso y recibió la respuesta de que «se deberían entregar a los esclavos solo cuando el que se decía dueño hubiese obtenido sentencia en el Juzgado Civil a su favor». Feijó, entonces, vociferó:

Ahora, a vista de tal procedimiento para con un hombre que se presenta en dos juicios con documentos comprobatorios de que los esclavos eran suyos, y en ellos obtiene sentencia favorable, ¿quién de nosotros se podrá considerar seguro en su propiedad? Quién no estará sujeto a que se les presenten en su casa dos agentes mandados por el Gobierno, y que digan: ‘Nosotros hemos venido a aprehender a tus esclavos; y, si los quieres, has de obtener primero una sentencia contra ellos’. ¡De este modo nadie puede tener su propiedad segura!

Señores. ¿Qué vemos en este procedimiento? Una manifiesta usurpación del Poder Legislativo, creándose una ley nueva contra la actual legislación, que reconoce el derecho del poseedor; se atacó la independencia judicial, porque, al determinar la ley la entrega de los negros en depósito, fue suspendida esta orden, y les fueron quitados de él por mandato del Gobierno, y puestos a disposición del Juez de Huérfanos, para subastarlos como africanos libres, lo que se ha hecho, con manifiesto ataque a la propiedad, y derechos del señor.⁸¹

79 Los debates parlamentarios que menciono en esa sesión se encuentran en BRASIL (1912), libro 1, 222–285, sesiones del 27, 29 y 31 de mayo y junio.

80 BRASIL (1831).

81 BRASIL (1912), libro 1, 247, sesión del 29 de mayo.

Nuevamente tratando de defenderse, Vasconcelos alegó que el juez de derecho no entregó los africanos a su poseedor porque consideró que el jurado solamente tenía competencia para decidir sobre la criminalidad del acto, no para declarar si los africanos eran esclavos o libres, lo que era una cuestión civil. Posteriormente a la Ley de 1831, la presunción se daba a favor de los africanos *boçais* (aquellos que habían llegado de África hacía poco tiempo): «todo africano *boçal* es libre; y para demostrar que es esclavo, se exige que su poseedor lo convenza de no estar en pleno gozo de su libertad». Vasconcelos, entonces, como Ministro, había consultado la ‘práctica del foro’, la legislación y pedido el parecer del Fiscal de la Corona sobre el caso. Después de todos esos procedimientos concluyó que

«no había otro medio para verificar la verdad y admitir buena justicia, sino mandar declarar que el poseedor de los africanos mostrase en el juicio competente, con audiencia del Curador nombrado para los africanos, que ellos eran sus esclavos, y cómo fue que los obtuvo».

En ese momento, el senador Nicolau Pereira de Campos Vergueiro, un gran hacendado de São Paulo, entró en la discusión contra Vasconcelos. Resaltó que el referido ciudadano había comprado a los esclavos «a la vista de todo el mundo» y había tomado el cuidado de «demorar el tiempo que era necesario» para tener «todos los documentos, cartas de venta, impuesto de sisa, etc.». Por eso, era absurda la determinación de que el poseedor comprobase su dominio en el juicio civil.

¿Será admisible en derecho que el propio señor y poseedor de los esclavos intente esta acción? Ciertamente no; aquel que está de posesión tiene la presunción a su favor, incluso por el escrúpulo que él había tenido en la compra de esos africanos, y por los documentos que presentaba. Pues un hombre que está en la pacífica posesión de unos esclavos, dotado de títulos que la comprueban, solo porque se presenta cualquiera que diga que esos esclavos son importados de nuevo, ¿es obligado a intentar la acción? Si se admite este principio, nadie se puede juzgar señor del dominio de sus esclavos. Por lo tanto, yo, me declaro contra semejante innovación, innovación peligrosísima, capaz de producir desórdenes.⁸²

Vasconcelos alegó nuevamente en su propia defensa. Esta vez, trató de dejar bien claro que él también estaba en contra de las disposiciones de la Ley de 1831, que, a su entender, causaban desorden e incertidumbre con respecto a la propiedad esclava.

82 BRASIL (1912), libro 1, 275, sesión del 31 de mayo.

Un noble Senador entendió que el *aviso* del Gobierno, cuando aprobó el despacho del Juez de Derecho de Santos, que exigía, para la entrega de los africanos aprehendidos, la justificación de dominio, contenía un principio peligroso, un principio ofensivo de la propiedad de los ciudadanos. Yo estoy con la opinión del noble Senador [...] La ley del 7 de Noviembre de 1831 contiene disposiciones poco acordes con los principios de Derecho; ella hasta autoriza a cualquiera del pueblo a aprehender africanos, sin mandato. De ahí viene resultando millares de abusos. [...] Tal es, también, esa presunción que se deduce de la ley de que el africano *boçal* debe ser considerado libre, aunque se alegue el principio de la posesión: ese principio de posesión estaba fundado en la presunción de que aquel que posee la cosa, en caso de duda, debe ser considerado dueño de ella.

[...]

Es generalmente admitido en el Foro que todo africano *boçal* es libre: entra cualquier persona u Oficial de Justicia en la casa de un ciudadano y le dice: 'Esos esclavos son africanos libres. Van en seguida para el depósito'. Esta es la marcha; marcha que condeno al igual que el noble Senador, pero es según la ley; y el dueño, muchas veces, llega a disputar hasta años sobre su propiedad.⁸³

Vergueiro rebatió a Vasconcelos resaltando los actos que el poseedor del caso había realizado y que servirían como prueba de su consecuente dominio regular sobre los esclavos: pagó el impuesto de sisa y se presentaba con los africanos públicamente, sin recelo de que su dominio fuera objetado o usurpado. En ese sentido, la presunción debería estar «a favor de quien está en posesión de los negros, y que presenta títulos legales». El que debía presentar una acción para discutir el tema en lo civil era el que dudaba de la posesión, no el poseedor de la cosa. Además de eso: «si se admite tal principio, no se respetará más la posesión de cada uno, todas las fortunas quedarán vacilantes, y nadie podrá considerar seguro lo que posee».⁸⁴

A su favor, Vasconcelos argumentó que la posesión con título hacía presumir el dominio. Pero, era necesario que ese título no estuviera viciado de mala fe. En el caso en cuestión, el título presentado no estaba «limpio de toda mala fe», porque los africanos tenían pasaportes de distritos distintos de los que residían, no conocían la lengua portuguesa y porque se debía presumir de mala fe quien compraba «negros *boçais*». Al final, reafirmó que, contrariamente a sus convicciones personales, había actuado de acuerdo con la ley y con la práctica del foro.⁸⁵

83 BRASIL (1912), libro 1, 222–285, sesiones del 27, 29 y 31 de mayo y 1° de junio.

84 BRASIL (1912), libro 1, 222–285, sesiones del 27, 29 y 31 de mayo y 1° de junio.

85 BRASIL (1912), libro 1, 222–285, sesiones del 27, 29 y 31 de mayo y 1° de junio.

En ese debate parlamentario se percibe que, cuando se trataba del delito de reducción a la esclavitud, circulaban interpretaciones divergentes con respecto a qué papel tendrían los juzgados civiles en el procesamiento de esos casos. Esa tensión entre el juzgado civil y el criminal también apareció en el caso de João, Joaquim José y Manuel. El abogado de Marinho trató de defender la postura de que la condición de libres y la posesión de la libertad de los africanos debían ser probadas primero en un juicio civil para después y, en el caso de ser declarados libres, poder iniciarse un proceso criminal contra su cliente.⁸⁶

En este contexto, a partir de la tensión existente entre el juzgado civil y el criminal en casos de esclavitud de personas libres, y usando el argumento de que cuestiones como posesión, propiedad, dominio y estatuto debían ser tratadas en los juzgados civiles, era posible impedir o retardar un proceso criminal fundamentado en el artículo 179.

La segunda interpretación restrictiva de ese artículo está relacionada con la caracterización de las víctimas. El crimen al que se refería el artículo 179 era de competencia del Consejo de Jurados, presidido por el juez de derecho.⁸⁷ Después de la instrucción procesal, el juez de derecho formulaba las preguntas que debían orientar al jurado en la sentencia del caso. Muchos juristas solicitaban que, en esa fase procesal, el procedimiento fuera considerado nulo si, al formular las preguntas al jurado, el juez no mencionaba explícitamente las palabras ‘persona libre’. Algunos juristas, incluso, ya indicaban en sus libros un modelo de formulación de esas preguntas, como, por ejemplo, Francisco Luiz: «1 – ¿El reo F... el día ... y en el lugar ... redujo a F..., persona libre a la esclavitud? 2 – ¿El mencionado F... se encontraba entonces en el no gozo de su libertad?». Los otros modelos encontrados estaban estructurados de manera muy similar a esa.⁸⁸

Esos libros basaban su interpretación en dos decisiones del TRRJ: apelación 3446, juzgada el 11 de septiembre de 1860 y apelación 3514, juzgada el

86 Proceso 1.811, fs. 78r–79v.

87 De acuerdo con el artículo 23 del Código del Proceso Criminal, los que podían ser jurados eran aquellos que tenían permitido ser electores. También debían tener virtudes reconocidas de sensatez y honradez. BRASIL (1832).

88 ALVES JUNIOR (1864), tomo 3, 93; FILGUEIRAS JUNIOR (1876) 203; LUIZ (1885) 339–340; PEREIRA (1869a) 61; PESSOA (1877) 294; TINÔCO (1886) 309–310.

12 de marzo de 1861. Según esas sentencias, las palabras ‘persona libre’ eran imprescindibles para que se configurara el tipo penal.

En sus *Anotações theoricas e praticas ao Codigo Criminal*, Thomaz Alves Junior, por ejemplo, trató de esclarecer el tema de si la víctima del crimen del artículo 179 podía ser una persona que no estuviera en la posesión de su libertad. Para responder a esa cuestión, se remitió al Código Penal portugués de 1852 que, en el artículo 328,⁸⁹ se valía de la expresión «hombre» libre para caracterizar a la víctima del delito de reducción a la esclavitud; y al proyecto de Vasconcelos, en cuyo artículo 152 la víctima era caracterizada como «hombre libre que se encuentre en posesión de su libertad». Ante eso, Alves Junior concluyó que:

La cuestión que parece dar lugar a la redacción del artículo no tiene razón de ser, porque decir – que se encuentra en posesión de su libertad – no es decir que se admite al hombre libre fuera de esa posesión.

Si está fuera de esa posesión legalmente – es esclavo, y no puede dar lugar al crimen: si está fuera de esa posesión ilegalmente, se da siempre el crimen – porque la privación de la posesión por el poder no retira la condición de libre.⁹⁰

Alves Junior, entonces, presentó como ejemplos de posibles víctimas de ese crimen a los ingenuos y a los libertos. Y continuó:

La condición de ser libre importa necesariamente a la posesión de esta libertad, y por eso es que en la acción de libertad es siempre perjudicial la manumisión, y por lo tanto el legislador diciendo, que se encuentre en la posesión de su libertad, no quiere decir que reconozca condición de libre sin esa posesión, es aún complemento de la idea, esto es, que el estado libre importa siempre la posesión de esta libertad.⁹¹

Así, vemos que según algunas posiciones doctrinarias solamente podía ser víctima del crimen establecido en el artículo 179 la persona que estuviese en posesión de su libertad y hubiese sido privada de ella de forma ilegal. El problema que esa interpretación dejaba era que, considerando el ambiente jurídico brasileño, se asociaba a la posesión de la libertad determinados actos que se consideraran de persona libre. Además, para esa caracterización, era primordial que la persona fuera de hecho reconocida como libre por la comunidad de la que era parte. Como elemento central para la configura-

89 Artículo 328: «Todos los que sometieren a cautiverio a algún hombre libre, serán condenados a cárcel mayor temporario y a un máximo de multa». PORTUGAL (1855) 99.

90 ALVES JUNIOR (1864), tomo 3, 87.

91 ALVES JUNIOR (1864), tomo 3, 88.

ción del tipo criminal del artículo 179, las argumentaciones de las partes estaban regidas por la posesión. Marinho, por ejemplo, en su defensa, trató de argumentar que João, Joaquim José y Manuel no estaban en posesión de sus libertades. Por eso, esa interpretación del artículo 179 acababa dificultando que las personas que siempre vivieron ilegalmente esclavizadas fueran consideradas víctimas del crimen de reducción a la esclavitud.

b) Ilegalidad y precariedad de la libertad

«Porque como cautivos compró los negros, y como cautivos los vendía».⁹² Así fue que trató de hacer la defensa de su cliente el abogado de Marinho, librándolo de una condena por el crimen establecido en el artículo 179. Por ese tipo de argumento se puede percibir que el reconocimiento social, la percepción de una persona como libre o como esclava, tenía un papel central también en los procesos que discutían el crimen de reducción a la esclavitud, y en los procesos de esclavización y reesclavización ilegales.

En teoría, no era legalmente posible esclavizar a alguien por el ejercicio de actos posesorios. Esa salvedad ya la hacían los juristas del derecho común, como por ejemplo Melchior Phaebo y Bento Pereira. Y fue reiterada por autores del siglo XIX, como por ejemplo Malheiro.⁹³ Pero, lo que el análisis de los procesos muestra es que, en la práctica, el ejercicio de actos posesorios sobre una persona por un período de tiempo, y con el reconocimiento de la comunidad, podía llevar a una futura declaración judicial de esclavitud.⁹⁴

Aquellos que trataran de ser absueltos del crimen del artículo 179 debían convencer al juez que ejercían actos de señor. Elaborar esa argumentación tenía dos efectos en ese tipo de proceso. El primero era resaltar el hecho de que las víctimas eran esclavas y como tales eran reconocidas por todos, por lo tanto, no se aplicaría el caso de reducción a la esclavitud de persona libre en posesión de su libertad. El segundo era demostrar que el acusado tenía buena fe, que se creía de hecho ‘señor y poseedor’ legítimo de las víctimas. En el caso de que el juez fuese convencido de eso, aunque fuera reconocida la

92 Proceso 1.811, f. 108r.

93 MALHEIRO (1866), tomo 1, 90; PEREIRA (1690) 293; PHAEBE (1737) 539.

94 Sobre la posesión en la atribución del estatuto jurídico de esclavo en Louisiana, véase SCOTT (2017).

existencia del crimen, era posible que el reo no fuera considerado culpable, por no haber actuado de mala fe.

Por ejemplo, como mencioné al principio de este capítulo, en el caso de João, Joaquim José y Manuel, lo que generó sospechas de las autoridades fue el hecho de que Marinho no hubiera presentado los títulos de dominio sobre los supuestos esclavos al Jefe de Policía, y no haberlos reclamado del Depósito en el que estaban, ya que era esperable que un señor estuviera insatisfecho al tener sus esclavos depositados.⁹⁵ Por eso el Jefe de Policía consideró extraño que el señor no los reclamara, lo que indicaba que debía de haber algo fuera de lugar. Marinho no actuaba como si fuera de hecho ‘señor y poseedor’ legítimo de João, Joaquim José y Manuel. El abogado de Marinho justificó esa actitud diciendo que su cliente, por ser extranjero, no conocía las leyes del país y estaba convencido de que lo mejor que debía hacer en ese caso era no reclamar a sus esclavos. Así que él había actuado con «excesivo recelo».⁹⁶

En el mismo sentido, ser visto como esclavo podía llevar a situaciones de esclavización o reesclavización. En el caso de João, Joaquim José y Manuel, Marinho argumentó que, aunque de hecho fuesen libres, no tenía cómo saberlo, pues «como esclavos los compró en Montevideo». Además, resaltó que, como los había comprado como esclavos, actuó de buena fe, lo que lo eximiría de culpa del crimen del artículo 179.⁹⁷

Como ya argumenté, en el Brasil del siglo XIX, la ‘calidad’ de los testigos era muy importante. También en los casos de crímenes de esclavización, esa faceta de la cuestión del reconocimiento social jugaba un papel fundamental. En el caso de João, Joaquim José y Manuel, por ejemplo, el abogado de Marinho trató de desmerecer los testimonios de las víctimas:

¿Es suficiente un testimonio, para ser acusado y castigado cualquier individuo, por reducir a la esclavitud a un hombre libre, que un negro diga, en el acto de ser vendido como cautivo que es, a su nuevo Señor, que no lo compre porque es liberto?.⁹⁸

95 Sobre la insatisfacción de los señores de que sus esclavos fueran depositados, véase DIAS PAES (2019) 86–112.

96 Se puede encontrar ejemplos en Proceso 1.811, f. 101r.

97 Se puede encontrar ejemplos en Proceso 1.811, f. 99r.

98 Proceso 1.811, f. 104v.

Como planteé antes en este trabajo, la teoría posesoria creaba una arquitectura jurídica en la cual ‘vivir como’ era decisivo en el reconocimiento judicial del estatuto jurídico de libre o esclavo. El problema era que algunos grupos tenían más dificultad de ‘vivir como’ libres que otros, aunque no fueran esclavos legalmente. Era el caso, por ejemplo, de los manumitidos bajo condición y de los africanos libres. Además, tener la libertad declarada judicialmente no era ninguna garantía de que el estatuto jurídico de libre no pudiera ser, nuevamente, impugnado.

Volviendo al caso que dio inicio a este capítulo, al final del proceso criminal iniciado contra Marinho, el jurado lo absolvió. Entre las preguntas a las que el jurado tuvo que contestar estaban las siguientes: «Segunda ¿Si el Reo probó con los documentos que existe en este proceso la propiedad que sobre ellos tenía?» y «Tercero ¿Si los negros son libres o esclavos?». A pesar de haber respondido a la segunda pregunta que no, o sea, que Marinho no había presentado documentos que comprobaran su dominio, en la tercera, el jurado dijo que João, Joaquim José y Manuel eran esclavos.⁹⁹ El fiscal apeló esa decisión, resaltando la ausencia de documentos que comprobaran el dominio. El TRRJ, sin embargo, consideró que el recurso había sido presentado fuera de término.

Este no fue el único proceso generado por ese conflicto. Mientras se estaba tramitando, en julio de 1845, Francisco de Oliveira Martins, residente en la ciudad de Rio de Janeiro, envió a un representante al juzgado municipal de Desterro y presentó un libelo civil para que fuera declarada la esclavitud de Joaquim José Lopes, a quien se refería como José Moçambique.

Martins argumentó que Joaquim José era su esclavo. Ambos vivían en Rio de Janeiro, pero en 1840 embarcó a Joaquim José y a otro esclavo – Augusto – en la sumaca Conceição Protetora, cuyo capitán era Antonio de Castro Queirós – a quien Joaquim José se había referido como su antiguo señor en el proceso criminal. Joaquim José trabajaría como mozo de equipaje y la sumaca seguiría el viaje a Santa Catarina, Montevideo y Buenos Aires. Cuando estaba en Montevideo, «en ocasión de la revolución y desorden de aquella Ciudad», José y Augusto se escaparon de Queirós. Augusto fue capturado y volvió nuevamente a poder de Martins en Rio de Janeiro. A pesar de que Joaquim José había dicho que Queirós era su antiguo señor, el mismo Quei-

99 Proceso 1.811, f. 110v.

rós reconocía que el dominio sobre el esclavo era de Martins. Así que, al transportar al esclavo hacia Desterro, Marinho tenía «intención de apoderarse y enriquecerse con lo ajeno».¹⁰⁰

Algunos días antes de la presentación de esa acción civil, Martins llamó a Joaquim José a un juicio conciliatorio. Ellos no llegaron a ningún acuerdo porque Joaquim José no se consideraba esclavo:

el Demandante [Martins] fue su primer Señor, y después lo vendió a Antonio Queirós, y este a Francisco Joaquim Canário residente en Montevideo en un lugar llamado Villa de Las Piedras, y que además de Queirós venderlo al respondiente, vendió también en esa misma ocasión a dos Esclavos más siendo uno de nombre Alexandre, de nación Angola, y otro de nombre Maria Benguela; y que al encontrarse el respondiente en el cautiverio de aquel Francisco Joaquim, recibió la libertad por el Decreto que le concedió a todos los Esclavos en aquel País.¹⁰¹

No es posible saber si Queirós de hecho vendió a Joaquim José como si fuese su esclavo o si Joaquim José creía que Queirós era su señor. Esas diferentes versiones muestran que había una gran confusión con respecto a la condición en que los supuestos esclavos estaban trabajando y sobre quienes creían que eran sus señores. Tal vez ni ellos tenían certeza de si los habían vendido o alquilado. Joaquim José decía que Queirós lo había vendido a Francisco Joaquim. Martins, sin embargo, decía que él había sido alquilado y no vendido; por eso, aún era su señor legítimo.

Al final, no se sabe lo que sucedió con los africanos después del final del proceso criminal con el cual comencé este capítulo. Como Marinho fue absuelto, es posible que haya recobrado la posesión de ellos. Sin embargo, en lo que respecta a Joaquim José, ganó el proceso civil iniciado por Martins. En esa acción, Joaquim José fue declarado libre. Con dos sentencias diferentes – una criminal que lo declaraba esclavo y una civil que lo declaraba libre – no sabemos lo que sucedió con Joaquim José. Lo que es evidente es el estado de precariedad en que vivían los libres y libertos en el Brasil del siglo XIX.

Al regular las relaciones entre las personas y las cosas a partir del derecho común y, por lo tanto, con centralidad en el instituto de la posesión, la sociedad brasileña, dividida en diversos estatutos intermedios entre la libertad y la esclavitud, transformaba necesariamente en precario el estatuto de

100 Proceso 1.669, fs. 9v–10v.

101 Proceso 1.669, fs. 14r–15v.

libre. La libertad era un estatuto jurídico constantemente amenazado por actos de fuerza, de fraude o incluso por presunciones basadas en el modo de vida de las personas y en su origen étnico. La ilegalidad se aliaba a diferentes formas de dependencia y al reconocimiento social, actuando como una permanente amenaza hacia todos los africanos y sus descendientes que, de algún modo, se iban distanciando de la esclavitud.

4. ¿Y las adquisiciones irregulares e ilegales de tierras?

En el norte de la Provincia de Minas Gerais, donde el Río Jequitinhonha encuentra al Río Piauí, se entabló una disputa en torno a las tierras de la Hacienda Maravilha en 1871. El norte de Minas es una región relativamente seca en la cual el acceso al agua – que es importante en cualquier zona agrícola – era fundamental. En ese contexto, la disputa entre el matrimonio Clemente Ferreira Maciel y Doña Thereza Roiz Freire Murta y el matrimonio Francisco Floriano dos Santos y Doña Clementina Maria de Jesus se centraba en las tierras con mejor irrigación, y el conflicto lo desató la venta de las mismas partes de tierras de la Hacienda Maravilha a las dos familias.¹⁰²

El Capitán Innocencio José Pinheiro Canguçu – miembro de la conocida y rica elite bahiana de los Canguçu – era señor de la Hacienda Maravilha, situada muy cerca del lugar donde se encuentran los dos ríos: Jequitinhonha y Piauí. En determinado momento de su vida, decidió deshacerse de parcelas de la hacienda y, para ello, le hizo un poder a Adrião Ferreira Coelho para que él efectuase las transacciones necesarias para dividir las tierras de la Hacienda Maravilha en diversos lotes.

Según la versión de Clemente y Thereza, los demandantes del proceso analizado, en 1855 compraron, por escritura pública, al matrimonio Innocencio Canguçu y Doña Constancia Canguçu Prates partes de la Hacienda Maravilha. En esa transacción, los vendedores Canguçu fueron representados por el apoderado Adrião. Pero, en 1860, cuando ya había fallecido Innocencio Canguçu, Adrião habría vendido una parte coincidente de esos terrenos a Constantino Dias da Costa, suegro y padre, respectivamente, de los demandados Francisco y Clementina. En esa transacción, Adrião figuraba como

102 Por ejemplo: «la parte de Constantino, hoy de sus herederos, es bañada por todas partes por ir a lo largo de las márgenes del Piauí, y Jequitinhonha, a la vez que la de los demandantes solamente tiene agua frente el Río». Proceso 4.593, f. 37r.

dueño de las tierras, no como representante de Canguçú. Los demandantes Clemente y Thereza argumentaron que su escritura era más antigua y, por lo tanto, la segunda venta de la misma parcela de tierras, efectuada por Adrião a Constantino, era fraudulenta y no tenía valor. Además, Adrião había cometido el crimen de estelionato, previsto en el artículo 264 del Código Criminal.

Se sumaba a todo eso, el hecho de que Constantino reconocía a los demandantes como ‘señores y poseedores’ legítimos de aquellas tierras, tanto que, cuando quiso construir un ingenio de moler caña en el lugar, les pidió permiso. Constantino incluso habría dicho que, si en el momento en que fueran mensuradas y deslindadas las tierras y la construcción quedara en la parte de ellos, les compraría el terreno o retiraría de ese lugar el ingenio. De ahí que los demandantes eran reconocidos como legítimos ‘señores y poseedores’ por los demandados que, solo algún tiempo después, se mancomunaron con Adrião para producir la escritura falsa. La escritura «nula, y dolosa, elaborada con la criminal intención de defraudar las tierras de los Demandantes; es escrita por persona incompetente por no ser señor, ni poseedor de las tierras, y aún más por recibir pago por su acto doloso».¹⁰³ El pago al que se referían era una mula.

Los demandados Francisco y Clementina contestaron la demanda invocando, entre otras cosas, el hecho de estar en posesión de las tierras y, por lo tanto, lo máximo que podían hacer Clemente y Thereza era pedir indemnización a Adrião. Además, su suegro y padre había comprado las tierras en disputa con título legítimo. Para probar su derecho, además de los recibos del impuesto de la sisa, adjuntaron al proceso una escritura pública en la cual el matrimonio Adrião y Anna Thereza de Medeiros vendían a Constantino una «parcela de tierras en la Hacienda Maravilha». La escritura presentada tenía fecha de 1860 y al final hacía la siguiente salvedad: «nosotros ya le habíamos dado Título particular de este negocio fechado el 25 de Agosto de 1855, y por no tener vigencia dicho Título pasamos la presente Escritura por la cual transferimos al comprador dicho, toda la posesión *iuss* y dominio».¹⁰⁴ Así, la compra de las tierras por los demandados habría ocurrido en 1855, por título particular ratificado en 1860. Con respecto al reconocimiento de la posesión de los demandantes, alegaron que Constantino no les había pedido

103 Proceso 4.593, f. 38v.

104 Proceso 4.593, fs. 20v–23v.

permiso para construir el ingenio, sino que simplemente les había comunicado que lo iba a hacer, ya que el terreno no tenía aún límites definidos. Como ha ocurrido en los diversos procesos que fueron analizados en este trabajo, para comprobar el argumento de reconocimiento de la posesión, los demandantes llamaron a testigos que declararon lo siguiente:

hace muchos años estando el Testigo con otras personas en el lugar de ese ingenio donde Constantino estaba derrumbando un bosque cerca del Ingenio Constantino conversando con Clemente Maciel le había dicho que estaba haciendo aquellas mejoras a pesar de no haber hecho las demarcaciones de sus extremos pero que cuando estos se hicieran o él pagaría a Maciel el valor del terreno si fuera de él o este le compraría sus propiedades a lo que Maciel de pronto respondió que si ese terreno le quedara perteneciendo él de buen grado lo daría a Constantino sin que este precisase de comprarlo. Constantino aun replicó que no quería así y que había de comprar el terreno, y en ese tono continuaron conversando Maciel siempre sosteniendo su oferta.¹⁰⁵

Los demandantes Clemente y Thereza impugnaron la escritura presentada. Según lo que ellos decían, antes de la escritura, había un título particular de venta fechado en 1855, que estaba desaparecido a propósito, por presentar divisorias diferentes de las tierras, esas sí no coincidentes con las de los demandantes. La alteración de los límites originales en la escritura pública reforzaba el dolo de los demandados de apoderarse de las tierras de los demandantes bajo el argumento de que las habían comprado. Además, Adrião era apoderado de Canguçú y jamás podría escribir una escritura en nombre propio y darla a los demandados o a su suegro y padre Constantino. Como afirmó uno de los testigos de los demandantes:

en la ocasión en que se pasaba la escritura dicha Constantino presentó el título particular, y dijo así como el demandado [Francisco], que aquel título no debía aparecer diciendo más ambos Constantino y el demandado [Francisco], que para arreglar aquella línea divisoria le habían dado a Adrião Ferreira una mula. Preguntado si Adrião vendía aquellas a Constantino como apoderado de Canguçú, o como propietario de la Hacienda Maravilha. Respondió que la primera venta la hizo como apoderado de Canguçú, y la segunda, del mismo terreno como Señor y poseedor, siendo que así no lo era.¹⁰⁶

El testigo aún remató su declaración afirmando que había oído decir que, en el momento en que Adrião y Constantino hacían la escritura pública, este

105 Proceso 4.593, fs. 58r–59v. Véase también proceso 4.593, fs. 60r, 62r–63v.

106 Proceso 4.593, f. 94v–r.

dijo que se podía romper el papel particular de venta, porque «siendo el demandante [Clemente] pobre a nada se oponía». ¹⁰⁷ Otro testigo dio aún más detalles respecto a la operación fraudulenta de substituir el título particular por la escritura pública que abarcaba las tierras de los demandantes:

sabe que hace dos años más o menos, Adrião había hecho escritura pública del mismo terreno a Constantino, siendo notario Pio Deziderio Moreira de Mello, el cual repugnando escribir esa escritura pública ya que no mencionaba el contenido del título particular, visto como se incurrió, no solo él sino el vendedor y comprador, o Apoderado en responsabilidad y crimen de estelionato, pero, insistiendo el apoderado Adrião escribió la escritura, quedándose este con el título particular para quemarlo. Lo que sabe por decirle el dicho notario Pio, y que todo cuanto hizo fue forzado por ser contra el derecho, lo que sabe por decirlo el propio notario. ¹⁰⁸

Rebatiendo esos argumentos, los demandados trataron de justificar el doble papel de Adrião a veces como apoderado, otras como dueño de los terrenos:

¡Levantán los Demandantes [Clemente y Thereza] gran calumnia por ser la escritura de los Demandados [Francisco y Clementina] escrita por Adrião Ferreira y su mujer, al paso que figura Adrião Ferreira en la Escritura de los Demandantes como Apoderado de Canguçú! ¡Solo la ignorancia de los hechos justifica tan extraordinarias declaraciones! ¿Ya se olvidaron los Demandantes que la Hacienda Maravilha, que es objeto de esta contienda, fue entregada a Adrião Ferreira por su propietario, Canguçú, como de ser su producto aplicado al pago de lo que Canguçú le debía a Adrião? Este recibió la Hacienda para ese fin, e iba disponiendo de ella como entendía, figurando, una vez como propietario, otra como Apoderado, pero siendo él en realidad el verdadero propietario, a pesar de no haber en tal cambio, gran regularidad de títulos: tal es la verdad. En 1855, cuando Constantino Dias y su yerno [el demandado Francisco] compraron la primera mitad de la Hacienda figuraba Adrião como dueño de ella después, en 1856, cuando los Demandantes compraron la otra mitad, estaba Adrião figurando como Apoderado, o por sus intentos especiales y reservados, o porque así lo exigiesen los Demandantes para mayor seguridad [destruido] figurar como propietario, a pesar de haber ya figurado como Apoderado en la Escritura de 1857. Tal metamorfosis, ciertamente, no es regular; pero, ¿qué derechos pretenden los Demandantes retirar de aquí? ¿No se explica el motivo del equívoco? Y, ¿no se creen los Demandados de posesión del terreno contestado, fundando ellos su posesión en un título legal? ¹⁰⁹

107 Proceso 4.593, f. 95r. Otro testigo resaltó que el escribano le dijo que había diferencia entre el papel de venta particular y la escritura pública. Proceso 4.593, f. 100.

108 Proceso 4.593, fs. 96r–97v.

109 Proceso 4.593, fs. 34r–35v.

O sea, figurar como apoderado o como propietario, al final, sería una mera formalidad: «era lo mismo decir que Adrião era el dueño de las tierras, como decir que era el representante del dueño de ellas, ya que los efectos eran los mismos, porque no se ponían en duda esos contratos por parte de Canguçu». ¹¹⁰ En su declaración, Adrião también afirmó que figuraba como dueño de las tierras en el segundo título porque las había recibido de Canguçu en pago de una deuda que este tenía con él. Además, si en el primer título aparecía como representante «bien podía haber sucedido de esa forma por la costumbre de haber hecho diversas ventas de partes de la misma hacienda en calidad de apoderado de Canguçu». ¹¹¹

Al final, el juez fue convencido de que la escritura presentada por los demandados era simulada: Adrião no podía vender como dueño de tierras lo que antes había vendido como representante. Esa decisión sufrió diversos recursos, pero al final fue confirmada por el TRRJ.

Parte de la historiografía agraria brasileña resalta que había un problema de ilegalidad difusa de las tierras adquiridas en el Brasil del siglo XIX. Entre otras prácticas, especial atención se le da a las ‘sesmarías en *comiso*’ – esto es, terrenos pertenecientes a sesmeros que no cumplieron los requisitos establecidos en el momento de la concesión – y a las llamadas ‘posiciones irregulares’. ¹¹² A la luz de lo que vengo argumentando hasta aquí, es necesario reflexionar de manera un poco más profunda sobre si esas prácticas constituían de hecho adquisiciones ilegales o irregulares de tierras.

Como vimos, la construcción de un derecho de propiedad liberal fue un proceso histórico y, como tal, marcado por flujos y contraflujos. Por lo tanto, la propiedad liberal no fue instituida en Brasil a partir del artículo 179 de la Constitución del Imperio o con la Ley de Tierras. Y eso tampoco significa el obvio fracaso de esas normas. El derecho es un enmarañado normativo mucho más amplio que la legislación escrita promulgada por el Estado. Interpretaciones doctrinarias, construcciones de categorías y prácticas judiciales no son simplemente un reflejo de la legislación escrita, sino también, productores de normas jurídicas. Por lo tanto, implantar la propiedad liberal en Brasil demandaba mucho más de que la promulgación de leyes y decretos.

110 Proceso 4.593, f. 152v.

111 Proceso 4.593, f. 125v–r.

112 Por ejemplo, MOTTA (2009); RODRIGUES (2014); SILVA (1996).

Eran necesarios también cambios en otras esferas del derecho, en otras instancias de producción de normas.

Incluso después de la independencia y durante una buena parte del siglo XIX, el derecho brasileño continuó operando con normativas del derecho común. O sea, la posesión era la categoría jurídica estructurante de las relaciones jurídicas entre personas y cosas aún durante el siglo XIX. Eso significa que la posesión no era solo un ‘hecho’, una mera ‘ocupación’ o ‘costumbre’, como la considera parte de la historiografía. La posesión era una categoría jurídica pero no cualquiera: cuando se la confrontaba con otras formas de regulación de las relaciones con las cosas, era ella la que tendía a prevalecer.

En ese sentido, la situación de las ‘sesmarías en *comiso*’ debe ser relativizada, ya que las sesmarías eran una entre las tantas formas de adquisición fundiaria posibles en la estructura del derecho común. No eran la única forma de adquisición o legitimación de un pedazo de tierra. La adquisición o la legitimación se podía hacer jurídicamente incluso en situaciones en que el terreno excediera el que estaba determinado por ley; o en casos en que el sesmero o poseedor no hubiera realizado la mensura y deslinde o la confirmación de la concesión; o también en casos en que partes de las sesmarías habían sido vendidas sin autorización. Por eso, pedir la regularización de una ‘sesmaría en *comiso*’ no era incumplir a las normas establecidas, sino valerse de la propia estructura del derecho común que permitía ese tipo de situaciones.

Así vemos que la posesión no estaba ‘al margen del sistema de las sesmarías’.¹¹³ Posesión y sesmarías eran ambas formas jurídicas de adquisición de tierras en el derecho común. La adquisición por posesión tampoco ocurría de forma que llegara a afrontar a la autoridad colonial. La Corona portuguesa tenía una relación ambigua con las adquisiciones por posesión, ya que esa era la manera primordial de apropiación de territorios en la América ibérica.¹¹⁴ Por eso, resulta impreciso considerar a la adquisición de un terreno por posesión como una adquisición irregular, tomando en cuenta el papel de la posesión como categoría jurídica estructurante de las relaciones entre personas y cosas durante la mayor parte del siglo XIX en Brasil.

El derecho común era tan complejo en ese aspecto que, dadas determinadas circunstancias, incluso en casos evidentemente ‘ilegales’, era ‘legal’ –

113 Por ejemplo, SILVA (1996) 60, 67.

114 HERZOG (2015).

esto es, ‘jurídico’ – que no se cumpliera la ley.¹¹⁵ El derecho común estaba fundado en la búsqueda de la equidad y del mantenimiento del *status quo* por medio del refuerzo de situaciones concretas. De ahí que, con tal que esos objetivos fueran alcanzados, no tenía tanto peso – como lo tiene hoy – la falta de cumplimiento de una norma escrita.

En los procesos analizados, por lo tanto, el tema de la ilegalidad es mucho más sutil en los casos que se discuten tierras que en los que se discute la posesión y el dominio sobre los esclavos. En el caso de los esclavos, había una prohibición explícita de adquisición por posesión. Aunque no siempre fue respetada, esa prohibición existía y, por lo menos formalmente, impedía una revalidación posterior, haciendo más evidentes las situaciones irregulares. Como en el caso de las tierras la posesión funcionaba como algo parecido a un saneamiento jurídico, la identificación de adquisiciones irregulares se vuelve una tarea más sutil y que demanda más cuidado al historiador en el análisis de los casos.

Sin embargo, no pretendo argumentar que no había adquisiciones irregulares de tierras en el Brasil del siglo XIX, sino que es necesario mirar los procesos a partir de una perspectiva que no presuponga como ilegales situaciones que, a los ojos de hoy, obviamente lo serían, pero que no lo eran en una sociedad que estaba todavía mucho más ligada a las premisas jurídicas del derecho común.

Obviamente, había situaciones ilegales como, por ejemplo, una de las tantas disputas judiciales en que se involucró Joaquim José de Souza Breves. Conocido como el ‘Rey del Café’, Joaquim José de Souza Breves, junto con su hermano José de Souza Breves, fue el dueño de una de las mayores fortunas del Vale do Paraíba a lo largo del siglo XIX. Esa fortuna estaba basada, sobre todo, en la producción de café, en el tráfico de esclavos y en una política de alianzas matrimoniales.¹¹⁶

Pero el ‘Imperio de los Souza Breves’ no creció sin objeciones. Por ejemplo, en 1857, unas tierras cercanas a la Hacienda de Olaria fueron disputadas por Antonio Rodrigues de Souza y su esposa, cuyo nombre no pude identi-

115 HESPANHA (2015) 4.

116 LOURENÇO (2010, 2015). Sobre la constitución de la riqueza de otras familias de la élite imperial y cafetera, véanse COHN (2013); MUAZE (2008); PAIVA (2015). Sobre la participación de los Breves en el tráfico ilegal de esclavos, en especial en el caso de la Marambaia, véase MAMIGONIAN (2017) 264–271.

ficar. La Hacienda de Olaria era una de las áreas destacadas de los dominios de Joaquim Breves. Como era el gusto de la época, en el año 1865, ahí fue erigido un edificio inspirado en el palacio italiano de *Potestà Bréscia*.¹¹⁷ Según Thiago Lourenço, hay indicios de que Olaria era la segunda residencia de Breves. De acuerdo con el inventario de los bienes de Joaquim Breves realizado en 1891, Olaria era la hacienda más valiosa de las 29 inventariadas, valuada en 157:884\$500 *réis*. En esa época, la hacienda era la más grande en extensión del complejo de Joaquim Breves.¹¹⁸ Por lo tanto, Breves no iba a aceptar, sin oposición, los actos de Antonio, a los que él consideraba turbatorios de su posesión.

Al presentarse ante el juzgado municipal de Vila de São João Príncipe, el matrimonio Joaquim Breves y Maria Izabel de Moraes Breves argumentó que eran ‘señores y poseedores’ de una «porción de tierras» denominada Derribada, de la cual presentarían la escritura «en tiempo». El origen de su derecho sobre el lugar era la posesión que habían tomado sus antecesores y de la cual habían disfrutado sin oposición o estorbo de ninguna persona. Sin embargo, Antonio «arbitrariamente metió en ella trabajadores» que estaban en los terrenos perturbando la posesión pacífica de los demandantes. Al final, pidieron que el juez dictara un mandato para que cualquier persona que allí estuviese trabajando no «innovara», bajo pena de desobediencia. En el primer capítulo de este trabajo, he discutido el papel que tenían los agregados para que terceros mantuvieran su posesión. Por lo que parece, Antonio también se estaba valiendo de una estrategia análoga para conseguir tierras, ya que había enviado trabajadores a Derribada.¹¹⁹

En respuesta, los demandados alegaron que los demandantes nunca estuvieron en posesión de las tierras de Derribada. También dijeron que Luciano Coutinho, de quien los Breves habían comprado el terreno, nunca había estado en posesión de la región y agregaron: «ni el nombre del tal Luciano es conocido en el lugar». Al final, exigieron que los Breves presentaran los títulos por los cuales decían haber adquirido aquellas tierras.¹²⁰

Tres días después de la presentación de la impugnación, Antonio publicó en el periódico *Correio Mercantil*, el siguiente anuncio:

117 Para un análisis de la arquitectura de los ‘barones del café’, véase FERRARO (2017).

118 LOURENÇO (2010) 44–47; LOURENÇO (2015) 74–75.

119 Proceso 2.837, f. 2v–r.

120 Proceso 2.837, f. 17v–r.

Atención, Señor ministro de justicia. Atención, Señor presidente de la provincia. En el día 2 del corriente fueron los esclavos y agregados del Señor comendador J. J. De Souza Breves a la roza de Antonio Rodrigues de Souza, plantada en tierras de propiedad de este situadas en São João do Príncipe, y cosecharon todo el maíz y lo llevaron para una hacienda del mismo Señor comendador. ¡Dicen a nosotros que las justicias locales no quieren despachar la queja del Señor Souza dada en contra a los demandantes y mandantes de semejante hurto!¹²¹

En este anuncio, Antonio denuncia una de las que vendrían a ser las características más destacadas de este conflicto judicial: la corrupción de funcionarios públicos en el proceso de adquisición fundiaria.

Los demandantes, entonces, presentaron una escritura de compraventa, fechada en 1855, en la cual adquirían tierras de Doña Joaquina Gonçalves Correia de Sá, viuda de Luciano Coutinho. Pero en la escritura constaba que el nombre de las tierras era Passa-vinte y no Derribada. Siendo así, los demandados alegaron que la escritura no se refería a las tierras en disputa y, por lo tanto, no fundamentaba el derecho de los demandantes. En seguida, se escucharon a los testigos. Ocurre que, a pesar del poder de los Breves, todos sus testigos – incluso uno que se declaró como su agregado – testimoniaron en contra de ellos, afirmando que eran los demandados quienes estaban en posesión de las tierras en disputa. Como afirmó uno de ellos, «la primera vez que el Comendador Joaquim Breves mandó trabajar ese terreno a su gente, fue en el tiempo de plantar porotos en el corriente año cuyos porotos fueron después de nacer arrancados por alguien».¹²² O sea, la posesión de los Breves era reciente, al contrario de la de los demandados que sería más antigua.

Como vimos, con testigos que ponían en duda su posesión y ante una escritura que era impugnabile, ya que la designación del terreno no era la misma presentada en la petición inicial, Breves tenía grandes chances de perder este proceso. Pero el ‘Rey del café’ decidió no correr el riesgo y puso a funcionar la máquina de favores e influencias que había construido a lo largo de los años.

El juez municipal que hasta ese momento estaba a cargo del proceso fue apartado de la función. Por eso, era necesario que un suplente asumiera el cargo. Quien lo asumió fue el diputado municipal José Basilio Teixeira Pires. Ocurre que, ese año, Breves era el Presidente de la Cámara Municipal de São

121 Correio Mercantil, 2.

122 Proceso 2.837, f. 47v.

João do Príncipe. O sea, es bastante probable que la acusación de Antonio fuera verdadera: los dos, si no eran amigos, mantenían relaciones próximas. Incluso, José Basilio asumió el cargo de juez municipal en la Hacienda de Olaria, en una ceremonia de posesión conducida por Breves en sus atribuciones de Presidente de la Cámara. Después de tomar la posesión del cargo, José Basilio recibió los autos del proceso y volvió a su casa, en el municipio de Itaguaí y solo volvió a São João do Príncipe el día de la audiencia en que fue dictada la sentencia del caso.

La sentencia fue favorable a los Breves. El juez hasta resaltó lo favorable que habían sido las declaraciones de los testigos. Como si no bastase el tamaño de la artimaña de apartar al juez del caso y dársela a un diputado de su ámbito, en seguida de la sentencia, el diputado José Basilio fue apartado del cargo de juez y asumió su suplente. Los demás procesos que José Basilio recibió al asumir el cargo permanecieron sin movimiento. O sea, asumió el cargo de juez municipal para promulgar la sentencia favorable en el proceso de los Breves y nada más.

Y para completar, después de las denuncias sobre lo que hizo el abogado de los demandados, el diputado y juez José Basilio pidió que fuesen remitidos certificados del proceso al fiscal para que este denunciara al abogado por el delito de calumnia.

Al final, los demandados apelaron al TRRJ y obtuvieron la anulación de la sentencia. A pesar de esa derrota momentánea de los Breves, este proceso muestra que la adquisición ilegal de bienes también podía suceder en los casos relativos a tierras. La red de relaciones que Breves movió para garantizar su dominio no deja dudas de eso. Este tipo de práctica, sin embargo, no debe ser confundido y asociado al mero ejercicio de la posesión. Esta última hipótesis no constituía ningún tipo de fraude, sino simplemente una forma, entre las más comunes, de adquisición y conservación de bienes, en la estructura jurídica del derecho común.

Conclusión

*La posesión es aquel derecho por el cual alguien tiene un verdadero poder sobre una cosa corpórea, designando la tenencia de la cosa corpórea a partir de la imposición de los pies.*¹

Creada en el ámbito del derecho común, la posesión cruzó el océano y se constituyó como la principal categoría jurídica reguladora de las relaciones entre personas y cosas en el Atlántico portugués. En esos viajes, la posesión se fue resignificando a partir de los conflictos y las peculiaridades locales. En la América portuguesa, la posesión desembarcó en una sociedad esclavista y patriarcal. Los sentidos que entonces adquirió estaban intrínsecamente vinculados a las estructuras de una sociedad regida por la lógica del favor y de la producción de dependientes.

La posesión garantizaba que las comunidades tuvieran un papel central en los procesos de construcción y reconocimiento de derechos sobre las cosas. A la publicidad, uno de sus elementos esenciales, se vinculaba el reconocimiento social, el cual era decisivo en la manera en la que se organizaban las relaciones entre cosas y personas. En los procesos judiciales, se imponían los conocimientos compartidos por la comunidad a la resolución de conflictos. Los testigos aparecían como una especie de representantes de la comunidad local, que proveían con sus experiencias los medios de prueba, con gran capacidad de decidir litigios en los que estaban en juego derechos sobre un bien.

Incluso con los debates sobre la construcción del derecho de propiedad liberal que ya circulaban en el Brasil del siglo XIX, la posesión mantuvo un rol destacado en la estructuración de las relaciones entre personas y cosas hasta aproximadamente la década de 1870. Por no tener un rumbo previamente definido, el proceso de construcción del derecho de propiedad abría posibilidades de disputa a los diferentes sujetos históricos. De este modo, los procesos judiciales del período estuvieron marcados por debates respecto de

1 HESPANHA (2015) 352. Esa definición se encuentra en el diccionario *Liber utilissimus indicibus et advocatis*, publicado en 1610 por António Cardoso do Amaral.

cuáles serían los títulos aptos para constituir y comprobar dominio sobre los bienes, quiénes eran los sujetos legitimados para producirlos y cómo se debían hacer.

En ese contexto de indeterminación, los sujetos tenían un amplio margen de actuación y lo aprovecharon para producir documentos, muchas veces informados por entendimientos compartidos respecto de lo que sería un título apto para comprobar el dominio. En muchos casos, la propia posesión o el reconocimiento social era lo que garantizaban la fuerza de esos documentos en disputas judiciales. Si por un lado algunos documentos se fueron afirmando como capaces de comprobar derechos sobre bienes; por otro, ciertos documentos eran sistemáticamente desestimados, no por sus características intrínsecas, sino debido a las personas que los habían producido. Las mujeres casadas estaban excluidas, por la violencia, el fraude y por el derecho, de la posibilidad de producir documentos que les garantizaran derechos sobre bienes.

Es verdad que, como lo evidencia la definición de Amaral – que abre esta conclusión –, la posesión era, en general, una relación muy concreta, como tener los pies sobre la tierra. Las relaciones entre personas y cosas estructuradas a partir de la arquitectura jurídica del derecho común estaban dotadas de una concreción mayor de la que fueron adquiriendo con el proceso de construcción del derecho de propiedad. En ese proceso, se elevó el nivel de abstracción de esas relaciones, por medio de la marginación del papel de las comunidades, concentrando la vía de legitimación de esas relaciones, cada vez más, en saberes especializados y burocráticos.

Pero no nos podemos ilusionar con un supuesto carácter idílico de la posesión. La teoría posesoria también tenía mucho de ficción. Como mostré, permitía la reproducción de estructuras de dependencia, en la medida en que se iban construyendo interpretaciones que legitimaban los actos posesorios de unos grupos y deslegitimaban los de otros, como los de los indios y los de los agregados. Especialmente en el contexto brasileño, el trabajo de los esclavos y agregados garantizaba la expansión de tierras de los ‘señores’ que no trabajaban, o sea, aseguraba el continuo aumento de su dominio a costas del trabajo ajeno, al que no se consideraba un acto posesorio.

Una de las consecuencias de la regulación operada por el derecho común era la conservación del *status quo*, en lo que respecta a las relaciones entre personas y cosas. Ese rasgo conservador, sin embargo, podía generar el oscurecimiento de adquisiciones de dominio basadas en la fuerza, el engaño y la

ilegalidad. La posesión era un medio jurídico legítimo para ‘regularizar’ esas adquisiciones que, a primera vista, podían parecer irregulares, como por ejemplo, los casos de las ‘sesmarías en *comiso*’. Un proceso similar sucedía en los casos de esclavización ilegal. A pesar de estar expresamente prohibida la adquisición de alguien por posesión, los procesos analizados dejan entrever que, en la práctica cotidiana, la posesión sí legitimaba situaciones de dominio ilegal adquirido sobre los esclavos.

El Estado brasileño tuvo un papel protagónico en esos procesos de legitimar a las adquisiciones ilegales. En el momento en que el gobierno comenzó a querer imponer determinados patrones de confección y prueba de derechos de dominio – por medio, principalmente, de escrituras públicas y matrículas de esclavos – hubo negociaciones con las clases señoriales en el sentido de que no se requiriera, en los procesos de registro, prueba de adquisición de dominio. Ese pacto entre Estado y señores garantizó la regularización de gran cantidad de propiedad esclava y fundiaria adquirida ilegalmente; sin mencionar los casos de corrupción y omisión de agentes estatales en la fiscalización de la adquisición ilegal de propiedad esclava.

El proceso de construcción del derecho de propiedad en el Brasil del siglo XIX fue lento y marcado por idas y venidas. El derecho de propiedad liberal no fue implementado en el país de una sola vez y tampoco era incompatible con los institutos del derecho común. Al contrario, parte de su éxito se debió a la capacidad de aprovechar esos institutos, dotándolos de nuevos significados, como en el caso, por ejemplo, de los filtros productores de títulos que eran los procesos de mensura y deslinde.

El análisis de los expedientes judiciales permite acceder al proceso de construcción del derecho de propiedad a partir de una escala micro. Desde esa perspectiva se observa que, en el origen del derecho de propiedad estaba, por un lado, la actualización de sistemas de exclusión anteriores y, por otro, la legitimación de fraudes y violencia, muchas veces, con la participación activa del Estado. Visto desde un escaparate, el derecho de propiedad presenta una versión de su propia historia, evocando como su fundamento originario cadenas de documentos cuya extensión sería proporcional a su legitimidad. Pero, si nos detenemos a mirar hacia la cocina, veremos sus huellas en el derecho común, la legitimidad derivada de actos posesorios y del reconocimiento social, los documentos producidos por la violencia y por el engaño, los fraudes y las ilegalidades.

Fuentes y bibliografía

Arquivo Nacional do Rio de Janeiro

- Processo número 2, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00136, apelada Francisca, apelante João do Carmo e Silva, ano inicial 1867, ano final 1871, caixa 3.688, local Itajubá, microfilme AN_077_2006
- Processo número 7, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00104, apelante Maria, apelante Isabel, ano inicial 1863, ano final 1864, caixa 3.690, local Angra dos Reis, microfilme AN_067_2006
- Processo número 11, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00007, apelante Joana Maria da Conceição, apelado João, ano inicial 1835, ano final 1838, caixa 3.696, local São Gonçalo, microfilme AN_035_2006
- Processo número 29, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.08931, apelante Francisco do Carmo Fróes, apelante Henrique José da Silva Barbosa, apelado Jose Hipolito da Silva, ano inicial 1837, ano final 1840, caixa 273, local Barra Mansa
- Processo número 36, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00305, apelante José Florêncio de Melo, apelada Teodora, falecido Manuel Antônio de Melo, ano inicial 1875, ano final 1877, maço 2.244, local Vassouras
- Processo número 42, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.09655, apelante José Álvares, apelado Joaquim da Silva Ramos Arouca, ano inicial 1869, ano final 1871, caixa 529, galeria C, local Rio de Janeiro
- Processo número 59, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.09683, apelante José da Silva Carvalho, apelado Domingos José Marques Viana, ano inicial 1867, ano final 1868, caixa 530, galeria C, local Rio de Janeiro
- Processo número 62, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.03159, apelante João Evangelista Teixeira Leite, apelada Rosa Teixeira Pompeia, ano inicial 1885, ano final 1888, maço 129, galeria C, local Rio de Janeiro

- Processo número 103, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.09468, apelante Francisco Alves Ferreira do Amaral, apelado José Pires de Almeida, ano inicial 1837, ano final 1842, caixa 513, galeria C, local São Paulo
- Processo número 159, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00321, apelante o Juízo, apelado Manuel José da Cunha Osório, apelante Maria, ano inicial 1882, ano final 1886, maço 10, galeria C, local Rio de Janeiro
- Processo número 165, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00926, apelante Manuel, apelado Manuel Paulo de Oliveira, ano inicial 1877, ano final 1880, maço 10, galeria C, local Rio de Janeiro
- Processo número 208, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00296, apelada Maria Esteves, apelante Mateus (escravo), ano inicial 1883, ano final 1884, caixa 1.825, galeria A, local Vila da Barra de São Matheus – Espírito Santo
- Processo número 223, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.09968, apelante João Pereira de Magalhães Bastos, apelado Francisco José Correia, ano inicial 1855, ano final 1858, caixa 538, galeria C, local Niterói
- Processo número 239, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.10010, apelante Antônio Ferreira Pinto, apelado Joaquim José de Paiva, ano inicial 1877, ano final 1879, caixa 539, galeria C, local Campos
- Processo número 249, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00215, apelante o juízo, apelado Antonio Pinto Loureiro, apelante Marcelino, ano inicial 1887, ano final 1888, caixa 2.336, galeria A, local Serra
- Processo número 284, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00836, apelante José Pereira de Barcelos, apelado Benedito, falecida Catarina Pereira de Jesus, ano inicial 1879, ano final 1884, maço 16, galeria C, local Serra
- Processo número 465, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.05524, apelante Feliciano, apelado Manuel Gomes de Sousa, ano inicial 1881, ano final 1882, maço 2247, local Campos dos Goytacazes
- Processo número 716, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, embargada Maria Madalena da Cunha, embargante Antônio Rodrigues de Amorim, ano inicial 1851, ano final 1852, caixa 41, galeria C
- Processo número 843, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00008, apelante Antônio, apelado Inácio Rodrigues dos Santos, ano inicial 1835, ano final 1840, caixa 3.683, local Magé, microfilme AN_035_2006

- Processo número 866, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00014, apelante Felisminda, apelado Francisco Machado, ano inicial 1836, ano final 1839, caixa 3.685, local Rio de Janeiro, microfilme AN_037_2006
- Processo número 916, fundo ZU Juízo municipal da 1ª vara do Rio de Janeiro, justificado Tiberio Tomas de Aquino, justificante Domingos José da Costa, ano inicial 1865, ano final 1865, maço 110
- Processo número 1.110, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série habeas corpus, impetrante João Andrade Pessoa, paciente Teresa, ano inicial 1883, ano final 1883, maço 7, galeria F, local Rio de Janeiro
- Processo número 1.190, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00025, apelante Florentino, apelado Antônio Manuel Leite, ano inicial 1841, ano final 1844, caixa 3.687, local Santo Antônio de Sá, microfilme AN_040_2006
- Processo número 1.222, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00015, apelada Jacinta, ano inicial 1839, ano final 1844, caixa 3.690, local Cabo Frio, microfilme AN_037_2006
- Processo número 1.295, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.10270, apelante Joaquina Maria da Trindade, apelado Herdeiros de João José de Campos, ano inicial 1855, ano final 1864, caixa 596, galeria C, local Vila de Limeira
- Processo número 1.353, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série recurso criminal, apelante o Juízo, apelado Agostinho Leitão de Almeida, ano inicial 1853, ano final 1853, caixa 144, galeria C, local Desterro
- Processo número 1.385, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.10582, apelante Tristão José de Oliveira, apelado Joaquim Tomás da Silva Prado, ano inicial 1853, ano final 1861, caixa 600, galeria C, local Cruz Alta
- Processo número 1.669, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00035, apelante Francisco Oliveira Martins, apelado José, ano inicial 1845, ano final 1850, caixa 3.688, local Santa Catarina, microfilme AN_045_2006
- Processo número 1.742, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00661, apelado João Pedro de Andrade, apelante Rita e seus filhos, falecida Matildes Ferreira Toledo, ano inicial 1880, ano final 1881, maço 216, galeria C, local Barra Mansa
- Processo número 1.811, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação criminal, apelante Promotor Público da Cidade de Desterro, apelado Domingos Marinho, ano inicial 1844, ano final 1846, maço 98, galeria C, local Desterro
- Processo número 1.854, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00082, apelante Firmino, apelado Manuel Antônio Ferreira, ano inicial 1859, ano final 1859, caixa 3.684, local Rio de Janeiro, AN_060_2006

- Processo número 2.603, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.03901, apelante Dionísia da França Dinheiro, apelado João Antônio de Melo, ano inicial 1869, ano final 1872, maço 234, local Antonina
- Processo número 2.837, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.04006, apelante Joaquim José de Sousa Breves, apelado Antônio Rodrigues de Sousa, falecido Luciano da Silva Coutinho, ano inicial 1857, ano final 1861, maço 252, galeria C, local São José do Príncipe
- Processo número 3.122, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00039, apelado Manuel, ano inicial 1847, ano final 1851, caixa 3.687, local São João del Rei, microfilme AN_046_2006
- Processo número 3.130, fundo ZV Juízo Municipal da 2ª Vara do Rio de Janeiro, réu José Alves Maciel e Cunha, autor Antônio Martins de Lima, ano inicial 1851, ano final 1851, maço 846, galeria A
- Processo número 3.204, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.10329, apelante Mariana Rosa de Jesus, apelado Amaro Pacheco Sabrosa, ano inicial 1861, ano final 1865, caixa 1.655, galeria A, local Cabo Frio
- Processo número 3.816, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série agravo, agravante Joaquim José Gonçalves Moraes, agravado Joaquim José de Sousa Borges, Manuel Ferreira do Prado, ano inicial 1879, ano final 1879, caixa 1.690, galeria A, local São João do Príncipe
- Processo número 4.593, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.08418, apelado Francisco Feliciano dos Santos, apelante Clemente Francisco Maciel, ano inicial 1871, ano final 1875, caixa 221, galeria C, local Minas Novas
- Processo número 4.649, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.08643, apelante Francisco de Sousa Vieira, apelado Francisco Gomes Coelho, ano inicial 1873, ano final 1875, caixa 410, galeria C, local Vassouras
- Processo número 4.679, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, suplicante Antônio Feliz da Silva, suplicado José Antônio de Azevedo Castro, ano inicial 1849, ano final 1850, caixa 1.719, galeria A
- Processo número 4.916, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.06943, apelante Teotonio Ferreira de Carvalho, apelado Casimiro José da Costa, ano inicial 1845, ano final 1854, caixa 241, galeria C
- Processo número 5.142, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.07231, apelante Pinto Júnior & Cia, apelada a Ilustríssima Câmara Municipal da Corte, ano inicial 1881, ano final 1882, caixa 254, galeria C, local Rio de Janeiro

- Processo número 5.381, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.05012, apelante Silvestre Coelho de Oliveira, apelado Manuel Pereira Baia, ano inicial 1863, ano final 1870, maço 49, local São Manoel do Pomba
- Processo número 5.634, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.02527, apelante José Dias, apelante José Soares, apelado Manuel Pereira da Silva, ano inicial 1841, ano final 1844, maço 72, local São João da Barra
- Processo número 5.854, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.07711, apelado Francisco Rodrigues César, apelante Eduardo José Pedroso, ano inicial 1867, ano final 1873, caixa 295, galeria C, local São Paulo
- Processo número 6.039, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00044, apelante Maria, apelado Catarina Luísa da Conceição, ano inicial 1849, ano final 1854, caixa 3.689, local Vila do Rio Bonito, microfilme AN_047_2006
- Processo número 6.487, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.07794, apelante Fernando José de Sampaio, apelado Antônio Joaquim Mendes, ano inicial 1859, ano final 1864, caixa 336, galeria C, local Parati
- Processo número 6.510, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.03423, apelante Bernardo da Costa Rodrigues, apelada Maria Amélia França, ano inicial 1883, ano final 1885, maço 131, local Resende
- Processo número 6.539, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.07881, apelante Fidélis dos Santos Amaral, apelado Francisco Teixeira da Silva, ano inicial 1838, ano final 1839, caixa 339, galeria C, local Itaboraí
- Processo número 6.588, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.07816, apelante Francisco Xavier Cunha, apelado Inácio José Dias, ano inicial 1835, ano final 1838, caixa 342, galeria C, local Resende
- Processo número 6.839, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.08077, apelante Ana Maria Pereira, apelada Francisca de Oliveira Miranda, ano inicial 1847, ano final 1852, caixa 358, galeria C, local Paranaguá
- Processo número 6.873, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.04593, apelante Manuel dos Santos Coutinho, apelado Francisco Rodrigues de Amorim, ano inicial 1865, ano final 1865, maço 157, local Espírito Santo
- Processo número 6.884, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, notificante Maria Madalena de Macedo, notificada Ana Maria da Conceição, ano inicial 1863, ano final 1864, maço 157, local Rio de Janeiro

- Processo número 6.935, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, apelante Miguel José Miler, apelado Rafael Joaquim de Andrade, ano inicial 1875, maço 160
- Processo número 7.434, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.10274, apelante Francisco Gomes da Silva Figueira, apelado Felismino Gomes de Aguiar, ano inicial 1877, ano final 1881, caixa 400, galeria C, local Paraíba do Sul
- Processo número 7.675, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.01619, apelante José Pereira de Almeida, apelado Ricardo Lustosa, ano inicial 1843, ano final 1848, maço 11, local Curitiba
- Processo número 7.901, fundo Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.10662, apelante Serafim Gonçalves de Macedo, apelado Joaquim Gomes Lagoeiro, ano inicial 1857, ano final 1867, maço 6, local Vila Januária
- Processo número 10.110, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00103, apelada Mariana, ano inicial 1863, ano final 1865, caixa 3.695, local Lorena, microfilme AN_067_2006
- Processo número 11.020, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00091, apelante José Rufino dos Santos Meneeses, apelada Maria das Mercês, ano inicial 1861, ano final 1865, caixa 3.696, local São Gabriel, microfilme AN_062_2006
- Processo número 11.051, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00124, apelante Adão, apelado Desidério Francisco de Freitas, ano inicial 1865, ano final 1866, caixa 3.685, local Poços de Caldas, microfilme AN_074_2006
- Processo número 11.117, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00203, apelante Leonardo Jorge de Campos, apelada Rita, ano inicial 1863, ano final 1864, caixa 3.681, local Desterro, microfilme AN_096_2006
- Processo número 11.232, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00093, apelante Ana, apelado José Delfino da Silva, ano inicial 1861, ano final 1867, caixa 3.684, local Itabira, microfilme AN_063_2006
- Processo número 11.321, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00123, apelante Angélica, apelante Antônio de Melo, ano inicial 1865, ano final 1871, caixa 3.690, local Antonina, microfilme AN_074_2006
- Processo número 11.339, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00105, apelante Gabriela, apelado Arman Habiaga, ano inicial 1863, ano final 1867, caixa 3.684, local Vila de Caçapava, microfilme AN_067_2006

- Processo número 12.098, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00137, apelante Bento, apelado Joaquim Maria Rosa, ano inicial 1868, ano final 1869, caixa 3.694, local Rio de Janeiro, microfilme AN_077_2006
- Processo número 12.888, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00158, apelante Carolina, apelado Felicíssimo Antônio Gomes, ano inicial 1869, ano final 1870, caixa 3.682, local Rio de Janeiro, microfilme AN_084_2006
- Processo número 13.205, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00154, apelante Ricardo, apelado Manuel Alves dos Santos, ano inicial 1869, ano final 1871, caixa 3.689, local Rio de Janeiro, microfilme AN_083_2006
- Processo número 13.642, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00135, apelante Lúcia, apelado Mariano José Pires, ano inicial 1867, ano final 1872, caixa 3.696, local Minas Gerais, microfilme AN_077_2006
- Processo número 13.763, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00165, apelante Ana, apelante Isabel, apelante Vitória, apelado Bernardo Gavião Ribeiro & Gavião, ano inicial 1861, ano final 1872, caixa 3.684, local Guaratinguetá, microfilme AN_086_2006
- Processo número 13.794, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00155, apelante João Xavier de Azambuja Vila Nova, apelado Joaquim, ano inicial 1869, ano final 1874, caixa 3.690, local Uruguaiana, microfilme AN_083_2006
- Processo número 14.318, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00178, apelante Brasília, apelada Clélia Leopoldina Silveira, ano inicial 1871, ano final 1873, caixa 3.688, local Bahia, microfilme AN_089_2006
- Processo número 14.322, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00173, apelante Francisco, apelado Afonso Levi, ano inicial 1871, ano final 1874, caixa 3.686, local São Paulo, microfilme AN_088_2006
- Processo número 14.469, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00194, apelante Vitorino, apelado Manuel Joaquim Gomes de Matos, ano inicial 1873, ano final 1874, caixa 3.684, local Rio de Janeiro, microfilme AN_093_2006
- Processo número 14.485, fundo 84 Relação do Rio de Janeiro, série apelação cível, código de referência 84.0.ACI.00195, apelante João Ferreira de Azevedo, ano inicial 1873, ano final 1873, caixa 3.690, local Niterói, microfilme AN_095_2006

Legislación y fuentes impresas

- ALENCAR, JOSÉ (2004), *A propriedade*, Brasília: Senado Federal [Edición facsimilar]
- ALMEIDA, CANDIDO MENDES DE (1868), *Atlas do Imperio do Brazil: compreendendo as respectivas divisões administrativas, ecclesiasticas, eleitoraes e judicarias, dedicado a Sua Magestade o Imperador Senhor D. Pedro II, destinado à Instrucção Publica no Imperio com especialidade à dos Alumnos do Imperial Collegio de Pedro II*, Rio de Janeiro: Lithographia do Instituto Philomathico, <https://doi.org/10.5962/bhl.title.127067>
- ALMEIDA, CANDIDO MENDES DE (1870), *Codigo philippino ou ordenações e leis do Reino de Portugal recopiladas por mandado d'El-Rey D. Philippe I*, 4 libros, Rio de Janeiro: Typographia do Instituto Philomathico
- ALVES JUNIOR, THOMAZ (1864), *Anotações theoricas e praticas ao Codigo Criminal*, 3 tomos, Rio de Janeiro: Francisco Luiz Pinto & C.
- ARAÚJO, JOSÉ THOMÁZ NABUCO DE (1878), *Codificação civil: projecto*, Rio de Janeiro: Typographia Perseverança
- BLACKSTONE, WILLIAM (1765-1769/2016), *Commentaries on the Laws of England. Book II: Of the Rights of Things*, Oxford: Oxford University Press
- BLUTEAU, RAPHAEL (1712), *Vocabulario portuguez, e latino [...]*, 8 tomos, Coimbra: Collegio das Artes da Companhia de JESU
- BRASIL (1830a), Lei de 13 de setembro de 1830, Regula o contracto por escripto sobre prestação de serviços feitos por Brasileiro ou estrangeiro dentro ou fóra do Imperio, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei_sn/1824-1899/lei-37984-13-setembro-1830-565648-publicacaooriginal-89398-pl.html
- BRASIL (1830b), Lei de 16 de dezembro de 1830, Manda executar o Código Criminal, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/lim-16-12-1830.htm
- BRASIL (1831), Lei de 7 de novembro de 1831, Declara livres todos os escravos vindos de fora do Império, e impõe penas aos importadores dos mesmos escravos, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei_sn/1824-1899/lei-37659-7-novembro-1831-564776-publicacaooriginal-88704-pl.html
- BRASIL (1832), Lei de 29 de novembro de 1832, Promulga o Código do Processo Criminal de primeira instância com disposição provisória acerca da administração da Justiça Civil, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/LIM/LIM-29-11-1832.htm
- BRASIL (1837), Lei n. 108 de 11 de outubro de 1837, Dando varias providencias sobre os Contractos de locação de serviços dos Colonos, <http://legis.senado.leg.br/norma/541072/publicacao/15632760>
- BRASIL (1839), *Falas do Trono: desde o ano de 1823 até o ano de 1889*, Rio de Janeiro: Imprensa Oficial
- BRASIL (1842), Decreto n. 151 de 11 de abril de 1842, Dando Regulamento para a arrecadação da Taxa, e Meia Siza dos escravos, <http://legis.senado.leg.br/norma/386100/publicacao/15634893>
- BRASIL (1850), Lei n. 601 de 18 de setembro de 1850, Dispõe sobre as terras devolutas do Império, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L0601-1850.htm

- BRASIL (1851a), Decreto n. 797 de 18 de junho de 1851, Manda executar o Regulamento para a organização do Censo geral do Império, <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-797-18-junho-1851-559435-publicacaooriginal-81652-pe.html>
- BRASIL (1851b), Decreto n. 798 de 18 de junho de 1851, Manda executar o Regulamento do registro dos nascimentos e óbitos, <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-798-18-junho-1851-559436-publicacaooriginal-81654-pe.html>
- BRASIL (1854), Decreto n. 1.318 de 30 de janeiro de 1854, Manda executar a Lei n. 601 de 18 de Setembro de 1850, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1851-1899/d1318.htm
- BRASIL (1864), Lei n. 1.237 de 24 de setembro de 1864, Reforma a Legislação Hypothecaria, e estabelece as bases das sociedades de credito real, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM1237impresao.htm
- BRASIL (1868a), Collecção das decisões do governo do Imperio do Brasil de 1868, tomo XXXI, Rio de Janeiro: Typographia Nacional
- BRASIL (1868b), Trabalho sobre a extinção da escravatura no Brasil, Rio de Janeiro: Typographia Nacional
- BRASIL (1870), Elemento servil: parecer e projecto de lei apresentados à Camara dos Srs. Deputados na sessão de 16 de agosto de 1870 pela comissão especial nomeada pela mesma Camara em 24 de maio de 1870, Rio de Janeiro: Typographia Nacional
- BRASIL (1871a), Lei n. 2.040 de 28 de setembro de 1871, Declara de condição livre os filhos de mulher escrava que nascerem desde a data desta lei, libertos os escravos da Nação e outros, e providencia sobre a criação e tratamento daquelles filhos menores e sobre a libertação annual de escravos, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/LIM/LIM2040.htm
- BRASIL (1871b), Decreto n. 4.835 de 1º de dezembro de 1871, Approva o Regulamento para a matricula especial dos escravos e dos filhos livres de mulher escrava, <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-4835-1-dezembro-1871-552265-publicacaooriginal-69374-pe.html>
- BRASIL (1876), Diretoria Geral de Estatística, Recenseamento Geral do Império de 1872, quadros gerais, recenseamento da população do Imperio do Brazil a que se procedeu no dia 1º de agosto de 1872, Rio de Janeiro: Typographia de G. Leuzinger e Filhos
- BRASIL (1879), Decreto n. 2.827 de 15 de março de 1879, Dispondo o modo como deve ser feito o contrato de locação de serviços, <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-2827-15-marco-1879-547285-publicacaooriginal-62001-pl.html>
- BRASIL (1889), Organizações e programmas ministeriaes desde 1822 a 1889. Notas explicativas sobre moções de confiança, com alguns dos mais importantes Decretos e Leis, resumo historico sobre a discussão do Acto Additional, Lei

- de Interpretação, Código Criminal, do Processo e Commercial, lei de terras, etc., etc., com varios esclarecimentos e quadros estatísticos, Rio de Janeiro: Imprensa Nacional
- BRASIL (1912), *Annaes do Senado do Imperio do Brazil*, segunda sessão da primeira legislatura de 4 de Maio a 17 de Junho de 1839, Rio de Janeiro, tomo I
- CARNEIRO, MANUEL BORGES (1851), *Direito civil de Portugal*, contendo três livros: I. Das pessoas, II. Das cousas, III. Das obrigações e ações, 2 tomos, Lisboa: Typographia de Antonio José da Rocha
- Correio Mercantil, ano 14, n. 87, 30 de março de 1857, Rio de Janeiro, proprietário J. F. Alves Branco Muniz Barreto
- Diario do Rio de Janeiro, ano 17, n. 4, 6 de fevereiro de 1838, Rio de Janeiro, Typographia do Diario, proprietário N. L. Vianna
- FILGUEIRAS JUNIOR, ARAUJO (1876), *Código criminal do Imperio do Brazil anotado com os actos dos poderes legislativo, executivo e judiciário que têm alterado e interpretado suas disposições desde que foi publicado, e com o calculo das penas em todas as suas applicações*, Rio de Janeiro: Eduardo & Henrique Laemmert
- FREIRE, PASCOAL JOSÉ DE MELO (1815), *Instituições de direito civil português tanto público como particular*, 4 livros, Coimbra: Typis Academicis, <http://www.fd.unl.pt/Anexos/Investigacao/1563.pdf>
- FREITAS, AUGUSTO TEIXEIRA DE (1876), *Consolidação das leis civis*, Rio de Janeiro: B. L. Garnier
- FREITAS, AUGUSTO TEIXEIRA DE (1952), *Código civil: esboço*, 4 tomos, Rio de Janeiro: Ministério da Justiça e Negócios Interiores
- LOBÃO, MANUEL DE ALMEIDA E SOUSA DE (1867), *Tratado encyclopedico, compendiarior, pratico e systematico dos interdictos e remedios possessorios geraes e especiaes conforme o direito romano, patrio e uso das nações*, Lisboa: Imprensa Nacional
- LOUREIRO, LOURENÇO TRIGO DE (1851), *Instituições de direito civil brasileiro: extrahidas das Instituições de Direito Civil Lusitano do eximio jurisconsulto portuguez Paschoal José de Mello Freire, na parte compativel com as instituições da nossa cidade, e augmentadas nos lugares competentes com a substancia das leis brasileiras*, Pernambuco: Typographia da Viuva Roma & Filhos
- LOUREIRO, LOURENÇO TRIGO DE (1857), *Instituições de direito civil brasileiro: segunda edição mais correctea e augmentada, e offerecida, dedicada e consagrada a Sua Magestade Imperial o Senhor Dom Pedro II*, 2 tomos, Recife: Typographia Universal
- LOUREIRO, LOURENÇO TRIGO DE (1861), *Instituições de direito civil brasileiro: terceira edição mais correctea, e augmentada, e offerecida, dedicada, e consagrada a Sua Magestade Imperial o Senhor Dom Pedro II*, 2 tomos, Recife: Typographia Universal
- LUIZ, FRANCISCO (1885), *Código criminal do Imperio do Brazil theorica e praticamente annotado*, Maceió: Typographia de T. de Menezes

- MALHEIRO, AGOSTINHO MARQUES PERDIGÃO (1866), *A escravidão no Brasil: ensaio historico-juridico-social*, 3 tomos, Rio de Janeiro: Typographia Nacional, <https://doi.org/10.7476/9788579820724>
- MOURA, ANTONIO RIBEIRO DE (sin fecha), *Manual do edificante do proprietario e do inquilino ou novo tratado dos direitos e obrigações sobre a edificação de casas e ácerca do arrendamento ou aluguer das mesmas conforme o direito romano, patrio e o uso das nações, seguido da exposição das acções judiciaes que competem ao edificante, ao proprietario e ao inquilino accommodado ao foro do Brazil*, Rio de Janeiro: Laemmert & C
- PEREIRA, BENTO (1690), *Promptuarium juridicum*, Évora: Tipografia Acadêmica
- PEREIRA, JOÃO BAPTISTA (1869a), *Codigo criminal do Imperio do Brasil anotado com os actos do Poder Legislativo e avisos do governo que hão alterado e explicado algumas de suas disposições e com as decisões do Supremo Tribunal de Justiça e da Relação do Rio de Janeiro*, Rio de Janeiro: Editor E. A. de Oliveira
- PEREIRA, JOSÉ CLEMENTE (1827), *Projecto do codigo criminal do Império do Brasil*, Rio de Janeiro: Tipografia Imperial e Nacional
- PEREIRA, LAFAYETTE RODRIGUES (1869b), *Direitos de família*. Rio de Janeiro: B. L. Garnier Livreiro-Editor
- PEREIRA, LAFAYETTE RODRIGUES (1877), *Direito das cousas*. Rio de Janeiro: B. L. Garnier
- PESSOA, VICENTE ALVES DE PAULA (1877), *Codigo criminal do Imperio do Brazil anotado com leis, decretos, jurisprudencia dos tribunaes do paiz e avisos do governo até o fim de 1876 contém além disso muita materia de doutrina, com esclarecimentos e um índice alfabético*, Rio de Janeiro: Livraria Popular
- PHAEBO, MELCHIOR (1737), *Decisiones Senatus Regni Lusitaniae*, Lisboa: Tipografia Ferreiriana, tomo 2
- PORTUGAL (1855), *Codigo penal aprovado por decreto de 10 de dezembro de 1852*, Lisboa: Imprensa Nacional
- RIBAS, ANTONIO JOAQUIM (1883), *Da posse e das acções possessorias: segundo o direito patrio comparado com o direito romano e canonico*, Rio de Janeiro: H. Laemmert & C. Livreiros-Editores
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSÉ (ed.) (2004), *Las Siete Partidas: el libro del fuero de las leyes*, Madrid
- SANTOS, JOAQUIM FELICIO DOS (1882), *Projecto do codigo civil brasileiro*, Rio de Janeiro: Typographia Nacional
- SILVA, ANTONIO DE MORAES (1789), *Diccionario da lingua portugueza*, 2 tomos, Lisboa: Officina de Simão Thaddeo Ferreira
- SOARES, ANTONIO JOAQUIM DE MACEDO (1882), *Tractado juridico-practico da medição e demarcação das terras tanto particulares, como publicas, para uso dos juizes, advogados, escrivães, pilotos e mais pessoal dos juizos divisorios*, Rio de Janeiro: Typographia Polytechnica
- SOUSA, JOAQUIM JOSÉ CAETANO PEREIRA E (1825), *Esboço de hum diccionario juridico, theoretico, e practico, remissivo às leis compiladas, e extravagantes*, 2 tomos, Lisboa: Typographia Rollandiana

- SOUSA, JOAQUIM JOSÉ CAETANO PEREIRA E (1872), Primeiras linhas sobre o processo civil, 3 tomos, Coimbra: Imprensa Litteraria
- TAUNAY, CARLOS AUGUSTO (1839), Manual do agricultor brasileiro, obra indispensavel a todo o Senhor de Engenho, Fazendeiro e Lavrador, por apresentar uma idéa geral e philosophica da Agricultura applicada ao Brazil, e ao seu especial modo de producção, bem como noções exactas sobre todos os generos de cultura em uso, ou cuja adopção fôr proficua, e tambem hum resumo de horticultura, seguido de hum epitome dos principios de botanica, e hum tratado das principaes doenças que atacão os pretos; ornado com varias estampas; segunda edição dedicada ao Exmo Sr. Senador Bernardo Pereira de Vasconcellos, Ministro da Justiça e interinamente do Imperio, Rio de Janeiro: Typographia Imperial e Constitucional de J. Villeneuve e Comp.
- TEIXEIRA, ANTONIO RIBEIRO DE LIZ (1845), Curso de direito civil portuguez para o anno lectivo de 1843–1844; ou commentario às Instituições do St. Paschoal José de Mello Freire sobre o mesmo direito, 2 tomos, Coimbra: Imprensa da Universidade
- TINÔCO, ANTONIO LUIZ FERREIRA (1886), Codigo criminal do Imperio do Brazil anotado, Rio de Janeiro: Imprensa Industrial
- VASCONCELLOS, BERNARDO PEREIRA DE (1827), Projecto do codigo criminal: apresentado em sessão de 4 de Maio de 1827, https://imagem.camara.leg.br/dc_20b.asp?selCodColecaoCsv=A&Datain=3/9/1829#/
- WERNECK, FRANCISCO PEIXOTO DE LACERDA (1863), Memoria sobre a fundação e costeio de uma fazenda na Provincia do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro: Eduardo & Henrique Laemmert

Bibliografia

- ALEGRIO, LEILA VILELA (2011), Donas do café: mulheres fazendeiras no Vale do Paraíba (Rio de Janeiro, século XIX), Rio de Janeiro
- ALENCASTRO, LUIZ FELIPE DE (2000), O trato dos viventes: formação do Brasil no Atlântico Sul, São Paulo
- ALENCASTRO, LUIZ FELIPE DE (2010), O pecado original da sociedade e da ordem jurídica brasileira, en: Novos estudos: Cebap 87, 5–11, <https://doi.org/10.1590/s0101-33002010000200001>
- ALEXANDRE, VALENTIM, JILL DIAS (1998), O império africano (1825–1890), Lisboa
- ALGRANTI, LEILA MEZAN (1988), O feitor ausente: estudos sobre a escravidão urbana no Rio de Janeiro (1808–1822), Petrópolis
- ALMEIDA, JOSEPH CESAR FERREIRA DE (2008), Entre engenhos e canaviais: senhoras do açúcar em Itu (1780–1830), tesis de maestría, Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas da Universidade de São Paulo, <https://doi.org/10.11606/d.8.2008.tde-14052008-153229>
- ALVEAL, CARMEN MARGARIDA OLIVEIRA (2007), Converting land into property in the Atlantic Portuguese world, tesis doctoral, Johns Hopkins University

- AMARAL, ISABELA GUIMARÃES RABELO DO (2012), *Resistência feminina no Brasil oitocentista: as ações de divórcio e nulidade de matrimônio no bispado de Mariana*, tesis de maestría, Faculdade de Direito da Universidade Federal de Minas Gerais
- ARIZA, MARÍLIA BUENO DE ARAÚJO (2014), *O ofício da liberdade: trabalhadores libertandos em São Paulo e Campinas (1830–1888)*, São Paulo, <https://doi.org/10.11606/d.8.2012.tde-06112012-122824>
- AZCUY AMEGHINO, EDUARDO (1995), *El latifundio y la gran propiedad colonial rioplatense*, Cochabamba
- BALTAZAR, MIGUEL, PEDRO CARDIM (2017), A difusão da legislação régia (1621–1808), en: FRAGOSO, JOÃO, NUNO GONÇALO MONTEIRO (eds.), *Um reino e suas repúblicas no Atlântico: comunicações políticas entre Portugal, Brasil e Angola nos séculos XVII e XVIII*, Rio de Janeiro, 161–207
- BANNER, STUART (2005), Why Terra Nullius? Anthropology and Property Law in Early Australia, en: *Law and History Review* 23, 95–131
- BARBOSA, SAMUEL RODRIGUES (2012), Indeterminação do constitucionalismo imperial luso-brasileiro e o processo de independência do Brasil (1821–1822), en: BARBOSA, SAMUEL RODRIGUES, JOSÉ MARÍA PEREZ-COLLADOS (eds.), *Juristas da la independencia*, Madrid, 103–129
- BASTIAS SAAVEDRA, MANUEL (2018), The Lived Space: Possession, Ownership, and Land Sales on the Chilean Frontier (Valdivia, 1790–1830), en: *Historia Crítica* 67, 3–21, <https://doi.org/10.7440/histcrit67.2018.01>
- BIRR, CHRISTIANE (2010), *Rechte im Strom der Zeit: Die Entstehung der unvordenklichen Verjährung*, tesis de habilitación, Juristische Fakultät der Julius-Maximilians-Universität Würzburg
- BISSIGO, DIEGO NONES (2010), *O censo e as nações: os africanos nos levantamentos populacionais no Brasil do século XIX*, tesis de grado, Centro de Filosofia e Ciências Humanas da Universidade Federal de Santa Catarina
- BLAUFARB, RAFE (2016), *The Great Demarcation: the French Revolution and the Invention of Modern Property*, Oxford
- BOTELHO, TARCÍSIO (2005), Censos e construção nacional no Brasil Imperial, en: *Tempo Social* 17, 321–341, <https://doi.org/10.1590/s0103-20702005000100014>
- CABRAL, GUSTAVO CÉSAR MACHADO (2017), *Literatura jurídica na idade moderna: as decisiones no Reino de Portugal (séculos XVI e XVII)*, Rio de Janeiro
- CAÉ, RACHEL DA SILVEIRA, KEILA GRINBERG (2010), *Escravidão, fronteira e relações diplomáticas Brasil-Uruguai (1840–1860)*, en: *Africana Studia* 14, 275–285
- CAMARINHAS, NUNO (2013), Justice Administration in Early Modern Portugal: Kingdom and Empire in a Bureaucratic Continuum, en: *Portuguese Journal of Social Science* 12, 179–193
- CAMPOS, ADRIANA PEREIRA (2015), Prescrição da escravidão e a ‘liberdade oprimida’ no Brasil do oitocentos, en: *História (São Paulo)* 34, 206–220, <https://doi.org/10.1590/1980-436920150002000065>
- CANDIDO, MARIANA (2011a), *Fronteras de esclavización: esclavitud, comercio e identidad en Benguela (1780–1850)*, México DF

- CANDIDO, MARIANA (2011b), African Freedom Suits and Portuguese Vassal Status: Legal Mechanisms for Fighting Enslavement in Benguela, Angola (1800–1830), en: *Slavery & Abolition* 32, 447–459
- CANDIDO, MARIANA (2013a), An African Slaving Port and the Atlantic World: Benguela and Its Hinterland, Cambridge
- CANDIDO, MARIANA (2013b), South Atlantic Exchanges: the Role of Brazilian-Born Agents in Benguela (1650–1850), en: *Luso-Brazilian Review* 50, 53–82
- CANDIDO, MARIANA (2013c), O limite tênue entre liberdade e escravidão em Benguela durante a era do comércio transatlântico, en: *Afro-Ásia* 47, 239–268, <https://www.scielo.br/j/afro/a/Y9gzvRBrhkpTWNptDgcCJVL/?lang=pt>
- CANDIDO, MARIANA (2015), Women, Family, and Landed Property in Nineteenth-Century Benguela, en: *African Economic History* 43, 136–161
- CANDIDO, MARIANA, EUGÉNIA RODRIGUES (2015), African Women’s Access and Rights to Property in the Portuguese Empire, en: *African Economic History* 43, 1–18
- CARVALHO, JOSÉ MURILO DE (2008), A construção da ordem: a elite política imperial/Teatro de sombras: a política imperial, Rio de Janeiro
- CARVALHO, MARCUS DE, FLÁVIO DOS SANTOS GOMES, JOÃO JOSÉ REIS (2010), O Alufá Rufino: tráfico, escravidão e liberdade no Atlântico Negro (c. 1822–c. 1853), São Paulo
- CHALHOUB, SIDNEY (1990), Visões da liberdade: uma história das últimas décadas da escravidão na corte, São Paulo
- CHALHOUB, SIDNEY (2003), Machado de Assis, historiador, São Paulo
- CHALHOUB, SIDNEY (2011), The Precariousness of Freedom in a Slave Society (Brazil in the Nineteenth Century), en: *International Review of Social History* 56, 405–439, <https://doi.org/10.1017/s002085901100040x>
- CHALHOUB, SIDNEY (2012), A força da escravidão: ilegalidade e costume no Brasil oitocentista, São Paulo
- CHRISTILLINO, CRISTIANO LUÍS (2010), Litígios ao sul do Império: a Lei de Terras e a consolidação política da Coroa no Rio Grande do Sul (1850–1880), tesis doctoral, Instituto de Ciências Humanas e Filosofia da Universidade Federal Fluminense
- CLAUVERO, BARTOLOMÉ (1998), Les domaines de la propriété (1789–1814): propièdades y propiedad en el laboratorio revolucionario, en: *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* 27, 269–378
- COHN, MARJORIE ROCHA (2013), A Fazenda Santa Sofia: cafeeicultura e escravidão no Vale do Paraíba mineiro (1850–1882), tesis de maestría, Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas da Universidade de São Paulo, <https://doi.org/10.11606/d.8.2013.tde-10042014-114001>
- CONGOST, ROSA (2007), Tierras, leyes, historia: estudios sobre “la gran obra de la propiedad”, Barcelona
- CONTE, EMANUELE (1996), *Servi medievali: dinamiche del diritto comune*. Roma
- CONTE, EMANUELE, VICENZO MANNINO, PAOLO MARIA VECCHI (1999), *Uso, tempo, possesso dei diritti: una ricerca storica e di diritto positivo*, Torino

- CORRÊA, DORA SHELLARD (2013), *Paisagens sobrepostas: índios, posseiros e fazendeiros nas matas de Itapeva (1723–1930)*, Londrina
- COSTA, VIVIAN CHIAREGATI (2013), *Codificação e formação do Estado-nacional brasileiro: o Código Criminal de 1830 e a positivação das leis no pós-Independência*, tesis de maestría, Instituto de Estudos Brasileiros da Universidade de São Paulo, <https://doi.org/10.11606/d.31.2013.tde-04112013-164930>
- COWLING, CAMILLIA (2013), *Conceiving Freedom: Women of Color, Gender, and the Abolition of Slavery in Havana and Rio de Janeiro*, Chapel Hill
- D'AGOSTINO, VALERIA (2012), *Expansión de la frontera y ocupación del nuevo sur: los partidos de Arenales y Ayacucho (Provincia de Buenos Aires, 1820–1900)*, Buenos Aires
- DANWERTH, OTTO (2017), *La circulación de literatura normativa pragmática en Hispanoamérica (siglos XVI–XVII)*, en: DUVE, THOMAS (ed.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Berlín 2016), Madrid, tomo 1, 359–400, <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/25729>
- DAVIS, NATALIE ZEMON (1987), *O retorno de Martin Guerre*, Rio de Janeiro
- DAVIS, NATALIE ZEMON (1988), *On the Lane*, en: *The American Historical Review* 93, 572–603
- DECOCK, WIM (2013), *Theologians and Contract Law: The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500–1650)*, Leiden, <https://doi.org/10.1163/9789004232853>
- DIAS PAES, MARIANA ARMOND (2016), *O procedimento de manutenção de liberdade no Brasil oitocentista*, en: *Estudos Históricos* 29, 339–360, <https://doi.org/10.1590/s2178-14942016000200002>
- DIAS PAES, MARIANA ARMOND (2017), *Sobre origens, continuidades e criações: a posse da liberdade nos decisionistas portugueses (sécs. XVI–XVIII) e no direito da escravidão (séc. XIX)*, en: DUVE, THOMAS (ed.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Berlín 2016), Madrid, tomo 2, 1379–1406
- DIAS PAES, MARIANA ARMOND (2019), *Escravidão e direito: o estatuto jurídico dos escravos no Brasil oitocentista (1860–1888)*, São Paulo
- DIÓRIO, RENATA ROMUALDO (2007), *As marcas da liberdade: trajetórias sociais dos libertos em Mariana na segunda metade do século XVIII*, tesis de maestría, Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas da Universidade de São Paulo, <https://doi.org/10.11606/d.8.2007.tde-26022008-133018>
- DIREITO, BÁRBARA, SUSANA MÜNCH MIRANDA, EUGÉNIA RODRIGUES, JOSÉ VICENTE SERRÃO (eds.) (2014), *Property Rights, Land and Territory in the European Overseas Empires*, Lisboa
- DORNELLES, SORAIA SALES (2017), *A questão indígena e o Império: índios, terra, trabalho e violência na província paulista (1845–1891)*, tesis doctoral, Instituto de Filosofia e Ciências Humanas da Universidade Estadual de Campinas

- DUVE, THOMAS (2014), European Legal History: Concepts, Methods, Challenges, en: DUVE, THOMAS (ed.), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt am Main, 29–66, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh1>
- DUVE, THOMAS (2017), Was ist ‘Multinormativität’? Einführende Bemerkungen, en: *Rechtsgeschichte – Legal History* 25, 88–101, <http://dx.doi.org/10.12946/rg25/088-101>
- DUVE, THOMAS, OTTO DANWERTH (eds.) (2020), *Knowledge of the Pragmatici: Legal and Moral Theological Literature and the Formation of Early Modern Ibero-America*, Leiden, <https://doi.org/10.1163/9789004425736>
- ESPÍNDOLA, ARIANA MOREIRA (2016), *Papéis da escravidão: a matrícula especial de escravos (1871)*, tesis de maestría, Centro de Filosofia e Ciências Humanas da Universidade Federal de Santa Catarina
- FARGE, ARLETTE (2009), *O sabor do arquivo*, São Paulo
- FERRARO, MARCELO ROSANOVA (2017), *A arquitetura da escravidão nas cidades do café: Vassouras, século XIX*, tesis de maestría, Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas da Universidade de São Paulo, <https://doi.org/10.11606/d.8.2017.tde-14082017-125752>
- FERREIRA, ROQUINALDO (2012), *Cross-Cultural Exchange in the Atlantic World: Angola and Brazil during the Era of the Slave Trade*, Cambridge
- FREITAS, JUDY BIEBER (1994), *Slavery and Social Life: Attempts to Reduce Free People to Slavery in the Sertão Mineiro, Brazil (1850–1871)*, en: *Journal of Latin American Studies* 26, 597–619
- FUENTE, ALEJANDRO DE LA (2007), *Slaves and the Creation of Legal Rights in Cuba: Coartación and Papel*, en: *Hispanic American Historical Review* 87, 659–692
- GALEANO, DIEGO (2016), *Criminosos viajantes: circulações transnacionais entre Rio de Janeiro e Buenos Aires (1890–1930)*, Rio de Janeiro
- GARAVAGLIA, JUAN CARLOS (1999), *Pastores y labradores de Buenos Aires: una historia agraria de la campaña bonaerense (1700–1830)*, Buenos Aires
- GARAVAGLIA, JUAN CARLOS, PIERRE GAUTREAU (eds.) (2011), *Mensurar la tierra, controlar el territorio: América Latina, siglos XVIII–XIX*, Rosario
- GARCIA, ELISA FRÜHAUF (2009), *As diversas formas de ser índio: políticas indígenas e políticas indigenistas no extremo sul da América portuguesa*, Rio de Janeiro
- GARCÍA MARTÍNEZ, ORLANDO, MICHAEL ZEUSKE (2008), *Estado, notarios y esclavos en Cuba: aspectos de una genealogía legal de la ciudadanía en sociedades esclavistas*, en: *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos* 8, <https://doi.org/10.4000/nuevo-mundo.15842>
- GARRIGA, CARLOS (2007), *Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen*, en: GARRIGA, CARLOS, MARTA LORENTE (eds.), *Cádiz, 1812: la constitución jurisdiccional*, Madrid, 43–72
- GAUDIN, GUILLAUME (2017), *El imperio de papel de Juan Díez de la Calle: pensar y gobernar el Nuevo Mundo en el siglo XVII*, Madrid, <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.74100>
- GELMAN, JORGE (1998), *Campeños y estancieros: una región del Río de la Plata a fines de la época colonial*, Buenos Aires

- GONZÁLEZ UNDURRAGA, CAROLINA, MARÍA ELISA VELÁZQUEZ (eds.) (2016), *Mujeres africanas y afrodescendientes: experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y África (siglos XVI al XIX)*, México
- GORDON, ROBERT (1984), *Critical Legal Histories*, en: *Stanford Law Review* 36, 57–125
- GRAUBART, KAREN (2017), *Shifting Landscapes: Heterogeneous Conceptions of Land Use and Tenure in the Lima Valley*, en: *Colonial Latin American Review* 26, 62–84
- GREER, ALLAN (2018), *Property and Dispossession: Natives, Empires and Land in Early Modern North America*, Cambridge
- GRINBERG, KEILA (2013), *Re-enslavement, Rights and Justice in Nineteenth-Century Brazil*, en: *Translating the Americas* 1, 141–159, <https://doi.org/10.3998/lacs.12338892.0001.006>
- GRINBERG, KEILA (ed.) (2013), *As fronteiras da escravidão e da liberdade no sul da América*, Rio de Janeiro
- GRINBERG, KEILA (2016), *Illegal Enslavement, International Relations, and International Law on the Southern Border of Brazil*, en: *Law and History Review* 35, 31–52
- GRINBERG, KEILA, BEATRIZ GALLOTTI MAMIGONIAN (2017), *Le crime de réduction à l'esclavage d'une personne libre (Brésil, XIX^e siècle)*, en: *Brésil(s): sciences humaines et sociales* 11, <https://doi.org/10.4000/bresils.2138>
- GRINBERG, KEILA, CRISTINA NOGUEIRA DA SILVA (2011), *Soil Free from Slaves: Slave Law in Late Eighteenth and Early Nineteenth Century Portugal*, en: *Slavery & Abolition* 32, 431–446
- GROSS, ARIELA (1998), *Litigating Whiteness: Trials of Racial Determination in the Nineteenth-Century South*, en: *The Yale Law Journal* 108, 109–188
- GROSS, ARIELA (2008) *What Blood Won't Tell: a History of Race on Trial in America*, Cambridge
- GROSSI, PAOLO (1992), *Il dominio e le cose: percezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milano
- GROSSI, PAOLO (1995), *El orden jurídico medieval*, Madrid
- GUEDES, ROBERTO (2014), *Casas e sanzalas (Benguela, 1797–1798)*, en: *Veredas da História* 1, 55–85
- GUIMARÃES, ELIONE (2009), *Terra de preto: usos e ocupação da terra por escravos e libertos (Vale do Paraíba mineiro, 1850–1920)*, Niterói
- HALPÉRIN, JEAN-LOUIS (2008), *Histoire du droit des biens*, Paris
- HÉBRARD, JEAN, REBECCA SCOTT (2014), *Provas de liberdade: uma odisséia atlântica na era da emancipação*, Campinas
- HERZOG, TAMAR (2007), *Upholding Justice: Society, State, and the Penal System in Quito (1650–1750)*, Ann Arbor
- HERZOG, TAMAR (2015), *Frontiers of Possession: Spain and Portugal in Europe and the Americas*, Cambridge
- HESPAÑA, ANTÓNIO MANUEL (2006), *Direito comum e direito colonial*, en: *Panóptica* 3, 95–116

- HESPAÑA, ANTÓNIO MANUEL (2010), *Imbecillitas: as bem-aventuranças da inferioridade nas sociedades de Antigo Regime*, São Paulo
- HESPAÑA, ANTÓNIO MANUEL (2015), *Como os juristas viam o mundo, 1550–1750: direitos, estados, pessoas, coisas, contratos, ações e crimes*, Lisboa
- HUNT, LYNN (2007), *A invenção dos direitos humanos: uma história*, São Paulo
- ILLANES OLIVA, MARIA ANGÉLICA (2014), *La cuarta frontera: el caso del territorio valdiviano* (Chile, XVII–XIX), en: *Atenea* 509, 227–243, <https://doi.org/10.4067/s0718-04622014000100013>
- KARASCH, MARY (2000), *A vida dos escravos no Rio de Janeiro (1808–1850)*, São Paulo
- KEENAN, SARAH (2016), *Smoke, Curtains and Mirrors: the Production of Race Through Time and Title Registration*, en: *Law Critique* 28, 87–108
- KELLER, ARTHUR, OLIVER LISSITZYN, FREDERICK MANN (eds.) (1967), *Creation of Rights of Sovereignty Through Symbolic Acts (1400–1800)*, New York
- LAHON, DIDIER (2004), *O escravo africano na vida econômica e social portuguesa do Antigo Regime*, en: *Africana Studia* 7, 73–100
- LANGFUR, HAL (2006), *The Forbidden Lands: Colonial Identity, Frontier Violence, and the Persistence of Brazil's Eastern Indians (1750–1830)*, Stanford
- LARA, SILVIA HUNOLD (1988), *Campos da violência: escravos e senhores na Capitania do Rio de Janeiro (1750–1808)*, São Paulo
- LEIPNITZ, GUINTER TLAJIA (2016), *Vida independente, ainda que modesta: dependentes, trabalhadores rurais e pequenos produtores na fronteira meridional do Brasil (c. 1884–c. 1920)*, tesis doctoral, Instituto de Filosofia e Ciências Humanas da Universidade Federal do Rio Grande do Sul
- LIMA, LUCIANO MENDONÇA DE (2011), *Quebra-Quilos: uma revolta popular na periferia do Império*, en: DANTAS, MONICA DUARTE (ed.), *Revoltas, motins, revoluções: homens livres pobres e libertos no Brasil do século XIX*, São Paulo, 449–483, <https://doi.org/10.3368/lbr.53.2.e31>
- LINEBAUGH, PETER, MARCUS REDIKER (2000), *The Many-Headed Hydra: Sailors, Slaves, Commoners, and the Hidden History of the Revolutionary Atlantic*, Boston
- LOURENÇO, THIAGO CAMPOS PESSOA LOURENÇO (2010), *O império dos Souza Breves nos oitocentos: política e escravidão nas trajetórias dos Comendadores José e Joaquim de Souza Breves*, tesis de maestría, Instituto de Ciências Humanas e Sociais da Universidade Federal Fluminense
- LOURENÇO, THIAGO CAMPOS PESSOA LOURENÇO (2015), *A indiscrição como ofício: o complexo cafeeiro revisitado (Rio de Janeiro, c. 1830–c. 1888)*, tesis doctoral, Instituto de Ciências Humanas e Sociais da Universidade Federal Fluminense
- LORENTE SARIÑENA, MARTA (2016), *Uti possidetis, ita domini eritis: International Law and the Historiography of the Territory*, en: MECCARELLI, MASSIMO, MARÍA JULIA SOLLA SASTRE (eds.), *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History: Research Experiences and Itineraries*, Frankfurt am Main, 131–172
- LOVEMAN, MARA (2007), *Blinded Like a State: The Revolt against Civil Registration in Nineteenth-Century Brazil*, en: *Comparative Studies in Society and History* 49, 5–39, <https://doi.org/10.1017/s0010417507000394>

- LUNA, PABLO (2013), Property, Dominion, and the Hispanic Enlightenment on Both Sides of the Atlantic in the Second Half of the Eighteenth Century, en: BÉAUR, GÉRARD, JEAN-MICHEL CHEVET, MARÍA TERESA PÉREZ-PÍCAZO, PHILLIPP SCHOFIELD (eds.), Property Rights, Land Markets and Economic Growth in the European Countryside (Thirteenth-Twentieth Centuries), Turnhout, 87–104
- MACHADO, MARIA HELENA (1988), Em torno da autonomia escrava: uma nova direção para a história social da escravidão, en: Revista Brasileira de História 8, 143–160
- MACHADO, MARINA MONTEIRO (2012), Entre fronteiras: posses e terras indígenas nos sertões (Rio de Janeiro, 1790–1824), Guarapuava
- MACHADO, MARINA MONTEIRO, MÔNICA DE SOUZA NUNES MARTINS (2017), A modernidade nas teras da floresta: o Brasil na Exposição Universal da Filadélfia de 1876, en: Geosul 32, 68–86, <https://doi.org/10.5007/2177-5230.2017v32n65p68>
- MACHADO, MARINA MONTEIRO, MÁRCIA MOTTA, JOSÉ VICENTE SERRÃO (eds.) (2013), Em terras lusas: conflitos e fronteiras no Império Português, Vinhedo
- MADEIRA-SANTOS, CATARINA (2012), Esclavage africain et traite atlantique confrontés: transactions langagières et juridiques (à propos du tribunal de mucamos dans l'Angola des XVII^e et XVIII^e siècles), en: Brésil(s), Sciences humaines et sociales 1, 127–148, <https://doi.org/10.4000/bresils.741>
- MADEIRA-SANTOS, CATARINA, ANA PAULA TAVARES (2002), Africae Monumenta: a apropriação da escrita pelos africanos, Lisboa
- MAMIGONIAN, BEATRIZ GALLOTTI (2006), Africanos em Santa Catarina: escravidão e identidade étnica (1750–1850), en: Seminário Internacional “Nas rotas do Império: eixos mercantis, tráfico de escravos, relações sociais no mundo português”, Rio de Janeiro, http://bgmamigo.paginas.ufsc.br/files/2011/04/BMamigonian-Rotas_do_Imperio.pdf
- MAMIGONIAN, BEATRIZ GALLOTTI (2010), José Majojo e Francisco Moçambique, marinheiros das rotas atlânticas: notas sobre a reconstituição de trajetórias da era da abolição, en: Topoi 11, 75–91, <https://doi.org/10.1590/2237-101x011020006>
- MAMIGONIAN, BEATRIZ GALLOTTI (2011), O Estado nacional e a instabilidade da propriedade escrava: a Lei de 1831 e a matrícula dos escravos de 1872, en: Almanack 2, 20–37, <https://doi.org/10.1590/2236-463320110203>
- MAMIGONIAN, BEATRIZ GALLOTTI (2013), Tráfico de escravos e a presença africana na Ilha de Santa Catarina, en: MAMIGONIAN, BEATRIZ GALLOTTI, JOSEANE VIDAL ZIMMERMANN (eds.), História diversa: africanos e afrodescendentes na Ilha de Santa Catarina, Florianópolis, 17–42
- MAMIGONIAN, BEATRIZ GALLOTTI (2017), Africanos livres: a abolição do tráfico de escravos no Brasil, São Paulo
- MARQUES, JOÃO PEDRO (2005), The Sounds of Silence: Nineteenth-Century Portugal and the Abolition of the Slave Trade, New York
- MARQUESE, RAFAEL DE BIVAR (1997), A administração do trabalho escravo nos manuais de fazendeiro do Brasil Império (1830–1847), en: Revista de História 137, 95–111, <https://www.revistas.usp.br/revhistoria/article/view/18829>

- MARQUESE, RAFAEL DE BIVAR, DALE TOMICH (2015), O Vale do Paraíba escravista e a formação do mercado mundial do café no século XIX, en: MARIANA MUAZE, RICARDO SALLES (eds.), O Vale do Paraíba e o Império do Brasil nos quadros da Segunda Escravidão, Rio de Janeiro, 21–56
- MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO (2002), ‘Interim apud hispanos’: mandati de manuteneendo y sumarišimos de posesión en la jurisprudencia moderna española, en: *Initium* 7, 139–180
- MATTOS, HEBE MARIA (1998), Das cores do silêncio: os significados da liberdade no sudeste escravista (Brasil, séc. XIX), Rio de Janeiro, <https://periodicos.ufba.br/index.php/afroasia/article/view/20975/13578>
- MAYO, CARLOS (2004), Estancia y sociedad en La Pampa (1740–1820), Buenos Aires
- MELO, KARINA MOREIRA RIBEIRO DA SILVA E (2011), A aldeia de São Nicolau do Rio Pardo: histórias vividas por índios guaranis (séculos XVIII–XIX), tesis de maestría, Instituto de Filosofia e Ciências Humanas da Universidade Federal do Rio Grande do Sul
- MENDONÇA, JOSELI MARIA NUNES (2012), Sobre cadeias e coerção: experiências de trabalho no centro-sul do Brasil no século XIX, en: *Revista Brasileira de História* 32, 45–60, <https://doi.org/10.1590/s0102-01882012000200004>
- MÍGUEZ NÚÑEZ, RODRIGO (2013), *Terra di scontrì: alterazioni e rivendicazioni del diritto alla terra nelle Ande centrali*, Milano
- MILLER, JOSEPH (1976), *Kings and Kinsmen: Early Mbundu States in Angola*, Oxford
- MONTEIRO, JOHN MANUEL (1994), *Negros da terra: índios e bandeirantes nas origens de São Paulo*, São Paulo
- MOTA, MARIA SARITA (2012), Sesmarias e propriedade titulada da terra: o individualismo agrário na América Portuguesa, en: *Saeculum* 26, 29–45
- MOTTA, MÁRCIA MARIA MENENDES (2008), *Nas fronteiras do poder: conflito e direito à terra no Brasil do século XIX*, Niterói
- MOTTA, MÁRCIA MARIA MENENDES (2009), *Direito à terra no Brasil: a gestão do conflito (1795–1824)*, São Paulo
- MUAZE, MARIANA (2008), *As memórias da viscondessa: família e poder no Brasil Império*, Rio de Janeiro
- NOIRIEL, GÉRARD (2001), The Identification of the Citizen: the Birth of Republican Civil Status in France, en: CAPLAN, JANE, JOHN TORPEY (eds.), *Documenting Individual Identity: the Development of State Practices in the Modern World*, Princeton, 28–48
- OLIVEIRA, JOICE FERNANDA DE SOUZA (2013), *Forasteiros no Oeste Paulista: escravos no comércio interno de cativos e suas experiências em Campinas (1850–1888)*, tesis de maestría, Instituto de Filosofia e Ciências Humanas da Universidade Estadual de Campinas
- OLIVEIRA, MARIA LUIZA FERREIRA DE (2011), Resistência popular contra o Decreto 798 ou a ‘lei do cativo’: Pernambuco, Paraíba, Alagoas, Sergipe, Ceará (1851–1852), en: DANTAS, MONICA DUARTE (ed.), *Revoltas, motins, revoluções: homens livres pobres e libertos no Brasil do século XIX*, São Paulo, 391–427

- ORTIZ, HELEN SCORSATTO (2014), *Costumes e conflitos: a luta pela terra no norte do Rio Grande do Sul (Soledade, 1857–1927)*, tesis doctoral, Faculdade de Filosofia e Ciências Humanas da Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul
- OSÓRIO, HELEN (1995), ‘Estanteiros’ e ‘lavradores’: Rio Grande do Sul, século XVIII, en: *Anos 90 (Porto Alegre)* 4, 31–43, <https://doi.org/10.22456/1983-201x.6153>
- OSÓRIO, HELEN (2014), Continuidades: estruturas agrárias e o trânsito na fronteira luso-espanhola na américa meridional, en: *Revista Complutense de Historia de América* 40, 93–112, https://doi.org/10.5209/rev_rcha.2014.v40.46344
- OWENSBY, BRIAN (2008), *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*, Stanford
- PAIVA, EDUARDO FRANÇA (1995), *Escravos e libertos nas Minas Gerais do século XVIII: estratégias de resistência através dos testamentos*, São Paulo
- PAIVA, LUCAS GESTA PALMARES MUNHOZ DE (2015), *Da colonização do Vale à formação de uma família: uma introdução à história do Werneck e suas estratégias matrimoniais*, en: MUAZE, MARIANA, RICARDO SALLES (eds.), *O Vale do Paraíba e o Império do Brasil nos quadros da Segunda Escravidão*, Rio de Janeiro, 176–196
- PARETO JÚNIOR, LINDENER (2016), *Pândegos, rábulas, gamelas: os construtores não diplomados entre a engenharia e a arquitetura (1890–1960)*, tesis doctoral, Faculdade de Arquitetura e Urbanismo da Universidade de São Paulo
- PARISE, AGUSTÍN (2016), *Ownership Paradigms in American Civil Law Jurisdictions: Manifestations of the Shifts in the Legislation of Louisiana, Chile and Argentina (16th–20th Centuries)*, Leiden
- PARRON, TÂMIS (2011), *A política da escravidão no Império do Brasil (1826–1865)*, Rio de Janeiro
- PENA, EDUARDO SPILLER (2001), *Pajens da casa imperial: jurisconsultos, escravidão e a Lei de 1871*, Campinas
- PENTEADO, LUCIANO DE CAMARGO (2014), *Direito das coisas*, São Paulo
- PERERA DÍAZ, AINARA, MARÍA DE LOS ÁNGELES MERIÑO FUENTES (2015), *Estrategias de libertad: un acercamiento a las acciones legales de los esclavos en Cuba (1762–1872)*, 2 tomos, La Habana
- PESSOA, FERNANDO (2002), *Mensagem*, São Paulo
- PINHEIRO, FERNANDA APARECIDA DOMINGOS (2018), *Em defesa da liberdade: libertos, coartados e livres de cor nos tribunais do Antigo Regime português (Mariana e Lisboa, 1720–1819)*, Belo Horizonte, <https://doi.org/10.4000/slavery.1494>
- PINTO, FRANCISCO EDUARDO (2014), *A hidra de sete bocas: sesmeiros e posseiros em conflito no povoamento das Minas Gerais (1750–1822)*, Juiz de Fora
- PLOTKIN, MARIANO BEN, EDUARDO ZIMMERMANN (eds.) (2012), *Los saberes del estado*, Buenos Aires
- PREMO, BIANCA (2017), *The Enlightenment on Trial: Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire*, Oxford

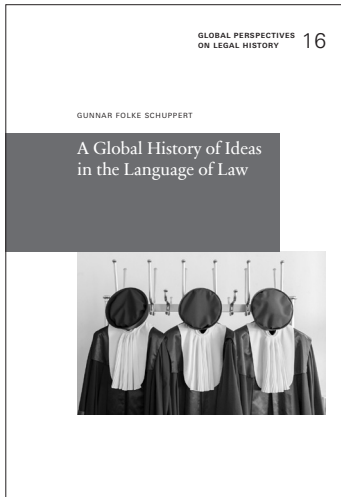
- PUENTE LUNA, JOSÉ CARLOS DE LA (2008), Cuando el ‘punto de vista nativo’ no es el punto de vista de los nativos: Felipe Guaman Poma de Ayala y la apropiación de tierras en el Perú colonial, en: *Bulletin de l’Institut français d’études andines* 37, 123–149, <https://doi.org/10.4000/bifea.3357>
- PUTNAM, LARA (2006), To Study the Fragments/Whole: Microhistory and the Atlantic World, en: *Journal of Social History* 39, 615–630
- REGINALDO, LUCILENE (2009), África em Portugal: devoções, irmandades e escravidão no Reino de Portugal (século XVIII), en: *História* 28, 289–319, <https://doi.org/10.1590/s0101-90742009000100011>
- ROBERTO, GIORDANO BRUNO SOARES (2008), O direito civil nas Academias Jurídicas do Império, tesis doctoral, Faculdade de Direito da Universidade Federal de Minas Gerais
- RODRIGUES, EUGÉNIA, JOSÉ VICENTE SERRÃO (2017), Migration and Accommodation of Property Rights in the Portuguese Eastern Empire (Sixteenth-Nineteenth Centuries), en: CONGOST, ROSA, JORGE GELMAN, RUI SANTOS (eds.), *Property Rights in Land: Issues in Social, Economic and Global History*, London, 9–31
- RODRIGUES, PEDRO PARGA (2014), As frações da classe senhorial e a lei hipotecária de 1864, tesis doctoral, Instituto de Ciências Humanas e Filosofia da Universidade Federal Fluminense
- ROSE, CAROL (1985), Possession as the Origin of Property, en: *The University of Chicago Law Review* 52, 73–88
- SARMENTO, CARLOS EDUARDO (1997), A medida do progresso: as elites imperiais e a adoção do sistema métrico no Brasil, Rio de Janeiro
- SAUNDERS, A. C. DE C. M. (1982), *A Social History of Black Slaves and Freedmen in Portugal (1441–1555)*, Cambridge
- SCHEFFER, RAFAEL DA CUNHA (2012), Comércio de escravos do sul para o sudeste (1850–1888): economias microrregionais, redes de negociantes e experiência cativeira, tesis doctoral, Instituto de Filosofia e Ciências Humanas da Universidade Estadual de Campinas
- SCHWARCZ, LILIA MORITZ (1993), O espetáculo das raças: cientistas, instituições e questão racial no Brasil (1870–1930), São Paulo
- SCHWARCZ, LILIA MORITZ (1998), *As barbas do imperador: D. Pedro II, um monarca nos trópicos*, São Paulo
- SCOTT, JAMES (1998), *Seeing Like a State: How Certain Schemes to Improve the Human Condition Have Failed*, New Haven
- SCOTT, REBECCA (2000), Small-Scale Dynamics of Large-Scale Processes, en: *The American Historical Review* 105, 472–479
- SCOTT, REBECCA (2011a), Slavery and the Law in Atlantic Perspective: Jurisdiction, Jurisprudence, and Justice, en: *Law and History Review* 29, 915–924
- SCOTT, REBECCA (2011b), Paper Thin: Freedom and Re-enslavement in the Diaspora of the Haitian Revolution, en: *Law and History Review* 29, 1061–1087
- SCOTT, REBECCA (2017), Social Facts, Legal Fictions, and the Attribution of Slave Status: The Puzzle of Prescription, en: *Law and History Review* 35, 9–30

- SEED, PATRICIA (1995), *Ceremonies of Possession in the Europe's Conquest of the New World (1492–1640)*, Cambridge
- SILVA, CRISTINA NOGUEIRA DA (2009), *Constitucionalismo e império: a cidadania no ultramar português*, Coimbra
- SILVA, CRISTINA NOGUEIRA DA (2017), *A construção jurídica dos Territórios Ultramarinos Portugueses no século XIX: modelos, doutrinas e leis*, Lisboa
- SILVA, LÍGIA OSÓRIO (1996), *Terras devolutas e latifúndio: efeitos da Lei de 1850*, Campinas
- SILVA, LUIZ GERALDO (2001), *Esperança de liberdade: interpretações populares da abolição ilustrada (1773–1774)*, en: *Revista de História* 144, 107–149
- SILVA JÚNIOR, WALDOMIRO LOURENÇO DA (2015), *Entre a escrita e a prática: direito e escravidão no Brasil e em Cuba (c. 1760–1871)*, tesis doctoral, Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas da Universidade de São Paulo, <https://doi.org/10.11606/t.8.2015.tde-21102015-124324>
- SLENES, ROBERT WAYNE (1976), *The Demography and Economics of Brazilian Slavery (1850–1888)*, tesis doctoral, Stanford University
- SLENES, ROBERT WAYNE (1992), ‘Malungo, ngoma vem!': África coberta e descoberta do Brasil, en: *Revista USP* 12, 48–67, <https://doi.org/10.11606/issn.2316-9036.v0i12p48-67>
- SLENES, ROBERT WAYNE (2011), *Na senzala, uma flor: esperanças e recordações na formação da família escrava (Brasil, Sudeste, século XIX)*, Campinas
- SOARES, LUIZ CARLOS (1988), *Os escravos de ganho no Rio de Janeiro do século XIX*, en: *Revista Brasileira de História* 8, 107–142
- STOLZENBERG, NOMI MAYA (2010), *Facts on the Ground*, en: ALEXANDER, GREGORY, EDUARDO PEÑALVER (eds.), *Property and Community*, Oxford, 107–139
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (1992), *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires
- TELL, SONIA (2008), *Córdoba rural: una sociedad campesina (1750–1850)*, Buenos Aires
- TESTUZZA, MARIA SOLE (2016), “*Ius corporis, quasi ius de corpore disponendi*”: il “*Tractatus de Potestate in Se Ipsum*” di Baltasar Gómez de Amescúa, Milano
- THOMPSON, EDWARD PALMER (1990), *Whigs and Hunters: the Origin of the Black Act*, London
- TREECE, DAVID (2000), *Exiles, Allies, Rebels: Brazil's Indianist Movement, Indigenist Politics, and the Imperial Nation-State*, London
- VALLEJO, JESÚS (1992), *Ruda equidad, ley consumada: concepción de la potestad normativa (1250–1350)*, Madrid
- VALLEJO, JESÚS (2009), *El cáliz de plata: articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del ius commune*, en: *Revista de Historia del Derecho* 38, 1–13
- VANSINA, JAN (2004), *How Societies are Born: Governance in West Central Africa Before 1600*, Charlottesville
- VARELA, LAURA BECK (2005), *Das sesmarias à propriedade moderna: um estudo de história do direito brasileiro*, Rio de Janeiro

- VEIGA, CRISTIANE FERNANDES LOPES (2017), *Vida após a morte: mulheres viúvas nas malhas do Império Luso*, Rio de Janeiro (c. 1763–1808), tesis doctoral, Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas da Universidade de São Paulo, <https://doi.org/10.11606/t.8.2018.tde-09022018-110213>
- VILLA, CARLOS EDUARDO VALENCIA (2008), *Produzindo alforrias no Rio de Janeiro no século XIX*, tesis de maestría, Instituto de Filosofia e Ciências Humanas da Universidade Federal do Rio de Janeiro
- WELKE, BARBARA YOUNG (2010), *Law and the Borders of Belonging in the Long Nineteenth Century United States*, Cambridge
- WIESE, MARION (2006), *Leibeigene Bauern und Römisches Recht im 17. Jahrhundert: ein Gutachten des David Mevius*, Berlin
- WILLOWEIT, DIETMAR (1974), *Dominium und Proprietas*, en: *Historisches Jahrbuch* 94, 131–156
- ZAMORA, ROMINA (2017), *Casa poblada y buen gobierno: oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán (siglo XVIII)*, Buenos Aires, <https://doi.org/10.4000/corpusarchivos.3330>
- ZIMMERMANN, FERNANDA (2013), *Armação baleeira da Lagoinha: uma grande unidade escravista*, en: MAMIGONIAN, BEATRIZ GALLOTTI, JOSEANE VIDAL ZIMMERMANN (eds.), *História diversa: africanos e afrodescendentes na Ilha de Santa Catarina*, Florianópolis, 43–68

About the Author

Mariana Dias Paes is Research Group Leader at the Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory (Frankfurt am Main) as well as at the «Beyond Slavery and Freedom» Cluster of Excellence (Bonn). She holds a master's degree and a PhD from the University of São Paulo. In recent years her research has focused on law, slavery, dependency relations and ownership in Brazil and Angola during the nineteenth century. She is working on a book project on dependency relations in the South Atlantic between the 1780s and 1910s. She also coordinates the «Global Legal History on the Ground» project, which focuses on the in-depth analyses of court cases processed in African jurisdictions.



Gunnar Folke Schuppert

A Global History of Ideas in the Language of Law

Global Perspectives on Legal History 16

Frankfurt am Main: Max Planck Institute
for Legal History and Legal Theory 2021.

328 p., € 22,79 D

ISBN 978-3-944773-30-8

eISBN 978-3-944773-31-5

Open Access Online Edition:

<http://dx.doi.org/10.12946/gplh16>

This book argues that the narrowing focus of the global history of ideas on narratives in historical research, philosophy and political theory neglects the fact that the central concepts of the history of political ideas are articulated in the language of law. Key figures of the history of ideas, like Kant, Hegel and Weber, engaged deeply with the philosophy and sociology of law. This monograph reveals the significance of the legal semantics of the history of ideas.

Global Perspectives on Legal History is a book series edited and published by the Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, Frankfurt am Main, Germany. As its title suggests, the series is designed to advance the scholarly research of legal historians worldwide who seek to transcend the established boundaries of national legal scholarship that typically sets the focus on a single, dominant modus of normativity and law.

The series aims to privilege studies dedicated to reconstructing the historical evolution of normativity from a global perspective.

It includes monographs, editions of sources, and collaborative works. All titles in the series are available both as premium print-on-demand and in the open-access format.

Released volumes

16 | Gunnar Folke Schuppert

A Global History of Ideas in the Language of Law

15 | Luisa Stella de Oliveira Countinho Silva

Nem teúdas, nem manteúdas: História das Mulheres e Direito na capitania da Paraíba (Brasil, 1661–1822)

14 | Mario G. Losano

Le tre costituzioni pacifiste.

Il rifiuto della guerra nelle costituzioni di Giappone, Italia e Germania

13 | Pilar Mejía, Otto Danwerth, Benedetta Albani (eds.)

Normatividades e instituciones eclesiásticas en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI–XIX

12 | Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve (eds.)

Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX

11 | Massimo Brutti, Alessandro Somma (eds.)

Diritto: storia e comparazione.

Nuovi propositi per un binomio antico

10 | Gunnar Folke Schuppert

The World of Rules.

A Somewhat Different Measurement of the World

9 | Guido Pfeifer, Nadine Grotkamp (eds.)

Außergerichtliche Konfliktlösung in der Antike.
Beispiele aus drei Jahrtausenden

8 | Elisabetta Fiocchi Malaspina

L'eterno ritorno del *Droit des gens* di Emer de Vattel (secc. XVIII–XIX).

L'impatto sulla cultura giuridica in prospettiva globale

7 | Víctor Tau Anzoátegui

El Jurista en el Nuevo Mundo.

Pensamiento. Doctrina. Mentalidad

6 | Massimo Meccarelli, María Julia Solla Sastre (eds.)

Spatial and Temporal Dimensions for Legal History.

Research Experiences and Itineraries

5 | Benedetta Albani, Otto Danwerth, Thomas Duve (eds.)

Normatividades e instituciones eclesíásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX

4 | Osvaldo Rodolfo Moutin

Legislar en la América hispánica en la temprana edad moderna.

Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)

3 | Thomas Duve, Heikki Pihlajamäki (eds.)

New Horizons in Spanish Colonial Law.

Contributions to Transnational Early Modern Legal History

2 | María Rosario Polotto, Thorsten Keiser, Thomas Duve (eds.)

Derecho privado y modernización.

América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX

1 | Thomas Duve (ed.)

Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches

More information on the series and forthcoming volumes: <http://global.lhlt.mpg.de>